



asistencia legal • por los
Derechos Humanos

Ya conoces tus derechos, ahora **EJERCÍOS**
es tu primera forma de defensa

¿CÓMO LITIGAR EJECUCIÓN PENAL CON UN ENFOQUE DE DERECHOS HUMANOS?

MTRO. JOSÉ LUIS GUTIÉRREZ ROMÁN
COORDINADOR

**INCLUYE: LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL,
REGLAS DE TOKIO Y REGLAS DE BANGKOK**

¿CÓMO LITIGAR EJECUCIÓN PENAL CON UN ENFOQUE DE DERECHOS HUMANOS?

LOS BENEFICIOS DE PRELIBERACIÓN EN
LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL



¿CÓMO LITIGAR EJECUCIÓN PENAL CON UN ENFOQUE DE DERECHOS HUMANOS?

LOS BENEFICIOS DE PRELIBERACIÓN EN
LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL

¿CÓMO LITIGAR EJECUCIÓN PENAL CON UN ENFOQUE DE DERECHOS HUMANOS?

LOS BENEFICIOS DE PRELIBERACIÓN EN LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL

COORDINADOR

MTRO. JOSÉ LUIS GUTIÉRREZ ROMÁN
ASISTENCIA LEGAL POR LOS DERECHOS HUMANOS A.C (ASILEGAL)

INVESTIGACIÓN

ALFREDO UTRERA DIMAS
JOSÉ LUIS GUTIÉRREZ ROMÁN
LAYLA ALMARAZ OLIVARES
VERÓNICA GARZÓN BONETTI

CORRECCIÓN DE ESTILO

SERGIO PÉREZ GAVILÁN PALENCIA

DISEÑO EDITORIAL

DULCE LAGUNA HERNÁNDEZ

EL TEXTO SE PUEDE CONSULTAR Y DESCARGAR EN:

[www. asilegal.org.mx](http://www.asilegal.org.mx)

D.R. 2020 Asistencia Legal por los Derechos Humanos (ASILEGAL)

Pitágoras 920, Colonia del Valle, Alcaldía Benito Juárez,
C.P. 03100, Ciudad de México

SE AUTORIZA LA REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL DEL CONTENIDO ESCRITO DE ESTA PUBLICACIÓN SIEMPRE Y CUANDO SE CITE LA FUENTE Y SU USO SEA SIN FINES DE LUCRO.

AGRADECIMIENTOS:

LA PRESENTE PUBLICACIÓN ES EL RESULTADO DE UN ESFUERZO CONJUNTO DEL EQUIPO DE TRABAJO DE ASILEGAL. QUEREMOS AGRADECER A TODAS LAS PERSONAS QUE PARTICIPARON Y TRABAJARON PARA QUE LA PUBLICACIÓN FUERA POSIBLE.

Este informe fue posible gracias al apoyo de la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID). El contenido de este Diagnóstico es responsabilidad de Asistencia Legal por los Derechos Humanos, A. C. y no necesariamente refleja el punto de vista de USAID o del gobierno de los Estados Unidos.



CONTENIDO

09 Capítulo 1: Introducción

- 11** Importancia de litigar con un enfoque diferenciado transversal de derechos humanos

14 Capítulo 2: Antecedentes

- 14** Una mirada a las últimas reformas constitucionales de 2008 y 2011: ¿cambio de paradigma?

- 17 1. De la regeneración a la reinserción social: un análisis constitucional
- 17 Modelo de la Regeneración Social
- 19 Modelo de la Readaptación Social
- 21 Modelo de la Reinserción Social

25 Capítulo 3: Beneficios Preliberacionales

- 26 1. ¿Qué son los beneficios preliberacionales?
- 28 2. Naturaleza, objetivo y fines de los beneficios preliberacionales
- 32 3. Libertad condicionada
- 34 4. Libertad anticipada
- 35 5. Otros beneficios preliberacionales
 - 35 *a. Ley Nacional de Ejecución Penal*
 - 36 Sustitución y suspensión temporal de las penas
 - 39 Permisos humanitarios
 - 39 Preliberación por política penitenciaria
 - 41 *b. Otras legislaciones*

43 Capítulo 4: Audiencia Para el Otorgamiento de Beneficios Preliberacionales

- 43 1. Solicitud
- 44 2. Reglas que rigen el desahogo de la audiencia
 - 45 a. Debido proceso
 - 46 b. Principios del juicio oral
 - 48 c. Plazo razonable
 - 49 d. Carga de la prueba
 - 50 e. Defensa adecuada

52	Capítulo 5: Requisitos Para el Otorgamiento de Beneficios Preliberacionales
56	1. Que no se le haya dictado diversa sentencia condenatoria firme, y que no se encuentre sujeto a otro proceso penal del fuero común o federal por delito que amerite prisión preventiva oficiosa
58	2. Que no exista un riesgo objetivo y razonable en su externamiento
74	3. Haber tenido buena conducta durante su internamiento
77	4. Haber cumplido satisfactoriamente con el Plan de Actividades al día de la solicitud
81	5. Haber cubierto la reparación del daño y la multa
86	6. Que se haya cumplido con la temporalidad prevista
88	7. Libertad condicionada: ¿con o sin monitoreo electrónico?
100	8. Recursos
100	<i>a. Revocación</i>
101	<i>b. Apelación</i>

104	Capítulo 6: Intervinientes
104	1. El papel de la parte solicitante
106	2. El papel de las Juezas y Jueces de Ejecución
107	3. El papel del Sistema Penitenciario
108	4. El papel de la Fiscalía
109	5. El papel de las víctimas y de las asesoras de víctimas

111	Capítulo 7: Herramientas de Interpretación de Derechos Humanos
113	1. Control de convencionalidad
118	2. Principio pro persona
120	3. Interpretación conforme
124	4. Ponderación de derechos
128	Conclusiones

130	Anexos
131	TABLA DE PLAZOS DE BENEFICIOS
133	LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL
216	REGLAS DE TOKIO
227	REGLAS DE BANGKOK

¿Cómo litigar ejecución penal con un enfoque de Derechos Humanos?

CAPÍTULO 1: panorama general sobre los contextos actuales en los que se desarrolla la etapa de ejecución penal; obstáculos del sistema e importancia de litigar los procedimientos de ejecución penal con un enfoque de derechos humanos e interseccional.

CAPÍTULO 2: cambios al artículo 18 constitucional, consecuentes en una modificación de los modelos criminológico-penitenciarios en México; brecha entre normativa y realidad y reinserción social como derecho humano.

CAPÍTULO 3: naturaleza y objetivos de los beneficios preliberacionales y generalidades temáticas; permisos humanitarios y la preliberación por política penitenciaria en la LNEP.

CAPÍTULO 4: reglas para el desahogo de audiencias; importancia del respeto y garantía a derechos al debido proceso y defensa adecuada, principios del sistema adversarial.

CAPÍTULO 5: panorama, importancia y requisitos de beneficios preliberacionales como libertad condicionada y anticipada; obstáculos comunes para personas privadas de libertad en búsqueda del cumplimiento de requisitos establecidos en la ley; sugerencias sobre medios de prueba idóneos basados en la práctica con el fin de comprobar requisitos y lograr preliberaciones.

CAPÍTULO 6: roles de los intervinientes en la etapa de ejecución penal, sobre todo en audiencias para la concesión de beneficios; importancia que asumen dichos roles con respecto a la naturaleza y propósito de la etapa de ejecución penal.

CAPÍTULO 7: importancia de conocer las herramientas de interpretación en materia de derechos humanos; solo mediante el conocimiento y aplicación de éstas será posible litigar ejecución penal con un enfoque en derechos humanos, garantizando la protección de las personas privadas de libertad.

CAPÍTULO 1: INTRODUCCIÓN

La puesta en marcha del sistema acusatorio en México ha significado la transformación de todo el entramado institucional que gira en torno al sistema de justicia en el país. Esta transformación exige la participación de todas las autoridades e instituciones de justicia en la adopción de una visión distinta respecto del objetivo del derecho penal y, sobre todo, del sistema penitenciario.

No son un descubrimiento reciente las características fundamentales del sistema penitenciario mexicano: los altos niveles de hacinamiento y sobrepoblación; la ausencia de condiciones dignas de vida; el uso excesivo de la fuerza por parte de los cuerpos de seguridad; la falta de control judicial sobre las condiciones de la detención y sobre la duración de las sanciones penales; los traslados masivos y arbitrarios; las sanciones excesivas y desproporcionadas; la imposición de la prisión preventiva como regla general; la ausencia de medidas efectivas para la protección de grupos en situación de vulnerabilidad; la corrupción; la falta de transparencia en la gestión penitenciaria; y la ausencia de perspectiva de género e interculturalidad en las actuaciones de las autoridades. Con las condiciones en que se imparte la justicia en México, así como con la situación al interior de los centros penitenciarios, las reformas eran no solo previsible, sino también en gran medida indiscutibles.

En este contexto surge la Ejecución Penal como etapa autónoma del proceso, así como la Ley Nacional de Ejecución Penal (LNEP) como norma específica en la materia. Aquí, la función principal de la autoridad judicial es, además de supervisar que la sentencia se ejecute en sus términos, velar por la protección de los derechos humanos de las personas privadas de libertad. De esta forma, y en concordancia con los motivos que dieron origen a las reformas constitucionales de 2008 y 2011, el fundamento de todo el aparato de justicia se construye teniendo como núcleo a las personas en conflicto con la ley penal como sujetas de derechos y, sobre todo, se toma como base y medida de todas las cosas a la reinserción social, no solo como fin último del sistema penitenciario sino más bien como un derecho humano que debe ser garantizado por el Estado en todo momento.

Uno de los aspectos primordiales que se atendieron con la transformación normativa del sistema penitenciario fue el pleno reconocimiento de la falta, tanto de infraestructura como de servicios adecuados, para atender de manera específica a los diversos perfiles que caracterizan a la población privada de libertad. En virtud de que las cárceles se construyeron para un perfil muy

particular y homogéneo de personas, se dejó al margen de las consideraciones y políticas a un sinnúmero de personas que vieron sus realidades particularmente afectadas por la prisión. Así, las mujeres, las personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, las personas migrantes, extranjeras, adultas mayores, etc. fueron marcadas por el olvido y el abandono.

Desde la última reforma constitucional al sistema penitenciario, en 1965, las prisiones en México no habían sido consideradas como un rubro sustantivo o relevante en la agenda política y en las políticas de asignación de recursos. Circunstancias que convirtieron a las prisiones en lugares donde sistemáticamente se transgreden los derechos humanos de las personas y que organismos internacionales han reconocido como entornos torturantes.

En un intento por erradicar la histórica e impune violación a derechos humanos que existe al interior de las cárceles, la LNEP no solo reconoció derechos específicos sino también una serie de medidas alternativas y beneficios preliberacionales cuyo objeto es comenzar a transitar a un sistema penal de excarcelamiento donde la privación de libertad sea un caso excepcional y no la regla general. En este nuevo contenido normativo se encuadra la presente Guía, misma que no pretende ser un tratado ni estudio especializado sobre cada uno de los temas que aquí se abordan, sino más bien se enfoca en ofrecer nociones básicas y prácticas sobre los beneficios de preliberación y una visión de la implementación de la LNEP acorde con los más altos estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos.

Derivado de la experiencia de AsiLEGAL, en particular del litigio en materia de ejecución penal y de la vinculación y pláticas con diversas operadoras y operadores del sistema de justicia en distintos estados de la república, aquí se pretende brindar vías y opciones prácticas para el litigio de asuntos en el marco de la LNEP, especialmente en relación con la libertad condicionada y la libertad anticipada. En este sentido, se busca que las y los operadores del sistema de justicia sean lectores de esta Guía y encuentren en ella una herramienta útil para acompañar su práctica cotidiana.

¿Cómo Litigar Ejecución Penal con un Enfoque de Derechos Humanos?, reconoce que los escenarios varían dependiendo de si se está litigando ante un órgano jurisdiccional federal o estatal, o si se está en el sur, centro o norte del país. Los distintos contextos políticos, sociales, culturales, económicos o de cualquier otro tipo presentes en las entidades federativas pueden generar obstáculos y retos particulares, y es por esta razón que deben ser siempre considerados. Si bien esto es una realidad, también lo es que, independientemente del lugar u órgano jurisdiccional, la normativa y estándares nacionales e internacionales sobre derechos humanos debe ser igualmente aplicada por todas y cada una de las autoridades intervinientes en todos los procedimientos de ejecución penal. Esto cobra especial relevancia si lo que se busca es garantizar el acceso a la justicia para todas y todos, sin discriminación alguna, y sin importar el fuero o entidad en que se solicite un beneficio preliberacional.

Importancia de litigar con un enfoque diferenciado transversal de derechos humanos

En México las personas no acceden a la justicia en condiciones de igualdad. Y aquellos sectores que históricamente han sido oprimidos y vulnerados, son los que sufren las más graves consecuencias. Cada una de las estructuras que conforman el aparato gubernamental se han convertido en medios donde se reproducen las relaciones asimétricas de poder y las dinámicas de violencia; se potencian las experiencias de discriminación, dejando a las personas en un estado de indefensión y exclusión total.

El acceso a la justicia es uno de los derechos más fundamentales cuando de violaciones a derechos humanos se trata, pues supone el acceso de *jure* y *de facto* a las instancias y recursos judiciales de protección. Por tanto, las autoridades tienen la obligación de hacer accesibles los recursos y medios necesarios para poder garantizar de manera efectiva el derecho de acceso a la justicia. Por accesibilidad efectiva se entiende que dichos mecanismos deben ser “sencillos, rápidos, idóneos e imparciales de manera no discriminatoria, para investigar, sancionar y reparar estos actos, y prevenir de esta manera la impunidad”¹.

Así, cuando hablamos de justicia se debe hablar necesariamente de plena accesibilidad y esta solo puede ser garantizada en tanto se tenga presente que, para cada persona, las vías de acceso se caminan distinto; los contextos, características, identidades o diversidades de cada persona son los que marcan el paso y suponen, en su mayoría, una serie de obstáculos que flaquean e impiden la materialización plena de este derecho.

En la medida en que los sistemas de justicia y sus operadores sean capaces, en primer lugar, de identificar todos estos contextos y, en segundo lugar, de mitigar los efectos negativos que por causa de la discriminación histórica pueden llegar a verificarse, el acceso a la justicia podrá ser realmente efectivo. Para ello, se requiere de un enfoque interseccional que permita a las autoridades realizar un análisis de la interacción de las características de los diversos grupos sociales frente al poder público.

Es por todo lo anterior que el enfoque diferenciado adquiere tan grande importancia: permite que todo acto de autoridad en la administración de justicia “nivele” las diversas desigualdades causadas por la discriminación, y que la autoridad actúe dependiendo de las particularidades del caso. En estos

¹ CIDH, Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas, OEA/Ser.L/V/II, 2007, párrafo 5.

contextos, la discriminación que se vive dentro del aparato gubernamental no se limita a una discriminación basada en algún motivo en específico, sino que existe un encuentro o concurrencia simultánea de diversas causas de discriminación.

Es decir, que en un mismo evento se produce una discriminación debido a la concurrencia de dos o más motivos prohibidos. Esa discriminación puede tener un efecto sinérgico, que supere la suma simple de varias formas de discriminación, o puede activar una forma específica de discriminación que sólo opera cuando se combinan varios motivos de discriminación².

De esta manera puede observarse cómo la experiencia frente al sistema de justicia de las mujeres, las personas indígenas, los migrantes o las personas con discapacidad, entre otros, es en todo sentido distinta a la experiencia de cualquier otra persona, sobre todo cuando esos perfiles se conjuntan con la privación de libertad. En virtud de que las cárceles han sido creadas por y para un grupo opresivamente homogéneo de hombres, las necesidades y particularidades de cada individuo o grupo social se han visto sistemáticamente invisibilizadas, pues existen aspectos genéricos que hacen de la prisión un entorno más aflictivo sobre la diversidad.

Esta convergencia de opresiones se presenta, por ejemplo, con las personas indígenas privadas de libertad. La falta de atención y reconocimiento del pluralismo imperante dentro de las cárceles hace de éstas entornos particularmente torturantes, donde no se garantizan los derechos de las personas indígenas a vivir con dignidad, a mantener su cultura, ni el derecho a realizar actividades de interés especial para la conservación de su identidad³.

El caso de las mujeres en este aspecto es particularmente grave. Por mucho tiempo las mujeres han quedado al margen de la vida y sus derechos han quedado subordinados a los de los hombres, sobre todo debido a políticas creadas con base en roles de género y estereotipos que favorecen su exclusión y la anulación de sus derechos, acentuando la desventaja en que se encuentran como resultado de los sistemas patriarcales. Esta situación solo se agrava en los contextos penitenciarios, pues “quedan estigmatizadas como malas, en un mundo que construye a las mujeres como entes del bien, y cuya maldad es imperdonable e irreparable”⁴. Por otro lado, los procesos de privación de libertad afectan de manera diferenciada a las mujeres, no solo durante la privación de libertad -como compurgación de la pena-, sino también en las políticas de encarcelamiento que llevan a las personas a las prisiones. Esto se visibiliza con que el aumento de la población privada de libertad ha sido, en proporción, más alto en mujeres que en hombres.

² Corte IDH, Caso González Lluy y otros vs. Ecuador, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 1 de septiembre de 2015, Voto concurrente del Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, párrafo 10.

³ CERD, Recomendación General No. 21 relativa al derecho a la libre determinación, párrafo 5.

⁴ Lagarde y de los Ríos, Marcela, Los cautiverios de las Mujeres. Madresposas, monjas, putas, presas y locas, México, UNAM, 2005, p. 676.

Al respecto, cifras oficiales señalan que, en 2019, el porcentaje de incremento de mujeres fue del 3%, en comparación con el de hombres que fue solo del 1%⁵.

Esta Guía reconoce la importancia de considerar los impactos diferenciados, especialmente en el caso de las mujeres, así como las posibles estrategias para garantizar el acceso a la justicia para todas en condiciones de igualdad, razón por la cual este trabajo comprende como eje transversal un enfoque de género.

A lo largo de la Guía, en los apartados que aborden algún tema específico de género se mostrará el símbolo siguiente:



Con base en lo anteriormente expuesto, resulta de vital importancia que todas las actuaciones de la autoridad en materia de justicia y, en específico, en materia de ejecución penal, se realicen con un enfoque diferenciado que permita visibilizar las experiencias e identidades que se dejan de lado en los análisis unidimensionales de la justicia⁶. Sobre todo, cuando se afectan derechos tan fundamentales como la libertad personal; situación que obliga a las autoridades a aplicar de manera más estricta los principios de proporcionalidad, necesidad, idoneidad y razonabilidad, en atención a las afectaciones que los procesos de privación de libertad tienen de manera diferenciada en cada persona.

⁵ Cuaderno Mensual de Estadística Penitenciaria, julio 2019. Los porcentajes fueron calculados tomando como año base el 2012, cuyo valor asignado corresponde al 100% de la población penitenciaria de mujeres y el 100% de la población penitenciaria de hombres respectivamente.

⁶ Cfr. Zota-Bernal, Andrea Catalina, "Incorporación del análisis interseccional en las sentencias de la Corte IDH sobre grupos vulnerables, su articulación con la interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos", Eunomia, Madrid, núm. 9, octubre 2015 – marzo 2016, p. 70.

CAPÍTULO 2: ANTECEDENTES

Una mirada a las últimas reformas constitucionales de 2008 y 2011: ¿cambio de paradigma?

Las violaciones a los derechos humanos de las personas que se encuentran en reclusión, así como la falta de rendición de cuentas del sistema penitenciario en este país, generó la necesidad de adoptar diversas reformas que, en su momento, fueron trascendentales. Hoy, el reto está en lograr su efectiva implementación y en lograr cambios significativos al interior de las prisiones.

La tarea de convertir a las prisiones en espacios dignos en los que se garanticen los derechos de las personas privadas de libertad ha sido asumida por diversos actores estatales y no estatales a lo largo de los años. Desde el ámbito estatal, con las modificaciones al artículo 18 constitucional inició un cambio de paradigma que culminó con la aspiración de tener un sistema penitenciario que reconozca y garantice los derechos humanos de las personas privadas de libertad y en el que, a través del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, se garantice el ejercicio pleno del derecho humano a la reinserción social.

Derivado de las modificaciones constitucionales, la implementación de la reforma al sistema penitenciario y de ejecución penal implicaron, entre otras cosas, una serie de retos importantes para todos los involucrados en el sistema: la creación de jueces de ejecución, la adaptación o creación de espacios para la entrada en funciones de los juzgados, procesos de capacitación especializada en temas relacionados con los modelos penitenciarios, nuevos mecanismos de evaluación de los sistemas penitenciarios, reafirmación de los derechos de las personas privadas de libertad, entendimiento de los beneficios preliberacionales contemplados en el marco de la LNEP, y revisión de los estándares

internacionales de protección de los derechos humanos de las personas privadas de libertad, entre otros. También incluyó la creación de legislaciones secundarias en materia de ejecución penal; y actualización de los programas penitenciarios de salud, educación, trabajo, capacitación laboral y deporte, en el marco de un “Plan para la Reinserción Social”. En resumen, el eje central de las reformas constitucionales relativas al sistema penitenciario y a la etapa de ejecución penal giran en torno al reconocimiento de las personas privadas de libertad como sujetas de derechos.

Por ello, el Estado tiene la obligación de salvaguardar la seguridad e integridad de todas las personas sujetas a su jurisdicción, para lo cual cuenta con una estructura de justicia tendiente a investigar y sancionar cualquier violación a derechos que se presente dentro de su territorio. En México se ejerce esta labor de justicia penal a través de un sistema de carácter exclusivamente retributivo, situación que ha generado un tipo de violencia de Estado perpetrado contra la ciudadanía, donde las consecuencias de los delitos son “devueltas” a quien incumple la norma penal a través de un “daño” proporcional al que causó, y este daño se materializa con la prisión. En el momento en que un sistema penal se dirige únicamente al castigo (a manera de “devolución”), el Estado pierde cualquier tipo de legitimidad, así como la racionalidad de la pena, dado que transgrede todos los principios de proporcionalidad y razonabilidad, mismos que existen para garantizar y proteger a las personas frente al ejercicio del poder público.

Históricamente, la ejecución de sanciones penales en México ha rebasado una multiplicidad de obstáculos, los cuales, de manera interdisciplinaria y progresiva, a través del reconocimiento de derechos, han buscado, por un lado, contribuir a lograr la reintegración de las personas en conflicto con la ley penal a la sociedad, y por otro, dar cumplimiento a la exigencia social de prevención de la reincidencia.

Es fundamental conocer la evolución que ha atravesado el sistema de ejecución de sanciones mexicano, principalmente para lograr delimitar los obstáculos y alcances que representaron cada uno de los modelos adoptados por México, así como evitar la repetición de criterios ya rebasados que no solo repercutieron en la inflación de la tasa de impunidad, violencia, y violación de derechos humanos de las personas en conflicto con la ley penal, sino también en el entorno de millones de familias a quienes de manera indirecta y consuetudinaria les era extensiva la pena impuesta por el Estado.

Desde la entrada en vigor de nuestra Constitución Política, en 1917, a la actualidad, han existido tres modelos criminológico-penitenciarios distintos:



1. De la regeneración a la reinserción social: un análisis constitucional

Modelo de la Regeneración Social

En este primer régimen penitenciario se consideraba que, “quienes se hacían acreedores a una pena privativa de la libertad, eran sujetos desvalidos y carentes de oficio”⁷ y de educación, “y que para corregirla había que imponerle una pena que le llevara a arrepentirse de [sus actos]”.⁸ Este primer modelo estuvo vigente desde el año 1917 hasta 1965. El artículo 18 constitucional, en ese tiempo, establecía que:

Solo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El lugar de ésta será distinto y estará completamente separado del que se destinare para la extinción de las penas.

Los gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán, en sus respectivos territorios, el sistema penal -colonias penitenciarias o presidios- sobre la base del trabajo como medio de regeneración.

Del texto constitucional se desprende el trabajo como único eje rector, reconocido en dicho modelo como elemento obligatorio fundamental para lograr la regeneración social de las personas en reclusión. Congruente con el pensamiento de la época, en 1934, la entonces Liga de las Naciones, adoptó las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Prisioneros (Standard Minimum Rules for the Treatment of Prisoners). A través de sus 55 Reglas establecía los estándares mínimos que debían regir el tratamiento de los prisioneros. En sus disposiciones generales, establecían, por ejemplo:

4. El propósito principal del tratamiento de prisioneros debiera ser; acostumbrarlos al orden y al trabajo y fortalecer su carácter moral.

7 Sarre, Miguel y Manrique, Gerardo, Manual de la Ley Nacional de Ejecución Penal. Sistema de Derechos Humanos en Prisión, México, Tirant Le Blanch, 2017, p. 112.

8 Uribe Pérez, Everardo Saúl, El control de constitucionalidad y convencionalidad en los beneficios de la libertad preparatoria y remisión parcial de la pena, México, Facultad Latinoamericana De Ciencias Sociales, 2014. Este autor sostiene que “pueden observarse los prejuicios clasistas de la época y que aún prevalecen en determinados sectores sociales como parte de la opinión popular, pues de dichas afirmaciones podría inferirse que sólo los pobres y los carentes de educación serían aquellos capaces de cometer crímenes”.

En México, debido a la falta de una normatividad especializada en materia de ejecución penal, fueron los códigos adjetivos y sustantivos en la materia, en sus distintos ámbitos de aplicación, los que regularon por cerca de 48 años las relaciones entre las personas en conflicto con la ley penal y la autoridad administrativa penitenciaria. Resultando en la permanencia en manos del poder ejecutivo la administración, modificación (beneficios preliberacionales) y ejecución de las penas, todo esto con un enfoque de derecho penal predominantemente de autor.

Es importante señalar que México es y ha sido un fiel replicador de los modelos desarrollados a lo largo de los años en Europa y Estados Unidos. Dichos modelos fueron resultado de las corrientes teóricas sobre la criminalidad, la pena, el peligro y la medicina criminológica, que consolidaron en gran medida la noción de que las personas en conflicto con la ley penal acarrearán un riesgo intrínseco⁹ y, por tanto, justifica cualquier tipo de medida de represión social a manera de política de seguridad. Estas concepciones fueron la base fáctica sobre las cuales se legislaron los distintos códigos nacionales. Un ejemplo claro de esto fue el artículo 89 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en materia de fuero común, y para toda la república en materia de fuero federal, de 1931, que disponía la posibilidad de extender la pena privativa de libertad de la siguiente forma:

La retención se hará efectiva cuando a juicio del Ejecutivo, el condenado con esa calidad tenga mala conducta durante la segunda mitad de su condena, resistiéndose al trabajo, incurriendo en faltas graves de disciplina o en graves infracciones a los reglamentos del establecimiento penal.

De igual forma, la jurisprudencia de los tribunales mexicanos no se quedó atrás, situación que se puede observar con el origen de las Islas Marías como colonia penal y cuya justificación se presentó como una “sanción eliminatoria por excelencia, ya que tiende a excluir del conglomerado social a aquellos elementos no asimilables, que constituyen un peligro continuo”.¹⁰

Este modelo tendiente a “regenerar” a las personas en conflicto con la ley penal, a fin de cuentas, parte de la premisa que las personas son educables, modificables y cuya personalidad se caracteriza por una desviación patológica susceptible de intervención.

9 Uribe Pérez, Everardo Saúl. El control de constitucionalidad y convencionalidad en los beneficios de la libertad preparatoria y remisión parcial de la pena, México, Facultad Latinoamericana De Ciencias Sociales, 2014. Este autor sostiene que “pueden observarse los prejuicios clasistas de la época y que aún prevalecen en determinados sectores sociales como parte de la opinión popular, pues de dichas afirmaciones podría inferirse que sólo los pobres y los carentes de educación serían aquellos capaces de cometer crímenes”.

10 Tesis 311040, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Quinta Época, t. LII, abril de 1939, p. 1196.

Modelo de la Readaptación Social

Este régimen penitenciario, vigente en México de 1965 al 2008, adopta como postulado fundamental la disciplina criminológica positivista¹¹, encontrando su auge en el siglo XIX, y cuyos ideales se encontraron impulsados principalmente por el desarrollo de “una corriente de prevención especial positiva, el auge de la tecnología clínica y el ideal de la readaptación”,¹² lo anterior bajo la “pretensión científica de encontrarse en la posibilidad de medir el grado de peligrosidad de las personas”¹³ y en función de esto generar un plan de reintegración a la sociedad.

Este modelo tenía como objetivo primordial que las sanciones penales logaran la reforma y readaptación de los condenados, a través de estudios y tratamientos psicológicos, a los cuales debía someterse obligatoriamente la persona con la finalidad de “curarse”. Se consideraba que quien cometía un delito era un sujeto desviado, con problemas mentales y/o psicológicos, y, por tanto, eran necesarios estudios y tratamientos psicológicos para curarlo.¹⁴ Generalmente, los tratamientos eran individualizados con base en los resultados de los estudios de personalidad practicados a la persona privada de libertad, que tenían un carácter progresivo y técnico, y comprendían diversas etapas. Además, bajo este modelo de readaptación “hay implícita una presunción de reincidencia, pues el delincuente es un individuo enfermo que mientras no se cure completamente, tendrá una tendencia natural a delinquir”.¹⁵ La implementación de este modelo forjado a partir de las ideas expuestas se ve reflejado en la legislación de aquellos tiempos. La Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal¹⁶ disponía, por ejemplo:

Artículo 12. Para la ejecución de las sanciones privativas de la libertad, se establecerá un régimen progresivo y técnico tendiente a alcanzar la readaptación social del sentenciado. Constará por lo menos de dos periodos: el primero, de estudio y diagnóstico, y el segundo, de tratamiento, dividido este último, en fases de tratamiento en internación, externación, preliberacional y postpenitenciario.

11 “El positivismo criminológico inserta el comportamiento del individuo en la dinámica de causas y efectos que rige el mundo natural o el mundo social: en una cadena de estímulos y respuestas, determinantes internos (biológicos) o externos (sociales). Para el Positivismo Criminológico, el infractor es un animal salvaje y peligroso, inmerso en su propia herencia patológica (determinismo biológico) o receptor de procesos causales ajenos al mismo (determinismo social).” Álvarez Díaz de León, Germán et. al., Apuntes acerca de dos escuelas criminológicas: Clásica y Positivista. México, UNAM, p. 12 y 13. Disponible en: http://www.psicologia.unam.mx/documentos/pdf/publicaciones/Apuntes_acerca_de_dos_escuelas_criminologicas_Clasica_y_positivista_Alvarez_Diaz_Montenegro_Nunez_Manuel_Martinez_TAD_7_8_9_sem.pdf

12 González Placencia, Luis, “El nuevo paradigma de la reinserción social desde la perspectiva de los derechos humanos” Revista densor, núm 10, año VIII, 2010, p. 20. Disponible en: https://cdhcm.org.mx/wp-content/uploads/2014/05/densor_10_2010.pdf

13 Ídem.

14 Gómez Pérez, Mara, “Los derechos humanos en las cárceles y centros de reclusión penitenciaria en México”, Mirada Legislativa, núm. 98, febrero de 2016, p. 6. Disponible en: <http://bibliodigitalibd.senado.gob.mx/handle/123456789/2040>

15 Ídem., p. 5.

16 Publicada en el Diario Oficial el jueves 30 de septiembre de 1999.

El tratamiento se fundará en las sanciones penales impuestas y en los resultados de los estudios técnicos que se practiquen al sentenciado, los que deberán ser actualizados semestralmente.

La readaptación social tiene por objeto colocar al sentenciado ejecutoriado en condiciones de no delinquir nuevamente.

En este modelo de la readaptación, se integran dos ejes más, por lo que ahora se contempla al trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para lograr la readaptación social del “delincuente”. Estas adiciones enriquecerían no solo el texto constitucional, también abonaron al inicio de un reconocimiento de las personas privadas de libertad como sujetas de derechos al establecer que tenían derecho a la educación al interior de los centros penitenciarios y, por tanto, se comenzó a hablar de obligaciones directas del Estado respecto a las personas privadas de libertad. El artículo 18 constitucional establecía:

Los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.



El cambio constitucional en ese momento sentó también bases fundamentales para el reconocimiento de los derechos de las mujeres en conflicto con la ley penal, sobre todo buscando garantizarles una vida digna al interior de los centros penitenciarios. Como un acto de innovación legislativa, se decidió contemplar la separación de las mujeres respecto de los hombres, en relación con el lugar de compurgación de las penas, determinación que resultó necesaria derivada del crecimiento exponencial de la población femenil en centros de reclusión. Debe considerarse que, en la actualidad, este continúa siendo un problema generalizado en México. Si bien esta reforma fue un parteaguas importante para la aplicación subsecuente de normas con enfoques interseccionales y de género, la garantía a los derechos humanos de las mujeres en prisión continúa siendo materia pendiente.

Debe destacarse que este modelo, así como la finalidad de la pena entendida bajo este modelo, ha quedado profundamente arraigado en toda una generación de profesionistas (servidores públicos y particulares), los cuales en la práctica continúan aplicando interpretaciones e ideas propias de un artículo 18

constitucional ya rebasado, y que se encontró vigente solo hasta el 2008. Esta situación representa uno de los más grandes obstáculos a la implementación del nuevo modelo de reinserción social y consecuentemente al ejercicio de los derechos de las personas sujetas a un proceso penal.

Modelo de la Reinserción Social

La introducción de la reinserción social al artículo 18 de la Constitución tras la reforma de 2008, significó un tránsito de la idea que consideraba a las personas en conflicto con la ley como sujetas de tratamiento e intervención a la consideración de que, antes que personas privadas de libertad, son personas, y, por tanto, son sujetas de derechos. Así, el reconocimiento de la reinserción social como fin último de la pena, crea un sistema penal y penitenciario encaminado ya no al castigo, sino a garantizar que la persona en conflicto con la ley penal pueda insertarse en la sociedad, una vez en libertad.

La legislación nacional entiende a la reinserción social como un principio rector del sistema penitenciario pues significa la “restitución del pleno ejercicio de las libertades tras el cumplimiento de una sanción o medida ejecutada con respeto a los derechos humanos”,¹⁷ al mismo tiempo que se considera como un fin u objetivo que se logra a través del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte.

El sistema penitenciario mexicano es, por demás, aflictivo. La imposición de la sanción penal priva a las personas, no sólo de su libertad, sino también de manera arbitraria limita o elimina por completo una serie de derechos adicionales como la intimidad, la privacidad, el libre desarrollo de la personalidad, los derechos civiles y políticos, así como la integridad y seguridad personales; además de levantar barreras, tanto materiales como no materiales, que aíslan profundamente a las personas del exterior. Como ya lo ha señalado el Comité de Derechos Humanos, las personas privadas de libertad no deben ser sometidas a penurias o a restricciones adicionales a aquellas que resulten de la privación de la libertad.¹⁸ El Estado tiene la obligación de garantizar que las personas privadas de libertad accedan a los mismos derechos, sin distinción ni diferenciación alguna, que las demás personas¹⁹; mandato que se viola en todo momento en virtud de que las cárceles del país son entornos torturantes²⁰ y degradantes, en donde las personas son despojadas, desde su ingreso, de toda autonomía, así como de toda posibilidad de integrarse posteriormente, como sujetos de derechos, en la sociedad.

17 Artículo 4 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

18 HRC. Observación General No. 21, Trato humano de las personas privadas de libertad (artículo 10), párrafo 3.

19 Reglas 3 y 5.1 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela).

20 Corte IDH, Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C. No. 289, párrafo 7.

Como corolario, debe reconocerse a la reinserción social como un derecho humano relacionado en todo momento con el derecho a la libre construcción de un proyecto de vida; concepto que se sustenta en la realización personal y en un valor existencial que le da sentido a la vida de las personas y cuyo menoscabo implica la “reducción objetiva de la libertad”.²¹

En este sentido, la construcción y desarrollo del sistema penitenciario debe encaminarse, no únicamente al castigo,²² sino siempre al respeto de los derechos humanos, pero en específico, entendiendo que solo se puede conseguir una efectiva reinserción, cuando las condiciones de internamiento son capaces de asegurar una vida digna, tanto al interior como una vez en libertad.²³

Considerando todo lo expuesto líneas arriba, debe entenderse que, más allá de hablar de un modelo penitenciario, o de la reinserción social como fin del sistema penitenciario, esta Guía considera a la reinserción social como un derecho fundamental que debe ser garantizado por el Estado. Esto en armonía con las reformas constitucionales de 2008 y 2011 que integraron al sistema penitenciario un eje transversal fundamental: el respeto a los derechos humanos. Así, posterior a dichas reformas, el artículo 18 constitucional establece, en su parte relevante:

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres computarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

Las reformas tuvieron diversas implicaciones. **En primer lugar**, con la reinserción social, se deja de lado la criminología clásica y se pone la mira sobre las condiciones sociales, en el entendido de que el delito es un fenómeno multifacético. Desde esta perspectiva la conducta criminal deja de ser vista como patológica –con base en un derecho penal de autor– para entrar a un derecho penal del acto, donde la psique y la personalidad de las personas sentenciadas no tienen lugar. De esta forma, los tribunales mexicanos han resuelto:

²¹ El concepto de “Proyecto de Vida” ha sido tratado con amplitud por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; ver: Corte CIDH, Caso Loayza Tamayo vs. Perú. Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de noviembre de 1998, Serie C, No. 33, párrafo 148; también, Corte IDH, Caso Gutiérrez Soler vs. Colombia, Sentencia de 12 de septiembre de 2005, Serie C, No. 132, Voto Razonado del Juez A.A. Cançado Trindade.

²² HRC, Observación general No. 21, op. cit. párrafo 10.

²³ Asistencia Legal por los Derechos Humanos A.C., La Reinserción Social Como Un Derecho Humano. Informe Alternativo para el Comité de Derechos Civiles y Políticos. Artículos 10, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, México, 2019. Disponible en: https://asilegal.org.mx/wp-content/uploads/2019/10/INT_CCPR_CSS_MEX_37156_S.pdf

El abandono del término “readaptación” y su sustitución por el de “reinserción”, a partir de la reforma constitucional de junio de 2008, prueba que la pena adquiere nuevas connotaciones. El hecho de que la Constitución haya eliminado la posibilidad de que el sistema penal opere bajo la premisa de que alguien es desadaptado, fundamenta la convicción de que nuestro sistema se decanta por un derecho penal sancionador de delitos, no de personalidades. Así, el abandono del término “delincuente” también exhibe la intención del constituyente permanente de eliminar cualquier vestigio de un “derecho penal de autor”, permisivo de la estigmatización de quien ha cometido un delito.²⁴

En segundo lugar, deja de ser la autoridad penitenciaria la encargada de organizar, ejecutar y modificar las penas. Esto significó, entre otras cosas, la eliminación de los espacios de discrecionalidad que abrían la puerta a la corrupción, al abuso de poder y a las violaciones a derechos humanos. Mediante la judicialización de la ejecución de las penas y con la creación de jueces y juezas especializadas en ejecución, se busca anular cualquier aspecto o acto donde la arbitrariedad y abuso puedan perpetrarse. Con las nuevas figuras de juezas de ejecución, también se convierte en un objetivo primordial garantizar la vigilancia y aseguramiento de condiciones dignas de internamiento de las personas en reclusión, velando se procure el respeto de los derechos humanos de todas y todos.

En tercer lugar, al incorporar los ejes de la salud y el deporte como bases para la reinserción social, se reafirman dos cuestiones importantes: a) las personas privadas de libertad son sujetas de derechos, y, por lo tanto, b) el Estado debe garantizarlos, puesto que tiene una calidad especial de garante.²⁵ Respecto a este último punto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha sostenido que “Estado debe garantizar a los reclusos la existencia de condiciones que dejen a salvo sus derechos”²⁶ y, en cuanto al alcance de las obligaciones del Estado:

24 Tesis 1a. CCXXIV/2011, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. I, noviembre de 2011, p. 197.

25 Corte IDH, Caso Neira Alegria y otros vs. Perú, Fondo, Sentencia de 19 de enero de 1995. Serie C, No. 20, párrafo 60.

26 Corte IDH, Caso De la Cruz Flores vs. Perú, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de noviembre de 2004, Serie C, No.115, párrafo 124.

Esta Corte ha indicado que como responsable de los establecimientos de detención, el Estado se encuentra en una posición especial de garante de los derechos de toda persona que se halle bajo su custodia. En ese mismo sentido, ante esta relación e interacción especial de sujeción, el Estado debe asumir una serie de responsabilidades particulares y tomar diversas iniciativas especiales para garantizar a las personas detenidas o retenidas las condiciones necesarias para contribuir al goce efectivo de aquellos derechos que bajo ninguna circunstancia pueden restringirse o de aquéllos cuya restricción no deriva necesariamente de la privación de libertad y que, por tanto, no es permisible, incluyendo el derecho a la vida, a la integridad personal y el debido proceso. Su falta de cumplimiento puede resultar en una violación de la prohibición absoluta de aplicar tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.²⁷

Finalmente, debe tenerse en cuenta que la reinserción social también se le considera una herramienta importante para evitar la reincidencia “con el objetivo de impedir que quienes han sido privados de su libertad por haber cometido un delito, nuevamente se vean involucradas en estas conductas”.²⁸

Los cambios radicales de paradigma que se han presentado en los últimos años, en muchas ocasiones, se observan únicamente en el nivel teórico-normativo, de manera que las personas no ejercen plenamente los derechos contenidos en todos los instrumentos internacionales –ahora introducidos en el marco constitucional—. De esta forma, los beneficios preliberacionales fungen como mecanismos específicos creados para poder materializar toda la normativa que protege a las personas privadas de libertad y a través de los cuales se puede realmente ejercer el derecho a la reinserción social, como se abordará en los capítulos posteriores.

27 Corte IDH, Caso Fleury y otros vs. Haití. Fondo y Reparaciones, Sentencia de 23 de noviembre de 2011. Serie C, No. 236, párrafo 84.

28 UNODC. Guía de Introducción a la Prevención de la Reincidencia y la Reintegración Social de Delincuentes. Serie de Guías de Justicia Penal. Nueva York, 2013, p. 6-10. Disponible en: https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/UNODC_SocialReintegration_ESP_LR_final_online_version.pdf.

CAPÍTULO 3: BENEFICIOS PRELIBERACIONALES

En un Estado de Derecho garante de los derechos humanos de todas y todos, los beneficios preliberaciones representan una herramienta fundamental para que las personas en conflicto con la ley penal no solo recuperen su derecho a la libertad, sino también su derecho a un proyecto de vida, entendido como un derecho que “se sustenta en las opciones que el sujeto puede tener para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone”.²⁹

En una sociedad democrática, el derecho a la libertad personal es un pilar fundamental. Si bien el Estado es titular de la potestad punitiva (*ius punendi*), esta se enmarca en un régimen constitucional que, por un lado, le impone límites a esta potestad y, por otro, permite que esta pretensión punitiva se configure y responda a la ideología, aspiraciones y estándares del texto constitucional actual. Así, se vuelve necesario que la potestad punitiva sea congruente con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, por lo que se debe atender a la creación de “nuevas fórmulas punitivas que respondan eficazmente a los objetivos del sistema de justicia de un Estado de Derecho democrático y liberal, que reconozca al individuo en su contexto social”.³⁰

En el marco del régimen constitucional mexicano actual se reconoce la importancia de los beneficios previstos en la ley para las y los sentenciados.³¹ Lo anterior responde, en buena medida, a una nueva configuración constitucional enfocada a garantizar los derechos humanos de todas y todos,³² misma que ya fue abordada en el capítulo anterior; es en este momento en el que los beneficios preliberacionales y las medidas no privativas de libertad cobran especial importancia.

No obstante que en México los beneficios de preliberación se encontraban ya contemplados en otros ordenamientos, la entrada en vigor de un sistema donde la reinserción social es el único fin constitucionalmente legítimo para privar de la libertad a una persona, demandó cambios significativos. En congruencia con ello, la LNEP que concentra los nuevos parámetros para solicitar beneficios preliberacionales, debe ser aplicada e interpretada considerando que el sistema

29 Corte IDH, Caso Loayza Tamayo vs. Perú. Reparaciones y Costas, Sentencia del 27 de noviembre de 1998, Serie C No. 42, párrafo 148.

30 Malo Camacho, Gustavo, Justicia Penal y Democracia. Ideología penal de la Constitución de 1917 (Ley Penal y Sistema Penal), Revista de la Facultad de Derecho de México, Núm. 191-192, p. 127. Disponible en: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-facultad-derecho-mx/article/view/28048/25321>

31 El segundo párrafo del artículo 18 constitucional dispone, en su parte relevante, lo siguiente: “El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley.”

32 Fue hasta 2008 que, con la reforma al artículo 18 constitucional, y el tránsito a la reinserción social, se incorpora al artículo 18 el texto “observando los beneficios que para él prevé la ley”.

penitenciario se organiza sobre la base del respeto a los derechos humanos y busca garantizar el derecho humano a la reinserción social. Por tanto, todas las actuaciones de defensoras particulares o públicas, fiscales, juezas y cualquier otro interviniente en los procedimientos de ejecución penal debe guiarse por las normas y estándares de derechos humanos, mediante la formulación de argumentos que respondan a una lógica de proporcionalidad y armonización de derechos. En este sentido, la prisión no puede ni debe ser la única respuesta.

1. ¿Qué son los beneficios preliberacionales?

Dentro de las figuras introducidas por la nueva normatividad derivada de la reforma de 2008 se encuentran los beneficios preliberacionales, contemplados de manera general en el segundo párrafo del artículo 18 constitucional, así como en los artículos 136 a 141 de la LNEP. Para efecto de esta Guía, el enfoque versará sobre dos beneficios, a saber, la libertad condicionada y la libertad anticipada. Sin perjuicio de que en el apartado 5 del presente capítulo se hará mención de la sustitución y suspensión temporal de las penas, los permisos humanitarios y la preliberación por criterios de política penitenciaria.

Es importante señalar que los beneficios preliberacionales son un subgrupo perteneciente al género de beneficios penales, dentro de los cuales también se encuentra el subgrupo de beneficios de salidas alternas y suspensión condicional de la ejecución de la pena. La diferencia principal entre unos y otros beneficios, tiene que ver con la etapa del proceso en que son exigibles, como se muestra a continuación.

BENEFICIOS PENALES

PROCESO PENAL

SALIDAS ALTERNAS

- Acuerdos reparatorios
- Suspensión condicional del proceso

SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA

PROCESO DE EJECUCIÓN

BENEFICIOS PRELIBERACIONALES

- Libertad Anticipada
- Libertad Condicionada

SUSTITUCIÓN, MODIFICACIÓN Y MEDIDAS NO PRIVATIVAS DE LIBERTAD

- Sustitución y suspensión temporal de las penas
- Permisos humanitarios
- Preliberación por política penitenciaria

Tanto las salidas alternas, como la suspensión condicional de la ejecución de la pena, son beneficios penales únicos de la etapa de proceso, y se encuentran contemplados en el Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP) (en los artículos 184, 186, 191, 406 y 409), salvo en el caso de la suspensión condicional, que se encuentra regulada, además, por los códigos penales de cada entidad federativa. Por su parte, los beneficios preliberacionales y la sustitución, modificación y medidas no privativas de libertad se presentan en la etapa de ejecución, por lo que su marco normativo es la LNEP, particularmente los artículos 142 a 168.

La distinción que para efectos de la presente Guía se hace entre los beneficios preliberacionales y los beneficios de sustitución, modificación y medidas no privativas de libertad, radica en que los dos tipos de beneficios responden a naturalezas distintas. Los primeros, por un lado, son una forma de terminar anticipadamente la pena privativa de libertad o bien, de modificar las modalidades de su compurgación a través de la libertad, derivado de la conducta y participación activa de las personas en actividades y programas durante su internamiento. Los segundos, por el otro lado, son beneficios a los que se accede por encontrarse la persona en alguno de los supuestos que marca la norma; supuestos que tienen que ver ya no con la conducta en reclusión ni con el régimen penitenciario, sino más bien con circunstancias personales, familiares o sociales que hacen de la pena una aflicción innecesaria.

En esta Guía se abordarán únicamente los beneficios preliberacionales, es decir, los de libertad anticipada y libertad condicionada.

2. Naturaleza, objetivo y fines de los beneficios preliberacionales

Como ya se mencionó, los beneficios preliberacionales responden, sobre todo, a un tipo de prerrogativa que se les otorga a las personas privadas de libertad a partir de su participación en las actividades y programas que ofrece el Centro durante el transcurso de sus penas. En palabras de los tribunales mexicanos:

un beneficio preliberacional, para ser considerado como tal, debe apoyarse, indispensablemente, en los resultados del respeto a los derechos humanos, el trabajo, la educación, la salud y el deporte. Así, la reinserción social no puede depender de argumentos intrínsecos, ya que ello implicaría un retroceso al concepto de readaptación social, abandonado expresamente por el Poder Reformador en 2008.³³

Es por ello que la conducta previa al internamiento de las y los sentenciados, así como su tipo de participación en el delito, su grado de culpabilidad, o cualquier otra valoración de los hechos propios del proceso penal no son relevantes para la procedencia de los beneficios preliberacionales. Dichas revaloraciones carecen de sustento legal y son impertinentes para establecer la procedencia de los beneficios, pues son factores que el Juez no puede volver a considerar, por implicar una doble criminalización.³⁴

La naturaleza de los beneficios preliberacionales es, por tanto, de doble carácter:

- Corresponden expectativas de derecho desde la imposición de la pena privativa de libertad, es decir, desde el momento en que una autoridad judicial dicta sentencia condenatoria de prisión, las personas tienen una expectativa de que, al momento de cumplir un determinado porcentaje de sus penas, podrán acceder a la verificación judicial del cumplimiento de los requisitos establecidos por la ley.
- Los beneficios preliberacionales corresponden, a su vez, derechos adquiridos, pero únicamente en el momento en que una persona se encuentra bajo los supuestos establecidos en la norma; el derecho adquirido en este caso, es el derecho a la revisión por parte del Juez de Ejecución del cumplimiento efectivo, o no, de dichos requisitos. Dicha afirmación ha sido el sustento de las y los jueces del país, quienes concluyen que “tener acceso a la posibilidad de que un juzgador analice si procede el beneficio que en la ley se establezca sí tiene el carácter de derecho humano.”³⁵

La finalidad que pretenden alcanzar los beneficios preliberacionales tiene un carácter multifacético. **En primer lugar**, responden a una necesidad primordial del sistema penitenciario mexicano: la despresurización. Como bien ha sido reconocido por diversos organismos internacionales, las prisiones mexicanas se caracterizan por sus malas condiciones, sobre todo en relación con la sobrepoblación y el hacinamiento,³⁶ así como las violaciones a derechos humanos de carácter sistemático que ocurren al interior.

Bajo este contexto, los beneficios preliberacionales adquieren especial relevancia como medio a través del cual las personas que cumplan con las condiciones establecidas por la LNEP puedan cumplir el resto de sus penas en libertad, alejándose de las realidades torturantes y excluyentes que son las cárceles.

34 Cfr. Tesis I 90/P99 P, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. III, septiembre de 2015, p. 2086.

35 Tesis PC.I.P.2 P, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, t. II, abril de 2018, p. 1622.

36 HCR, Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Juan E. Méndez, en su misión a México, A/HRC/28/68/Add.3, 29 de diciembre de 2014, párr. 61. Ver también el Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria que la CNDH emite anualmente.

En segundo lugar, los beneficios buscan implementar las reformas de 2008 y 2011 a través del abandono de las políticas criminológicas punitivas de encarcelamiento masivo que por tanto tiempo han dirigido al derecho penal mexicano. Un sistema de justicia que gira en torno al mero castigo de las personas en conflicto con la ley penal, no puede afirmarse como garante ni protector de los derechos humanos de quienes están sujetos a él, razón por la cual el cambio de paradigma brinda una serie de nuevas herramientas para que la pena de prisión deje de ser la regla y se convierta en la excepción.

En tercer lugar, los beneficios preliberacionales representan una de las materializaciones de protección del derecho a la libertad personal y, por tanto, de la obligación por parte de las autoridades de privilegiar en todo momento la implementación de medidas no privativas de libertad.

En cuarto y último lugar, los beneficios preliberacionales fungen como herramientas para impulsar y facilitar la reinserción social, que como ya se abordó con anterioridad, debe ser vista como un derecho humano en tanto relacionado con el derecho a la libre construcción de un proyecto de vida. Así, la libertad personal no se entiende solo como una libertad física/corporal, sino más bien como el derecho a encaminar la existencia conforme a las metas e ideales que cada quien se propone.³⁷

Un aspecto relevante a tratar sobre los beneficios preliberacionales es que la LNEP restringe su acceso para aquellas personas sentenciadas por los delitos de delincuencia organizada, secuestro y trata de personas. Esta limitante no solo resulta contraria a los principios de igualdad y no discriminación, sino también configura una doble criminalización sobre hechos que ya fueron juzgados por el tribunal competente. Tomar en cuenta el tipo de delito para la concesión de los beneficios preliberacionales supone una revaloración por parte de la Jueza de Ejecución de los aspectos que ya fueron evaluados al momento de imponer e individualizar la pena. Este tipo de restricciones, además de seguir perpetuando las ya superadas políticas basadas en un derecho penal de autor, denotan la intención de que ciertas conductas delictivas conlleven un tratamiento discriminatorio más riguroso e intensificado que atenta contra el derecho a la reinserción social.³⁸

³⁷ Corte IDH. Caso Loayza Tamayo vs. Perú, op. cit., párr. 148.

³⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Acción de inconstitucionalidad 61/2016 presentada por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, p. 40.



Es importante resaltar que, tal y como se ha mencionado, los efectos negativos del encarcelamiento tienen mayores impactos en las mujeres. El abandono y desarraigo social que sufren perpetra la exclusión de por sí imperante en el exterior, pues son víctimas de una profunda criminalización y estigmatización como consecuencia de los estereotipos que giran en torno a ellas, mismos que se intensifican cuando se encuentran en conflicto con la ley penal. Es por ello que los beneficios de preliberación adquieren especial importancia para las mujeres privadas de libertad, en tanto herramientas que sirven como impulsoras de su reinserción social a través de la reanudación del contacto con sus familiares y, en particular con sus hijos.

Según datos del INEGI, aproximadamente el 80% de las mujeres privadas de libertad son madres y cerca del 60% de sus hijos son menores de edad.³⁹ El encarcelamiento de mujeres supone un rompimiento de los lazos que tienen con sus hijos y que impacta en gran medida las dinámicas familiares, sobre todo cuando las mujeres tienen dependientes económicos y son jefas de hogares monoparentales como las únicas fuentes de ingresos. Teniendo en cuenta esa información, el interés superior de las y los niños no es cuestión menor para la concesión de beneficios preliberacionales; la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establece en su artículo 2, párrafo segundo, que el interés superior de la niñez “deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes”. Por su parte, la SCJN ha señalado que, en los casos donde se afecten derechos de la niñez, los órganos jurisdiccionales están obligados a realizar un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de las medidas.⁴⁰

En un intento por aminorar los efectos negativos y desproporcionados que la cárcel ejerce sobre determinados individuos y que los deja en un estado de desprotección y exclusión total, los beneficios preliberacionales son un mecanismo que permiten la consecución del derecho humano a la reinserción social como fin último del sistema penitenciario. Los beneficios preliberacionales, para cumplir con su objeto, deben estar sujetos al principio pro persona y a los más estrictos estándares de protección de derechos humanos, pues de lo contrario, la privación de libertad puede llegar a ser arbitraria, sobre todo si tanto las condiciones de internamiento, como los límites a los derechos en reclusión no corresponden con el fin del sistema que es la reinserción.⁴¹ De un análisis razonable se puede desprender que favorecer las medidas no privativas de libertad puede, en mayor medida, garantizar la consecución de ese fin por el que fue reformado todo el sistema de justicia.

39 INEGI, Encuesta Nacional de Población Privada de Libertad (ENPOL) 2016, Datos abiertos.

40 Tesis 1a/J. 18/2014, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 4, marzo de 2014, tomo I, p. 406. Ver también el Protocolo de Actuación de la SCJN Para Quienes Imparten Justicia en Casos que Involucren a Niñas, Niños y Adolescentes.

41 HRC, Observación General No.35, 16 de diciembre de 2014, párr. 14.

Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha establecido en numerosas ocasiones que los fines para los cuales se establecen restricciones a derechos deben ser legítimos y apegados al propósito para el cual han sido establecidos, para lo cual se requiere que los actos estatales que afecten derechos humanos no queden al arbitrio del poder público.⁴² Igualmente, la Corte IDH habla de idoneidad en las medidas y restricciones, es decir, que tengan la capacidad de contribuir a la realización del objetivo,⁴³ en este sentido, la medida debe ser efectiva en términos de su realización. Si una medida no es capaz de alcanzar el objetivo, debe ser tachada de inefectiva y, por tanto, no puede ser calificada como apropiada, razonable o proporcionada. Además, cualquier medida privativa de libertad debería ser sometida a un examen periódico, donde se analice si las razones que la justifican siguen vigentes,⁴⁴ así como para verificar que los objetivos efectivamente se están cumpliendo.

La razonabilidad implica justificar la privación de libertad demostrando que no haya otros medios menos invasivos, bajo el principio de mínima intervención, para asegurar los fines.⁴⁵ La falla de los gobiernos en este aspecto consiste en que no buscan ni promueven alternativas a la prisión.⁴⁶ Es por esta razón que resulta fundamental que los diversos actores estatales y no estatales conozcan y entiendan la naturaleza y los objetivos de los beneficios preliberacionales; solo de esta forma podrán ser efectivamente implementados.

3. Libertad condicionada

El primer beneficio contemplado por la LNEP, en sus artículos 136 a 140, es la libertad condicionada. Esta consiste en la liberación de la persona privada de libertad desde el momento en que tiene el 50% de su condena compurgada. Cualquier persona privada de libertad que cumpla con los requisitos establecidos en la norma puede ser beneficiaria de este mecanismo, salvo aquellas que se encuentran sentenciadas por los delitos de delincuencia organizada, secuestro y trata de personas.

Los requisitos establecidos por el artículo 137, que se abordarán a profundidad más adelante, son en términos generales, que la persona no tenga otra sentencia condenatoria y que no esté sujeta a otro proceso penal por un delito que amerite

42 Corte IDH, Opinión Consultiva OC-6/86 sobre la expresión "leyes" en el artículo 30 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 9 de mayo de 1986, párr. 18-b) y 22.

43 Corte IDH, Caso Fontevecchia y D'Amico vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 29 de noviembre de 2011. Serie C. No.238, párr. 53.

44 HRC, Caso A. v. Australia, CCPR/C/59/D/560/1993, 3 de abril de 1997, párr. 9.4.

45 Corte Europea de Derechos Humanos, Saadi v. the United Kingdom, No. 13229/03. 29 de enero de 2008, párr. 31.

46 Edwards, Alica, Back to Basics: The Right to Liberty and Security of Person and 'Alternatives to Detention' of Refugees, Asylum-Seekers, Stateless Persons and Other Migrants, UNHCR, 2011, p. 3. Disponible en: <https://www.unhcr.org/4dc949c49.pdf>

prisión preventiva; que el externamiento de la persona no represente un riesgo objetivo y razonable para la víctima u ofendido, los testigos que depusieron en su contra o para la sociedad; que haya tenido buena conducta durante su internamiento; que haya cumplido con su Plan de Actividades; y, finalmente, que haya cubierto la reparación del daño y la multa impuesta.

La autoridad judicial podrá dictar, además de la modalidad bajo la cual se otorgará la libertad condicionada (con monitoreo electrónico o sin monitoreo electrónico), las medidas de seguridad o condiciones adicionales que las personas beneficiarias deberán cumplir en libertad, siempre que estas sean proporcionales, idóneas y necesarias.

Independientemente de aquellas medidas que dicten las Juezas de Ejecución, la LNEP señala una serie de derechos y obligaciones generales que se deben atender durante la libertad condicionada.

- La autoridad deberá informar a la persona sobre su situación jurídica, así como cualquier modificación que se presente (artículo 12 fracción I);
- La persona podrá solicitar las modificaciones a sus obligaciones ante la autoridad judicial (artículos 12 fracción II y 139);
- Solicitar autorización judicial para cambiar de residencia (artículo 13 fracción I);
- En caso de haberse otorgado la libertad bajo monitoreo o alguna otra herramienta tecnológica, la persona deberá usarla, conservarla y mantenerla en óptimas condiciones (artículo 13 fracción III);
- La persona deberá cumplir con las condiciones impuestas por la Jueza de Ejecución, así como presentar los documentos y demás requerimientos que haga dicha autoridad (artículo 13 fracciones II y V);
- Colaborar con la autoridad de supervisión de la libertad en el seguimiento y ejecución de las medidas impuestas por la Jueza de Ejecución (artículos 13 fracción IV, 26 fracciones I y III, y 138);
- Si hubiere cualquier inconformidad o irregularidad en las actuaciones de la autoridad, la persona podrá solicitar la intervención judicial (artículos 12 fracción III y 116 fracción V);
- La persona debe comprometerse a no molestar a la víctima, al ofendido y a los testigos que depusieron en su contra (artículo 137, quinto párrafo).

Finalmente, la libertad condicionada, de conformidad con el artículo 140 de la LNEP, podrá ser revocada en los siguientes casos:

- Cuando exista una violación reiterada de los términos y obligaciones establecidos.
-
- Por sustitución de la medida.
- Por otorgamiento de la libertad anticipada al haber cumplido con el porcentaje de la pena requerido.
- Por extinción de la pena.
- Por la comisión de un nuevo delito.

4. Libertad anticipada

La libertad anticipada, contemplada en el artículo 141 de la LNEP, consiste en la extinción de la pena privativa de libertad cuando se tiene cumplido el 70% de la misma. Es importante señalar que, de acuerdo con el primer párrafo del artículo 141, si mediante sentencia condenatoria se impusieron medidas de seguridad u otras sanciones adicionales a la pena privativa de libertad, estas prevalecerán hasta que transcurra el tiempo al que originalmente se condenó, por lo que la extinción de esas penas no es procedente de manera concurrente con la obtención este beneficio.

Al igual que en la libertad condicionada, los beneficiarios de la libertad anticipada se encuentran limitados en los casos de sentencias por los delitos de delincuencia organizada, secuestro y trata de personas.

El artículo 141 de la LNEP enumera los requisitos que deberán verificarse para el otorgamiento de la libertad anticipada los cuales, además del porcentaje del 70% compurgado, son:

- No tener otra sentencia condenatoria.
- No estar sujeta a otro proceso penal por un delito que amerite prisión preventiva.

- Que su externamiento no represente un riesgo objetivo y razonable para la víctima u ofendido, los testigos que depusieron en su contra o para la sociedad.
- Haber cumplido con su Plan de Actividades.
- Haber tenido buena conducta durante su internamiento.
- Haber cubierto la reparación del daño y la multa impuesta.

Como parte de los derechos que tienen las personas para acceder a este beneficio, se encuentra la obligación por parte de la autoridad penitenciaria, en específico del Comité Técnico, de dar aviso a todas aquellas personas que se encuentren bajo los supuestos establecidos por la norma y sean potenciales beneficiarias de su otorgamiento. Debe destacarse que, a pesar de ser una obligación de la autoridad establecida expresamente en la fracción VI del artículo 18 de la LNEP, no se están llevando a cabo las acciones adecuadas para cumplir con dicha obligación, por lo que continúa siendo un área de oportunidad importante para la autoridad penitenciaria.

En virtud de que la libertad anticipada extingue la pena privativa de libertad, la LNEP no contempla obligaciones ni restricciones una vez concedida.

5. Otros beneficios preliberacionales

a. Ley Nacional de Ejecución Penal

La LNEP contempla una serie de beneficios penales de sustitución, modificación de penas y medidas no privativas de libertad, que responden a una naturaleza diversa por ser procedentes en los casos en que la persona se encuentra en determinados supuestos personales, familiares o sociales, como se aborda a continuación.

SUSTITUCIÓN Y SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LAS PENAS

Contemplado en los artículos 142 a 144 de la LNEP. La Jueza de Ejecución tendrá la facultad de modificar las penas impuestas mediante sentencia condenatoria cuando durante la ejecución de la pena privativa o al momento de ser sentenciadas, las personas privadas de libertad, se encuentren bajo los siguientes supuestos y no hayan cometido el delito de delincuencia organizada, secuestro y trata de personas.

◆ Protección de menores y personas con discapacidad

La autoridad judicial en materia de ejecución podrá modificar la pena de prisión en los casos en que la persona privada de libertad sea la única o principal cuidadora de sus hijos e hijas menores de 12 años o que tengan alguna discapacidad que les impida valerse por sí mismos. Este beneficio se otorga siempre y cuando el externamiento no represente un riesgo objetivo para los hijos o hijas.



Este beneficio atiende a cuestiones sociales y estructurales que se reconocen como causas de riesgos y rupturas familiares a consecuencia del encarcelamiento. Es una realidad nacional que muchas de las personas privadas de libertad, sobre todo mujeres, son cabezas de hogares monoparentales y, por ello, son las únicas proveedoras de sus familias. Los costos de la prisión abarcan mucho más que la vida de las personas que la sufren directamente, razón por la cual la LNEP contempla circunstancias bajo las cuales las penas privativas resultan meramente aflictivas y causan un mayor perjuicio que beneficio tanto para las personas privadas de libertad como sus familiares y la sociedad.

Es importante señalar que, para la determinación de este beneficio, las y los jueces de ejecución deberán velar en todo momento por el interés superior del menor e incluso el párrafo segundo del artículo 144 dispone la posibilidad de tomar en cuenta la opinión de los hijos e hijas respecto de la modificación de la pena.

◆ Incompatibilidad de la pena

En los casos en que las personas privadas de libertad se encuentren en una condición de senilidad, edad avanzada o grave estado de salud, se considera que la pena privativa de libertad es innecesaria, incompatible e inadecuada, por ser, entre otras cosas, desproporcionadamente aflictiva.

El objeto de este beneficio parte de una cuestión primordial: el fin de la pena de prisión es garantizar el derecho humano a la reinserción social. En el momento en que una persona se encuentra en condiciones delicadas por afectaciones a la salud o por su edad, automáticamente la pena de prisión se vuelve completamente innecesaria. Es importante recalcar que no es necesario que la personas lleguen a un extremo o crítico estado de salud para que pueda ser beneficiaria de este externamiento, es decir, la persona no debe estar necesariamente en estado terminal.

Es obligación de las autoridades penitenciarias garantizar dos cosas: en primer lugar, la protección en materia de salud que necesiten las personas, incluso si dicha condición implica modificar la medida desde el momento en que se diagnostica y en aras de que la persona pueda recibir el mejor tratamiento posible en libertad; en segundo lugar, deben garantizar en todo momento la máxima protección a la dignidad de las personas; esto significa que la pena de prisión no puede atentar contra la integridad de las personas, situación que acontece en el momento en que personas de muy avanzada edad y personas con padecimientos en salud considerables se encuentran en entornos privativos de derechos como pueden ser las cárceles y que, por consiguiente, no son capaces de conceder un nivel de vida adecuado.⁴⁷

Es por lo anterior que la discrecionalidad que se otorga a la autoridad judicial para determinar la procedencia de este beneficio no debe llegar a un absurdo en el cual la pena privativa se convierte en un castigo liso y llano, y las posibilidades de una vida digna al interior se reducen al máximo.

◆ **Por tratamiento de adicciones, reinserción en libertad, justicia colaborativa o restitutiva, política criminal o trabajo comunitario.**

Señala la LNEP:

Cuando, en términos de la implementación de programas de tratamiento de adicciones, reinserción en libertad, justicia colaborativa o restitutiva, política criminal o trabajo comunitario, el Juez de Ejecución reciba de la Autoridad Penitenciaria o de la autoridad de supervisión un informe sobre la conveniencia para aplicar la medida y si el sentenciado no representa un riesgo objetivo

⁴⁷ Ver, por ejemplo, Corte IDH, Caso Chinchilla Sandoval vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 29 de febrero de 2016, Serie C. No. 312

y razonable para la víctima u ofendido, los testigos que depusieron en su contra y para la sociedad. Dicha autoridad deberá fungir como aval para la sustitución.

Sobre este supuesto mediante el cual se puede acceder a los beneficios de sustitución o modificación de penas, es importante señalar la falta de claridad con que la norma redacta los múltiples supuestos de procedencia. **En primer lugar**, se entiende que cuando la persona pueda acceder a los programas de justicia terapéutica o cualquier otro relacionado con tratamiento de adicciones, su pena podrá ser modificada en los términos que señala el párrafo anterior.

En segundo lugar, se contempla la reinserción en libertad, concepto que se entiende como una medida no privativa de libertad que busca garantizar la reinserción social de la persona.

En tercer lugar, está el supuesto de justicia colaborativa o restitutiva, que de acuerdo a como lo establece la propia LNEP, la justicia colaborativa se presenta cuando las personas colaboran en algún sentido en la procuración de justicia (artículo 146, fracción IV) y artículo 256, fracción V del CNPP. Mientras que la restitutiva o restaurativa, de acuerdo con el artículo 200 de la LNEP, se define como los procesos:

[...] en los que la víctima u ofendido, el sentenciado y en su caso, la comunidad afectada, en libre ejercicio de su autonomía, participan de forma individual o conjuntamente de forma activa en la resolución de cuestiones derivadas del delito, con el objeto de identificar las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas, así como a coadyuvar en la reintegración de la víctima u ofendido y del sentenciado a la comunidad y la recomposición del tejido social.

En cuarto lugar, se habla sobre política criminal, que puede entenderse como las líneas gubernamentales que se pretenden seguir en relación con la seguridad, el derecho penal y el sistema penitenciario. A diferencia del beneficio de preliberación por política penitenciaria, que supone su procedencia respecto de un grupo de personas, el de modificación por política criminal responde a una naturaleza similar, pero aplicable a individuos.

En quinto lugar, se prevé el trabajo en favor de la comunidad. Este supuesto se encuentra regulado por el artículo 165 de la LNEP, y consiste en la prestación de servicios personales no remunerados, en instituciones públicas en general, así como de carácter educativo o de asistencia social públicas o privadas (con quienes previamente se haya firmado un convenio de colaboración como lo establece el artículo 166 de la propia ley). Debe destacarse que, este trabajo, de ninguna forma se desarrollará si resulta degradante o humillante.

PERMISOS HUMANITARIOS

El artículo 145 de la LNEP señala el beneficio de permisos extraordinarios de salida por razones humanitarias. Este beneficio consiste en un permiso que se otorga a la persona privada de libertad cuando algún pariente consanguíneo en línea ascendiente o descendiente de primer grado, cónyuge, concubina o concubinario, o socioconviviente, se encuentra en un estado terminal o ha fallecido. En estos casos, la autoridad judicial deberá verificar la viabilidad del permiso, así como el traslado de la persona al lugar que lo requiera.

Este beneficio no podrá otorgarse por un plazo mayor a 24 horas y se encuentra de igual forma limitado para las personas privadas de libertad por delincuencia organizada.

PRELIBERACIÓN POR POLÍTICA PENITENCIARIA

Este beneficio se encuentra contemplado por los artículos 146 al 151 de la LNEP y supone la liberación anticipada o condicionada de un grupo de personas cuando

estén privadas de libertad por delitos cometidos sin violencia cuya pena máxima sea de cinco años de prisión, por delitos patrimoniales sin violencia o por delitos culposos, de igual forma procede para grupos de personas que sean adultos mayores o portadoras de una enfermedad crónico-degenerativa o terminal, cuando las personas hayan colaborado con la procuración de justicia; cuando sean delitos cometidos contra bienes federales y, finalmente, cuando la pena sea irrelevante para alcanzar la reinserción social.

Como puede observarse, los supuestos que se establecen son, en algunos aspectos, muy similares a los que se contemplan en los demás beneficios de sustitución y modificación de penas, únicamente que, en este caso, el beneficio se otorga a un grupo de personas. Por esta razón, así como por la autoridad que puede proponer dicha medida, esta es una herramienta que pudiera tener efectos transformadores significativos tanto para las personas beneficiarias de la medida, como para la población en general que se encuentra privada de libertad. El proceso de otorgamiento requiere de la participación de tres autoridades:

Este beneficio se encuentra contemplado por los artículos 146 al 151 de la LNEP y supone la liberación anticipada o condicionada de un grupo de personas cuando estén privadas de libertad por delitos cometidos sin violencia cuya pena máxima sea de cinco años de prisión, por delitos patrimoniales sin violencia o por delitos culposos, de igual forma procede para grupos de personas que sean adultos mayores o portadoras de una enfermedad crónico-degenerativa o terminal, cuando las personas hayan colaborado con la procuración de justicia; cuando sean delitos cometidos contra bienes federales y, finalmente, cuando la pena sea irrelevante para alcanzar la reinserción social.

Como puede observarse, los supuestos que se establecen son, en algunos aspectos, muy similares a los que se contemplan en los demás beneficios de sustitución y modificación de penas, únicamente que, en este caso, el beneficio se otorga a un grupo de personas. Por esta razón, así como por la autoridad que puede proponer dicha medida, esta es una herramienta que pudiera tener efectos transformadores significativos tanto para las personas beneficiarias de la medida, como para la población en general que se encuentra privada de libertad.

El proceso de otorgamiento requiere de la participación de tres autoridades:

- a) Autoridad Penitenciaria:** Debe presentar la solicitud debidamente fundada y motivada ante la autoridad judicial.
- b) Fiscalía:** Deberá emitir una opinión técnica sobre la posible liberación del grupo de personas propuesto por la autoridad penitenciaria. Su opinión no es vinculante.
- c) Jueza de Ejecución:** Deberá determinar la procedencia de la solicitud realizada. Podrá solicitar informes y opiniones de expertos para poder resolver.

Finalmente, el artículo 151 dispone que para que las personas sean beneficiarias de la preliberación, deberán haber cubierto la reparación del daño impuesta en audiencia; sin embargo, prevé la posibilidad, para aquellas que no tengan los medios suficientes para pagar, de otorgar garantía suficiente o podrán aplicarse mecanismos alternativos y de justicia restaurativa. Esta disposición atiende a los principios de no discriminación, mismos que deben permear en todo proceso, con el fin de que a ninguna persona se le prive de este derecho por el simple hecho de no contar con recursos económicos.

b. Otras legislaciones

En las legislaciones estatales que fueron abrogadas con la entrada en vigor de la LNEP se tenían contemplados una serie de beneficios adicionales. En la actualidad, a pesar de que las leyes que los contenían ya no son aplicables, éstos siguen otorgándose para aquellas personas que ingresaron al sistema penitenciario antes de la entrada en vigor de la LNEP.

En atención al principio de ultractividad, así como el principio pro persona, muchos de los individuos sujetos a penas privativas de libertad tienen la opción de que se les aplique la norma que les otorgue un mayor beneficio, por lo que, en muchas circunstancias de acuerdo al cómputo de las penas, el trabajo realizado o los diversos requisitos que establecen las normas, les beneficia en mayor medida la aplicación de las normas ya abrogadas. Esta situación la prevé la propia LNEP en su transitorio Tercero.

Los beneficios que se contemplan en algunas de las legislaciones locales son los siguientes:

a) La remisión parcial de la pena: consiste en que, por cada dos días de trabajo al interior del Centro, se hará la remisión de un día de prisión. Los requisitos generales para acceder a este beneficio son tener buena conducta y participación activa en actividades y programas.

b) Semilibertad: consiste en un régimen alternado de privación de libertad y libertad, donde la persona puede salir a trabajar o a realizar otras actividades, teniendo que regresar al Centro algunos días. El régimen puede ser variado y dependerá de las condiciones impuestas por la autoridad judicial.

c) Libertad preparatoria: consiste en la liberación cuando la persona haya cumplido las tres quintas partes de su pena.

d) Tratamiento en libertad: consiste en un régimen condicionado de vida en libertad a través de la aplicación de medidas de carácter laboral, educativo médico o de cualquier otra índole orientadas a la reinserción social de la persona.

CAPÍTULO 4: AUDIENCIA PARA EL OTORGAMIENTO DE BENEFICIOS PRELIBERACIONALES

1. Solicitud

Al momento en que la persona cumple con el porcentaje de la pena requerido, ésta puede solicitar la concesión del beneficio ante la autoridad jurisdiccional. Es importante recordar que solicitar beneficios preliberacionales no es únicamente un derecho que tiene la persona privada de libertad, sino que también existe una obligación correlativa de las autoridades penitenciarias de informar a la persona cuando pueda ser potencial beneficiaria (artículo 18 fracción VI de la LNEP), y también, de realizar propuestas o hacer llegar solicitudes de otorgamiento de beneficios a los jueces de ejecución (artículo 15 fracción IX de la LNEP).

Debe recordarse que el derecho a solicitar beneficios preliberacionales encuentra su sustento, además de en el derecho inalienable a la libertad personal, en el siguiente criterio de los tribunales mexicanos:

“[...]el derecho sustantivo de los beneficios está relacionado estrechamente con el derecho humano a la libertad personal, lo que hace más importante la transcendencia en su protección, no como una cuestión adjetiva, sino sustantiva, que permite realizar los postulados constitucionales de reinserción social, y la mínima afectación a la libertad personal, que derivan de los artículos 18 y 19 constitucionales”.⁴⁸

De conformidad con el artículo 122 de la LNEP, la persona interesada deberá presentar su solicitud de beneficio por escrito, con todos los medios de prueba con los que se pretenda demostrar el cumplimiento de los requisitos establecidos por los artículos 137 o 141, según sea el caso. Por su parte, la autoridad judicial de ejecución deberá, en un plazo de 72 horas, prevenir, desechar o admitir la solicitud. En el último caso, dará trámite a la solicitud y remitirá copias a las partes intervinientes para que contesten dentro de los siguientes 5 días y ofrezcan sus medios de prueba. Finalmente, la Jueza de Ejecución señalará fecha para la celebración de la audiencia.

⁴⁸ Tesis PCI.P.2 P, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. II, abril de 2018, p. 1622.

La solicitud de beneficios preliberacionales, por versar sobre la duración, modificación y extinción de las penas y sus efectos, se enmarca en las llamadas controversias ante el Juez de Ejecución, de conformidad con la fracción IV del artículo 116 de la LNEP. Por ello, los casos en que se resuelve el otorgamiento de estos beneficios se desarrollan bajo las reglas del llamado procedimiento jurisdiccional.

Dentro de los aspectos más importantes que deberán tomarse en cuenta al momento de presentar la solicitud, se encuentran los siguientes:

- La solicitud deberá presentarse por escrito ante la Jueza de Ejecución;
- Se deben incluir los datos generales del promovente, así como su petición específica;
- Deberá incluir los medios de prueba con los que se cuente y que apoyen su solicitud.

Respecto de este último punto es importante mencionar dos cuestiones que deben ser atendidas. En primer lugar, la defensora pública o particular deberá corroborar que efectivamente la carpeta de ejecución se encuentre integrada de conformidad con lo establecido por el artículo 105 de la LNEP, sobre todo para evitar que el proceso se vea dilatado por la falta de algún registro o documento que pudiera ser relevante para la concesión del beneficio. En segundo lugar, al ser la defensa quien promueve la solicitud, debe, en la medida de lo posible, aportar todos los medios de prueba que acrediten el cumplimiento de los supuestos establecidos en los artículos 137 y 141 de la ley. Si bien, muchas veces es necesario solicitar el auxilio judicial para allegarse de ciertos documentos, es fundamental la labor y la debida diligencia de los defensores y defensoras para que la solicitud proceda sin obstáculos.

2. Reglas que rigen el desahogo de la audiencia

En virtud de que los procesos que se sustancian en la etapa de ejecución penal son parte del sistema adversarial, se rigen por los principios generales establecidos por la legislación nacional e internacional respecto de las garantías que deben permear todas las actuaciones y durante todo el desarrollo de los

procesos que se lleven a cabo, sobre todo en atención al derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).

El derecho de acceso a la justicia o de tutela judicial efectiva configura la primera línea de defensa y reclamo de las personas sobre sus derechos humanos⁴⁹ y supone no solo la existencia formal de un tribunal imparcial e independiente que pueda resolver las controversias y demandas de la población, sino también y, sobre todo, someter la totalidad del aparato gubernamental al cumplimiento irrestricto de las reglas y principios establecidos para garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.⁵⁰

En el caso de los beneficios preliberacionales, resulta fundamental que durante la sustanciación de las audiencias donde se valora su procedencia se garanticen todas aquellas reglas y principios que respaldan la legalidad de los procesos y de las determinaciones judiciales, los cuales se abordan a continuación.

Finalmente, debe señalarse que, a pesar de que la LNEP establece las reglas que regirán el procedimiento jurisdiccional (artículos 120-129), así como los recursos disponibles y otras cuestiones relevantes para los procedimientos de ejecución penal, también abre la posibilidad para aplicar de forma supletoria el CNPP (artículo 8 de la LNEP). Sin embargo, esta supletoriedad no es irrestricta y se encuentra sujeta únicamente a los casos en que: a) la ley remita expresamente al CNPP y b) en todo lo no previsto en la LNEP.

a. Debido proceso

Tanto el principio de legalidad como el debido proceso se encuentran enmarcados en el amplio espectro que abarca el derecho a la seguridad jurídica. Este implica que, dentro de un Estado, todos los poderes públicos se encuentran regulados y controlados por la ley, de manera que se le otorgue a los gobernados la certeza sobre su situación frente a las leyes bajo el entendido de que la autoridad debe sujetar todos sus actos a determinados requisitos establecidos por la propia norma.

En este sentido, el derecho humano a la seguridad jurídica, contemplado por el primer párrafo del artículo 16 Constitucional, los artículos 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), así como los artículos 8 y 9 de la CADH, necesariamente incluye, por un lado, el principio de legalidad, en tanto limitante al poder público y, por el otro, el debido proceso y la existencia de un recurso efectivo, en tanto requisitos a cumplir dentro de un proceso. Ambos conceptos adquieren especial relevancia en la protección a los derechos

⁴⁹ Cfr. CIDH, Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas, op. cit., párr. 21.

⁵⁰ Corte IDH, Caso de los Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus miembros vs. Panamá, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 14 de octubre de 2014, Serie C No. 284, párr. 165.

fundamentales de las personas, sin embargo, tienen expresiones y se materializan de forma distinta entre sí.

El principio de legalidad, como una garantía de la seguridad jurídica, significa que todo acto de autoridad debe estar expresamente facultado por una norma jurídica, de manera que un acto carente de respaldo normativo se caracteriza por ser un ejercicio arbitrario e ilegal del poder público.⁵¹ La expresa facultad a que hace referencia este principio implica que todo acto debe estar fundado y motivado, lo que en términos del artículo 16 Constitucional se refleja en: a) el órgano del Estado del que emane el acto debe estar facultado por la norma; b) el origen y alcance del acto específico debe estar delimitado por una norma; y c) el acto debe contener el fundamento legal que le da origen así como las causas que lo motivan.

Por su parte, el debido proceso, consagrado en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución, así como por el artículo 4, párrafo sexto de la LNEP, comprende una serie de formalidades que configuran requisitos básicos a observarse en todo procedimiento. De acuerdo a lo establecido por la Corte Interamericana, se define como el conjunto de reglas que “deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier [...] acto del Estado que pueda afectarlos.”⁵²

El derecho al debido proceso tiene un contenido inviolable e imperativo para toda autoridad, mismo que los tribunales nacionales⁵³ han calificado como las formalidades esenciales del procedimiento que garantizan una defensa adecuada como son: a) las notificaciones, b) oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, c) oportunidad de alegar, d) acceder a un pronunciamiento fundado y dentro de un plazo razonable, así como a recurrirlo a través de los mecanismos establecidos por la norma, e) presunción de inocencia, f) derecho a ser oído, g) acceder a un tribunal competente, independiente e imparcial, definido con anterioridad por la ley, h) ser asistido por un defensor, i) no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, j) posibilidad de recurrir el fallo, k) prohibición de juzgar dos veces al mismo individuo por el mismo acto (*non bis in ídem*), l) sólo se puede ser procesado por actos que al momento de cometerse constituyen delitos.

Es importante recalcar que, para que se pueda hablar de un debido proceso, el Estado debe garantizar la existencia previa de dos supuestos: la igualdad y el acceso a la justicia. En ese sentido, es necesario que exista una posibilidad real de llevar una controversia a través de los medios que la ley prevé para su resolución, al mismo tiempo que los gobernados puedan hacer valer sus derechos y defender sus intereses bajo condiciones de igualdad procesal.

51 Ver Tesis IV2o.A.50 K, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. III, febrero de 2014, p. 2241.

52 Cfr. Corte IDH, Opinión Consultiva N° 18/03 Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados, 17 de septiembre de 2003, párr. 123.

53 Ver Tesis 1a./J. 11/2014, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. I, febrero de 2014, p. 396.

b. Principios del juicio oral

De conformidad con el artículo 20 de la Constitución y 120 de la LNEP, el proceso se sustancia conforme a un sistema adversarial que deberá regirse por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

- **Publicidad:** refiere a que todas las audiencias serán públicas, es decir, el público general podrá acceder a ellas, salvo en los casos en que las y los jueces determinen que no es procedente por cuestiones de seguridad, protección de testigos, etc. (artículo 5 del CNPP). Es importante resaltar que este principio se encuentra directamente relacionado con el derecho de acceso a la información como cimiento de sociedades democráticas transparentes y de fiscalización de las actuaciones gubernamentales. En este sentido, la Corte IDH ha señalado que el acceso a la información es necesario para la fiscalización de la función pública, sobre todo para evitar actos de corrupción y violaciones a derechos humanos, así como para promover la rendición de cuentas; únicamente a través de la participación de la ciudadanía en estos ejercicios de transparencia es que se puede determinar si existe un efectivo cumplimiento por parte de las autoridades, de sus mandatos constitucionales.⁵⁴
- **Contradicción:** el principio de contradicción resulta fundamental para poder garantizar el derecho a la defensa. Supone la posibilidad real y efectiva de que las partes puedan ser oídas en juicio, que puedan refutar argumentar y contrargumentar sobre las pruebas y alegaciones que se vierten en audiencia. El principio de contradicción es uno de los elementos necesarios para que exista un verdadero equilibrio entre las partes, de manera que se acceda a la justicia en condiciones de igualdad.⁵⁵
- **Concentración:** el artículo 8 del CNPP define al principio de concentración como una forma de desahogo de las audiencias en los procesos penales para que sean llevadas a cabo en el mismo día, o en días consecutivos, de manera que se logre llegar a su conclusión en el menor tiempo posible y, en el mejor de los casos, dentro de un mismo acto procesal. Este principio supone también la posibilidad de acumular procesos distintos, a fin de que sean resueltos en un mismo momento. Por ejemplo, en relación con los beneficios preliberacionales muchas veces se puede solicitar la prescripción de la multa y la reparación de daño para poder ser beneficiario de la preliberación, razón por la cual se puede pedir a la autoridad jurisdiccional que en una misma audiencia resuelva, en primer término, la procedencia o no de la prescripción y, posteriormente, la procedencia o no del beneficio solicitado.

54 Cfr. Corte IDH, Caso Claude Reyes y otros vs. Chile, Sentencia de 19 de septiembre de 2006, Serie C No. 151, párrs. 86 y 87.

55 Corte IDH, Caso Ruano Torres y otros vs. El Salvador, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 5 de octubre de 2015, Serie C No. 303, párr. 152.

- **Continuidad:** de conformidad con el artículo 7 del CNPP, el principio de continuidad supone una secuencia lógica y continua en los actos procesales de acuerdo con las etapas procesales que marca la ley.
- **Inmediación:** este principio se refiere a que cualquier acto procesal, sobre todo en audiencia, se deba desahogar frente a la autoridad judicial (artículo 9 del CNPP). Cualquier alegación, oposición, argumento o prueba debe ser presentada ante la jueza a fin de que pueda resolver con base en su conocimiento directo respecto de las actuaciones de las partes. La inmediación supone una obligación por parte de la autoridad jurisdiccional de estar presente en las audiencias y le prohíbe expresamente delegar sus funciones a otras personas. La inmediación tiene una gran influencia en la debida valoración de las pruebas y otorga un sustento fundamental para que las resoluciones judiciales sean emitidas en estricto cumplimiento a las garantías que rigen el proceso.

c. Plazo razonable

Tanto el artículo 17 segundo párrafo de la Constitución, como el artículo 8.1 de la CADH contempla el derecho a que toda persona reciba una justicia pronta y expedita. El principio de plazo razonable está íntimamente relacionado con el derecho de acceso a la justicia, en el sentido de que las personas pueden acceder efectivamente a ella, si y solo si, es pronta y expedita en los plazos que marca la ley. La LNEP, en sus artículos 123, 124 y 127, es clara al señalar los plazos dentro de los cuales la autoridad jurisdiccional debe actuar cuando se presenta una solicitud de beneficios preliberacionales y se encuentra en todo momento subordinada a la norma jurídica en atención al principio de legalidad.

A pesar de que no existen criterios firmes e inequívocos sobre cuándo la dilación del proceso viola el principio de razonabilidad, ésta se debe evaluar a la luz del caso concreto y, en específico, se debe tomar en cuenta lo siguiente: la complejidad del asunto; la actividad procesal del interesado; la conducta de las autoridades judiciales; y, la afectación que la duración del procedimiento le genera a la persona involucrada.⁵⁶

En relación con la complejidad del asunto y la actividad procesal del interesado, debe considerarse que existen casos en los que intervienen varios actores, se requiere de múltiples diligencias o la preparación de pruebas especiales; de igual forma, en muchas ocasiones la parte interesada hace uso de los recursos y demás figuras que afectan el curso del procedimiento en aras de proteger o

⁵⁶ Cfr. Corte IDH, Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de noviembre de 2008, Serie C No. 192, párr. 155.

hacer valer sus derechos.⁵⁷ Todas estas consideraciones exigen un aplazamiento de los procesos que no deben valorarse como irrazonables.

En cuanto a la conducta de las autoridades, es importante señalar que en muchas ocasiones los tiempos de los tribunales se ven subordinados a las sobrecargas de trabajo; sin embargo, estas no pueden ser causa de dilaciones injustificadas, sobre todo cuando “esa sobrecarga ha dejado de tener el carácter de excepcional y adquiere el de estructural”.⁵⁸

Por otro lado, en relación con el último elemento mencionado sobre la afectación que la duración del procedimiento pueda generar en la persona, resulta relevante tomar en cuenta el o los derechos que se encuentran en juego y que son susceptibles de afectación. En los casos relacionados con beneficios preliberacionales, el principal derecho afectado es la libertad personal, por lo que cualquier decisión y acto de autoridad debe ir encaminado siempre a afectar de la menor manera posible dicho derecho, sobre todo en atención a los principios de necesidad, idoneidad, proporcionalidad y razonabilidad. En este sentido, cualquier dilación en el proceso que no pueda ser justificable con base en criterios razonables se advierte arbitraria y, por tanto, violatoria del principio de seguridad jurídica en virtud de encontrarse la persona en un estado de indefensión frente a actuaciones subjetivas, discrecionales y limitativas de la libertad personal.

Finalmente, es importante señalar que el plazo razonable “es aplicable a la solución jurisdiccional de una controversia, pero también a procedimientos análogos, lo que a su vez implica que haya razonabilidad en el trámite y en la conclusión de las diversas etapas del procedimiento.”⁵⁹ Por ello, en materia de beneficios preliberacionales, el mandato del plazo razonable, más que en el dictado de la resolución (que se hace en un mismo acto procesal al finalizar la audiencia), debe ser atendido con mayor atención y diligencia durante todo el proceso previo al desahogo de la audiencia, a saber, desde el tiempo que corre para la autoridad para resolver sobre la admisión de la solicitud presentada por la persona privada de libertad, así como para la determinación de la fecha en que se llevará a cabo la audiencia.

De igual forma, dicho principio debe cumplirse en los casos en que se interponga algún recurso (revocación o apelación) y deba nuevamente la autoridad dar vista a las partes y resolver, de conformidad con los artículos 130 a 135 de la LNEP.

d. Carga de la prueba

⁵⁷ Corte IDH, Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia, Fondo, Reparaciones y Costas, Voto concurrente del Juez Sergio García Ramírez, sentencia de 27 de noviembre de 2008, Serie C, No. 192, párrafo 5.

⁵⁸ Tesis I.4o.A.5 K, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, diciembre de 2012, tomo II, p. 1453

⁵⁹ Ídem.

El principio de carga de la prueba regula cómo se llevan a cabo las aportaciones probatorias de las partes. Este principio se encuentra definido, de manera general, por las siguientes premisas: 1) lo ordinario se presume, lo extraordinario se prueba y se funda; y 2) las afirmaciones se prueban, las negaciones no.⁶⁰

Lo anterior significa que toda situación que resulte ordinaria o que se encuentre basada en la experiencia común no está sujeta a prueba; a diferencia de lo extraordinario que, de su propia naturaleza podemos concluir que no existe experiencia común que pueda sustentarlo de manera inequívoca. De igual forma, las afirmaciones, por ser notoriamente más fáciles de demostrar que las negaciones, son las que están sujetas a prueba.

Los beneficios preliberacionales, por ser una solicitud expresa que hace la persona privada de libertad a la autoridad jurisdiccional, suponen que la carga de la prueba para sostener que se da cabal cumplimiento a los requisitos establecidos por la LNEP le corresponde a las y los interesados. Sin embargo, es importante señalar que la formulación de los requisitos es evidencia clara de una falta de técnica jurídica por parte del legislador y que representa un gran problema para la determinación de la carga de la prueba en virtud de que algunos de los requisitos se encuentren enunciados de manera negativa. En general, esta situación no genera una afectación a los derechos de las personas privadas de libertad, pues la mayoría de dichos requisitos se prueban de manera sencilla con la debida documentación emitida por las autoridades del Centro Penitenciario, como se explicará posteriormente, salvo en el caso relativo a la existencia de un riesgo objetivo y razonable en el externamiento de la persona, debate que se abordará en el apartado correspondiente.

Como ya se señaló, la solicitud de beneficios preliberacionales se presenta a instancia de parte, lo cual genera una serie de cargas probatorias; sin embargo, las demás partes intervinientes, a saber, Ministerio Público, asesor de las víctimas y/u ofendidos, y autoridades del centro penitenciario, tienen a su vez otras cargas que, derivado del principio de contradicción, les corresponden cuando aleguen o controviertan alguna cuestión relacionada con el cumplimiento cabal de los requisitos o alguna de las pruebas presentadas por la contraparte.

e. Defensa adecuada

En México, la carga de trabajo, la falta de recursos, así como la ausencia de capacitación y profesionalización especializada de las defensorías públicas ha generado un gran obstáculo para el acceso a la justicia de las personas en conflicto con la ley penal. La defensa técnica y adecuada, derecho reconocido en el artículo 20, apartado B, fracción VIII de la CPEUM, es uno de los derechos

⁶⁰ Tesis 1a. CCCXCVI/2014, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. I, noviembre de 2014, p. 706.

más fundamentales en relación con el acceso a la justicia en virtud de que, como ya lo ha dicho la Corte IDH, “el derecho a la defensa obliga al Estado a tratar al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de este concepto, y no simplemente como objeto del mismo”.⁶¹

El derecho a la defensa supone dos elementos: uno formal y otro material. El supuesto formal consiste en que el papel de defensa debe ser asumido por una persona con título o cédula profesional en derecho y, a su vez, incluye una obligación por parte del Estado de no impedir u obstaculizar que se acceda a la defensa, así como asegurar que existan las condiciones para que se ejerza el derecho de la manera adecuada. Por su parte el aspecto material implica los actos de asesoría y defensa que se deben realizar a fin de representar adecuadamente los intereses de la persona privada de libertad.⁶²

Adicionalmente, el Estado debe actuar con una mayor diligencia cuando se trata de personas en situación de vulnerabilidad, como lo son las personas privadas de libertad, quienes ya ha sido reconocido que no acceden a la justicia ni ejercitan sus derechos en condiciones de igualdad que el resto de la población y se encuentran en una “condición escasa de oportunidades para encontrar un apoyo legal digno, a fin de adquirir una representación jurídica capacitada para enfrentar las diversas situaciones que se les presenten bajo las condiciones restrictivas en que se encuentran.”⁶³

Por ello, las autoridades deben tomar en cuenta las particularidades, características económicas y sociales, así como la condición de especial vulnerabilidad⁶⁴ de las personas al momento de garantizarles un efectivo acceso a la defensa, como primer paso para comenzar a hablar de justiciabilidad de derechos.

Una de las cuestiones más relevantes sobre el derecho a la defensa es que esta debe ser efectiva, es decir que el defensor actúe no sólo de manera diligente, sino que realmente represente los intereses de la persona privada de libertad en todo momento. En este sentido, la jurisprudencia del Sistema Interamericano ha sido reiterada en el sentido de que la sola presencia del defensor, no asegura una defensa adecuada,⁶⁵ de la misma forma que el mero nombramiento del defensor “con el solo objeto de cumplir con una formalidad procesal equivaldría a no contar con defensa técnica.”⁶⁶

61 Corte IDH, Caso J. vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de noviembre de 2013, Serie C No. 275, párr. 194.

62 Cfr. Tesis XI.P15 P, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. II, diciembre de 2016, p. 1715.

63 Tesis V.3o.P.A.3 P, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. III, febrero de 2017, p. 2157.

64 Corte IDH, Caso Rosendo Cantú y otra vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de agosto de 2010, Serie C No. 2166, párr. 184.

65 Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Recomendación 16/2018, “Violación al derecho a la defensa adecuada”, México, 2018, p. 9.

66 Corte IDH, Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 155.

CAPÍTULO 5: REQUISITOS PARA EL OTORGAMIENTO DE BENEFICIOS PRELIBERACIONALES

Antes de entrar al análisis de todos los requisitos contemplados en los artículos 137 y 141 de la LNEP, debe tomarse en cuenta que los argumentos que formule cualquiera de las partes en los actos procesales relativos a los beneficios preliberacionales, deben siempre enmarcarse en el respeto y la garantía de los derechos de acceso a la justicia y de libertad personal. En este mismo sentido, existe la obligación de la autoridad jurisdiccional de evaluar todos los requisitos con un enfoque de derechos humanos, aplicando siempre un control de convencionalidad.⁶⁷

En este orden de ideas, las audiencias de concesión de beneficios y la evaluación que las autoridades jurisdiccionales realicen de los requisitos establecidos en los artículos 137 y 141 de la LNEP, debe hacerse mediante la aplicación del principio pro persona y realizando una interpretación conforme a los tratados internacionales en materia de derechos humanos. Todo lo anterior tiene un único objetivo fundamental: garantizar a las personas la protección más amplia.

Es importante recordarle a la autoridad jurisdiccional que, aparte de cumplir con el principio del efecto útil, de realizar un control de convencionalidad, esta autoridad estaría respetando, por un lado, el principio *pacta sunt servanda* del artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, y, por otro, cumpliría con el artículo 27 de dicha Convención en el que se establece que un Estado Parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado.

Asimismo, en audiencia o en cualquier otro momento procesal de la solicitud de concesión de un beneficio de este tipo, será de vital importancia conocer y aplicar las normas y estándares del Derecho Internacional de los Derechos Humanos relativas a las medidas no privativas de libertad.

⁶⁷ En el Capítulo 7 se abordará de manera particular este tema, resaltando la importancia de que juezas, defensoras, fiscales, asesoras jurídicas de víctimas, y demás partes en el procedimiento de ejecución conozcan los mecanismos mediante los cuales se les puede comenzar a dar un efecto útil a los tratados internacionales en materia de derechos humanos ratificados por el Estado mexicano, i.e. interpretación conforme, solicitud al órgano jurisdiccional de aplicar un control de convencionalidad constructivo o destructivo, según sea el caso, etc.

ESTÁNDARES INTERNACIONALES RELEVANTES SOBRE MEDIDAS NO PRIVATIVAS DE LIBERTAD

REGLAS DE TOKIO

Medidas No Privativas de la Libertad (MNPL)

Equilibrio entre derechos de las personas privadas de libertad y las víctimas (Regla 1.4, ver también Reglas 3.2 y 8.1).

Los Estados deben procurar la implementación de MNPL (Reglas 1.5 y 2.3).

Respeto a los derechos, a principios de no discriminación y a la dignidad humana en la imposición de MNPL (Reglas 2.2, 3.8, 3.9, y 3.10).

Existencia de diversas opciones/modalidades de MNPL: sanciones económicas, libertad condicional, régimen de prueba y vigilancia judicial, servicios a la comunidad, remisión, entre otras (Reglas 8.2 y 9.2).

El objetivo de la supervisión (régimen de vigilancia) es contribuir a garantizar la reinserción social y la disminución de la reincidencia (Regla 10.1).

REGLAS BANGKOK

Mujeres y MNPL

Reconocimiento de que las mujeres son particularmente vulnerables al momento de ingresar a un lugar de reclusión, por lo que requieren una atención diferenciada (ver por ejemplo, Reglas 2, 10 y 40).

Importancia del contacto con el exterior y de apoyos en la transición de la prisión a la vida en libertad, con un enfoque diferenciado (Reglas 45, 46 y 47).

Los Estados deben procurar la implementación de MNPL considerando el historial de victimización de muchas mujeres, sus responsabilidades de cuidado de otras personas, y sus necesidades específicas de reinserción social (Reglas 57, 58 y 63).

Necesidad de medios de protección especiales, o aplicación de medidas temporales a mujeres (Regla 59).

PRINCIPIOS Y BUENAS PRÁCTICAS SOBRE LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD EN LAS AMÉRICAS

Los Estados deben incorporar en sus leyes medidas alternativas o sustitutivas a la privación de libertad, considerando los estándares internacionales de derechos humanos (Principio III. 4)

Respeto al principio de no discriminación, deber de garantizar derechos y respeto a la dignidad de todas las personas privadas de libertad, sobre todo considerando la posición especial de garante del Estado frente a ellas (Principios I, y II).

La privación de libertad de una persona deberá aplicarse durante el tiempo mínimo necesario (Principio III. 1).

En cuanto al desarrollo de la audiencia, el artículo 126 de la LNEP determina lo siguiente:

1. APERTURA DE LA AUDIENCIA

La Jueza de Ejecución verifica la asistencia de los intervinientes, declara abierta la audiencia, explica brevemente los motivos de la audiencia, y verifica que a la persona privada de libertad se le hicieron saber sus derechos.

2. ALEGATOS INICIALES

La Jueza de Ejecución da el uso de la voz primero al promovente y después, a las demás partes.

3. MEDIOS DE PRUEBA

Las partes discuten sobre la admisión de los medios de prueba, y pueden apelar su desechamiento. Posteriormente, la Jueza de Ejecución se pronunciará sobre la admisión de los medios de prueba y ordenará su desahogo, conforme a las reglas del CNPP.

4. ALEGATOS FINALES

Las partes formulan sus alegatos finales. La Jueza de Ejecución garantizará el derecho de réplica y dúplica.

5. EMISIÓN DE RESOLUCIÓN

Las partes discuten sobre la admisión de los medios de prueba, y pueden apelar su desechamiento. Posteriormente, la Jueza de Ejecución se pronunciará sobre la admisión de los medios de prueba y ordenará su desahogo, conforme a las reglas del CNPP.

LAS PRUEBAS EN AUDIENCIA DE EJECUCIÓN

Admisión

La fracción IV del artículo 126 contempla la discusión sobre la admisión de los medios de prueba, así como la apelación por haber sido desechada.

Se entiende que la discusión, de conformidad con el artículo 346 del CNPP, debe versar sobre si el medio de prueba es o no sobreabundante, impertinente, innecesario, o si se obtuvo con violación a derechos fundamentales, etc.

Desahogo

Una vez admitidos, la fracción V del mismo artículo establece que su desahogo se realizará conforme a las reglas del CNPP. Es decir, dependiendo del medio de prueba que se busque desahogar, diferentes reglas aplicarán. Por ejemplo:

- Documental pública: la expide un servidor público en virtud de sus facultades legalmente conferidas. De acuerdo con la jurisprudencia, “tiene eficacia probatoria privilegiada”. Ver, por ejemplo, Tesis: 1a. LXXIII/2019 (10a.)
- Testimonial: ver artículos 360-367 del CNPP.
- Pericial: ver artículos 368-370.

Finalmente, como ya se señaló, las diferencias entre la libertad anticipada y condicionada van más allá de la simple temporalidad establecida en la ley, sin embargo, en términos prácticos, los requisitos y pruebas para acreditar su cumplimiento, son fundamentalmente los mismos. Por lo anterior es que en los siguientes apartados se abordará de forma indistinta el estudio de cada requisito sin distinguir entre la libertad condicionada y la anticipada, y únicamente se realizará una distinción o comentario respecto a un tipo de preliberación en los casos en que sea pertinente y/o necesario.⁶⁸

⁶⁸ Tal es el caso de lo relativo a la supervisión con o sin monitoreo electrónico que únicamente es aplicable en el caso de la libertad condicionada, y que se aborda de forma independiente en el último apartado de esta sección.

1. Que no se le haya dictado diversa sentencia condenatoria firme, y que no se encuentre sujeto a otro proceso penal del fuero común o federal por delito que amerite prisión preventiva oficiosa

Las fracciones I y VI tanto del artículo 137 (libertad condicionada), como del 141 (libertad anticipada) establecen, como presupuestos para acceder al beneficio de preliberación:

- Que no se le haya dictado diversa sentencia condenatoria firme a la persona que solicita el beneficio (sentenciados).
- Que la persona que solicita el beneficio no esté sujeta a otro proceso del fuero común o federal por algún delito que amerite prisión preventiva oficiosa.⁶⁹

Esto implica que los beneficios de libertad condicionada y anticipada únicamente se pueden conceder a las personas no reincidentes. Estos requisitos deben ser fuertemente criticados, debido a que continúan perpetuando una ideología que, aparte de atentar contra los derechos humanos de las personas, no es congruente con la reinserción social en virtud de las siguientes consideraciones.

Al ser los beneficios preliberacionales una herramienta fundamental para impulsar la reinserción social de las personas, no existe una justificación constitucionalmente válida para negar un beneficio bajo el argumento de la reincidencia. Esta situación lo que sugiere es que el Estado determina, de forma arbitraria y discriminatoria, quién sí y quién no merece obtener una salida anticipada y, quién sí y quién no tiene derecho a la reinserción social. Bajo esta lógica, el legislador sugiere que tanto el beneficio preliberacional como el derecho a la reinserción social son cosas que se garantizan una sola vez, por lo que, al haber reincidentido, la persona ya no tiene otra oportunidad.

⁶⁹ Recuérdese que, con la muy criticada ampliación del catálogo de delitos que ameritan prisión preventiva, la lista de delitos contemplados en el segundo párrafo del artículo 19 constitucional contempla: el abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud.

Esta situación deja de lado el hecho de que, en todo caso, si la persona reincidió, es algo que puede ser atribuible, no sólo a cuestiones estructurales relacionadas con la exclusión social y la falta de oportunidades al exterior, sino también a las indignas condiciones de internamiento que existen en los centros penitenciarios, en los cuales no se está garantizando de forma efectiva el derecho a la reinserción social. En todo caso, al negar los beneficios a personas reincidentes, el Estado pretende eludir su responsabilidad de garantizar plenamente los derechos humanos y trasladarla a la persona en conflicto con la ley. Además, en un país en el que la reincidencia es común, los beneficios preliberacionales acaban teniendo un universo de potenciales beneficiarios muy pequeño.

Si bien, el motivo de limitar estos beneficios a las personas no reincidentes puede encontrar su justificación en la política criminal actual y en el llamado populismo punitivo, no constituyen fines constitucionalmente válidos ni suficientes para justificar un menoscabo a los derechos humanos. El continuar perpetuando un discurso que afirma que las personas son titulares de distintos derechos, dependiendo del delito que cometieron, o de si son reincidentes, es atentar directamente contra su dignidad y derechos, sobre todo por tratarse de una distinción a todas luces discriminatoria.

Respecto de los medios de prueba para acreditar las fracciones I y VI, son idóneos aquellos a través de los cuales se puede ver reflejada información relevante y pertinente para acreditar el cumplimiento de los requisitos en cuestión. Desde la práctica de AsiLEGAL, esta fracción se ha probado con alguno de los siguientes documentos:

- La partida jurídica de antecedentes penales, expedida generalmente por el área jurídica de los centros de reinserción social del país;
- Oficio expedido por la autoridad federal, i.e. la Dirección del Archivo Nacional de Sentenciados y Estadística Penitenciaria, del Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana;
- Oficio expedido por la autoridad local, i.e. en la Ciudad de México, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario.

Es relevante destacar que, respecto del cumplimiento de estas fracciones, y siempre y cuando no exista oposición fundada de la víctima u ofendido, es viable llegar a acuerdos probatorios entre la fiscalía y la defensa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 345 del CNPP, de aplicación supletoria. Lo anterior encuentra su justificación en que, las documentales públicas que regularmente se utilizan para probar estas fracciones son suficientes e idóneas para la comprobación de la existencia o inexistencia de otra sentencia condenatoria firme diversa u otro proceso penal en curso, y, sobre estos puntos, generalmente no existe controversia.

2. Que no exista un riesgo objetivo y razonable en su externamiento.

La fracción II de los artículos 137 y 141 de la LNEP requieren que, para obtener el beneficio preliberacional, se acredite “que no exista un riesgo objetivo y razonable en su externamiento para la víctima u ofendido, los testigos que depusieron en su contra y para la sociedad”. El tema del riesgo ha generado un amplio debate no solo por lo que implica realizar un análisis sobre el riesgo, sino también por quién debe realizar dicho análisis.

En virtud de que este requisito ha sido interpretado a partir de nociones que justifican una política criminal basada en el derecho de autor, que sostiene que las personas en conflicto con la ley penal acarrearán un riesgo intrínseco, es de vital importancia transitar hacia interpretaciones que sean acordes con el nuevo modelo de justicia penal y derechos humanos. Por todo lo anterior, resulta fundamental que todas las partes, al formular argumentos u ofrecer pruebas, lo hagan desde un enfoque de derechos humanos.

Respecto de las pruebas que se pueden ofrecer para acreditar el cumplimiento de este requisito, cabe mencionar que estas deben encaminarse a probar únicamente aquel riesgo que sea objetivo y razonable, tal como la fracción II lo establece de forma expresa. En consecuencia, las pruebas que debieran admitirse también deben cumplir con los mismos criterios de objetividad y razonabilidad.

El debate entonces versa sobre qué se puede considerar un riesgo objetivo y razonable, y qué pruebas cubren el estándar de objetividad y razonabilidad. Remontándonos a los orígenes simples y llanos de los conceptos, lo razonable es lo adecuado, lo que conforme a la razón resulta proporcionado.⁷⁰ Mientras que lo objetivo es aquello que pertenece al objeto en sí mismo, es decir que existe independientemente del sujeto que lo conoce.⁷¹

A pesar de existir una definición y distinción gramatical entre uno y otro concepto, la realidad es que ambos adquieren alcances y significados diversos dependiendo del contexto, la norma aplicable y el ámbito del derecho en que nos encontremos. En cada uno de esos ámbitos la definición de lo que es “razonable” y “objetivo” cambia notablemente.⁷² Sin embargo, un consenso más o menos generalizado sobre el alcance de la razonabilidad es que la razonabilidad va más allá de una mera ponderación de derechos o análisis de proporcionalidad en virtud de que, con la razonabilidad, se hace un examen

⁷⁰ Definición otorgada por la Real Academia Española.

⁷¹ Definición otorgada por la Real Academia Española.

⁷² Ver en materia de igualdad y no discriminación: Tesis 1a, CCCLXXXV/2014, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. I, noviembre de 2014, p. 719; Corte Europea de Derechos Humanos, Caso Rasmussen v. Denmark A 87 (1984), 7 EHRR 371; Corte Europea de Derechos Humanos, Caso Karlheinz Schmidt v. Germany, Sentencia del 18 de julio de 1994, Serie A no. 291-B, párr. 24; Corte Europea de Derechos Humanos, Caso Kiyutin v. Russia. No. de Aplicación 2700/10, Méritos y Medidas de Satisfacción, 10 de marzo de 2011. Respecto al uso de la fuerza, véase United States District Court, Palmer v. Hendricks, 592 F.3d 386, 396. Tercer Circuito. 26 de enero de 2010; y Tesis P. LIV/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXIII, enero de 2011, p. 62.

cabal sobre las finalidades constitucionales, la legitimidad de esas finalidades, los derechos fundamentales y su contenido esencial.⁷³ En casi todas las jurisdicciones y jurisprudencias respectivas, la razonabilidad implica:

1. Una justificación que evite juicios arbitrarios o discrecionales.
2. Una atención particular al principio de máxima eficacia de los derechos.
3. Un análisis del objeto y los fines que se persiguen.

De igual forma existen criterios similares en relación con que la ausencia de razonabilidad y objetividad acarrea arbitrariedad, entendida esta, más allá de contraria a la ley, como inapropiada, injusta y carente de predictibilidad.⁷⁴ Al respecto, por ejemplo, el Comité de Derechos Humanos y la Corte Europea de Derechos Humanos han sido enfáticas en que la razonabilidad obliga a los Estados a no actuar más allá de lo que es necesario para conseguir su objetivo o interés legítimo.⁷⁵ Mientras que, a nivel nacional, los tribunales mexicanos han señalado que un análisis de razonabilidad implica determinar si en el caso concreto una determinada medida es justificable⁷⁶ y si está de acuerdo con el respeto de las finalidades constitucionales o de Derechos Humanos, y sus principios.⁷⁷

La jurisprudencia de la Corte Europea tiene una firme línea jurisprudencial a partir de la cual la carga de la prueba para la determinación de que algún argumento es razonable (independientemente del ámbito) recae, por default, en el Estado (representación social) pues es quien afirma y defiende la razonabilidad de la justificación/decisión/ prueba.⁷⁸

Ahora bien, habiendo definido de forma general los conceptos en cuestión, es importante profundizar y delimitar el alcance que adquieren en la materia penal, en específico en la ejecución penal que es la que nos ocupa. Para ello se necesita, en primer lugar, desmembrar el concepto de riesgo que se plantea en la LNEP, lo que nos obliga a remontarnos al artículo 170 del CNPP que establece lo que se entenderá como un riesgo para la víctima, testigos y la sociedad:

Artículo 170. Riesgo para la víctima u ofendido, testigos o para la comunidad

La protección que deba proporcionarse a la víctima u ofendido, a los testigos o a la comunidad, se establecerá a partir de la valoración que haga el Juez de control respecto de las circunstancias del hecho y de

73 Tesis 1a. CCCLXXXV/2014, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. I, noviembre de 2014, p. 719.

74 Comité de Derechos Humanos, Caso Van Alphen v. The Netherlands, Comm. No. 305/1988, 23 de julio de 1990, párr. 5.8.

75 Comité de Derechos Humanos, Caso Hebbadj v. France. CCPR/C/123/D/2807/2016. 17 de octubre de 2017, párr. 717.

76 Suprema Corte de Justicia de la Nación. Amparo Directo en Revisión 2252/2013. 4 de diciembre de 2013, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. I, junio de 2014, p. 219.

77 Suprema Corte de Justicia de la Nación. Amparo Directo en Revisión 989/2014. Primera Sala, párr. 88-II.

78 Greer, Steven, The exceptions to Articles 8 to 11 of the European Convention on Human Rights. Council of Europe Publishing, Estrasburgo, Council of Europe, 1997, p. 16. Disponible en: [https://www.echr.coe.int/LibraryDocs/DG2/HRFILES/DG2-EN-HRFILES-15\(1997\).pdf](https://www.echr.coe.int/LibraryDocs/DG2/HRFILES/DG2-EN-HRFILES-15(1997).pdf)

las condiciones particulares en que se encuentren dichos sujetos, de las que puedan derivarse la existencia de un riesgo fundado de que se cometa contra dichas personas un acto que afecte su integridad personal o ponga en riesgo su vida.

El precepto anterior nos señala que el riesgo debe ser fundado, es decir que no se base únicamente en percepciones ni elementos subjetivos, sino que el vocablo “fundado” implica la existencia de una amenaza de un mal grave e inminente que realmente existe y para cuya existencia es necesaria la comprobación efectiva.⁷⁹

Si bien los conceptos “fundado” y “objetivo” son diferentes en términos gramaticales, los tribunales mexicanos no se han dado a la tarea de establecer una distinción entre ambos. Excluyendo la acepción que el término “fundado” tiene para efectos del principio de legalidad contenido en el artículo 16 constitucional, es decir, el correcto y debido respaldo jurídico que debe tener todo acto de autoridad, la fundamentación generalmente se define y contiene los conceptos de objetividad y razonabilidad. Para ejemplificar este punto, es necesario remitirnos a la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte, en la que explica que, el requisito de comprobación de que existe un riesgo fundado -para efectos de la detención por caso urgente- constituye un control normativo intenso que eleva el estándar justificativo para el Ministerio Público y que, adicionalmente:

[...] deben existir motivos objetivos y razonables que el Ministerio Público tiene la carga de aportar para que la existencia de dichos elementos pueda corroborarse posteriormente por un juez [...]80

En concordancia con el criterio anterior, la Primera Sala, en el amparo directo en revisión 2824/2015, determinó que la expresión “fundado” significa que el riesgo se encuentre apoyado con motivos y razones, así como *indicios objetivos que sean eficaces para afirmar su existencia*.⁸¹ De igual forma, en el mismo texto de la resolución se señala que, para comprobar la existencia del riesgo fundado, no es suficiente que se otorgue como justificación meras aseveraciones subjetivas como las circunstancias personales sino que deben ser pruebas indiciarias, objetivas y razonables que, por sí mismas, sean eficaces para acreditar el riesgo.

82

Lo anterior significa que no sólo porque el inculpado se encuentre en determinadas circunstancias personales, tenga antecedentes penales o pueda ocultarse, se puede considerar que ello, como consecuencia indefectible, traerá aparejada la configuración del riesgo fundado.⁸³

79 Tesis 909827. 4886, Apéndice 2000, Séptima Época, Tomo II, P.R. TCC, p. 2474.

80 Tesis 1a./J. 51/2016, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. I, octubre de 2016, p. 320.

81 Suprema Corte de Justicia de la Nación. Amparo Directo en revisión 2824/2015, párr. 71.

82 Ibidem, párr. 79.

83 Ibidem, párr. 80.

Es sabido que el derecho penal admite diferentes tipos de prueba, entre las que se encuentran las pruebas directas y las indirectas o indiciarias, incluyendo dentro de estas últimas, a las presuncionales. Las pruebas directas son los datos o medios de prueba que establecen razonablemente la existencia de un hecho, en términos de lo dispuesto por el artículo 261 del Código Nacional de Procedimientos Penales; mientras que las indirectas son aquéllas que se refieren a un hecho secundario a partir del cual pueda inferirse la existencia del hecho principal que se pretende probar.⁸⁴

Independientemente del tipo de prueba que se utilice en determinado procedimiento, se requiere, por parte del juzgador, una valoración y concatenación con los hechos a partir de criterios razonables. Es decir, que cualquier resolución o determinación judicial que tenga por objeto restringir la libertad personal de los individuos, deberá justificarse y acreditarse a través de pruebas, ya sea directas o indirectas. Esta regla aplica incluso, y, sobre todo, a los elementos probatorios de carácter presuncional para garantizar la plena protección al derecho fundamental de presunción de inocencia como estándar de prueba⁸⁵ y como regla de trato.⁸⁶

Esto significa que, para que dicho derecho sea superado en juicio, se requiere que los hechos que se afirman se encuentren “corroborados por algún medio de convicción pues, de lo contrario, las inferencias lógicas carecerían de cualquier razonabilidad”,⁸⁷ de igual forma “la presunción de inocencia se vulnera cuando por ilógico o por insuficiente no sea razonable el iter discursivo que conduce de la prueba [...] al hecho probado”.⁸⁸

Así, para que cualquier elemento pueda ser tomado como prueba plena, debe existir un enlace lógico-racional de carácter jurídico que permita verificar el hecho que se pretende probar.⁸⁹

84 Tesis 1a. CCXXII/2015, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. I, junio de 2015, p. 593.

85 Véase, Tesis 1a. CCCXLVII/2014, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, t. I, octubre de 2014, p. 611.

86 Tesis 1a. CLXXVII/2013, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. I, mayo de 2013, p. 593.

87 Tesis 1a. CCLXXXIV/2013, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. II, octubre de 2013, p. 1057.

88 Tesis 1a. CCXXII/2015, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. I, junio de 2015, p. 593. Frase retomada del Supremo Tribunal Constitucional de Colombia en su resolución STC 189/1998 del 28 de septiembre de 1998.

89 Suprema Corte de Justicia de la Nación, La prueba en el sistema acusatorio en México (prueba ilícita; eficacia y valoración), s.f., p. 146. Disponible en: http://proyectojusticia.org/wp-content/uploads/2015/04/LaPruebaEnEl_SistemaAcusatorioEnMexico.pdf

TESIS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

PRUEBA PRESUNCIONAL. CARECE DE EFICACIA PROBATORIA SI NO CUMPLE CON LOS PRINCIPIOS DE OBJETIVIDAD, SINGULARIDAD Y RACIONALIDAD. El artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales establece que los tribunales “apreciarán en conciencia el valor de los indicios” hasta poder considerarlos como prueba plena. Sin embargo, tal afirmación no permite que la estimación que debe hacer la autoridad judicial sea subjetiva, caprichosa o indiscriminada, pues dado el sistema mixto de apreciación probatoria en el proceso penal federal, la libre valoración está limitada a los institutos probatorios nominalmente determinados. Es decir, la prueba presuncional debe reunir las características esenciales de objetividad, singularidad y racionalidad, esto es, la presunción debe ser objetiva porque deriva forzosamente de los hechos objetivos probados, no es una creación del Juez producto de su imaginación o subjetividad; no puede confundirse con la suposición, pues ésta es totalmente subjetiva y plurívoca en cuanto a resultados posibles, en tanto que la presunción parte de un hecho objetivo y será siempre unívoca o singular; la presunción está condicionada a la aplicación de las leyes de la lógica, en atención a que el desarrollo de los sucesos en el mundo fáctico se rige por una razón suficiente. Por tanto, la presunción que no cumpla con los principios de objetividad, singularidad y racionalidad, es decir, que sea incorrectamente extraída o deducida del indicio, carecerá de eficacia probatoria, toda vez que lo inferido no es una auténtica presunción legal, sino una simple suposición, conjetura o elaboración subjetiva.

esis II.2o.P.209 P. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXIV, septiembre de 2006, p. 1516

Conforme a todo lo anterior se puede concluir que todo elemento en juicio, incluso las presunciones como instrumentos para lograr la convicción judicial, por un lado, debe cumplir con el requisito de objetividad y, por el otro, su valor se deberá regir por el principio de razón suficiente. Esto significa que, sin discernimiento lógico, no puede establecerse un juicio en sentido jurídico pues la relación que existe entre los hechos que se conocen y los que se buscan, debe ser un vínculo estrictamente objetivo, de lo contrario, el juzgador estaría fundamentando sus decisiones en conjeturas y especulaciones y no en hechos probados y ciertos.⁹⁰

El principio lógico de la razón suficiente, como elemento básico de la sana crítica, se refiere a que las cosas existen y son conocidas por una causa capaz de justificar su existencia.⁹¹ Esto significa que, toda afirmación sobre un hecho debe tener una razón suficiente que lo explique o acredite.

El artículo 20, apartado A, fracción segunda de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que:

II. Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica;

Este precepto establece el principio de libre valoración probatoria, que consiste en la posibilidad que tienen los juzgadores de acreditar y valorar los hechos a través de cualquier fuente de prueba, sin más limitaciones que la legalidad de dichos medios, las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia.⁹² Es con base en este principio que la CIDH sostiene que la razonabilidad debe estar fundada en la prudente apreciación judicial.⁹³ es decir, que la libertad que tiene el juez de valorar las pruebas no significa que se haga subjetiva o arbitrariamente, sino que debe resultar necesariamente en una sentencia fundada en razonamientos lógicos, objetivos, racionales y jurídicos.⁹⁴

En concordancia, los tribunales mexicanos han sido claros en establecer que la objetividad se refiere principalmente a aportar elementos de prueba que permitan otorgar una justificación para intervenir en la libertad personal para evitar apreciaciones vagas y subjetivas por parte de la autoridad.⁹⁵

Es importante recordar que, en los procedimientos de ejecución, las personas privadas de libertad gozan de todos los derechos propios del proceso penal, así como que estos procedimientos se rigen bajo los mismos principios del sistema penal acusatorio. Así, en un procedimiento para la concesión de un beneficio preliberacional, particularmente en la evaluación del riesgo establecido en la

⁹⁰ Ibidem, p. 151.

⁹¹ García Chavarría, Ana Belem, La prueba en la función jurisdiccional de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. CNDH, México, 2016, p.

³⁷ Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r35365.pdf>

⁹² Suprema Corte de Justicia de la Nación, La prueba en el sistema acusatorio en México (prueba ilícita; eficacia y valoración), op. cit., p. 104.

⁹³ CIDH, Informe 2/97 relativo a la prisión preventiva en Argentina, 11 de marzo de 1997, párr. 18. Disponible en: <https://www.cidh.oas.org/annual-rep/97span/argentina11.205.htm>

⁹⁴ Tesis IV.1o.P.5 P, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. II, diciembre de 2012, p. 1522.

⁹⁵ Tesis 1a. LXXXIII/2017, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. I, julio de 2017, p. 57.

fracción II de los artículos 137 y 141 de la LNEP, el principio de presunción de inocencia, contenido en los artículos 20 Apartado B fracción I y 13 del CNPP, tiene un rol fundamental.

Este principio acarrea una aplicación mucho más estricta de los criterios de razonabilidad y objetividad, pues actualmente, las consideraciones que se toman en cuenta para determinar la existencia del riesgo que implica la liberación de la persona privada de libertad, son totalmente arbitrarias. Si bien la persona ya cuenta con sentencia condenatoria, resultado de la cual se le impuso la pena de prisión, el hecho de que no medien elementos probatorios o indicios objetivos de la existencia del riesgo como justificación de la negación de los beneficios preliberacionales, implica una limitación discrecional y subjetiva de la libertad -a la cual se tiene derecho- por hechos infundados sobre conductas inciertas que aún no se realizan y que se están pronosticando a priori.

Más adelante se abordarán de forma particular los problemas y violaciones a derechos que derivan del ofrecimiento de pruebas que no son ni objetivas ni razonables, o peor aún, inconstitucionales e inconvencionales.

Una vez analizada la importancia de que las pruebas que se ofrezcan para comprobar la existencia del riesgo sean objetivas y razonables, debe considerarse que el examen para acreditar esta fracción debe dividirse en dos: Por un lado, se debe estudiar el riesgo para la víctima, el ofendido o los testigos, y Por otro, el riesgo para la sociedad.

Todo este análisis debe realizarse a la luz de los derechos humanos, particularmente del derecho humano a la reinserción social.

En primer lugar, la evaluación del riesgo no debe representar un obstáculo discrecional al ejercicio del derecho a la reinserción social.⁹⁶ El hecho de calificar el riesgo que representa el individuo, como requisito para su externamiento, reintroduce la ya superada idea de peligrosidad del autor, misma que no tiene cabida en un estado de derecho respetuoso de los derechos humanos y que viola el principio de progresividad de los derechos humanos. Además de que, la justificación de la privación de la libertad basada en los fines preventivos como la peligrosidad, la posibilidad de que cometa otros delitos o la repercusión social son contrarios al principio de interpretación pro persona⁹⁷, por lo que representan una violación a los artículos 7.3 de la CADH y 9.1 del PIDCP cuyo texto prescribe la prohibición de ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. En el mismo sentido, los tribunales mexicanos han señalado que:

El cambio de paradigma previsto en el artículo 18 constitucional, no tiene la pretensión de evaluar elementos que tiendan a calificar cuándo un sentenciado volverá a delinquir, en virtud de que un beneficio preliberacional preparatorio, para ser considerado como tal, debe apoyarse, indispensablemente, en los resultados del respeto a los derechos humanos, el trabajo, la educación, la salud y el deporte. Así, la reinserción social no puede depender de argumentos intrínsecos, ya que ello implicaría un retroceso al concepto de readaptación social, abandonado expresamente por el Poder Reformador en 2008.⁹⁸

En segundo lugar, respecto al riesgo para la víctima u ofendido, y los testigos, debe recordarse que las pruebas que sean ofrecidas para comprobar la existencia de un riesgo, deben ser objetivas y razonables, cumpliendo con los estándares expuestos con anterioridad. En este sentido, el MP (de acuerdo con el artículo 23 fracción III de la LNEP) y el asesor jurídico de la víctima, deberán pronunciarse sobre el riesgo siempre que exista objetividad y razonabilidad, con elementos probatorios que respalden su existencia.

Como se mencionó en apartados anteriores, la carga de la prueba por lo general, recae en la persona que solicita el beneficio preliberacional. Sin embargo, para acreditar el cumplimiento de este requisito, la carga de la prueba se revierte hacia el MP o la asesora jurídica de la víctima, esto en virtud de dos cuestiones.

⁹⁶ Recuérdese que el derecho a la reinserción social es un derecho humano. "La reinserción social es un derecho de las personas en reclusión, es el derecho que tienen en su peculiar situación de recibir por parte del Estado los medios necesarios que le permitan ser tratados con dignidad y de tener la oportunidad de desarrollarse como personas, reduciendo las diferencias entre la vida en libertad. Así, se otorgan a la persona en reclusión los medios, las bases y los elementos para que este pueda reintegrarse a la sociedad a la que pertenece con la esperanza de llevar a cabo su proyecto de vida y que puedan valerse por sí mismos". Villarreal Bojórquez, Irasema, El derecho a la reinserción social como derecho humano de las personas sentenciadas: sus alcances para una mayor efectividad en el acceso a los beneficios de libertad preparatoria y remisión parcial de la pena, FLACSO, México, 2015, p. 37. Disponible en: <https://studylib.es/doc/7580703/abrir--flacso-m%C3%A9xico>

⁹⁷ Cfr. CIDH, Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas, OEA/Ser.LV/II, Doc. 46/13, 2013, párr. 144. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/bpl/informes/pdfs/Informe-PP-2013-es.pdf>.

⁹⁸ Tesis I.9o.P.204 P, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. IV, junio de 2018, p. 3087.

- Primero, si se toma en cuenta el principio que rige la carga de la prueba consistente en que lo ordinario se presume y lo extraordinario se prueba, sería un absurdo afirmar que las personas privadas de libertad están obligadas a comprobar que no son un riesgo, situación que equivaldría a presumir que todas las personas privadas de libertad acarrearán un riesgo intrínseco, siendo este el estado “ordinario” de las cosas; mientras que, la situación extraordinaria, o fuera de lo común, sujeta a prueba sería el que no representen un riesgo. Pero, si atendemos al cambio de paradigma que incorpora un sistema respetuoso de los derechos humanos y que toma a las personas privadas de libertad como sujetas de derechos, la premisa anterior no tiene cabida. Por todo lo anterior, lo correcto sería asumir que:

a. Las personas privadas de libertad no son un riesgo, siendo esta la situación ordinaria que se presume y que no requiere de prueba alguna, y

b. De forma excepcional, las personas privadas de libertad pueden representar un riesgo, situación que por ser extraordinaria está sujeta a prueba.

Por lo anterior es que la carga de la prueba se revierte, y son el MP o la asesora victimal, quienes deben probar la situación extraordinaria que afirman.

- Segundo, tomando en cuenta el otro principio que rige la carga de la prueba, consistente en que las afirmaciones se prueban y las negaciones no, por ser aquellas más fáciles de probar que éstas, resulta obvio que lo que se debe probar es que la persona privada de libertad es un riesgo, y no lo contrario. Por tanto, la parte que debe asumir la carga de la prueba es quien afirma. Si el asesor jurídico de la víctima afirma que la persona privada de libertad representa un riesgo para su representado, es tarea del asesor probar que efectivamente es un riesgo, y no tarea de la persona privada de libertad comprobar que no lo es.

En este sentido, el Comité de Derechos Humanos en su Observación General No. 35:

Si, en las circunstancias más excepcionales, se alega una amenaza presente, directa e imperativa para justificar la reclusión de personas que se considera conllevan tal riesgo, recae en los Estados partes la carga de la prueba de demostrar que la persona en cuestión constituye una amenaza de ese tipo y que no cabe hacer frente a esa amenaza con otras medidas.⁹⁹

⁹⁹ Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 35, op. cit., párr. 15.

En caso de algún pronunciamiento por parte del Ministerio Público, el Juez o Jueza deberá tomar en cuenta las pruebas presentadas y determinar si constituyen prueba suficiente. Por regla general el principio pro persona permeará en todo momento, y sólo se podrá limitar la libertad del individuo cuando existan elementos suficientes que respalden la existencia de un riesgo objetivo y razonable.

Tomando en cuenta todo lo anterior, así como los derechos y obligaciones del Estado mexicano involucrados en este caso, las autoridades tienen la obligación de aplicar con mayor rigurosidad los criterios de necesidad proporcionalidad y razonabilidad en la imposición de las sanciones¹⁰⁰, de manera que el encarcelamiento se tome como último recurso.

Ahora bien, en términos de los derechos de las víctimas, no hay que obviar el derecho que esta tiene a ser protegida, y que puede formular argumentos objetivos y razonables relacionados con el miedo o temor respecto del externamiento de la persona. Sin embargo, es importante recordar que, en un procedimiento de ejecución como la concesión de beneficios, el papel de la víctima es limitado en virtud de que sus derechos e intereses ya fueron salvaguardados en el momento procesal oportuno, es decir, en el proceso penal. Entendiéndose entonces a la ejecución penal como una etapa encaminada, sobre todo, a la protección de las personas privadas de libertad. Por lo anterior, el papel de la Jueza de Ejecución es fundamental. Es ella quien tendrá que valorar, caso por caso, si las pruebas o argumentos vertidos por la representación social o la asesora jurídica de la víctima cubren el estándar de objetividad y razonabilidad.

En este sentido, en muchos de los casos puede existir un conflicto entre derechos/principios legítimos. Por un lado, el derecho de la persona privada de libertad, y por otro, el de las víctimas u ofendidos. Para resolver este conflicto, se requiere necesariamente realizar un test de ponderación, a partir del cual se evalúe la trascendencia de los derechos en juego, considerando, entre otras cosas, los fines de la pena privativa de libertad, los medios para garantizar ese fin, y el posible menoscabo a los derechos en cuestión. Todo esto con el objetivo de determinar la existencia de alternativas que generen el menor menoscabo, que no se afecte el núcleo duro de dichos derechos, y que, en la medida de lo posible, se logre una armonía en su ejercicio.

En tercer lugar, el requerimiento de la fracción II de los artículos 137 y 141 de la LNEP para evaluar el posible riesgo que representa la persona para la sociedad en su conjunto, es a todas luces inconstitucional e inconveniente, por representar un tipo de valoración arbitraria y subjetiva de las personas privadas de libertad, respecto de su personalidad, o su “tendencia delictiva”, de la misma forma que representa una carga desproporcionada para las personas privadas de libertad por ser una cuestión no susceptible de ser probada.

¹⁰⁰ CIDH, Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas, op. cit., párr. 216. En el mismo sentido, ver Violencia, niñez y crimen organizado, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 40/15, 2015, párr. 481. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/ViolenciaNiñez2016.pdf>.

En este sentido, debe considerarse lo establecido por el Comité para la Prevención de la Tortura del Consejo Europeo, quien ha condenado el uso de los conceptos de “riesgo” y “peligrosidad” en el ámbito del derecho penal en virtud de su vaguedad y subjetivismo.¹⁰¹ Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el uso de dichos términos “responden a criterios más bien punitivos o peligrosistas”¹⁰² y la justificación de la privación de la libertad basada en los fines preventivos como la peligrosidad, la posibilidad de que cometa otros delitos o la repercusión social son incongruentes con el principio de interpretación pro persona, en virtud de que apoyan criterios de derecho penal material, no procesal, propios de la respuesta punitiva¹⁰³, por lo que representan una violación a los artículos 7.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos cuyos textos prescriben la prohibición de ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

En concordancia con lo anterior, la inconstitucionalidad e inconvencionalidad del análisis de riesgo para la sociedad se fundamenta, además, en lo siguiente: a) se está abriendo las puertas para que se mantenga la pena de prisión con base en conductas que la persona aún no comete (futuras); y b) se toma la misma decisión con base en un acto que ya fue objeto de un proceso penal y ya fue sancionado conforme la ley lo establece.

En cuanto al primer punto, el análisis de riesgo que disponen los artículos en cuestión insta a que se tome una decisión sobre las posibles consecuencias del externamiento de la persona privada de libertad, es decir, una decisión basada en conductas que aún no se realizan y se pronostican a priori. Dicha determinación no solo va en contra de todo ordenamiento jurídico, sino que, además, deja en un estado de indefensión a la persona en virtud de que no le es posible defenderse de actos futuros por no poder otorgar medios de prueba que sustenten en uno u otro sentido un hecho que es incierto.¹⁰⁴

En cuanto al segundo elemento, el análisis de riesgo atenta contra el principio bajo el cual nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo hecho (*non bis in idem*); esto quiere decir que, a una persona no se le puede perjudicar penalmente de manera doble. En el caso del otorgamiento de beneficios penales preliberacionales, el extender la pena de prisión a pesar de tener derecho y contar con los requisitos para que ésta sea modificada con base en el potencial riesgo, implica realizar un análisis sobre una conducta que ya fue juzgada en su momento oportuno, con el fin de deducir la propensión a delinquir o a atentar contra la vida o la integridad personal de las víctimas y la sociedad.

De igual forma, la CIDH desaprueba las legislaciones que estiman la libertad de las personas en conflicto con la ley penal como un peligro para la seguridad de la comunidad pues no aportan mucho en “términos de garantía al derecho a la

¹⁰¹ Consejo de Europa. Reporte al gobierno de Italia en la visita del Comité Europeo para la prevención de la tortura y de las penas o tratos inhumanos o degradantes. Estrasburgo, 20 de abril de 2010.

¹⁰² CIDH, Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas, op. cit., párr. 88, c).

¹⁰³ Ibidem, párrafo 144. También, CIDH. Informe No. 86/09, Caso 12.553, Fondo, José, Jorge y Dante Peirano Basso, Uruguay, 6 de agosto de 2009, párrafos 82 y 84.

¹⁰⁴ Ver Tesis I.9o.P.204 P, Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. IV, junio de 2018, p. 3087.

libertad personal”.¹⁰⁵ Además de representar una medida tendiente a promover un mayor encarcelamiento, situación que contraviene los principios del Sistema Penal Acusatorio y que de acuerdo a diversos informes de la CIDH no existe evidencia alguna que concluya que dichas medidas tengan “una incidencia real en la disminución de la criminalidad y la violencia, o resuelvan en un sentido más amplio los problemas de seguridad ciudadana”.¹⁰⁶

En este orden de ideas, una de las violaciones continuas a los derechos humanos y a los principios del nuevo paradigma de la reinserción social, es el requerimiento de los jueces y juezas de ejecución para que esta fracción II se pruebe mediante el ofrecimiento de estudios crimino-diagnósticos o de personalidad, condenados por diversos organismos internacionales. Estos estudios no resultan pertinentes, sobre todo si se considera que la finalidad de la pena privativa es, precisamente, lograr la reinserción social de las personas privadas de libertad,¹⁰⁷ ya no el modificar la actitud o personalidad de los sujetos, como lo explica el siguiente criterio:

Por tanto, a raíz de la citada reforma de 2008, la reinserción social, como fin de la pena, no acepta la idea de que al culpable se le caracterice por ser degenerado, desadaptado o enfermo, y que hasta que sane podrá obtener no sólo la compurgación de la pena, sino inclusive alguno de los beneficios preliberacionales que prevé la norma. En consecuencia, el ejercicio de la facultad legislativa en materia de derecho penitenciario no puede ser arbitraria, pues la discrecionalidad que impera en la materia y que ha sido reconocida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, especialmente en materia de beneficios preliberacionales, debe aspirar a conseguir un objetivo constitucional, consistente en la reinserción social del individuo, antes que en su regeneración o readaptación.¹⁰⁸

Los estudios técnicos de personalidad, ya calificados por la CIDH como pseudocientíficos,¹⁰⁹ les otorgan a las autoridades un margen amplísimo de juzgamiento de la conducta interna de las personas, a partir de la cual pretenden justificar medidas privativas de libertad que consideran necesarias para atenuar esos niveles arbitrariamente determinados de “peligrosidad”. Pretender que este aspecto interno de las personas es susceptible de ser conocido, y peor aún modificado, es una práctica violatoria de la dignidad de las personas. Además, debe señalarse que los tribunales mexicanos ya se pronunciaron al respecto, a través del siguiente criterio:

¹⁰⁵ CIDH, Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas, op. cit., párr. 91.

¹⁰⁶ CIDH, Guía práctica para reducir la prisión preventiva, OEA/Ser.L/V/II, 2016, p. 13. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/GUIA-PrisionPreventiva.pdf>.

¹⁰⁷ Artículo 1, fracción III, La presente Ley tiene por objeto: [...] Regular los medios para lograr la reinserción social.

¹⁰⁸ Tesis 1a. CCXXI/2016, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. I, septiembre de 2016, p. 509.

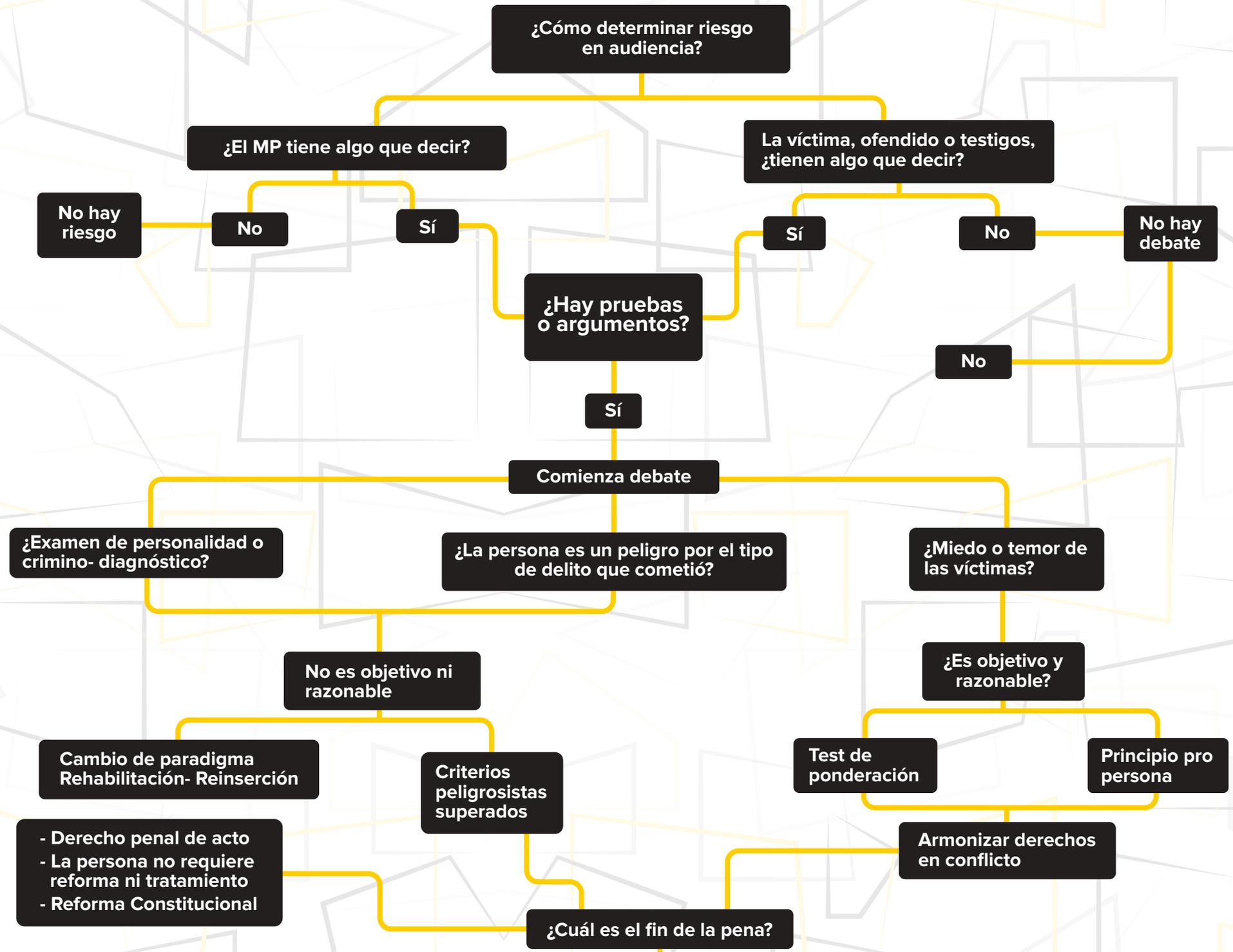
¹⁰⁹ CIDH, Informe sobre la situación de los derechos humanos en México, OEA/Ser.L/II.100, 1998, párrs. 272 y 277. Disponible en: <http://www.cidh.org/countryrep/Mexico98sp/indice.htm>

PERSONALIDAD PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 84, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, VULNERA EL PRINCIPIO DE REINSERCIÓN SOCIAL ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 18, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El artículo 84, fracción II, del Código Penal Federal, dispone que se concederá libertad preparatoria al condenado, previo el informe a que se refiere el Código de Procedimientos Penales, que hubiere cumplido las tres quintas partes de su condena, si se trata de delitos intencionales, o la mitad de la misma en caso de delitos imprudenciales, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, con un examen de la personalidad del sentenciado, del cual se presume que está socialmente readaptado y en condiciones de no volver a delinquir. La última reforma al citado precepto se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 19 de marzo de 1971 y, de su trabajo legislativo, se puede concluir que la inclusión de exámenes de personalidad para decidir sobre la libertad preparatoria obedece a la instauración de las técnicas criminológicas de ese momento, que se consideraban útiles para alcanzar los objetivos de la readaptación social del sentenciado, siendo que la readaptación social parte de la premisa de que el destinatario es un sujeto mental o psicológicamente desviado que requiere tratamiento. Ello se refrenda con la afirmación del legislador en el sentido de que el derecho penal tiene como objeto que el sentenciado adquiera una “vida normal”. De este modo, para el legislador basta con que el dictamen de personalidad arroje un resultado negativo para no conceder el beneficio preliberacional, esto es, que el tratamiento terapéutico de readaptación social no hubiere surtido los efectos deseados de transformar al individuo en una persona con “vida normal”, lo cual no satisface el estándar constitucional de reinserción social y, por tanto, es violatorio de derechos humanos. En efecto, el cambio de paradigma previsto en el artículo 18 constitucional no tiene la pretensión de evaluar elementos que tiendan a calificar la condición psicológica del sentenciado. Un beneficio preliberacional, preparatorio, para ser considerado como tal, debe estar apoyado de manera indispensable en los resultados del respeto a los derechos humanos, el trabajo, la educación, la salud y el deporte. Así, la reinserción social no puede depender de un cambio psicológico o de forma de pensar y de sentir del interno, pues ello implicaría un retroceso al concepto de readaptación social, abandonado expresamente por el Poder Reformador en el año 2008. Lo anterior no implica que el legislador no cuente con libertad de configuración legislativa para fijar los requisitos que deben reunirse en materia de beneficios preliberacionales; sin embargo, el ejercicio de esta atribución debe ceñirse al postulado constitucional antes referido.¹¹⁰

110 Tesis 1a. CCXXII/2016, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. I, septiembre de 2016, p. 504.

¿CÓMO DETERMINAR EL RIESGO?



Reinserción social

¿Se está cumpliendo?

Sí

No

¿Por qué?

¿Por qué?

Se otorgan beneficios preliberacionales

Se niegan beneficios preliberacionales

En atención a

En atención a

Ejes de la reinserción

Medidas que favorecen el excarcelamiento

Criterios ilegales e inconvencionales

Arbitrariedad y discrecionalidad

Que genera

Que genera

Reunión con familia

Detener y disminuir los impactos del internamiento

Proyecto de vida en libertad

Sistema fallido

Negación de derechos

Privación de la libertad arbitraría

Por todo lo anterior, afirmar que existe un riesgo natural de carácter social representado por las personas privadas de libertad, implica aceptar todos esos criterios peligrosistas que ya han sido condenados y clasificados como inconventionales. Además, es importante mencionar que este tipo de riesgo no es susceptible de ser probado, aunque las autoridades pretendan hacerlo a partir de los ya mencionados estudios crimino-diagnósticos, que resultan a todas luces ética y científicamente cuestionables, por estar basados en teorías deterministas sobre la criminalidad y la naturaleza humana.¹¹¹

En conclusión, la evaluación e interpretación realizada por el Juez o la Jueza de este requisito debe hacerse atendiendo al fin último del sistema penitenciario: la reinserción social.

¹¹¹ Cfr. Palacios Pámanes, Gerardo Saúl, *La Cárcel Desde Adentro. Entre la Reinserción Social del Semejante y la Anulación del Enemigo*, México, Editorial Porrúa, 2009, p. 67.

3. Haber tenido buena conducta durante su internamiento

La fracción III de los artículos 137 y 141 señala como elemento de la procedencia de los beneficios que la persona haya observado buena conducta durante su internamiento entendida no solo como el respeto y apego a las normas y reglamentos internos en el sentido de no tener sanciones disciplinarias, sino también como la suma de todas las conductas, actividades y participación en los diversos programas que ofrecen los centros penitenciarios. Considerando esto, los tribunales mexicanos han establecido que:

La buena conducta, no sólo es la observancia de las normas internas del centro penitenciario, la ley y su reglamento, sino también el mejoramiento en los hábitos sociales y culturales, el ingreso voluntario a la institución pedagógica, la superación en el trabajo, la cooperación para el mantenimiento de la convivencia interna, así como cualquier otra manifestación que revele una firme intención de reinserción social; de ahí que no es factible estimar que un solo castigo o sanción administrativa impuesto al sentenciado, por sí solo, represente un mal comportamiento de éste (por no tratarse de una conducta reiterada), sobre todo si es la única sanción que ha tenido durante su estancia en prisión, data de un tiempo considerable a la fecha en que fue propuesto por el Consejo Técnico Interdisciplinario para la obtención del beneficio aludido y existen otros datos que revelan que dicho sentenciado ha llevado a cabo diversas actividades que demuestran buena conducta [...]»¹¹²

Por tanto, el análisis del cumplimiento de esta disposición debe observar no solo de manera aislada las constancias de conducta emitidas por los centros de reinserción social, sino que este debe partir de la verificación en conjunto de otros datos relevantes, en específico, tres cosas: en primer lugar, la reiteración de la conducta sancionada, en segundo lugar, la participación en las actividades dentro del Centro y, finalmente, la temporalidad en que se dio la conducta sancionada.

Por otro lado, en materia de sanciones disciplinarias, deben tomarse en cuenta tres aspectos: 1) apego al debido proceso; 2) legalidad de las sanciones; y 3) razonabilidad, necesidad, proporcionalidad y no discriminación en la imposición de las sanciones.

1) Apego al debido proceso

En todo procedimiento disciplinario deben de cumplirse las garantías del debido proceso, a saber, aquellas contenidas en los artículos 14, 16 y 20 de la CPEUM de

112 Tesis I.5o.P.38 P, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. IV, noviembre de 2015, p. 3645.

manera que la persona debe contar con un defensor o defensora en cualquier procedimiento de carácter disciplinario que se lleve en su contra, de igual forma se tiene derecho a presentar medios de prueba y contestar u oponerse a los hechos que expongan las autoridades penitenciarias (artículo 3 y 46 de la LNEP).

2) Legalidad de las sanciones

En virtud de ser la LNEP la norma de carácter general aplicable a todos los centros penitenciarios de toda la República, las sanciones disciplinarias que se impongan deben estar basadas exclusivamente en lo dispuesto por dicha ley. En este sentido, el artículo 40 de la LNEP enumera una serie de faltas que por su gravedad son las únicas merecedoras de sanción disciplinaria, sin embargo, debe señalarse que la imposición de sanciones, en su mayoría, son impuestas y fundamentadas en reglamentos internos de los propios centros penitenciarios, los cuales, a la fecha, aún no se encuentran armonizados con la LNEP, ni con los estándares internacionales en la materia.

Esta situación genera que existan una serie de faltas y sanciones no contempladas por la LNEP pero que continúan imponiéndose, por lo que éstas resultan a todas luces no sólo ilegales, sino inconstitucionales, e incluso, algunas de ellas, inconventionales.

3) Razonabilidad, necesidad, proporcionalidad y no discriminación.

De conformidad con el artículo 41, párrafo octavo, las sanciones deben de cumplir en todo momento con los requisitos de razonabilidad, necesidad, proporcionalidad y no discriminación, es decir, la imposición de sanciones disciplinarias deberá estar determinada en función del bien jurídico protegido de manera que solo se normen aquellas conductas que afectan de manera grave la seguridad del centro penitenciario o los derechos de otras personas, ya sea personas privadas de libertad, visitantes, o servidores públicos.

De igual forma, las sanciones disciplinarias no deben ser arbitrarias o desmedidas, pues corren el riesgo de configurar tortura o malos tratos. La LNEP señala como únicas sanciones las siguientes:

- Amonestación
- Reubicación temporal
- Aislamiento temporal
- Restricción temporal del tránsito dentro del Centro

- Prohibición temporal del uso de aparatos electrónicos
- Restricción temporal de las horas de visita semanales

Un claro ejemplo de sanciones desproporcionadas se presenta con el uso excesivo del aislamiento que, en lugar de ser de carácter excepcional se usa como regla general, además de que en muchas ocasiones se utiliza por más de 15 días continuos¹¹³, situación expresamente prohibida por la LNEP (artículo 42).

De igual forma, respecto a las horas de visita, es importante señalar que la sanción que se impone consiste en una restricción de carácter temporal, no total. De manera que queda prohibido limitar el contacto durante las medidas de aislamiento (artículo 42, segundo párrafo LNEP).

En relación con el principio de no discriminación, resulta vital que las autoridades no impongan sanciones discriminatorias ya sea por virtud de la conducta desplegada o por la persona a quien se le impone. Desde la experiencia de AsiLEGAL se ha identificado que en muchos centros penitenciarios se imponen sanciones de aislamiento a personas LGBTTTI por el simple hecho de pertenecer a la diversidad sexual o por tener relaciones de carácter afectivo o sexual con otras personas privadas de libertad.

Finalmente, el cumplimiento de este requisito se puede acreditar con la presentación de los siguientes documentos:

- Constancia de conducta
- Actas del Comité Disciplinario
- Plan de Actividades
- Testimoniales de personal de custodia o de otro tipo, que puedan constatar la buena conducta, así como sobre los procedimientos disciplinarios impuestos en caso de existir sanciones.

Por todo lo anterior, tanto las defensoras públicas como la fiscalía en atención a su deber de lealtad,¹¹⁴ y la autoridad jurisdiccional de ejecución, tienen la obligación de identificar violaciones a derechos humanos, en este caso corroborar si la imposición de sanciones disciplinarias se ha encontrado ajustada a derecho o no. De esto se desprende una obligación que deben cumplir las autoridades para velar por la protección de las personas privadas de libertad, de manera que la imposición de sanciones ilegales, desproporcionales y carentes de cualquier tipo de garantía del debido proceso, no pueda ser utilizado como un argumento válido y legítimo para negar el otorgamiento de los beneficios preliberacionales por no cumplir con el requisito de buena conducta.

¹¹³ CIDH, Situación de Derechos Humanos en México, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 44/15, 2015, párr. 337. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Mexico2016-es.pdf>

¹¹⁴ Artículo 128 del CNPP: "Deber de lealtad: El Ministerio Público deberá actuar durante todas las etapas del procedimiento en las que intervenga con absoluto apego a lo previsto en la Constitución, en este Código y en la demás legislación aplicable."

4. Haber cumplido satisfactoriamente con el Plan de Actividades al día de la solicitud.

La fracción IV de los artículos 137 y 141 no debe ser entendida como un mero requisito que se cumple o no. Es en el Plan de Actividades en el que se concentra no solo la actividad realizada por la persona privada de libertad al interior del centro penitenciario, sino que también se traducen en los medios que actualmente el Estado utiliza para garantizar la reinserción social. En el caso de las personas privadas de libertad, es a través del Plan de Actividades que el Estado busca garantizarles derechos económicos, sociales y culturales al interior de los centros, y que de ninguna manera pueden suspenderse o menoscabarse por estar bajo una privación de libertad.

PLAN DE ACTIVIDADES

Es la organización de los tiempos y espacios en que cada persona privada de la libertad realiza sus actividades laborales, educativas, culturales, de protección a la salud, deportivas, personales y de justicia restaurativa, de conformidad con el régimen y organización de cada Centro.

Art. 3, fracción XX de la LNEP.

Más que como un requisito, el Plan de Actividades debe verse como un derecho. Así lo considera el artículo 9 fracción XI de la LNEP que establece como un derecho de las personas privadas de libertad el “participar en la integración de su plan de actividades, el cual deberá atender a las características particulares

de la persona privada de la libertad, en el marco de las condiciones de operación del Centro Penitenciario”. Al ser este Plan un derecho, existe una obligación correlativa del Estado, no solo de integrar “formalmente” el Plan de Actividades, sino de garantizar que efectivamente existan las actividades y que estas sean útiles y respetuosas de la dignidad de las personas (artículo 18 fracción III de la LNEP). Por tanto, el Estado debe otorgar las facilidades y las herramientas necesarias para que las personas puedan desarrollar diversas actividades en los 5 ejes de la reinserción social.

El Plan de Actividades no debe construirse ni evaluarse de forma aislada. De conformidad con los estándares internacionales y en estricto cumplimiento al derecho humano a la reinserción social, el Plan de Actividades debe ser solo uno de los pilares que conforman un Programa Integral de Reinserción Social, en el entendido de que éste es una herramienta fundamental a través de la cual las personas privadas de libertad puedan enfrentar, en la medida de lo posible, los desafíos de la vida diaria una vez en libertad (económicos, sociales, personales, etc.), así como poder ingresar al mercado laboral en condiciones de igualdad. Es por ello que el Plan de Actividades debe también fungir como un indicador del proceso de reclusión, no en el sentido de una criminología clínica que toma a las personas como objetos de estudio cuyo comportamiento es evaluable, sino más bien como una forma de aminorar el riesgo que el externamiento supone *para* las personas privadas de libertad.¹¹⁵

Una vez que la persona ingresa a un centro penitenciario, la autoridad penitenciaria debe informarle sobre las actividades disponibles en el centro, y, de forma conjunta, se diseñará “un Plan de Actividades acorde a las necesidades, preferencias y capacidades de la persona” (artículo 104 de la LNEP). La autoridad penitenciaria tiene la obligación de remitir este Plan a la Jueza de Ejecución dentro de los quince días hábiles siguientes a la puesta a disposición de la persona privada de libertad, por lo que, de no hacerlo la autoridad penitenciaria, y de no requerirlo, la jueza, estarían ambas autoridades faltando a sus obligaciones en el marco de la LNEP.

Por otro lado, es importante atender a la individualización del Plan, considerando las actividades existentes en el centro, así como atendiendo fundamentalmente a las habilidades, gustos y necesidades contextuales del caso en concreto. En este sentido, las actividades ofrecidas por los centros no deben replicar estereotipos de género, ser discriminatorios, o simplemente inadecuados. Considerando la realidad en muchos centros penitenciarios del país, debe evitarse el que las mujeres solo puedan acceder a actividades como costura, o belleza; mientras que los hombres pueden tomar clases de computación o de inglés; o que las actividades solo se ofrezcan en el idioma español, cuando en el centro existe población perteneciente a un grupo o comunidad indígena que no tiene dominio del español.

¹¹⁵ Como se señaló en el apartado de la evaluación del riesgo, las personas privadas de libertad no constituyen un riesgo intrínseco para la sociedad. Partiendo de que las personas privadas de libertad, en su mayoría, provienen de contextos de exclusión, pobreza, marginación y vulnerabilidad extremas, su externamiento únicamente supone exponerlos de nuevo a esos contextos. Por ello, el riesgo es para las personas que son externadas y que carecen de las herramientas necesarias para enfrentar la vida en libertad.



Considerando el aumento de la población de mujeres privadas en centros de reclusión, así como el hecho de que el sistema penitenciario actual está construido para hombres, buscando atender las necesidades de los hombres, existen importantes obstáculos al ejercicio de derechos de las mujeres, sobre todo en lo que se refiere al acceso a la salud. Esto se ve reflejado en los retos a los que se enfrentan al diseñar su plan de actividades, puesto que existen planes y programas carentes de un enfoque diferenciado, i.e. perspectiva de género. Esta práctica constituye un patrón que favorece la desigualdad y la discriminación.

Por tanto, si bien esta Guía no pretende analizar a fondo dicha problemática, sí resulta importante exigir la integración de Planes de Actividades bajo un enfoque de interseccionalidad¹¹⁶ y de perspectiva de género. Solo de esta forma se estará asegurando el derecho a la igualdad y la no discriminación¹¹⁷ de todas las mujeres en reclusión, consagrados en los artículos 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2.1, 3 y 26 del PIDCP; 2.2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC); 1 y 24 de la CADH, y 3 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”.

Considerando todo lo anterior, la falta de actividades en los centros de reinserción social del país no es un factor que, de manera alguna, pueda ser imputable a la persona privada de libertad. Si no existen actividades en el centro de reinserción, esto no constituye una justificación para que a las personas privadas de libertad les sea negado un beneficio preliberacional por “no haber cumplido satisfactoriamente su plan de actividades”. Por el contrario, la falta de actividades en los centros de reclusión detona focos rojos que debieran ser atendidos de forma prioritaria por la autoridad penitenciaria, las autoridades responsables en el marco de la coordinación interinstitucional contemplada en el artículo 7 de la LNEP, y las juezas y jueces de ejecución, en su calidad de garantes de los derechos de las personas privadas de libertad.

En la práctica, es común que se nieguen los beneficios de preliberación bajo el argumento de que no se ha cumplido totalmente con el Plan de Actividades,

¹¹⁶ “El enfoque interseccional obliga a considerar que las experiencias de victimización forman parte, frecuentemente, de una cadena de actos discriminatorios, en donde uno sigue a continuación del otro, (...) [es decir factores que en su conjunto podrían generar una afectación, como lo pueden ser] la raza, el origen étnico, la religión o las creencias, la salud, el estatus, la edad, la clase, la casta, la orientación sexual y la identidad de género.” Fuente: Suprema Corte de Justicia de la Nación, El Principio de Igualdad de Género en la Jurisprudencia Comparada. Una muestra analítica de criterios internacionales y nacionales, Women’s Link Worldwide, México, 2014, p. 64. Disponible en: http://www.pjihidalgo.gob.mx/tsj/unidad_genero/descargar/principio_igualdad/El%20Principio%20de%20Igualdad%20de%20Genero%20en%20la%20Jurisprudencia%20Comparada.pdf

¹¹⁷ El principio de igualdad y no discriminación “establece la obligación de las autoridades de velar porque las personas en estas condiciones o circunstancias, sean atendidas a fin de garantizar la igualdad sobre la base de la equidad en el ejercicio de sus derechos; de manera que el principio de igualdad ante la ley [...] no se reduce a la enunciación de la igualdad, sino que persigue una igualdad material mediante la compensación de las asimetrías o de las desventajas en que pudieran encontrarse [...]”. Fuente: Tesis XXII.P.A.23 P, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. IV, junio de 2018, p. 3063

restringiendo así el acceso a una preliberación por las graves problemáticas que aquejan al sistema penitenciario en México, principalmente derivado de la falta de recursos económicos o la sobrepoblación en las prisiones. Esto genera que, en muchas ocasiones, no exista la posibilidad material para otorgar a todas y cada una de las personas privadas de libertad, las actividades que tuvieran asignadas, por lo que son “anotadas” en listas de espera interminables, situación que atenta a todas luces contra su derecho humano a la reinserción social.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido en diversas ocasiones que:

[...] frente a las personas... a las personas privadas de libertad, el Estado se encuentra en una posición especial de garante, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia. De este modo, se produce una relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones y por las circunstancias propias del encierro, en donde al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna.

Ante esta relación e interacción especial de sujeción entre el interno y el Estado, este último debe asumir una serie de responsabilidades particulares y tomar diversas iniciativas especiales para garantizar a los reclusos las condiciones necesarias para desarrollar una vida digna y contribuir al goce efectivo de aquellos derechos que bajo ninguna circunstancia pueden restringirse o de aquéllos cuya restricción no deriva necesariamente de la privación de libertad y que, por tanto, no es permisible. De no ser así, ello implicaría que la privación de libertad despoja a la persona de su titularidad respecto de todos los derechos humanos, lo que no es posible aceptar.¹¹⁸

Considerando lo ya expuesto en otros apartados, el derecho fundamental a la reinserción social debe ser garantizado por el Estado, y la privación de libertad de ninguna forma implica la anulación o el menoscabo de otros derechos humanos. Es decir que, tal como lo reconoce la LNEP en su artículo 9:

Las personas privadas de su libertad en un Centro Penitenciario, durante la ejecución de la prisión preventiva o las sanciones penales impuestas, gozarán de todos los derechos previstos por la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, siempre y cuando estos no hubieren sido restringidos por la resolución o la sentencia, o su ejercicio fuese incompatible con el objeto de éstas.

En función de lo anterior, el último párrafo del artículo 9 de la ley considera que “toda limitación de derechos sólo podrá imponerse cuando tenga como objetivo garantizar condiciones de internamiento dignas y seguras, en su caso, la

118 Corte IDH. Caso Instituto de Reeducación del Menor vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 2 de septiembre de 2004, serie C. No. 112, párrs. 152 y 153.

limitación se regirá por los principios de necesidad, proporcionalidad e idoneidad.” En este orden de ideas, la propia Comisión Nacional de los Derechos Humanos refirió que:

[L]a infraestructura de los establecimientos debe permitir la gestión y operación adecuada a los objetivos establecidos por la Constitución y los Tratados internacionales en el sentido de procurar que la vida en reclusión sea equiparable a las condiciones de vida en el exterior y de aprovechar este tiempo para fomentar en las personas un estilo de vida sin conflicto con la ley y un desempeño socialmente productivo.¹¹⁹

Por todo lo anteriormente expuesto, resulta totalmente inaceptable la limitación o restricción al ejercicio de los derechos de las personas privadas de la libertad, sobre todo lo relativo a contribuir a la reconstrucción de su proyecto de vida, bajo el pretexto de escasez de recursos económicos u otros factores por parte de las autoridades penitenciarias. El incumplimiento total o parcial de esta obligación por parte del Estado no solo genera letra muerta de lo que establece nuestro mandato constitucional, sino que también representa una causa generadora de responsabilidad a nivel internacional.

En la práctica, AsiLEGAL ha comprobado el cumplimiento del Plan de Actividades con constancias de actividades, participación en talleres, cursos, diplomados, etc. expedidas durante la reclusión de la persona privada de libertad. Complementariamente, también se ha ofrecido el Plan de Actividades expedido por el centro de reinserción. Cuando es necesario, se ha ofrecido la prueba testimonial de los encargados de diversas áreas técnicas y talleres en específico que pueden corroborar la participación y evolución de la persona privada de libertad en las diversas actividades.

Finalmente, debe destacarse la existencia de malas prácticas relativas al Plan de Actividades y que tienen severas afectaciones al momento de comprobar el cumplimiento de este requisito. Por ejemplo, las listas de espera en las que son inscritas las personas privadas de libertad, las constancias emitidas por autoridades penitenciarias sosteniendo que las personas no han cumplido con sus actividades (por la falta de recursos y oferta de actividades al interior de los centros), la falta de actividades en los casos de personas que se encuentran en el llamado periodo de observación, entre otras. Todas estas situaciones, y las pruebas que pudieran presentarse, deben ser señaladas y denunciadas en audiencia por ser contrarias a derechos humanos y porque, a través de ellas, la autoridad buscar evadir cumplir con sus obligaciones.

5. Haber cubierto la reparación del daño y la multa

¹¹⁹ CNDH, Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre los centros de reclusión de baja capacidad instalada en la república mexicana, México, 2018, párr. 25.

Históricamente, el tema de la reparación del daño en México, como un medio para tratar de volver las cosas al estado en el que se encontraban previo a la comisión de una conducta delictiva, ha representado un reto importante. La garantía de este derecho se ve obstaculizada por una lógica de encarcelamiento masivo y por una política criminal que, en la realidad, no alcanzan los objetivos principales del proceso penal, a saber, garantizar la reparación del daño a las víctimas del delito y lograr el esclarecimiento de los hechos.

Si bien, ya el apartado A del artículo 20 constitucional establece que el “proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen”, y el apartado C del mismo artículo en su fracción IV reconoce el derecho de las víctimas a “que se le repare el daño”, aún existen retos significativos en cuanto a la implementación efectiva de estas disposiciones.¹²⁰ Aunque se han desarrollado múltiples legislaciones especializadas en la atención adecuada a víctimas, y se han creado instituciones especiales buscando reforzar y garantizar el ejercicio de este derecho, la deuda en esta materia es importante.

Esta Guía reconoce la importancia de garantizar los derechos fundamentales de las víctimas en el proceso penal, así como el hecho de que es por las omisiones y la falta de debida diligencia de las autoridades que esos derechos no están siendo garantizados, sin embargo, no es uno de los objetivos de este trabajo agotar el estudio de estos temas. Además, esta Guía reconoce que el proceso penal y el procedimiento de ejecución atienden a objetivos distintos, y gozan de diversa naturaleza.

La reparación del daño como eje fundamental del sistema de justicia penal, es un tema que, en la etapa de ejecución genera diversas cuestiones que deben atenderse. Muchas veces, es en esta etapa en la que los asesores jurídicos de la víctima encuentran la oportunidad para hacer efectivo el cobro de la sanción pecuniaria que el juzgador impusiera al sentenciado al momento de individualizar la pena. Si bien esto no es algo del todo reprochable, debe reconocerse que sí existe una omisión por parte de las autoridades, ya que, muchas veces, operan de forma reactiva y es hasta que son notificados sobre algún procedimiento de ejecución en el que están involucrados los derechos de las víctimas que contactan a sus representados y ofrecen la atención.

Además de lo anterior, en términos de la complejidad que puede representar cubrir este requisito, deben también considerarse las circunstancias a las que se enfrentan las personas privadas de libertad, pues el abandono por parte de sus familiares y el trabajo no remunerado, genera que, muchas veces, no estén en condiciones de pagar la reparación del daño, como lo establece la fracción V de los artículos 137 y 141 de la LNEP.

A pesar de que la LNEP establece de forma expresa que en “ningún caso, una persona sentenciada potencialmente beneficiaria de la determinación sobre

¹²⁰ Ver también artículos 2 fracción I, 7 fracciones I y VII, 26 y 27 de la Ley General de Víctimas. Ver también artículo 30 del Código Penal Federal.

alguna medida de libertad condicionada o libertad anticipada, podrá permanecer en prisión por escasez de recursos económicos” (artículo 198), la realidad es que muchas veces los beneficios son negados por no haber cubierto la reparación del daño.

Considerando todo lo anterior, en aras de lograr soluciones que no anulen ni menoscaben totalmente los derechos de la víctima y de las personas privadas de libertad, es obligación de todas las partes en el proceso, no solo de la defensa, proponer y generar alternativas que contribuyan a la armonía de derechos fundamentales, incluso de derechos en colisión. A partir de una ponderación de derechos, deben evaluarse las opciones existentes, opciones que incluso son contempladas por la propia LNEP.

La primera de estas opciones es pagar. Sin embargo, en reconocimiento a las duras realidades a las que se enfrentan muchas personas privadas de libertad, esta no siempre es una opción viable. Otra de las opciones es presentar una caución suficiente. Tal como lo establece el artículo 198 de la LNEP, en aquellos casos en que “la persona sentenciada no cuente con los medios inmediatos para finiquitar la indemnización como parte de la reparación del daño, ésta deberá presentar una caución suficiente para cumplir con la obligación o la condonación de pago debe haber sido otorgada por la víctima”. Asimismo, es este mismo artículo el que refiere que podrán aplicarse los Mecanismos Alternativos o procedimientos de justicia restaurativa que correspondan. Es bajo esta disposición, leída e interpretada de forma armónica con los artículos 22 de la Constitución mexicana y 5.3 de la CADH, que es legal y posible que, incluso sin haber cubierto efectivamente el pago de la reparación del daño al día de la solicitud, la Jueza de Ejecución tenga por cumplimentado este requisito.

Es de vital importancia destacar que estas situaciones deben analizarse caso por caso. Tener éxito en una propuesta de este tipo depende, en buena medida, del análisis sobre el contexto que se realice, por lo tanto, siempre deben partir de un reconocimiento tanto del derecho de la persona privada de libertad, como del derecho de la víctima. En estos casos, podría ser necesario que se ofrezcan pruebas que acrediten, por ejemplo, la falta de solvencia económica del sentenciado.

En este orden de ideas es que el Estado, a través de la reforma constitucional de 18 de junio de 2008, buscó privilegiar la solución de conflictos como este, mediante la creación de diversos mecanismos alternos que buscan dar cumplimiento a la obligación impuesta al sentenciado. Por ejemplo, con la celebración de una junta restaurativa,¹²¹ por medio de la cual, a través de un plan de pagos y de común acuerdo, las partes se obligan al cumplimiento de este, para que, con posterioridad y una vez cumplidos dichos compromisos, sean declararlos extintos.

¹²¹ La junta restaurativa es el mecanismo mediante el cual la víctima u ofendido, el imputado y, en su caso, la comunidad afectada, en libre ejercicio de su autonomía, buscan, construyen y proponen opciones de solución a la controversia, con el objeto de lograr un acuerdo que atienda las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas, así como la reintegración de la víctima u ofendido y del imputado a la comunidad y la recomposición del tejido social. Ver artículo 27 de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal.

PLAN DE PAGO	PERIODICIDAD
Total de la reparación del daño: \$100,000.00 Compromiso a pagar en 1 año.	
Pago 1: \$8,333.33	Mensual. Se podría convenir en que el primer pago se realice una vez que la persona que solicita el beneficio encuentre trabajo, sin exceder de un periodo de gracia de 3 meses.
Pago 2: \$8,333.33	Mensual
Pago 3: \$8,333.33	Mensual
Pago 4: \$8,333.33	Mensual
Pago 5: \$8,333.33	Mensual
Pago 6: \$8,333.33	Mensual
Pago 7: \$8,333.33	Mensual
Pago 8: \$8,333.33	Mensual
Pago 9: \$8,333.33	Mensual
Pago 10: \$8,333.33	Mensual
Pago 11: \$8,333.33	Mensual
Pago 12: \$8,333.33	Mensual

Otra de las opciones que pudieran resultar relevantes es solicitar la prescripción de la reparación del daño. Si bien la intención de esta Guía no es promover el incumplimiento de pago en detrimento del patrimonio de las víctimas, quienes tienen pleno derecho al pago de una indemnización por concepto de reparación del daño, no se debe perder de vista que, en muchas ocasiones, esta es una opción viable, sobre todo en casos en los que existe manifestación expresa de la víctima de no estar interesada en el procedimiento ni en la reparación. La prescripción constituye una forma de extinción de derechos que se actualiza por el simple transcurso del tiempo, es decir es “una simple abstención, que en el caso de las acciones consiste en no ejercitarlas”¹²², por lo que una vez que la víctima tiene conocimiento de la existencia de un derecho que le asiste -reparación del daño- y esta no manifiesta un interés en que esta se haga efectivo, como cualquier otro acto jurídico en el que existe una parte deudora y otra acreedora, debe operar a favor del sentenciado esta falta de interés de las víctimas a cobrar una indemnización.

ASPECTO RELEVANTE

En la práctica, es importante que, al realizar el análisis para verificar la procedencia de la prescripción de la reparación del daño, se consulten las temporalidades previstas en las legislaciones estatales. Se debe hacer una línea del tiempo en la que se identifique la fecha en que la sentencia quedó firme, así como la fecha de realización del hecho delictivo, lo anterior para no pasar por alto si desde ésta, han ocurrido reformas a la normatividad que pudieran generar algún beneficio o perjuicio en contra del sentenciado, para que, en el ejercicio del principio pro persona (art. 1 CPEUM) y de ultraactividad de la ley (art. 14 CPEUM), sea aplicada la norma que más le favorezca.

Ejemplo. Código Penal para el Estado de Baja California.

Artículo 120: la reparación del daño prescribirá en cinco años, (...) fue reformado por Decreto No. 275, publicado en el Periódico Oficial No. 42, de fecha 21 de septiembre de 2012.

Artículo 120: la reparación del daño prescribirá en diez años, (...) después de la reforma.

Al igual que la reparación del daño, la multa es también parte de la sanción pecuniaria. Corresponde a la juzgadora de causa la individualización de esta sanción pecuniaria y a la Jueza de Ejecución, en su momento y bajo ciertas condiciones, por ejemplo, por la carencia de recursos económicos, sustituirla, total o parcialmente, por trabajo en favor de la comunidad. Al respecto, el artículo 158 fracción II establece que “si dentro del plazo concedido, el sentenciado demuestra que carece de recursos para cubrirla el Juez de Ejecución podrá sustituirla total o parcialmente, por trabajo en favor de la comunidad.” Es el mismo artículo, en su fracción IV, el que establece que cada jornada de trabajo diario en favor de la comunidad saldará un día multa.

Todos los mecanismos antes mencionados deben ser conocidos e instrumentados por las defensoras y defensores, y por los y las Juezas de Ejecución. De lo contrario, de nada sirve contar con una ley garantista de los derechos de las personas privadas de libertad.

Finalmente, debe destacarse que, al igual que con la sanción pecuniaria de reparación del daño, la multa también puede ser prescrita por el simple transcurso del tiempo, sujetándose también a determinadas reglas de procedencia.

En la práctica, los medios que se utilizarán para acreditar el cumplimiento de este requisito, dependerá de la situación y contextos específicos del caso en concreto. Si las sanciones pecuniarias se pagan, el medio de prueba idóneo será el recibo de pago. Si la persona potencial beneficiaria no cuenta con recursos económicos, la estrategia necesariamente implicará se ofrezcan medios de prueba tendientes a probar la falta de solvencia económica, entre otras, así como aportar las cauciones necesarias o los planes de pago propuestos.

6. Que se haya cumplido con la temporalidad prevista

Respecto a la temporalidad que tiene que cumplir la persona privada de libertad que pretenda obtener un beneficio preliberacional, existen dos opciones: que haya cumplido con el 50% o con el 70% de su pena.

Para acreditar el cumplimiento de este requisito, aparte de depender del simple transcurso del tiempo, se puede ofrecer la partida jurídica de antecedentes penales, expedida generalmente por el área jurídica de los centros de reinserción social del país, en la que, la mayoría de las veces, se incluye la fecha de ingreso al centro de reinserción, así como la pena impuesta mediante sentencia. Además, también puede ofrecerse la sentencia en la que se vea reflejada la pena privativa de libertad impuesta por la autoridad jurisdiccional.

CÓMPUTO DE PENAS

MESES	DÍAS
1	30
2	60
3	90
4	120
5	150
6	180
7	210
8	240
9	270
10	300
11	330

AÑOS	DÍAS
1	365
2	730
3	1095
4	1460
5	1825
6	2190
7	2555
8	2920
9	3285
10	3650
11	4015
12	4380
13	4745
14	5110
15	5475
16	5840
17	6205
18	6570
19	6935
20	7300
21	7665
22	8030
23	8395
24	8760
25	9125
26	9490
27	9855
28	10220
29	10585
30	10950

AÑOS	DÍAS
31	11315
32	11680
33	12045
34	12410
35	12775
36	13140
37	13505
38	13870
39	14235
40	14600
41	14965
42	15330
43	15695
44	16060
45	16425
46	16790
47	17155
48	17520
49	17885
50	18250
51	18615
52	18980
53	19345
54	19710
55	20075
56	20440
57	20805
58	21170
59	21535
60	21900

7. Libertad condicionada: ¿con o sin monitoreo electrónico?

Cuando se está solicitando el beneficio de libertad condicionada debe recordarse que el artículo 136 de la LNEP, dispone lo siguiente:

El Juez de Ejecución podrá conceder a la persona sentenciada el beneficio de libertad condicionada bajo la modalidad de supervisión **con o sin monitoreo electrónico**.

Por lo anterior, al solicitar el beneficio de libertad condicionada, se debe expresar a la Jueza la modalidad de supervisión que se está solicitando: con o sin monitoreo electrónico. Como ya se analizó arriba, en el caso de este beneficio, la supervisión encuentra su justificación en que no se extingue la pena como tal, y la persona aún sigue sujeta a la jurisdicción del Estado y cuenta con diversas obligaciones.¹²³

La elección de una u otra modalidad no puede ni debe ser arbitraria, sino que debe basarse en los principios establecidos en el tercer párrafo del artículo 137 de la LNEP, a saber:

- Necesidad
- Proporcionalidad
- Igualdad
- Legalidad
- No discriminación

¹²³ Ver, por ejemplo, artículo 13 de la LNEP.

Necesidad

Para determinar si una medida es necesaria, y de acuerdo con lo señalado por tribunales y organismos internacionales de derechos humanos, la defensora o defensor, así como el juzgador o juzgadora deben cuestionarse si, existen otras opciones menos restrictivas. En este caso, se requiere de una evaluación de si existen medidas menos restrictivas que el monitoreo electrónico.

“En una sociedad democrática el poder punitivo sólo se ejerce en la medida estrictamente necesaria para proteger los bienes jurídicos fundamentales de los ataques más graves que los dañen o pongan en peligro. Lo contrario conduciría al ejercicio abusivo del poder punitivo del Estado.”

CORTE IDH. KIMEL VS. ARGENTINA, PÁRRAFO 76.

Es importante recalcar que, como ya lo dijo la Corte Europea de Derechos Humanos, una medida necesaria es una sociedad democrática, no es estrictamente sinónimo de indispensabilidad, ni mucho menos de utilidad u oportunidad. Más bien se refiere a que la autoridad está obligada a realizar una justificación de si la medida es relevante y suficiente.¹²⁴ Además, tal como lo ha señalado el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU, cualquier medida que restrinja o limite un derecho, debe de corresponder a la solución menos restrictiva de entre los tipos de limitaciones previstos.¹²⁵

En la mayoría de los casos, la opción menos restrictiva y la que ofrece una mayor

¹²⁴ Corte Europea de Derechos Humanos. Caso *Éditions Plon v. Francia*. Número de caso 58148-00, Sentencia del 18 de mayo de 2004, párrafo 42.

¹²⁵ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General No. 14, El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud, 11 de agosto de 2000, párr. 29.

protección a los derechos de la persona que está solicitando un beneficio, es la libertad condicionada sin monitoreo electrónico. Sin embargo, derivado de la multiplicidad de factores y circunstancias que pueden incidir en este análisis, entre ellos la protección de la víctima, ofendidos o testigos, es necesario un análisis caso por caso para evaluar si, en el caso concreto, existe una alternativa menos restrictiva al monitoreo electrónico con la que se puedan cumplir los fines propuestos.¹²⁶

Una de las posibles opciones es solicitar la libertad condicionada sin monitoreo electrónico, pero con la condición de que la persona que solicita el beneficio se presente de forma periódica ante las autoridades de supervisión de medidas cautelares para que se pueda corroborar el cumplimiento de las condiciones impuestas por la juzgadora. En el marco de un análisis de necesidad, esta última sería una alternativa mucho menos restrictiva a los derechos a la privacidad y libertad de tránsito de la persona que solicita el beneficio, aparte de que favorecería en mucho mayor medida su derecho a la reinserción social.¹²⁷

Si en el caso concreto, existen las condiciones, se puede formular el siguiente argumento en audiencia sobre la necesidad:

En este caso, el monitoreo electrónico no resulta una medida necesaria en virtud de que existen otras opciones menos restrictivas para lograr el mismo fin, en este caso garantizar el cumplimiento de los requisitos establecidos por la juzgadora al otorgar la medida de preliberación, así como los derechos de las demás partes. Esto en razón de que, del comportamiento de la persona privada de libertad dentro de los diversos centros de reinserción en los que ha estado recluida, no se desprende incumplimiento o actitud contraria a las reglas. Por el contrario, siempre mostró respeto a las reglas y las autoridades, tan es así que siempre tuvo trabajos no remunerados de alta confianza, y las autoridades siempre han reconocido su compromiso y confiabilidad. Además, no existe prueba objetiva ni razonable de que represente un “riesgo” para la víctima u ofendidos, y que justifique la necesidad de que esta Juzgadora imponga una medida tan restrictiva como el monitoreo electrónico.

En cuanto a la proporcionalidad, se debe solicitar que la juzgadora analice la correspondencia entre los medios utilizados y los fines que dichos medios desean alcanzar. Para realizar esta evaluación, la autoridad deberá atender tres cuestiones fundamentales: idoneidad, necesidad, y proporcionalidad en sentido estricto.

¹²⁶ La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que: “el examen de necesidad implica corroborar, en primer lugar, si existen otros medios igualmente idóneos para lograr los fines que se persiguen y, en segundo lugar, determinar si estas alternativas intervienen con menor intensidad el derecho fundamental afectado. Lo anterior supone hacer un catálogo de medidas alternativas y determinar el grado de idoneidad de éstas, es decir, evaluar su nivel de eficacia, rapidez, probabilidad o afectación material de su objeto. Tesis 1a. CCLXX/2016, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. II, noviembre de 2016.

¹²⁷ Esto tiene mucho mayor relevancia si se analiza el contexto mexicano en el que la mayoría de las personas que son liberadas y cuentan ya con antecedentes de haber estado en conflicto con la ley penal son fuertemente estigmatizadas y discriminadas, sobre todo en el ámbito laboral, constituyendo obstáculos importantes para su reinserción social.

1. ¿La medida propuesta es *idónea*?

Para evaluar la idoneidad, es necesario analizar qué tan eficaz resulta la medida impuesta en la consecución del objetivo legítimo propuesto. Es relevante preguntarse: ¿Qué tanto contribuye a la realización del objetivo?¹²⁸ ¿la medida tiene la capacidad de contribuir a la realización del objetivo planteado?¹²⁹ Para que una medida sea idónea, a) debe existir una relación entre la medida y el fin establecido, y b) la medida también debe ser eficaz en la consecución de dicho fin. Así, la cuestión que debe plantearse es si la imposición (o no) del monitoreo electrónico es una medida idónea para la consecución del objetivo legítimo, que en este caso es el cumplimiento de las condiciones impuestas por la Jueza y la protección de la víctima, ofendido u testigos.

La libertad condicionada, en sí misma, es una medida que restringe en menor grado la libertad personal, en comparación con la pena privativa de libertad impuesta mediante sentencia condenatoria. Dentro de este beneficio, que ya es de por sí una medida menos restrictiva, existen dos posibilidades, agregar una restricción adicional (con monitoreo) o no agregarla en absoluto (sin monitoreo). El análisis de idoneidad implica, dentro de la restricción a la libertad personal a la que ya está sujeta la persona que está solicitando el beneficio, resolver sobre las modalidades que le generen un menor perjuicio, y que, al mismo tiempo, no nulifiquen los derechos de otras partes, como la víctima.

Al respecto, la jurisprudencia internacional distingue entre dos tipos de posibles medidas que tienen la capacidad de contribuir a la realización del objetivo que se plantee¹³⁰:

- a) Totales, en tanto que no restringen el derecho afectado.
- b) Parciales, en tanto que sí restringen el derecho, pero en menor medida.

Siendo la modalidad con monitoreo electrónico, una medida de carácter parcial, y la modalidad sin monitoreo una medida de carácter total, si las condiciones del caso lo permiten, se debiera privilegiar esta última, es decir, la que no restringe más allá de lo necesario. Así, el debate se centra en la siguiente pregunta: **¿Para qué restringir o limitar un derecho si, para alcanzar la finalidad perseguida, dicha restricción puede evitarse?**

En otras palabras, a menos de que sea un caso excepcional en el que el monitoreo electrónico es fundamental para asegurar los derechos de las partes, así como para garantizar el cumplimiento de las condiciones impuestas por la juzgadora, por regla general se debe privilegiar la opción menos restrictiva a los derechos, que es la libertad condicionada sin monitoreo electrónico, y que

128 Corte IDH, Caso Fontevecchia y D'Amico vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 29 de noviembre de 2011, Serie C No. 238, párr. 53. Ver también Tesis 1a. CCLXVIII/2016, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. II, noviembre de 2016, p. 911.
129 Corte IDH, Caso Tristán Donoso vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 2 de mayo de 2008, Serie C No. 193, párrafo 118.
130 Ver Corte IDH, Caso Kimel vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177, párrafo 71. Para ver el análisis completo de la necesidad de la medida utilizada en este caso, ver párrafos 72-80.

Menores restricciones a los derechos humanos y máxima protección a derechos humanos

Garantizar la máxima protección posible. Restringir en la menor medida posible los derechos humanos de los ciudadanos (sobre todo de aquellos en conflicto con la ley penal).

Buscar garantizar una armonía entre los derechos humanos de diversos sujetos, sin nulificar ninguno de ellos.

Constitución Mexicana

Artículos 1 (buscar la protección más amplia); 14, 16, 17 y 20 (libertad personal) y 18 (beneficios). PIDCP

Artículos 2, 9.2, 10.1, 10.3, 12, 14.7, entre otros. CADH

Artículos 11, 5.2, 5.6, 71, 7.3, 8.1, 9, 22.1, 22.3, entre otros.

*Reglas de Tokio y Reglas Bangkok.

Derecho humano a la reinserción social

Con acciones de este tipo, se contribuye a garantizar el derecho humano a la reinserción social.

Se favorece la reinserción social con el externamiento y se combate el abandono de las personas privadas de libertad (sobre todo de mujeres).

Constitución Mexicana

Artículos 1 (buscar la protección más amplia); y 18 (sistema penitenciario respetuoso de derechos humanos y reinserción social).

PIDCP
Artículos 2, y 10.3, entre otros.

CADH
Artículos 11, y 5.6, entre otros.

*Reglas de Tokio, Reglas Bangkok y Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas.

Condiciones impuestas por la Juzgadora, cumplimiento de obligaciones y derechos de víctimas

Existen opciones menos restrictivas para garantizar condiciones, obligaciones, y protección a otros sujetos en el proceso (p.ej. víctimas).

Si con medidas de vigilancia distintas al monitoreo electrónico, y menos restrictivas de derechos, se logra el objetivo constitucionalmente permitido, se debe optar por dichas medidas.

Constitución Mexicana

Artículos 1 (buscar la protección más amplia); 18 (beneficios y reinserción social); y 20 apartado B y apartado C. LNEP

Artículos 9, 13, 118 último párrafo, 121 fracción VI, 136-140, entre otros.

*Reglas de Tokio, Reglas Bangkok y Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas.

contribuye eficazmente a lograr los objetivos constitucionalmente permitidos, a saber:

2. ¿La medida propuesta es *necesaria*?

En términos de la necesidad, debe revisarse lo expuesto en el apartado anterior en el que se abordó este tema. Básicamente, la juzgadora debe cuestionarse sobre la existencia o inexistencia de otras medidas menos restrictivas, e incluso preguntarse si, de no establecerse dicha medida, no se alcanzaría el fin deseado. Si mediante otras medidas se puede alcanzar el fin perseguido, entonces la medida propuesta no es necesaria. En este sentido, el análisis de otras opciones menos restrictivas a los derechos resulta fundamental, es por esta razón que el análisis de la necesidad también es conocido como examen de medios alternativos menos lesivos.¹³¹

Una vez que se ha evaluado la idoneidad de la medida (primer paso del examen de proporcionalidad), este segundo paso implica analizar si “la restricción al derecho afectado es injustificadamente excesiva y si pudo haberse evitado a través de un medio alternativo menos lesivo o restrictivo.”¹³² De esta forma, al evaluar el monitoreo electrónico, debe considerarse que, generalmente, sí existen otras medidas mucho menos restrictivas para los derechos de la persona que solicita el beneficio, que asegurarían el cumplimiento del objetivo. La presencia periódica del potencial beneficiario de la libertad condicionada ante la autoridad supervisora, así como el monitoreo y seguimiento paulatino sobre sus actividades y demás condiciones establecidas, asegurarían el fin, por lo que, al tener otras opciones, la libertad con monitoreo electrónico no resultaría necesaria.

3. ¿La medida propuesta es *proporcional* al fin que desea alcanzar?

Este tercer paso implica hacer un balance entre las ventajas y desventajas de la medida, y evaluar si dicho balance es proporcional o no.¹³³ La autoridad debe asegurarse de que el “grado de realización del fin perseguido sea mayor al grado de afectación provocado al derecho fundamental por la medida”¹³⁴ en cuestión.

Es en este momento de la evaluación en el que propiamente se realiza un análisis de proporcionalidad, pues se analiza, por un lado, los derechos humanos a la libertad personal, la libertad de tránsito, el derecho a la privacidad y el derecho humano a la reinserción social, así como las limitaciones planteadas, y por otro, la finalidad de imponer dichas restricciones, en este caso, el monitoreo electrónico

¹³¹ Clérico, Laura, Derechos y proporcionalidad: Violaciones por acción, por insuficiencia y por regresión. Miradas locales, interamericanas y comparadas, Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, México 2018. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r38165.pdf>.

¹³² Ibidem, p. 39-40.

¹³³ Cianciardo, Juan, “The Principle of Proportionality: The Challenges of Human Rights”, Journal of Civil Law Studies, Vol. 3 No. 1, 2010, p. 180. Disponible en: <https://digitalcommons.law.lsu.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1028&context=jcls>. Es importante destacar que este examen no implica una mera formalidad a través de la cual se “deje de garantizar la supremacía de los derechos humanos”, sino que necesariamente debe implicar una determinación razonable y proporcional en la que, según diversos autores, no se afecte el contenido esencial de los derechos en juego. Ibidem, p. 182-183. Para una crítica, ver: Tsakyrakis, Stavros, “Proportionality: An Assault on Human Rights?”, The Jean Monnet Program, Nueva York, 2008.

¹³⁴ Tesis 1a. CCLXIII/2016, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. II, noviembre de 2016, p. 915

para lograr el cumplimiento de las condiciones establecidas por la juzgadora, así como garantizar la protección de la víctima, ofendido u testigos.

En esta etapa del análisis, el juez debe considerar, a la luz de los hechos, los beneficios de la medida, contra los costos que generaría la restricción del derecho en cuestión, con la finalidad de decidir cuál de ellos debe prevalecer.¹³⁵

Este ejercicio no debe entenderse como un simple análisis costo-beneficio, sino que es una herramienta mediante la cual las y los juzgadores deciden y reconocen la importancia de los derechos en juego, así como qué tan fundamentales son las restricciones a dichos derechos, a la luz de los hechos del caso en concreto.¹³⁶

Legalidad

El principio de legalidad contemplado en el párrafo tercero del artículo 137 es fundamental puesto que, como ya se mencionó, la decisión del monitoreo electrónico no debe atender a criterios arbitrarios o discrecionales de la autoridad jurisdiccional, sino que, para que una medida sea legal debe basarse en los criterios de necesidad y proporcionalidad antes expuestos. De lo contrario, se estaría en presencia de una medida violatoria a lo establecido en el artículo 16 constitucional, así como una violación directa al derecho humano a la seguridad jurídica. En este sentido, la imposición de una cierta modalidad de la libertad condicionada, deberá pasar el examen de proporcionalidad antes expuesto. De lo contrario, la medida sería contraria al principio de legalidad que contempla la LNEP.

¹³⁵ Mathews, Jud y Stone Sweet, Alec, "All Thing in Proportion? American Rights Review and the Problem of Balancing", Emory Law Journal, Núm. 60, 2011, p. 803. Disponible en: http://law.emory.edu/elj/_documents/volumes/60/4/articles/mathews-sweet.pdf

¹³⁶ Ibidem, p. 803-804.



La fundamentación y motivación que realice en estos casos la autoridad jurisdiccional tiene que cumplir con un estándar muy alto. Esto en razón de que, la libertad personal es uno de los derechos más valorados en las sociedades democráticas, por lo que las restricciones a este derecho deben responder a un test rígido y por demás exigente, que debe reunir todas las condiciones antes señaladas, y en el que se realice un análisis exhaustivo sobre la existencia de otras alternativas menos restrictivas.

Igualdad y No Discriminación

Los principios de igualdad y no discriminación están también comprendidos en el párrafo tercero del artículo 137 de la LNEP. Su consideración es esencial al momento de determinar si el monitoreo electrónico en una libertad condicionada es pertinente o no.

El artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos es un buen punto de partida para entender la importancia de ambos derechos, así como su relación. En dicho artículo se establece que:

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

En su primer enunciado, es posible identificar lo que generalmente es conocido como la igualdad ante la ley, entendida como la obligación de dar un trato similar a todas las personas, independientemente de sus características, y que implica la prohibición de un trato arbitrario.¹³⁷ En su segundo enunciado, la Convención requiere que los Estados brinden igual protección de la ley y prohíbe la discriminación.¹³⁸

Estos derechos son pilares fundamentales en todos los Estados democráticos garantes de derechos humanos. Reflejo de esto es que, la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y muchos de los tratados más importantes en materia de derechos humanos basan su articulado y sus fines en el derecho a la igualdad y a la no discriminación.

¹³⁷ González Le Saux, Mariana, y Parra Vera, Óscar, "Concepciones y cláusulas de igualdad en la jurisprudencia de la Corte Interamericana. A propósito del Caso Apitz", Revista IIDH, Vol. 47, p. 129. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r23826.pdf>

¹³⁸ *Ibidem*, p. 136. Ver también el artículo 1.1 de la Convención cuyo texto establece: "Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social."

DECLARACIÓN UNIVERSAL DDHH	Preámbulo: derechos iguales e inalienables de todas y todos, igualdad entre el hombre y la mujer	Artículo 1: Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos...	Artículo 7: Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.	Ver también artículos: 10, 16.1, 21.1, 21.2, 23.2, 25.2, y 26.1.
CADH	Artículo 1.1: compromiso de los Estados a respetar derechos y libertades sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.	Artículo 8.2: Toda persona inculpada de un delito tiene derecho a las garantías de debido proceso, en plena igualdad.	Artículo 24: Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.	Ver también artículos: 17.2, 17.4, 17.5, 23.1, y 27.
PIDCP	Preámbulo: derechos iguales e inalienables de todas y todos.	Artículo 3: Los Estados se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos.	Artículo 26: Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley; se prohíbe toda discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.	Ver también artículos: 17.2, 17.4, 17.5, 23.1, y 27.
PIDESC	Preámbulo: derechos iguales e inalienables de todas y todos.	Artículo 2. 2: Los Estados se comprometen a garantizar los derechos del PIDESC, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.	Artículo 3: Los Estados se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales y culturales.	Ver también artículos: 7, 10.3, y 13.2.
CEDAW	Preámbulo: igualdad de derechos de hombres y mujeres, todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, reconocimiento de que para lograr la plena igualdad entre el hombre y la mujer es necesario modificar el papel tradicional tanto del hombre como de la mujer en la sociedad y en la familia.	Artículo 1: la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.	Artículo 4.1: la adopción por los Estados de medidas especiales de carácter temporal buscando acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no es discriminación, estas medidas cesan cuando alcancen su objetivo.	Ver también artículos: 2, 3, 7, 8, 9, 10, 11, 12.1, 13, 14.2, 15, 16.1, 21.1, y 23.

Lo señalado en la tabla anterior, así como las distintas interpretaciones y observaciones de organismos internacionales deben necesariamente de considerarse al evaluar si resulta apropiada la imposición de un monitoreo electrónico, o no. Realizar un examen apegado a estos conceptos relacionados con el derecho a la igualdad y a la no discriminación conduciría a una decisión respetuosa de los derechos humanos, dándole un efecto útil a toda la normativa internacional en esta materia.

En términos de este análisis, es importante señalar que el párrafo segundo del artículo 137 de la LNEP, señala como regla general que la Autoridad Penitenciaria es la responsable de la adquisición, el mantenimiento, y el seguimiento de los sistemas de monitoreo electrónico. De forma excepcional, y únicamente cuando las condiciones económicas y familiares del beneficiario lo permitan, éste cubrirá a la Autoridad Penitenciaria el costo del dispositivo.¹³⁹

Esta disposición y su interpretación han generado debates relevantes, sobre todo relacionados con los derechos de igualdad y no discriminación. Uno de estos debates se dio en 2016-2017, cuando la Comisión Nacional de los Derechos Humanos promovió una acción de inconstitucionalidad en la que solicitó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación declarara la invalidez de diversas normas de la LNEP, entre ellas el segundo párrafo del artículo 137, alegando que dicho párrafo “transgrede el principio de reinserción social al establecer como requisito para obtener la libertad condicionada que se cubra el costo de un dispositivo de monitoreo electrónico”.¹⁴⁰ La CNDH argumentó que el pago del dispositivo electrónico resultaba en un requisito adicional que no fue contemplado por el legislador como una condición para obtener la libertad condicionada, aparte de que esta disposición resultaba violatoria de la prohibición de discriminación en razón de la posición económica de las personas, contemplada entre otras normas, en el artículo 1.1 de la CADH.

En la acción de inconstitucionalidad 61/2016, la SCJN resolvió que dicho párrafo no transgrede los derechos de las personas privadas de libertad por solicitar que solo en ciertos casos, y no coactivamente, las personas cubran el costo del dispositivo de monitoreo, manifestando que dicha disposición tiene una justificación objetiva y razonable. De acuerdo con la Corte, dicho pago es constitucional puesto que busca se contribuya al gasto público y a disminuir la carga financiera del Estado.¹⁴¹ Además, la Corte afirmó que el pago del costo del dispositivo no es determinante para obtener la libertad condicionada, y su “otorgamiento no es arbitrario por existir una diferencia de trato, dado que es el Juez quien determina su concesión atendiendo siempre el mayor beneficio de la persona sentenciada”.¹⁴²

139 Respecto al debate en general sobre los brazaletes y el monitoreo electrónico, debe reconocerse que el uso de brazaletes de monitoreo electrónico depende en buena medida de la disponibilidad de recursos económicos y humanos del Estado, por lo que, considerando el contexto mexicano, la falta de estos brazaletes es una constante realidad en muchos centros penitenciarios de diversos estados del país.

140 Suprema Corte de Justicia de la Nación, Acción de Inconstitucionalidad 61/2016. Promoviente: Comisión Nacional de los Derechos Humanos. 4 de abril de 2017, p. 3. Ver p. 23-30 para el análisis a fondo de los derechos de igualdad y no discriminación realizado por la SCJN.

141 *Ibidem*, p. 9-10.

142 *Ibidem*, p. 10-11.

Voto Particular del Ministro Arturo Zaldívar en la Acción de Inconstitucionalidad 61/2016

[El párrafo segundo del artículo 137 de la LNEP] debe estudiarse bajo el test de escrutinio estricto, toda vez que la posición económica constituye una categoría sospechosa... se debió identificar, en primer término, si la norma obedece a una finalidad constitucionalmente imperiosa. Pues bien, considero que la norma en estudio no cumple con ese primer paso del test de escrutinio estricto... una carga adicional a las personas en reclusión para contribuir con el rediseño del sistema penitenciario no tiene asidero constitucional...

Ver p. 55 en adelante de la Acción de Inconstitucionalidad 61/2016.

8. Recursos

Los dos recursos contemplados en la LNEP son el de revocación, y la apelación. Ambos están comprendidos en el Título Cuarto “Del Procedimiento de Ejecución”, en el Capítulo VI “Recursos”. Tanto la revocación como la apelación son instrumentos que resultan relevantes al momento de solicitar un beneficio preliberacional, puesto que son los medios idóneos para inconformarse con alguna decisión dentro del procedimiento de ejecución.

a. Revocación

El artículo 130 de la LNEP contempla el recurso de revocación, que se interpone ante la Jueza de Ejecución y es resuelto por esta misma autoridad jurisdiccional. El objetivo de este recurso es que la Jueza de Ejecución examine de nueva cuenta la determinación impugnada y dicte la resolución que corresponda.

Este recurso procede:

- En contra de las determinaciones de mero trámite realizadas por la Jueza de Ejecución. La SCJN ha determinado mediante jurisprudencia que “mero trámite” implica hablar de “simples determinaciones encaminadas a la marcha del proceso”.¹⁴³ Además, la Corte ha sostenido que son “determinaciones en las que no se pueden esbozar consideraciones que impliquen analizar cuestiones de fondo del asunto o su estudio concienzudo”.¹⁴⁴
- En contra del auto que admite o niega la acumulación de solicitudes en una controversia judicial. Este último supuesto se da en el marco del párrafo cuarto del artículo 123 de la LNEP, que establece que, en el caso de una controversia judicial, cuando las solicitudes tengan un mismo objeto, total o parcialmente, puede solicitarse su acumulación para ser resueltas en un solo acto conjuntamente.

El recurso de revocación puede interponerse en dos momentos: 1) en audiencia contra resoluciones pronunciadas dentro de la misma, y 2) fuera de audiencia en contra de resoluciones pronunciadas fuera de esta. El tercer párrafo del artículo 130 de la LNEP dispone:

Si el recurso se hace valer contra las resoluciones pronunciadas durante la audiencia, se dará el uso de la palabra a las demás partes, para que manifiesten lo que a su derecho corresponda y en la misma audiencia se dictará la resolución respectiva.

¹⁴³ Tesis PC.I.P.J/63 P, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, noviembre de 2019, 144 144 Tesis: VI.2°. P.33 P, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, t. III, abril de 2016, p. 253

Lo anterior sugiere que, si se pretende combatir alguna determinación de mero trámite pronunciada por la Jueza en audiencia, es en audiencia el momento oportuno para interponer el recurso de revocación. De lo contrario, podría suponerse que se está ante actos consentidos que no fueron debatidos en el momento procesal oportuno, ni mediante el recurso idóneo contemplado en la ley de la materia.¹⁴⁵ Todo lo anterior es congruente con los principios de un sistema adversarial y oral, en particular con los principios de contradicción, concentración, continuidad, e inmediación.¹⁴⁶

Por su parte, el cuarto párrafo del artículo 130 de la LNEP establece que:

Si el recurso se hace valer contra resoluciones pronunciadas fuera de audiencia, se interpondrá al día siguiente de notificada la determinación, se dará traslado a las demás partes por el término de dos días para que manifiesten lo que a su derecho corresponda, y se resolverá al día siguiente, bien de desahogada la audiencia conforme al Código, o de haber transcurrido el término concedido.

En este último caso, y conforme a lo establecido en el artículo 8 de la LNEP respecto a la supletoriedad del CNPP, se hace una referencia directa a que, en el caso en que se celebre una audiencia, esta se llevará a cabo conforme a las reglas de dicho Código. En este sentido, se entiende que, la determinación de celebrar una audiencia compete a la Jueza, si es que existe controversia o lo considera necesario. Esto encontraría justificación en el último párrafo del artículo 466 del CNPP, que establece que “la resolución que decida la revocación interpuesta por escrito deberá emitirse dentro de los tres días siguientes a su interposición; en caso de que el Órgano jurisdiccional cite a audiencia por la complejidad del caso, resolverá en ésta”.

b. Apelación

En cuanto a la apelación, la LNEP la contempla en sus artículos 131, 132, 133, 134 y 135. A diferencia de la revocación, la apelación es revisada por el tribunal de alzada y busca que este revise la legalidad de la resolución que se combate. Se tienen 3 días, siguientes a la notificación del auto o resolución que se impugna, para interponer la apelación, dicha interposición no suspende la tramitación del asunto, y los posibles efectos de apelar la resolución en cuestión son que el tribunal de alzada la confirme, modifique o revoque.

¹⁴⁵ Ver, por ejemplo: Tesis I.6o.P.133 P, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. IV, enero de 2019, p. 2645; y Tesis III.2o.P.135 P, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. IV, marzo de 2018, p. 3318.

¹⁴⁶ Ver artículo 120 de la LNEP.

PROCEDENCIA DE LA APELACIÓN

1. Interpuesto el recurso, la Jueza de Ejecución corre traslado a partes.

2. Las partes tienen 3 días para contestar y en su caso adherirse.

3. Dentro de las 24 hrs. siguientes, se remiten las actuaciones al tribunal de alzada.

4. El tribunal de alzada se pronunciará sobre si el recurso fue a) interpuesto, b) la persona tiene del derecho de recurrir y c) si el auto impugnado es apelable.

5. Si es necesario, se celebra una audiencia (dentro de los 5 días siguientes al auto por medio del que recibió las actuaciones)

6. Si se celebró audiencia, el tribunal resolverá el recurso dentro de los 3 días siguientes a la audiencia. Si no hubo audiencia, el tribunal resolverá el recurso en los 3 días siguientes.

PROCEDENCIA DE LA APELACIÓN Artículo 132 LNEP

La apelación procederá en contra de las resoluciones que versen sobre:

- Desechamiento de la solicitud;
- Modificación o extinción de penas;
- Sustitución de la pena (ver, por ej. artículo 179 LNEP);
- Medidas de seguridad;
- Reparación del daño;
- Ejecución de las sanciones disciplinarias;
- Traslados (ver, por ej. artículos 51 y 52 LNEP);
- Afectación a los derechos de personas privadas de libertad, visitantes, defensores, organizaciones observadoras.

CAPÍTULO 6: INTERVINIENTES

1. El papel de la parte solicitante

Las personas privadas de libertad, como protagonistas en los procesos de ejecución penal, se encuentran legitimadas para que, en el ejercicio de su derecho de petición, realicen las solicitudes que crean pertinentes cuando consideren que les asista un derecho, o como consecuencia de su reclusión, se haya cometido alguna violación. En virtud de los artículos 18 fracción VI, 108 y 118 de la LNEP, tanto la persona privada de libertad, su defensor público o privado y el Comité Técnico, están legitimados para solicitar la concesión de beneficios preliberacionales ante la autoridad jurisdiccional.

En primera instancia, como ya se ha mencionado, el verificar si proceden los beneficios preliberacionales es un derecho humano, por lo que este debe considerarse como una prerrogativa adquirida y que deberá concederse en la medida en que se cumplan los parámetros que han condicionado su otorgamiento.

De esta forma, la persona privada de libertad juega un rol de vital importancia. Por un lado, en la participación activa en la construcción de un plan de actividades adecuado a sus intereses, así como en la debida atención a la normativa disciplinaria al interior del Centro Penitenciario (cuestiones que se valoran de manera pormenorizada por la autoridad judicial en el estudio de la procedencia del beneficio) y, por el otro, en la realización de la solicitud correspondiente cuando cumpla con el porcentaje de la pena compurgado.

Asimismo, durante la audiencia la persona podrá intervenir a fin de dar cuenta de su participación en las actividades, así como que deberá comprometerse a no molestar a la víctima, a la parte ofendida o a los testigos que depusieron en su contra.

Por otro lado, en el entendido que toda persona debe ser asistida en todo momento por una defensora pública, el papel que juegan éstas en la protección de los derechos humanos es de gran relevancia. La labor de la defensa debe ir encaminada a allegarse de todas las herramientas necesarias y comparecer cuantas veces sea requerido¹⁴⁷, para actuar en beneficio de la persona privada de libertad, en ejercicio de su encargo.

No debemos olvidar que las personas que se encuentra bajo condiciones de

147 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20 apartado B fracción VIII.

privación de libertad, a pesar de tener la plena facultad (de iure) de solicitar por ellas mismas el ejercicio y respeto de sus derechos, en la práctica no sucede así, pues dicha condición genera serios obstáculos y “dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia el resto de derechos de los que es titular”¹⁴⁸, colocando a estas en una situación especial de vulnerabilidad, hecho que robustece aún más la obligación y compromiso del defensor de brindar un servicio adecuado desde la interseccionalidad, con un enfoque diferenciado y de derechos humanos.



Es importante que la defensa pueda identificar todos los elementos y características que hacen de la concesión de beneficios preliberacionales una necesidad, sobre todo en relación con personas en una particular situación de vulnerabilidad. Por ejemplo, en el caso de las mujeres y de conformidad con las Reglas de Bangkok, la construcción de la defensa debe siempre tomar en cuenta, entre otras cosas, las responsabilidades de cuidado que tienen sobre otras personas o si tienen dependientes económicos al exterior.¹⁴⁹ Por ello, las defensoras públicas deben exponer ante la autoridad jurisdiccional no sólo los perjuicios que el encarcelamiento genera en las personas, sino la importancia que tiene privilegiar las medidas no privativas de libertad.

Finalmente, en la práctica, se ha observado que existen una serie de obstáculos que la defensa debe superar y que, en muchas ocasiones, no son atribuibles a ella. Sin embargo, estos deben ser atendidos para evitar cargas desproporcionadas o dilaciones innecesarias en el procedimiento que generen un menoscabo irreparable en perjuicio de las personas privadas de libertad. Así, la defensa debe acudir a audiencia con las siguientes cuestiones adecuadamente atendidas:

- ◆ Verificar que la carpeta de ejecución se encuentre debidamente integrada de conformidad con lo que establece el artículo 105 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.
- ◆ Verificar que se haya realizado efectivamente la notificación a la víctima, en los casos que así lo requiera la LNEP.
- ◆ En el caso de la existencia de sanciones disciplinarias, solicitar el acta del comité técnico que dictaminó la imposición de la sanción, sobre todo para asegurar que se hayan cumplido con las garantías del debido proceso durante la audiencia de imposición de sanciones.

¹⁴⁸ Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, XIV Cumbre Judicial Iberoamericana Brasilia, 4 a 6 de marzo de 2008, Regla 22.

¹⁴⁹ Regla 4 de las Reglas de Bangkok.

- ◆ En el caso de la existencia de actividades sin realizar, sobre todo aquellas que se marcan en el Plan de Actividades con el estatus de “programada”, solicitar las listas de espera o solicitudes que haya hecho la persona privada de libertad para su inscripción.

2. El papel de las Juezas y Jueces de Ejecución

La labor principal de la autoridad jurisdiccional en materia de Ejecución Penal es la debida protección de los derechos e intereses de las personas privadas de libertad. El artículo 25 de la LNEP señala las siguientes facultades y roles primordiales.

- ◆ Garantizar a las personas privadas de la libertad, en el ejercicio de sus atribuciones, el goce de los derechos y garantías fundamentales.
- ◆ Aplicar la ley más favorable a las personas privadas de la libertad.
- ◆ Establecer las modalidades sobre las condiciones de supervisión establecidas en los casos de beneficios preliberacionales.
- ◆ Garantizar a las personas privadas de la libertad su defensa en los procedimientos.

Por lo anterior, las Juezas y Jueces de Ejecución deben resolver tomando en cuenta la normativa y principios que le otorguen a la persona privada de libertad la protección más amplia. Si bien es cierto, la autoridad no debe omitir proteger también a las víctimas, en la etapa de ejecución penal y en específico en materia de beneficios preliberacionales, son los derechos de la persona sentenciada los que deben ser velados con mayor prioridad.

Es menester recordar que el cambio de paradigma que introdujo la reinserción social como derecho humano impuso, entre otras cosas, la obligación de los Estados de privilegiar las medidas no privativas de libertad, en el entendido de que la prisión debe ser utilizada como medida excepcional. Esta obligación, que debiera permear en todo acto de autoridad, sobre todo jurisdiccional, supone que todas las autoridades encaminen su actuar con base en el principio de mínima intervención.

De esta forma, las Juezas y Jueces de Ejecución deben llevar a cabo sus labores con base en el principio pro persona, a través de herramientas como la ponderación de derechos para determinar la concesión de los beneficios, y siempre en atención a la normativa internacional en materia de derechos humanos.

3. El papel del Sistema Penitenciario

La autoridad penitenciaria tiene como principales funciones, enlistadas en el artículo 15 de la LNEP, las siguientes:

- ◆ Garantizar el respeto a los derechos humanos de todas las personas.
- ◆ Procurar la reinserción social efectiva de las personas privadas de libertad a través de los distintos programas y actividades.
- ◆ Realizar propuestas o hacer llegar solicitudes de otorgamiento de beneficios que supongan una modificación a las condiciones de cumplimiento de la pena o una reducción de la misma a favor de las personas sentenciadas.

Como ya se mencionó anteriormente, en relación con el tercer punto enumerado, es el Comité Técnico, de conformidad con el artículo 18, fracción VI, quien tiene como una de sus funciones principales, informar de manera personal a todas aquellas personas que son potenciales beneficiarias de acceder a la libertad condicionada o anticipada. Es importante recalcar que esta facultad no es discrecional, es decir, que su realización no depende de si la autoridad considera subjetivamente que la persona es buena candidata para la concesión del beneficio, sino que es una obligación que se debe ejecutar de oficio, desde el momento en que cualquier persona cumpla con los porcentajes requeridos por la norma, y la valoración de su concesión dependerá estrictamente de la autoridad judicial de ejecución. Adicionalmente, esta obligación responde al derecho de las personas privadas de libertad de ser informadas en todo momento de sus derechos, contemplado en el artículo 9, fracción V de la LNEP.

En la audiencia de concesión de beneficios preliberacionales, el papel que juega la autoridad penitenciaria debe ir encaminado, como lo establece la ley, a garantizar el mayor goce posible de los derechos de las personas, incluyendo el derecho a gozar de medidas no privativas de libertad. Esta labor incluye dar cuenta de la participación de la persona en las actividades ofrecidas por el Centro, así como asegurar que la falta de oferta e inscripción en las actividades por obstáculos administrativos no sean atribuibles a la persona.

Es importante recalcar que no es facultad de la autoridad penitenciaria realizar dictamen alguno sobre la efectiva reinserción social de la persona sentenciada, en virtud de tres consideraciones: a) la “efectiva reinserción social” es un elemento subjetivo que no es susceptible de valoración; b) dicho requisito no se encuentra establecido en la ley, por lo que implica una carga adicional y desproporcionada para la persona; y c) la ley no establece que la facultad de la autoridad penitenciaria sea la de determinar si existe reinserción social o no, sino que se limita a procurar la reinserción social, obligación que se hace efectiva a través de la oferta de actividades y condiciones dignas al interior de los Centros.

De esta forma, la participación de la autoridad penitenciaria en la audiencia de concesión de beneficios se limita a cuestiones relacionadas con el Plan de Actividades, las sanciones disciplinarias impuestas, y, muchas veces, a corroborar los cómputos, pues es la autoridad penitenciaria quien lleva un registro de cuándo ingresó la persona y el tiempo de pena privativa de libertad que le fue impuesto.

4. El papel de la Fiscalía

La Fiscalía, en su papel de autoridad, está sujeta al mandato constitucional establecido en el artículo 1º de promover, respetar, garantizar y proteger los derechos humanos en atención al principio pro persona. De igual forma, el artículo 23 de la LNEP señala dos facultades fundamentales a cargo del Ministerio Público en relación con la concesión de beneficios preliberacionales:

- ◆ Pronunciarse respecto de la concesión de beneficios preliberacionales o cualquier otra modificación de la pena.
- ◆ Verificar la acreditación de los requisitos establecidos en la ley para el otorgamiento de cualquier beneficio y apelar su admisión.

De conformidad con lo anterior, la labor de la Fiscalía resulta de vital importancia, en virtud de fungir como la autoridad que tiene la facultad de velar por que

se cumplan los requisitos legales y, de acuerdo con la obligación establecida en el artículo 16 constitucional, apelar de forma fundada y motivada, cuando existan elementos objetivos y razonables que hagan improcedente la concesión de los beneficios preliberacionales. Es claro que, cualquier acto, argumento o prueba que presente la representación social, debe cumplir con los principios de proporcionalidad, necesidad, idoneidad y razonabilidad. La participación del MP en audiencia, por lo tanto, no debe encaminarse únicamente a la oposición automática, ociosa e infundada sobre la concesión del beneficio, sino que debe pronunciarse solo en los casos en que exista una controversia real respecto del cumplimiento de los requisitos o en los casos en que exista un argumento objetivo y razonable suficiente para negarlo.

De igual forma, y como ya se ha mencionado con anterioridad, el papel del MP no se dirige a argumentar que en todos los casos existe un riesgo en el externamiento de la persona; la participación de la representación social al respecto debe limitarse a aquellos casos en los que dicho riesgo cumpla con los criterios de objetividad y razonabilidad.

5. El papel de las víctimas y de las asesoras de víctimas

El papel de las víctimas y de sus asesores jurídicos, tal y como se mencionó anteriormente, se limita a los supuestos contemplados de forma expresa por la propia ley. Su participación se actualiza únicamente cuando, derivado del procedimiento de ejecución, alguno de los debates se relacione con la reparación del daño o, cuando se afecte, de manera directa o indirecta, el esclarecimiento de los hechos y el acceso a la justicia, esto de conformidad con los artículos 118, 121 fracción VI y 121 segundo párrafo de la LNEP. Esto significa que la víctima no podrá ser considerada como parte en los debates sobre la duración, modificación o extinción de las penas, salvo en los casos anteriormente mencionados.

Es importante señalar que solamente para la concesión del beneficio de libertad anticipada la ley contempla la obligación de las autoridades del Tribunal de Ejecución de notificar a la víctima u ofendido del proceso que se llevará a cabo, a solicitud de la persona privada de libertad, no así para el caso de la libertad condicionada. A pesar de la notificación que debe efectuarse para dar cabal cumplimiento a la ley, debe destacarse que la audiencia no podrá ser suspendida por la ausencia de la víctima o su asesor jurídico (artículo 124, quinto párrafo de la LNEP).

Las restricciones expresas y materias específicas sobre las cuales la ley otorga participación a las víctimas, ofendidos o sus asesores jurídicos, no quedan del todo excluidas en otros aspectos que se desarrollan durante la etapa de ejecución penal. Esto corresponde a que aún se encuentran en posibilidades de participar en las audiencias cuando consideren que existe un riesgo para ellas derivado del externamiento de la persona por la concesión de beneficios preliberacionales, siempre que los argumentos y pruebas que se presenten cumplan con los criterios de objetividad y razonabilidad, dejando en manos de las autoridades jurisdiccionales la obligación de realizar una ponderación en los casos en que existan conflictos de derechos y resuelva con base en el principio pro persona.

Finalmente, es importante recalcar que, como intento de subsanar una deuda de carácter histórico, la importancia que la reforma le otorgó a las víctimas supuso un reconocimiento expreso de su relevante papel en los procesos penales, sobre todo en relación con el esclarecimiento de los hechos y el acceso a la justicia. Sin embargo, dicho reconocimiento se encuentra siempre limitado en la etapa de ejecución en virtud de que el reflector se vuelve hacia las personas privadas de libertad y sus derechos – como sujetos por tanto tiempo invisibilizados-, más que hacia las víctimas.

CAPÍTULO 7: HERRAMIENTAS DE INTERPRETACIÓN DE DERECHOS HUMANOS

La reforma constitucional del 10 de junio de 2011 implicó no solo un reconocimiento de normas de derechos humanos que son materialmente constitucionales, aunque no se encuentren formalmente en la Constitución, buscando dar un verdadero efecto útil a las normas del derecho internacional de los derechos humanos (bloque de constitucionalidad); sino que también, se constitucionalizaron nuevas reglas de trato entre el poder público y las personas. Este cambio en la concepción de los derechos humanos abonó a comenzar el tránsito de la idea sobre los derechos humanos como buenas intenciones, a los derechos humanos como obligaciones de actores estatales y no estatales.

Debido a que la garantía efectiva de los derechos humanos continúa siendo un reto importante en México, es labor de defensoras, fiscales, juezas, y demás actores claves conocer y aplicar las herramientas jurídicas que permitan convertir en realidad todos los derechos humanos reconocidos en la Constitución mexicana y en los tratados internacionales que el Estado mexicano ha ratificado.

Para entender el origen y naturaleza de la interpretación conforme, el principio pro persona, y el control de convencionalidad, deben considerarse algunos antecedentes, así como entender que, fue a partir de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Radilla Pacheco, y de los debates que esta sentencia suscitó, que el paradigma constitucional y de derechos humanos en México comenzó a cambiar, e integró todas estas herramientas al universo jurídico nacional.

Mediante la sentencia del 23 de noviembre de 2009 en el Caso Radilla Pacheco, la Corte Interamericana señaló que además de la supresión o expedición de normas de derecho interno tendientes a garantizar los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también se requería del “desarrollo de prácticas estatales conducentes a la observancia efectiva de los derechos y libertades”.¹⁵⁰ Además, señaló que:

En relación con las prácticas judiciales, este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente de que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado

¹⁵⁰ Corte IDH, Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 23 de noviembre de 2009, Serie C No. 209, párr. 338.

ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer un “control de convencionalidad” ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.¹⁵¹

En respuesta a lo dispuesto por la Corte Interamericana en el Caso Radilla, fue que a nivel nacional comenzaron las discusiones sobre cómo el Estado mexicano iba a cumplir con esta sentencia. Con el Expediente Varios 489/2010, la Corte mexicana había sostenido que era necesario definir las obligaciones concretas del Poder Judicial de la Federación, derivadas de las sentencias dictadas por la Corte Interamericana, así como la forma de instrumentarlas. Posteriormente, en el Expediente Varios 912/2010, la SCJN se pronunció sobre dos cuestiones fundamentales que vale la pena resaltar:

- La SCJN no es competente para analizar, revisar, calificar o decidir si una sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, esto es, en sede internacional, es correcta o incorrecta. La SCJN no puede cuestionar la validez de estas sentencias, puesto que para el Estado mexicano dichas sentencias son cosa juzgada.¹⁵²
- Respecto a las obligaciones concretas del Poder Judicial, derivado de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Rosendo Radilla, la SCJN expuso, entre otras cosas, que los Jueces deberán llevar a cabo un control de convencionalidad ex officio en un modelo de control difuso de constitucionalidad.¹⁵³

En las siguientes subsecciones se expondrá lo que implica hablar de un control de convencionalidad ex officio en un modelo como el mexicano, además de que se abordarán las obligaciones de las y los operadores del sistema de justicia en materia de interpretación y derechos humanos. A través de la implementación de las herramientas jurídicas que se exponen a continuación, y que resultan fundamentales para la protección y garantía de derechos fundamentales, se estaría cumpliendo con parte de las obligaciones de las autoridades mexicanas a la luz del párrafo tercero del artículo 1º constitucional. Sin embargo, el reto es mucho mayor: no solo el control de convencionalidad, o la interpretación conforme son herramientas que deben ser ampliamente dominadas y utilizadas en la práctica diaria de todos los actores que participan o incidan de alguna manera en el sistema de justicia en México, sino que también debe existir un amplio conocimiento de las normas y estándares internacionales de derechos humanos aplicables.

¹⁵¹ Ibidem, párr. 339. La Corte Interamericana ya había desarrollado este concepto en otro de sus casos, ver Corte IDH, Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 26 de septiembre de 2006, Serie C. No. 154., párr. 124.

¹⁵² Suprema Corte de Justicia de la Nación. Expediente Varios 912/2010, párr. 17.

¹⁵³ Ibidem, párr. 22.

¿Cómo solicitar a un juez realice control de convencionalidad en un caso de tortura si no se conoce el contenido, alcance e interpretaciones de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura? ¿cómo realizar una petición administrativa denunciando las indignas condiciones de internamiento en algún centro penitenciario del país si no se conocen los estándares contemplados en las Reglas Mandela? ¿cómo solicitar a un juez utilizar un enfoque de género al evaluar el cumplimiento de requisitos para obtener un beneficio preliberacional si no se conoce el contenido de las Reglas Bangkok o las Reglas de Brasilia?

Aunque la siguiente sección busca contribuir a que las y los actores que están involucrados en el sistema de justicia conozcan y apliquen las herramientas jurídicas que les permitan, desde el ámbito de sus funciones y competencias, cumplir con sus obligaciones en materia de derechos humanos y garantizar a las personas la protección más amplia a sus derechos, el reto para estos actores es también familiarizarse con el contenido del derecho internacional de los derechos humanos, y asumir como propio este derecho.

Como se verá más adelante, en materia de concesión de beneficios preliberacionales, el control de convencionalidad, la interpretación conforme, el principio pro persona, y la ponderación de derechos adquieren una relevancia especial. En primer lugar, son muchos los derechos fundamentales en juego al evaluar la concesión de un beneficio preliberacional, primordialmente los derechos a libertad personal, a una vida digna y a la reinserción social. En segundo lugar, existen múltiples normas, estándares y principios en el derecho internacional de los derechos humanos, vinculantes para México, cuya efectiva implementación garantizaría verdaderamente la protección más amplia a las personas privadas de libertad que buscan obtener un beneficio de preliberación.¹⁵⁴

1. Control de convencionalidad

El control de convencionalidad es una herramienta jurídica de interpretación que permite a juezas y jueces contrastar las normas internas frente a las normas del sistema convencional internacional. Existen tres consideraciones fundamentales respecto a este control:

- a) Todos los órganos o autoridades del Estado mexicano, en el ámbito de sus competencias, están obligados a ejercer este control; es decir, en México existe un control difuso de la convencionalidad.

¹⁵⁴ Ver por ejemplo las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Mandela); Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas No Privativas de Libertad (Reglas de Tokio); y Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas.

b) Se ejerce de oficio, sin necesidad de que las partes lo soliciten. Por esta razón es fundamental que las autoridades conozcan el contenido y alcance de los principios, tratados y estándares internacionales en materia de derechos humanos.

c) Busca la eficaz garantía de los derechos reconocidos en los tratados internacionales, su finalidad es permitir la aplicación más amplia posible de los derechos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.

Esta herramienta puede analizarse desde el ámbito nacional e internacional. En el primer caso, son las autoridades del Estado (todas, no únicamente los jueces), quienes, en el ámbito de sus competencias deberán analizar la compatibilidad de la norma interna con las convenciones ratificadas por el Estado. Los tribunales nacionales no deben limitarse a realizar un examen de constitucionalidad, sino que también deben hacer uno de convencionalidad.¹⁵⁵ En este caso, los efectos pueden consistir en la expulsión de la norma interna que sea inconveniente, la interpretación armónica de la norma interna con el derecho internacional de los derechos humanos, entre otras. En el caso internacional, es la Corte Interamericana de Derechos Humanos quien realiza el control de convencionalidad e implica la expulsión de normas contrarias a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, derivado del análisis que la Corte realice en los casos concretos que conoce.

Tomando en cuenta lo expuesto, debe también tomarse en cuenta que tradicionalmente se han identificado 2 modelos de control de convencionalidad, dependiendo del órgano u órganos facultados y/o obligados a realizar el control, a saber: el difuso y el concentrado.

• **Desde el punto de vista internacional:**

o El control concentrado lo realiza únicamente la Corte Interamericana de Derechos Humanos, verificando que, en los casos que conoce, las disposiciones y actos internos sean conforme a los parámetros establecidos por la CADH y su jurisprudencia.

o El control difuso lo realizan los Estados Partes de la Convención, a través de sus autoridades, dentro del marco de sus competencias.

• **Desde el punto de vista nacional:**

o El control concentrado únicamente lo puede llevar a cabo la SCJN a través de acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparos.

¹⁵⁵ Corte IDH, Caso Boyce y otros vs. Barbados. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 20 de noviembre de 2007, Serie C No. 169, párrs. 77-80.

o El control difuso está a cargo de todas las autoridades del Estado mexicano, en particular, de los órganos de administración de justicia en todos los niveles, dentro del marco de sus competencias.

A este respecto, Eduardo Ferrer-Mac Gregor ha sostenido que “los jueces nacionales se convierten en “guardianes” de la convencionalidad.”¹⁵⁶ En sus palabras, “el control difuso de convencionalidad convierte al juez nacional en juez interamericano, en un primer y auténtico guardián”¹⁵⁷ de la Convención Americana.

El control de convencionalidad, y la obligación de los actores estatales de ejercerlo, se justifican en las obligaciones contempladas en los artículos 1.1, 2 y 29 de la Convención Americana, así como en el principio del *pacta sunt servanda* contemplado en el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.¹⁵⁸ De esta forma, se entiende que la finalidad última de una herramienta tal como el control de convencionalidad es garantizar el efecto útil de la Convención y de todos los demás tratados internacionales en materia de derechos humanos ratificados por el Estado mexicano.

Es el sistema interamericano de derechos humanos, particularmente la Corte Interamericana de Derechos Humanos, quien ha desarrollado el concepto de control de convencionalidad. El desarrollo de esta herramienta de interpretación comenzó con los argumentos formulados por el entonces Juez mexicano de la Corte Interamericana, Sergio García Ramírez, quien sostuvo que, tal como “los tribunales constitucionales controlan la “constitucionalidad”, el tribunal internacional de derechos humanos [la Corte Interamericana] resuelve acerca de la “convencionalidad” de esos actos”.¹⁵⁹ Posteriormente, la Corte Interamericana fue desarrollando su línea jurisprudencial, fijando no solo las obligaciones de las autoridades estatales, sino también analizando el alcance que pudiera tener una herramienta de interpretación como lo es el control de convencionalidad.

¹⁵⁶ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, “Interpretación Conforme y Control Difuso de Convencionalidad. El Nuevo Paradigma para el Juez Mexicano”, Estudios Constitucionales, Año 9, Núm. 2, 2011, pp. 372. Disponible en: <https://scielo.conicyt.cl/pdf/estconst/v9n2/art14.pdf>

¹⁵⁷ *Ibidem.*, p. 379.

¹⁵⁸ También resulta relevante considerar el artículo 27 de la Convención de Viena que establece los Estados no pueden invocar disposiciones de derecho interno como justificación para dejar de cumplir sus obligaciones internacionales. Ver también, Corte IDH, Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile, op. cit., párr. 125.

¹⁵⁹ También resulta relevante considerar el artículo 27 de la Convención de Viena que establece los Estados no pueden invocar disposiciones de derecho interno como justificación para dejar de cumplir sus obligaciones internacionales. Ver también, Corte IDH, Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile, op. cit., párr. 125.

ALMONACID ARELLANO Y OTROS VS. CHILE (2006)

“...cuando el Legislativo falla en su tarea de suprimir y/o no adoptar leyes contrarias a la CADH, el Judicial permanece vinculado al deber de garantía establecido en el artículo 1.1 de la misma y, consecuentemente, debe abstenerse de aplicar cualquier normativa contraria a ella.”

“...cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.”

Párrafos 123 y 124.

TRABAJADORES CESADOS DEL CONGRESO VS. PERÚ (2006)

“Cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque el efecto útil de la Convención no se vea mermado o anulado por la aplicación de leyes contrarias a sus disposiciones, objeto y fin. En otras palabras, los órganos del Poder Judicial deben ejercer no sólo un control de constitucionalidad, sino también “de convencionalidad” ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. Esta función no debe quedar limitada exclusivamente por las manifestaciones o actos de los accionantes en cada caso concreto, aunque tampoco implica que ese control deba ejercerse siempre, sin considerar otros presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de ese tipo de acciones.”

Párrafo 128.

RADILLA PACHECO VS. ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (2009)

“... la existencia de una norma no garantiza por sí misma que su aplicación sea adecuada. Es necesario que la aplicación de las normas o su interpretación, en tanto prácticas jurisdiccionales y manifestación del orden público estatal, se encuentren ajustadas al mismo fin que persigue el artículo 2 de la Convención.”

“... el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.”

“...es necesario que las interpretaciones constitucionales y legislativas referidas a los criterios de competencia material y personal de la jurisdicción militar en México, se adecuen a los principios establecidos en la jurisprudencia de este Tribunal...”

Párrafos 338 y 340

Es importante señalar que, en el desarrollo que ha tenido el control de convencionalidad, sobre todo respecto a sus efectos y alcances, se han distinguido dos efectos, a saber: 1) control de convencionalidad con efecto constructivo, que implica un ejercicio interpretativo que busca armonizar las normas del Derecho interno con el derecho internacional de los derechos humanos (esta es la interpretación conforme); y 2) control de convencionalidad con efecto destructivo, que se puede traducir en la expulsión o inaplicación de la norma que resulte incompatible con el derecho convencional.

En este sentido, debe considerarse que, debido a que su ejercicio se realiza atendiendo a las atribuciones de cada autoridad, el control de convencionalidad destructivo, y que pudiera implicar la expulsión del mundo jurídico de normas inconventionales, únicamente podrá ser realizado por autoridades específicas. En el caso de México, pudiera pensarse en la SCJN mediante una declaratoria general de inconstitucionalidad. Por su parte, el control constructivo, puede ser realizado por todas las autoridades del Estado mexicano, jueces y juezas federales o locales, del ámbito civil o penal, autoridades administrativas, y cualquier servidor público del Estado mexicano. Al respecto, Eduardo Ferrer- Mac Gregor sostuvo que:

El grado de intensidad máximo del “control de convencionalidad” se puede realizar por las altas jurisdicciones constitucionales (normalmente los últimos intérpretes constitucionales en un determinado sistema jurídico) que generalmente tienen además la facultad de declarar la invalidez de la norma inconstitucional con efectos erga omnes. Se trata de una declaración general de invalidez por la inconventionalidad de la norma nacional.

(...) el grado de intensidad del “control difuso de convencionalidad” disminuirá en aquellos sistemas donde no se permite el “control difuso de constitucionalidad” y, por consiguiente, no todos los jueces tienen la facultad de dejar de aplicar una ley al caso concreto. En estos casos es evidente que los jueces que carecen de tal competencia, ejercerán el “control difuso de convencionalidad” con menor intensidad, sin que ello signifique que no puedan realizarlo “en el marco de sus respectivas competencias”. Lo anterior implica que no podrán dejar de aplicar la norma (al no tener esa potestad), debiendo, en todo caso, realizar una “interpretación convencional” de la misma, es decir, efectuar una “interpretación conforme”, no sólo de la Constitución nacional, sino también de la Convención Americana y de la jurisprudencia convencional. Esta interpretación requiere una actividad creativa para lograr la compatibilidad de la norma nacional conforme al parámetro convencional y así lograr la efectividad del derecho o libertad de que se trate, con los mayores alcances posibles en términos del principio pro homine.¹⁶⁰

¹⁶⁰ Corte IDH, Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. Estados Unidos Mexicanos, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 26 de noviembre de 2010, Serie C No. 220, Voto Razonado del Juez Ad Hoc Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, párrs 36 y 37.

2. Principio Pro Persona

El párrafo segundo del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece lo siguiente:

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El principio pro persona lo que busca es adoptar la norma o la interpretación que se traduzca en un mayor beneficio, una mayor protección, para los sujetos en cuanto al goce y ejercicio de sus derechos fundamentales. Por tanto, la labor de la autoridad consiste en analizar el contenido y alcance de los derechos en cuestión a partir del principio pro persona:

Que es un criterio hermenéutico que informa todo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en virtud del cual debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria, es decir, dicho principio permite, por un lado, definir la plataforma de interpretación de los derechos humanos y, por otro, otorga un sentido protector a favor de la persona humana, pues ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios.¹⁶¹

Entre 2 o más
normas válidas
aplicables

Entre 2 o más
posibles
interpretaciones
de una norma

Entre normas o
disposiciones
que restrinjan o
suspendan el
ejercicio de los
derechos
humanos

Se elige la norma
más benéfica

Se elige la
interpretación
más benéfica

Se elige aquella
que afecte lo
menos posible el
goce y ejercicio de
los derechos en
cuestión

En esta lógica, debe reconocerse que, el principio pro persona está fuertemente vinculado con el principio de progresividad contemplado, por ejemplo, en los incisos a) y b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual establece que ninguna disposición puede ser interpretada de manera que limite el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados. Este principio de progresividad está estrechamente relacionado con la interpretación conforme y el principio pro persona en tanto que la evolución de la protección de los derechos humanos impide que éstos puedan ser restrictivos o aplicados con una menor protección de la que ya tenían.

Si bien el principio pro persona implica, entre otras cosas, que las disposiciones nacionales prevalecerán si estas ofrecen una mayor protección a la persona, o que, prevalecerán las disposiciones internacionales sobre las nacionales, si las primeras ofrecen mayor protección, también es cierto que existe una clara limitación que ha sido ampliamente criticada por diversos sectores. Esta restricción, determinada por la SCJN, derivó de la Contradicción de Tesis 293/2011, y consiste en que “cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional”.¹⁶²

Aunque la restricción anterior pudiera representar un obstáculo en algunos casos concretos, lo cierto es que subsiste la obligación de jueces, juezas, y demás autoridades, para que, en el ámbito de sus atribuciones, garanticen la protección más amplia a las personas en el ejercicio de sus derechos fundamentales.

3. Interpretación Conforme

Al igual que el principio pro persona, la interpretación conforme se encuentra contemplada en el párrafo segundo del artículo 1 de la Constitución mexicana que, en su parte relevante, establece lo siguiente:

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

En este caso, se trata de una herramienta de interpretación de las normas, a través de la cual se busca ampliar el contenido de los derechos existentes a nivel nacional, interpretándolos a la luz de los tratados internacionales, constituyendo

¹⁶² Tesis P/J. 20/2014, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. I, abril de 2014, p. 202.

un estándar mínimo de protección. En otras palabras, mediante una interpretación conforme, las disposiciones sobre derechos humanos son armonizadas con las normas, estándares, principios y jurisprudencia derivadas de los instrumentos internacionales y sus tribunales, por ejemplo, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, o las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

A través de la interpretación conforme, i.e. la interpretación de la normativa nacional con las convenciones y jurisprudencia internacional vinculantes para México buscando lograr la efectividad de los derechos, se pretende “salvar la convencionalidad de la norma interna”.¹⁶³ Mediante la interpretación conforme, es posible:

[...] que antes de considerar a una norma jurídica como constitucionalmente inválida, es necesario agotar todas las posibilidades de encontrar en ella un significado que la haga compatible con la Constitución y que le permita, por tanto, subsistir dentro del ordenamiento; de manera que sólo en el caso de que exista una clara incompatibilidad o una contradicción insalvable entre la norma ordinaria y la Constitución, procedería declararla inconstitucional. En esta lógica, el intérprete debe evitar en la medida de lo posible ese desenlace e interpretar las normas de tal modo que la contradicción no se produzca y la norma pueda salvarse.¹⁶⁴

De acuerdo con la SCJN, la interpretación que deben hacer juezas y jueces implica realizar tres pasos¹⁶⁵:

¹⁶³ Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. Estados Unidos Mexicanos. op. cit., Voto Razonado del Juez Ad Hoc Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, párr. 36.

¹⁶⁴ Tesis 1a./J.37/2017, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. I, mayo de 2017, p. 239.

¹⁶⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Expediente Varios 912/2010, párr. 33.

INTERPRETACIÓN CONFORME

INTERPRETACIÓN CONFORME EN SENTIDO AMPLIO

Intrepretar el Derecho nacional a la luz y conforme a los derechos contemplados en la Constitución, y tratados internacionales ratificados por México, privilegiando en todo momento la protección más amplia a las personas.

INTERPRETACIÓN CONFORME EN SENTIDO ESTRIC- TO

Si existen diversas interpretaciones jurídicamente válidas, se debe preferir aquella que sea acorde con los derechos establecidos en la Constitución y en los tratados ratificados por México, buscando evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos.

INAPLICACIÓN DE LA LEY CUANDO LAS OPCIONES 1 Y 2 NO SON POSI- BLES

En estos casos, las juezas y jueces se convierten en el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y tratados ratificados por México.

Los primeros dos pasos desarrollados por la SCJN, y que se refieren a una interpretación conforme, resultan herramientas a través de las cuales se busca lograr la armonización entre el derecho nacional y el internacional. Tanto el paso 1 como el 2 implican un control de convencionalidad con un efecto positivo, constructivo o armonizador. Considerando la naturaleza y alcance de este control, todos los jueces y juezas están autorizados, y obligados, a realizar control de convencionalidad constructivo.¹⁶⁶ Por el otro lado, el paso 3 delineado por la SCJN que se refiere a la inaplicación de la norma, es al que se le ha llamado control de convencionalidad represivo o destructivo. En este último caso, y como ya se analizó líneas arriba, dependerá de las facultades que tiene la autoridad para dejar de aplicar o declarar la invalidez de una norma. Debe recordarse que:

El “control difuso de convencionalidad” si bien se ejerce por todos los jueces nacionales, tiene diferentes grados de intensidad y realización, de conformidad con “el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes”. En principio, corresponde a todos los jueces y órganos jurisdiccionales realizar una “interpretación” de la norma nacional a la luz de la Convención Americana, de sus Protocolos adicionales (y eventualmente de otros tratados), así como de la jurisprudencia de la Corte IDH y siempre con la regla interpretativa del principio pro homine a que refiere el artículo 29 del Pacto de San José; en ese primer grado de intensidad se escogerá la interpretación conforme con los parámetros convencionales y, por consiguiente, se desecharán aquellas interpretaciones inconvencionales o que sean de menor efectividad en el goce y protección del derecho o libertad respectivo; existe, en este sentido, un parangón con la “interpretación conforme” con la Constitución que realizan los jueces nacionales, especialmente los jueces constitucionales. En segundo término, y sólo si no puede salvarse la convencionalidad de la norma interna, el “control de convencionalidad” debe realizarse con mayor intensidad, sea inaplicando la norma al caso particular, o bien declarando su invalidez con efectos generales, como resultado de su inconvencionalidad, de conformidad con las respectivas competencias de cada juez nacional.¹⁶⁷

Finalmente, respecto a estos 3 pasos desglosados por la SCJN, de forma transversal se puede observar la presencia del principio pro persona y su importancia. Todas las actuaciones de los intérpretes deben siempre estar encaminadas a favorecer en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Como se ha observado a lo largo del análisis realizado en las secciones anteriores, ninguna de las herramientas hermenéuticas expuestas se entiende de forma aislada. Por el contrario, todas se complementan. Sin la posibilidad de realizar interpretaciones conformes, el control de convencionalidad no podría verse materializado. Así como es claro que la interpretación conforme

¹⁶⁶ Sagüés, Nestor Pedro, “El “Control de Convencionalidad” en el Sistema Interamericano, y sus Anticipos en el Ámbito de los Derechos Económicos-Sociales, Concordancias y Diferencias con el Sistema Europeo”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coord.), *Diálogo jurisprudencial en Derechos Humanos*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.

¹⁶⁷ Corte IDH, *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. Estados Unidos Mexicanos*, op. cit., *Voto Razonado del Juez Ad Hoc Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot*, párr. 41.

mantiene una estrecha relación con el principio pro persona y con el control de convencionalidad. Se reitera que, además del conocimiento de estas herramientas, es fundamental la difusión y apropiación del derecho internacional de los derechos humanos.

4. Ponderación de Derechos

La ponderación de derechos implica necesariamente el estudio de un principio más amplio que es el de proporcionalidad, particularmente, de la proporcionalidad en sentido estricto (el tercer paso del test de proporcionalidad). Considerando esto, así como el hecho de que los derechos fundamentales están constituidos dentro del ordenamiento jurídico como mandatos de optimización (i.e. son principios), y estos obligan a que se despliegue una determinada conducta para que algo sea realizado en la mayor medida posible, se puede establecer la siguiente ley de ponderación:

Como alto sea el grado de incumplimiento o perjuicio de un principio, tanto tiene que ser la importancia de la realización del otro.¹⁶⁸

Según Alexy, esta regla se puede descomponer en tres pasos:

- 1) evaluación del grado de incumplimiento o menoscabo de un principio;
- 2) análisis de la importancia de la realización del principio contrario;
- 3) preguntarse y evaluar si la importancia de realizar el principio contrario justifica el perjuicio o menoscabo del otro.¹⁶⁹

Es fundamental conocer y poner en práctica, no de forma indiscriminada pero sí cuando sea necesaria, esta regla de ponderación, en virtud de que en los procedimientos de ejecución, es común que los derechos fundamentales colisionen. Por lo tanto, ante una colisión de principios constitucionales y ante la necesidad de responder ¿qué principio debe de prevalecer? ¿qué derecho debe prevalecer?, debe evitarse emitir decisiones arbitrarias y carentes de sustento.

En un procedimiento de ejecución, como lo es la solicitud de beneficios preliberacionales, es claro que la lógica de la LNEP es beneficiar a la persona privada de libertad, buscando garantizar efectivamente su derecho humano a

¹⁶⁸ Alexy, Robert, "Derechos fundamentales, ponderación y racionalidad", Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional, No. 11, enero-junio 2009, p. 9. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r25294.pdf>

¹⁶⁹ Ídem.

la reinserción social con un externamiento anticipado. También es cierto que el Estado debe proteger y garantizar el derecho de las víctimas. Sin embargo, es de vital importancia recordar que, de conformidad con los artículos 118 y 121 fracción VI de la LNEP, la víctima y su asesor jurídico son partes procesales en el procedimiento de ejecución únicamente cuando se afecte de manera directa o indirecta su derecho al esclarecimiento de los hechos y a la justicia.

Considerando lo anterior, para que la Jueza de Ejecución pueda efectivamente garantizar los derechos de una y otra parte, sin afectar, en la medida de lo posible, el núcleo duro de los derechos fundamentales en juego, requerirá de un ejercicio de ponderación para analizar el caso concreto.



Conclusiones

Conclusiones

En un Estado donde la política criminal punitiva dicta la agenda en materia de seguridad y donde el encarcelamiento masivo se ha convertido en la solución predilecta y excusa ideal para combatir los fenómenos delictivos del país, los beneficios preliberacionales suponen una vía no solo de despresurización del sistema, sino también, de garantía y protección de dos derechos humanos primordiales: la libertad personal y la reinserción social.

En virtud de que los centros penitenciarios han sido reconocidos como entornos donde reina la opacidad, los malos tratos y las violaciones sistemáticas a derechos humanos, surge la necesidad de implementar las medidas que sean necesarias para garantizar que las personas privadas de libertad compurguen sus penas en total respeto a su integridad física y dignidad personal. Los beneficios preliberacionales, de esta manera, suponen la materialización de las obligaciones internacionales en materia de aplicación de medidas alternativas a la prisión, así como de los principios de proporcionalidad, razonabilidad, necesidad y mínima intervención.

No obstante las reformas que buscaron fortalecer el Estado de Derecho en México, las autoridades del sistema de justicia de todos los niveles se mantienen reuentes al cambio. En parte por desconocimiento de la nueva normativa, y en parte por una falta total de voluntad, la falta de atención a las normas internacionales de derechos humanos sigue permeando en todas las formas que adquiere el ejercicio del poder público, sobre todo en la etapa de ejecución penal. Prácticas milenarias violatorias de derechos humanos siguen marcando el paso y constituyen la base sobre la cual se busca implementar las normas y estándares que conforman el nuevo sistema.

Resulta fundamental, por tanto, que en materia de beneficios preliberacionales las normas y argumentos que los fundamentan no sean abandonados y suplidos por los mismos criterios punitivos y peligrosistas que han regido por tantos años el sistema penal y penitenciario, mismos que fueron la causa principal de las modificaciones constitucionales. Así, la valoración sobre el otorgamiento o negación de los beneficios debe basarse siempre en los más altos estándares internacionales en la materia pues, de lo contrario, se corre el riesgo de obstaculizar cualquier efecto útil que puedan tener los derechos humanos y los tratados internacionales que los contienen.

De esta forma, privilegiar las medidas alternativas a la prisión, así como velar efectivamente por los derechos de las personas privadas de libertad, suponen un primer paso destinado a saldar la deuda histórica que ha causado tanto daño y ha dejado en el olvido a las personas privadas de libertad, quienes se encuentran permanentemente marcados por los vestigios que el sistema penitenciario ineludiblemente ha dejado en sus vidas y las de sus familias.



Anexos

TABLA DE PLAZOS DE BENEFICIOS

BENEFICIOS

Libertad anticipada y condicionada, sustitución y suspensión temporal de las penas

Auto de admisión o desechamiento	Dentro de las 72 horas siguientes a la presentación de la solicitud.	
Auto de prevención	Dentro de las 72 horas siguientes a la presentación de la solicitud	
Notificación del auto de admisión	24 horas siguientes a la emisión del auto de admisión, desechamiento o prevención	72 horas para subsanar
Contestación y ofrecimiento de pruebas	5 días	
Audiencia	Entre los 3 días y 10 días siguientes a la notificación	
Redactar, notificar y entregar copia de la resolución	5 días siguientes a la audiencia	

Preliberación por Criterios de Política Penitenciaria

Resolución del Juez de Ejecución (después de presentada la solicitud junto con la opinión técnica de la Procuraduría)	30 días naturales	
Rectificación en caso de imprecisiones o vaguedades de la Autoridad Penitenciaria	5 días naturales	
Notificación y ejecución de la resolución	Inmediato	

RECURSOS

Revocación

Interposición en audiencia	Inmediato	
Interposición fuera de audiencia	1 día después de la notificación o resolución	
Se corre traslado para que las partes manifiesten lo que a su derecho convenga	2 días posteriores al traslado	

Apelación

Resolución	En caso de que se hubiera celebrado audiencia, al día siguiente de esta. Si no se celebró audiencia, al día siguiente de haber transcurrido el término concedido.	
Para su interposición (contados después de la notificación o resolución)	3 días	
Manifestación de las partes	3 días	
Remisión al tribunal de alzada competente	24 horas	
Con audiencia	5 días	Para la celebración de la audiencia
	3 días	Resolución
Sin audiencia	3 días	Resolución

Presentado el escrito de solicitud, se turna y en 72 horas se deberá emitir auto de admisión, prevención o desechamiento. Prevención, al igual, se tendrá 72 horas para subsanar. Auto de admisión se deberá notificar dentro de 24 horas siguientes, 5 días para que las partes contesten y ofrezcan pruebas.

Contestada la acción se entrega copia a las demás partes y se señala fecha y hora para audiencia después de 3 días y antes de 10 desde la notificación.

5 días para redactar, notificar y entregar copia de la resolución.

Permisos humanitarios

No hay.

Preliberación por política penitenciaria

Una vez presentada la solicitud junto con la opinión técnica de la Procuraduría, se entrega ante el Juez de Ejecución, quien tiene 30 días naturales para resolver.

En caso de imprecisiones o vaguedades, Juez emplaza a la Autoridad penitenciaria para que dentro de 5 días rectifique.

Notificación y ejecución de la resolución: inmediatamente.

Recurso de revocación

1 día después de su notificación para su presentación.

2 días se corre traslado y manifiesten lo que a su derecho convenga.

1 día resolución.

Recurso de apelación

3 días después de la notificación o resolución.

3 días para manifestarse las partes.

24hrs para remitir al tribunal de alzada competente.

Audiencia (de ser necesaria) dentro de los 5 días siguientes y resolución dentro de 3.

Sin audiencia, 3 días para resolución.

**LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN
PENAL**

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I Objeto, Ámbito de Aplicación y Supletoriedad de la Ley

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto:

- I. Establecer las normas que deben de observarse durante el internamiento por prisión preventiva, en la ejecución de penas y en las medidas de seguridad impuestas como consecuencia de una resolución judicial;
- II. Establecer los procedimientos para resolver las controversias que surjan con motivo de la ejecución penal, y
- III. Regular los medios para lograr la reinserción social.

Lo anterior, sobre la base de los principios, garantías y derechos consagrados en la Constitución, Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y en esta Ley.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en la Federación y las entidades federativas, respecto del internamiento por prisión preventiva, así como en la ejecución de penas y medidas de seguridad por delitos que sean competencia de los tribunales de fuero federal y local, según corresponda, sobre la base de los principios, garantías y derechos consagrados en la Constitución, en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y en esta Ley.

Tratándose de personas sujetas a prisión preventiva o sentenciadas por delincuencia organizada, debe estarse además a las excepciones previstas en la Constitución y en la ley de la materia.

En lo conducente y para la aplicación de esta Ley deben atenderse también los estándares internacionales.

Artículo 3. Glosario

Para los efectos de esta Ley, según corresponda, debe entenderse por:

- I. Autoridad Penitenciaria: A la autoridad administrativa que depende del Poder Ejecutivo Federal o de los poderes ejecutivos de las entidades federativas encargada de operar el Sistema Penitenciario;
- II. Autoridades Corresponsables: A las Secretarías de Gobernación, de Desarrollo Social, de Economía, de Educación Pública, de Salud, del Trabajo y Previsión Social, de Cultura, la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte, el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes y sus equivalentes en las entidades federativas, así como aquellas que por su

naturaleza deben intervenir en el cumplimiento de la Ley, en el ámbito de sus atribuciones;

III. Centro o Centro Penitenciario: Al espacio físico destinado para el cumplimiento de la prisión preventiva, así como para la ejecución de penas;

IV. Código: Al Código Nacional de Procedimientos Penales;

V. Comité Técnico: Al Órgano Colegiado Consultivo y de autoridad en aquellos asuntos que le corresponda resolver del Centro Penitenciario, de conformidad con las disposiciones aplicables;

VI. Conferencia: A la Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario;

VII. Constitución: A la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VIII. Defensor: Al defensor público federal, defensor público o de oficio de las entidades federativas, o defensor particular que intervienen en los procesos penales o de ejecución;

IX. Espacio: A las áreas ubicadas al interior de los Centros Penitenciarios, destinadas para los fines establecidos en esta Ley;

X. Juez de Control: Al Órgano Jurisdiccional del fuero federal o del fuero común que interviene desde el principio del procedimiento y hasta el dictado del auto de apertura a juicio, ya sea federal o local;

XI. Juez de Ejecución: A la autoridad judicial especializada del fuero federal o local, competente para resolver las controversias en materia de ejecución penal, así como aquellas atribuciones que prevé la presente Ley;

XII. Ley: A la Ley Nacional de Ejecución Penal;

XIII. Ley Orgánica: A la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación o la ley orgánica del poder judicial de cada entidad federativa;

XIV. Leyes Penales: Al Código Penal Federal, los códigos penales o leyes que prevén tipos penales y sanciones, de la Federación o de las entidades federativas;

XV. Observador: A la persona que ingresa al Centro Penitenciario con los fines de coadyuvar en el respeto de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad en los términos establecidos en esta Ley;

XVI. Órgano Jurisdiccional: Al Juez de Control, el Tribunal de enjuiciamiento o el Tribunal de alzada ya sea del fuero federal o local;

XVII. Persona privada de su libertad: A la persona procesada o sentenciada que se encuentre en un Centro Penitenciario;

XVIII. Persona procesada: A la persona sujeta a proceso penal sometida a prisión preventiva;

XIX. Persona sentenciada: A la persona que se encuentra cumpliendo una sanción penal en virtud de una sentencia condenatoria;

XX. Plan de actividades: A la organización de los tiempos y espacios en que cada persona privada de la libertad realizará sus actividades laborales, educativas, culturales, de protección a la salud, deportivas, personales y de justicia restaurativa, de conformidad con el régimen y organización de cada Centro;

XXI. Procuraduría: A la Procuraduría General de la República, o Procuradurías Generales de Justicia o Fiscalías Generales en las entidades federativas, según corresponda;

XXII. Servicios: A las actividades educativas, culturales, recreativas, de trabajo, de capacitación para el trabajo, de protección para la salud, deportivas y otras similares que deben tener disponibles los Centros de manera accesible, aceptable, progresiva y adaptable a las necesidades de las personas privadas de la libertad, en términos del artículo 32 de esta Ley. Entre los servicios se comprende el abasto de productos que, sin formar parte de los suministros gratuitos, deben ser accesibles y asequibles para las personas internas;

XXIII. Sistema Nacional de Información Estadística Penitenciaria: Al compendio de Registros Administrativos, Censos y Encuestas relativos al sistema penitenciario, en los ámbitos federal y local, de conformidad con el artículo 29 de esta Ley;

XXIV. Sistema Penitenciario: Al conjunto de normas jurídicas y de instituciones del Estado que tiene por objeto la supervisión de la prisión preventiva y la ejecución de sanciones penales, así como de las medidas de seguridad derivadas de una sentencia, el cual está organizado sobre la base del respeto de los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción de la persona sentenciada a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir;

XXV. Suministros: A todos aquellos bienes que deben ofrecer los Centros Penitenciarios, gratuitamente, entre ellos, el agua corriente y potable, alimentos, medicinas, anticonceptivos ordinarios y de emergencia; ropa, colchones y ropa de cama, artículos de aseo personal y de limpieza, libros y útiles escolares, así como los instrumentos de trabajo y artículos para el deporte y la recreación;

XXVI. Supervisor de libertad condicionada: A la autoridad administrativa que depende del Poder Ejecutivo Federal o de los poderes ejecutivos de las entidades federativas, que da seguimiento a las personas sentenciadas que gozan de libertad condicionada, y

XXVII. Visitantes: A las personas que ingresan a los Centros Penitenciarios, o que solicitan su ingreso, para realizar una visita personal, familiar, íntima, cultural, deportiva, recreativa, religiosa, humanitaria u otras similares.

Artículo 4. Principios rectores del Sistema Penitenciario

El desarrollo de los procedimientos dentro del Sistema Penitenciario debe regirse por los siguientes principios:

Dignidad. Toda persona es titular y sujeta de derechos y, por lo tanto, no debe ser objeto de

violencia o arbitrariedades por parte del Estado o los particulares.

Igualdad. Las personas sujetas a esta Ley deben recibir el mismo trato y oportunidades para acceder a los derechos reconocidos por la Constitución, Tratados Internacionales y la legislación aplicable, en los términos y bajo las condiciones que éstas señalan. No debe admitirse discriminación motivada por origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y con el objeto de anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.

Las autoridades deben velar porque las personas sujetas a esta Ley, sean atendidas a fin de garantizar la igualdad sobre la base de la equidad en el ejercicio de sus derechos.

En el caso de las personas con discapacidad o inimputabilidad deben preverse ajustes razonables al procedimiento cuando son requeridos, así como el diseño universal de las instalaciones para la adecuada accesibilidad.

Legalidad. El Órgano Jurisdiccional, el Juez de Ejecución y la Autoridad Penitenciaria, en el ámbito de sus atribuciones, deben fundar y motivar sus resoluciones y determinaciones en la Constitución, en los Tratados, en el Código y en esta Ley.

Debido Proceso. La ejecución de medidas penales y disciplinarias debe realizarse en virtud de resolución dictada por un Órgano Jurisdiccional, el Juez de Ejecución o la autoridad administrativa de conformidad con la legislación aplicable, mediante procedimientos que permitan a las personas sujetas a una medida penal ejercer debidamente sus derechos ante la instancia que corresponda, de conformidad con los principios internacionales en materia de derechos humanos.

Transparencia. En la ejecución de las sanciones penales, exceptuando el expediente personal de la persona sentenciada, debe garantizarse el acceso a la información, así como a las instalaciones penitenciarias, en los términos que al efecto establezcan las leyes aplicables.

Confidencialidad. El expediente personal de la persona privada de su libertad tendrá trato confidencial, de conformidad con la ley en la materia, y sólo podrán imponerse de su contenido las autoridades competentes, la persona privada de la libertad y su defensor o las personas directamente interesadas en la tramitación del caso salvo las excepciones establecidas en la Constitución y las leyes aplicables.

Publicidad. Todas las cuestiones que impliquen una sustitución, modificación o extinción de las penas y que por su naturaleza e importancia requieran celebración de debate o producción de prueba, se ventilarán en audiencia pública ante el Juez de Ejecución. La publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determinen las leyes aplicables.

Proporcionalidad. Toda intervención que tenga como consecuencia una afectación o limitación

de los derechos de las personas privadas de la libertad por parte de las autoridades competentes debe ser adecuada, estrictamente necesaria y proporcional al objeto que persigue la restricción.

Reinserción social. Restitución del pleno ejercicio de las libertades tras el cumplimiento de una sanción o medida ejecutada con respeto a los derechos humanos.

Artículo 5. Ubicación de las personas privadas de la libertad en un Centro Penitenciario.

Los Centros Penitenciarios garantizarán la separación de las personas privadas de la libertad, de conformidad con lo siguiente:

I. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres;

II. Las personas procesadas y sentenciadas ocuparán instalaciones distintas;

III. Las instalaciones destinadas a los inimputables se ajustarán a lo dispuesto por el Capítulo IX, Título Quinto, de la presente Ley;

IV. Las personas en prisión preventiva y en ejecución de sentencias por delincuencia organizada o sujetas a medidas especiales de seguridad se destinarán a espacios especiales.

Adicionalmente la Autoridad Administrativa podrá establecer sistemas de clasificación de acuerdo en los criterios de igualdad, integridad y seguridad.

Artículo 6. Organización del Centro Penitenciario

El régimen de planeación, organización y funcionamiento de la Autoridad Penitenciaria y de los Centros Penitenciarios estará sujeto a su normatividad reglamentaria respectiva, siempre de conformidad con la presente Ley.

La Autoridad Penitenciaria promoverá que los Centros Penitenciarios sean sustentables.

Artículo 7. Coordinación interinstitucional

Los poderes judicial y ejecutivo competentes, se organizarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, para el cumplimiento y aplicación de esta Ley y demás normatividad aplicable, así como para la cooperación con las autoridades penitenciarias e instituciones que intervienen en la ejecución de la prisión preventiva, de las sanciones penales y de las medidas de seguridad impuestas.

Son autoridades corresponsables para el cumplimiento de esta Ley, las Secretarías de Gobernación, de Desarrollo Social, de Economía, de Educación Pública, de Cultura, de Salud, del Trabajo y Previsión Social y la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte, el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes o sus equivalentes en las entidades federativas y la Ciudad de México, así como las demás que por la naturaleza de sus atribuciones deban intervenir en el cumplimiento de la presente Ley.

Encabezada por la Secretaría de Gobernación o su equivalente en las entidades federativas, se establecerán comisiones intersecretariales que incluirán a todas las autoridades corresponsables establecidas en esta Ley a nivel federal y en cada entidad federativa.

Adicionalmente serán las encargadas de diseñar e implementar los distintos programas de servicios para la reinserción al interior de los Centros Penitenciarios y de servicios post-penales a nivel federal y estatal. Las autoridades corresponsables en las entidades federativas establecerán su propia comisión a fin de cumplir con los mismos fines a nivel local.

La Autoridad Penitenciaria y las autoridades corresponsables podrán implementar mecanismos de participación y firmar convenios de colaboración con organizaciones de la sociedad civil a fin de diseñar, implementar o brindar servicios en internamiento o de naturaleza post-penal.

Artículo 8. Supletoriedad

En todo lo no previsto por la presente Ley se atenderá en lo conducente a lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales, a la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal y a las leyes penales aplicables.

Capítulo II Derechos y obligaciones de las personas.

Artículo 9. Derechos de las personas privadas de su libertad en un Centro Penitenciario

Las personas privadas de su libertad en un Centro Penitenciario, durante la ejecución de la prisión preventiva o las sanciones penales impuestas, gozarán de todos los derechos previstos por la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, siempre y cuando estos no hubieren sido restringidos por la resolución o la sentencia, o su ejercicio fuese incompatible con el objeto de éstas.

Para los efectos del párrafo anterior, se garantizarán, de manera enunciativa y no limitativa, los siguientes derechos:

- I. Recibir un trato digno del personal penitenciario sin diferencias fundadas en prejuicios por razón de género, origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidades, condición social, posición económica, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales o identidad de género, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana;
- II. Recibir asistencia médica preventiva y de tratamiento para el cuidado de la salud, atendiendo a las necesidades propias de su edad y sexo en por lo menos unidades médicas que brinden asistencia médica de primer nivel, en términos de la Ley General de Salud, en el Centro Penitenciario, y en caso de que sea insuficiente la atención brindada dentro de reclusión, o se necesite asistencia médica avanzada, se podrá solicitar el ingreso de atención especializada al Centro Penitenciario o que la persona sea remitida a un Centro de Salud Público en los términos que establezca la ley;
- III. Recibir alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, adecuada para la protección de su salud;
- IV. Permanecer en estancias designadas conforme a la ubicación establecida en el artículo 5 de esta Ley;
- V. Ser informada de sus derechos y deberes, desde el momento en que sea internada en el Centro, de manera que se garantice el entendimiento acerca de su situación. La información

deberá ser proporcionada conforme al artículo 38 de esta Ley y a las demás disposiciones aplicables;

VI. Recibir un suministro suficiente, salubre, aceptable y permanente de agua para su consumo y cuidado personal;

VII. Recibir un suministro de artículos de aseo diario necesarios;

VIII. Acceder al régimen de visitas en términos del artículo 59 de esta Ley;

IX. Efectuar peticiones o quejas por escrito, y en casos urgentes, por cualquier medio a las instancias correspondientes;

X. Toda persona privada de la libertad tiene derecho a que se garantice su integridad moral, física, sexual y psicológica;

XI. A participar en la integración de su plan de actividades, el cual deberá atender a las características particulares de la persona privada de la libertad, en el marco de las condiciones de operación del Centro Penitenciario;

XII. Los demás previstos en la Constitución, Tratados y las demás disposiciones legales aplicables.

Toda limitación de derechos sólo podrá imponerse cuando tenga como objetivo garantizar condiciones de internamiento dignas y seguras, en su caso, la limitación se regirá por los principios de necesidad, proporcionalidad e idoneidad.

Artículo 10. Derechos de las mujeres privadas de su libertad en un Centro Penitenciario

Además de los derechos establecidos en el artículo anterior, las mujeres privadas de la libertad tendrán derecho a:

I. La maternidad y la lactancia;

II. Recibir trato directo de personal penitenciario de sexo femenino, específicamente en las áreas de custodia y registro. Tratándose de la atención médica podrá solicitar que la examine personal médico de sexo femenino, se accederá a esa petición en la medida de lo posible, excepto en las situaciones que requieran intervención médica urgente. Si pese a lo solicitado, la atención médica es realizada por personal médico de sexo masculino, deberá estar presente un miembro del personal del Centro Penitenciario de sexo femenino;

III. Contar con las instalaciones adecuadas y los artículos necesarios para una estancia digna y segura, siendo prioritarios los artículos para satisfacer las necesidades de higiene propias de su género;

IV. Recibir a su ingreso al Centro Penitenciario, la valoración médica que deberá comprender un examen exhaustivo a fin de determinar sus necesidades básicas y específicas de atención de salud;

V. Recibir la atención médica, la cual deberá brindarse en hospitales o lugares específicos establecidos en el Centro Penitenciario para tal efecto, en los términos establecidos en la presente Ley;

VI. Conservar la guardia y custodia de su hija o hijo menor de tres años a fin de que pueda permanecer con la madre en el Centro Penitenciario, de conformidad a las disposiciones aplicables;

VII. Recibir la alimentación adecuada y saludable para sus hijas e hijos, acorde con su edad y sus necesidades de salud con la finalidad de contribuir a su desarrollo físico y mental, en caso de que permanezcan con sus madres en el Centro Penitenciario;

VIII. Recibir educación inicial para sus hijas e hijos, vestimenta acorde a su edad y etapa de desarrollo, y atención pediátrica cuando sea necesario en caso de que permanezcan con sus madres en el Centro Penitenciario, en términos de la legislación aplicable;

IX. Acceder, a los medios necesarios que les permitan a las mujeres con hijas e hijos a su cargo adoptar disposiciones respecto a su cuidado. Para el caso de las mujeres que deseen conservar la custodia de la hija o el hijo menor de tres años, durante su estancia en el Centro Penitenciario y no hubiera familiar que pudiera hacerse responsable en la familia de origen, la Autoridad Penitenciaria establecerá los criterios para garantizar el ingreso de la niña o el niño. Se notificará a la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes o a sus equivalentes en las entidades federativas;

X. Contar con las instalaciones adecuadas para que sus hijas e hijos reciban la atención médica, de conformidad con el interés superior de la niñez, atendiendo a su edad, condiciones y a sus necesidades de salud específicas, y

XI. Los demás previstos en las disposiciones legales aplicables.

La Autoridad Penitenciaria coadyuvará con las autoridades corresponsables, en el ámbito de su competencia, para proporcionar las condiciones de vida que garanticen el sano desarrollo de niñas y niños.

Para los efectos de las fracciones I y IV de este artículo, las mujeres en reclusión podrán conservar la custodia de sus hijas e hijos en el interior de los Centros Penitenciarios. La Autoridad Penitenciaria, atendiendo el interés superior de la niñez, deberá emitir el dictamen correspondiente.

Si la hija o el hijo tuviera una discapacidad, se podrá solicitar a la Autoridad Penitenciaria la ampliación del plazo de estancia al cuidado de la madre. En todo caso, se resolverá ponderando el interés superior de la niñez.

En el supuesto de que la madre no deseara conservar la custodia de sus hijas e hijos, estos serán entregados a la institución de asistencia social competente, en un término no mayor a veinticuatro horas, en donde se harán los trámites correspondientes, de acuerdo con la legislación aplicable.

La Autoridad Penitenciaria deberá garantizar que en los Centros Penitenciarios para mujeres haya espacios adecuados para el desarrollo integral de los hijos o hijas de las mujeres privadas de su libertad, o en su defecto, para el esparcimiento del niño o niña en las visitas a su madre.

En el supuesto en el que las Autoridades determinen el traslado de una mujer embarazada o cuyos hijos o hijas vivan en el Centro Penitenciario con ella, se garantizará en todo momento el interés superior de la niñez.

Las disposiciones aplicables preverán un régimen específico de visitas para las personas menores de edad que no superen los diez años y no convivan con la madre en el Centro Penitenciario. Estas visitas se realizarán sin restricciones de ningún tipo en cuanto a frecuencia e intimidad, y su duración y horario se ajustarán a la organización interna de los Centros.

Artículo 11. Obligaciones de las personas privadas de su libertad en un Centro Penitenciario

Las personas privadas de su libertad tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Conocer y acatar la normatividad vigente al interior de los Centros Penitenciarios;
- II. Acatar de manera inmediata el régimen de disciplina, así como las medidas de seguridad que, en su caso, imponga la Autoridad Penitenciaria, en los términos de esta Ley;
- III. Respetar los derechos de sus compañeros de internamiento, así como de las personas que laboren o asistan al Centro Penitenciario;
- IV. Conservar el orden y aseo de su estancia, de las áreas donde desarrollan sus actividades, así como de las instalaciones de los Centros Penitenciarios;
- V. Dar buen uso y cuidado adecuado al vestuario, equipo, mobiliario y demás objetos asignados;
- VI. Conservar en buen estado las Instalaciones de los Centros Penitenciarios;
- VII. Cumplir con los rubros que integren su Plan de Actividades;
- VIII. Cumplir con los programas de salud y acudir a las revisiones médicas y de salud mental periódicas correspondientes, y
- IX. Las demás previstas en las disposiciones legales aplicables.

Artículo 12. Derechos de las personas sentenciadas que gocen de libertad condicionada

Las personas sentenciadas que gozan de libertad condicionada, tendrán los siguientes derechos:

- I. Ser informadas de su situación jurídica cuando lo soliciten o cuando ésta se modifique;
- II. Solicitar modificaciones a sus obligaciones, conforme a situaciones supervinientes debidamente justificadas;
- III. Solicitar la intervención del Juez de Ejecución cuando exista una irregularidad por parte del

supervisor de libertad en el desarrollo o cumplimiento a las obligaciones derivadas de la medida otorgada, y

IV. Los demás que esta Ley u otros ordenamientos establezcan.

Artículo 13. Obligaciones de las personas sentenciadas que gocen de libertad condicionada

Las personas sentenciadas que hayan obtenido alguna medida de libertad condicionada, tendrán las siguientes obligaciones:

I. En caso de necesitar cambio de residencia, solicitar autorización judicial;

II. Cumplir con las resoluciones y medidas de seguimiento impuestas por el Juez de Ejecución para su liberación;

III. Usar, conservar y mantener en óptimas condiciones todas las herramientas tecnológicas y recursos materiales que les proporcionen para el control y seguimiento de su liberación;

IV. Colaborar con los supervisores de libertad a fin de darle cumplimiento a los objetivos del proceso de reinserción social;

V. Presentar los documentos que le sean requeridos por el Juez de Ejecución;

VI. Las demás que establezcan esta Ley, u otras disposiciones aplicables.

Capítulo III Autoridades en la Ejecución Penal

Artículo 14. De la Autoridad Penitenciaria

La Autoridad Penitenciaria organizará la administración y operación del Sistema Penitenciario sobre la base del respeto a los derechos humanos, el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, como medios para procurar la reinserción de la persona sentenciada a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, y supervisará las instalaciones de los Centros Penitenciarios para mantener la seguridad, tranquilidad e integridad, de las personas privadas de la libertad, del personal y de los visitantes, ejerciendo las medidas y acciones pertinentes para el buen funcionamiento de éstas.

Corresponde al Poder Ejecutivo Federal o Local, según su competencia, a través de las Autoridades Penitenciarias señaladas en las disposiciones legales, la ejecución material de la prisión preventiva, así como de las sanciones y medidas de seguridad previstas en las leyes penales, así como la administración y operación del Sistema Penitenciario.

Artículo 15. Funciones de la Autoridad Penitenciaria

La Autoridad Penitenciaria deberá llevar a cabo las siguientes funciones básicas:

I. Garantizar el respeto a los derechos humanos de todas las personas que se encuentren sujetas al régimen de custodia y vigilancia en un Centro Penitenciario;

II. Procurar la reinserción social efectiva mediante los distintos programas institucionales;

III. Gestionar la Custodia Penitenciaria;

IV. Entregar al Juez de Ejecución, a solicitud fundada de parte, la información para la realización del cómputo de las penas y abono del tiempo de la prisión preventiva o resguardo en el propio domicilio cumplidos por la persona sentenciada;

V. Dar aviso al Juez de Ejecución, cuando menos cinco días hábiles previos al cumplimiento de la pena, acerca de la extinción de la pena o medida de seguridad, una vez transcurrido el plazo fijado en la sentencia ejecutoriada;

VI. Autorizar el acceso a particulares y autoridades a los Centros Penitenciarios, quienes deberán acatar en todo momento las disposiciones aplicables y de seguridad aplicables, en los términos, condiciones y plazos que establece esta Ley;

VII. Imponer y ejecutar las medidas disciplinarias a las personas privadas de la libertad por violación al régimen de disciplina, sin que con ellas se menoscabe su dignidad ni se vulneren sus derechos humanos;

VIII. Ejecutar el traslado de las personas privadas de la libertad y notificar al órgano jurisdiccional correspondiente de tal circunstancia inmediatamente y por escrito, anexando copia certificada de la autorización del traslado;

IX. Realizar propuestas o hacer llegar solicitudes de otorgamiento de beneficios que supongan una modificación a las condiciones de cumplimiento de la pena o una reducción de la misma a favor de las personas sentenciadas;

X. Presentar al Juez de Ejecución el diagnóstico médico especializado en el que se determine el padecimiento físico o mental, crónico, continuo, irreversible y con tratamiento asilar que presente la persona privada de la libertad, con el propósito de abrir la vía incidental tendiente a la modificación de la ejecución de la pena por la causal que corresponda y en los términos previstos por la legislación aplicable;

XI. Ejecutar, controlar, vigilar y dar seguimiento a las penas y medidas de seguridad que imponga o modifiquen tanto el órgano jurisdiccional como el Juez de Ejecución;

XII. Aplicar las sanciones penales impuestas por los órganos jurisdiccionales y que se cumplan en los Centros;

XIII. Aplicar las medidas de seguridad o vigilancia a las personas privadas de la libertad que lo requieran;

XIV. Promover ante las autoridades judiciales las acciones dentro del ámbito de su competencia y cumplir los mandatos de las autoridades judiciales;

XV. Brindar servicios de mediación para la solución de conflictos interpersonales derivados de las condiciones de convivencia interna del Centro, y de justicia restaurativa en términos de esta Ley, y

XVI. Las demás que le confieran las leyes, reglamentos y decretos.

Artículo 16. Funciones del Titular de los Centros Penitenciarios

Los titulares de los Centros Penitenciarios, tendrán las siguientes obligaciones:

I. Administrar, organizar y operar los Centros conforme a lo que disponga esta Ley y demás disposiciones aplicables;

II. Representar al Centro ante las diferentes autoridades y particulares;

III. Garantizar el cumplimiento de las leyes, reglamentos, manuales, instructivos, criterios, lineamientos o disposiciones aplicables;

IV. Implementar las medidas necesarias de seguridad en el Centro;

V. Declarar al Centro en estado de alerta o de alerta máxima, e informar inmediatamente a su superior jerárquico, en términos de las normas aplicables;

VI. Solicitar el apoyo de las fuerzas de seguridad pública local y federal en casos de emergencia;

VII. Asegurar el cumplimiento de las sanciones disciplinarias aplicables a las personas privadas de la libertad que incurran en infracciones, con respeto a sus derechos humanos;

VIII. Expedir y vigilar que se emitan los documentos que le sean requeridos de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables; así como, expedir certificaciones que le requieran las autoridades o instituciones públicas, el Ministerio Público, la víctima u ofendido y el asesor jurídico, la persona sentenciada y su defensor de los documentos que obren en los archivos del Centro Penitenciario;

IX. Dar cumplimiento en el ámbito de sus atribuciones a las determinaciones del Juez de Ejecución u órgano jurisdiccional correspondiente;

X. Realizar las demás funciones que señalen los ordenamientos jurídicos aplicables, en el ámbito de su competencia, y

XI. Además de las señaladas en esta Ley, las que prevea la normatividad de la administración penitenciaria.

Artículo 17. Comité Técnico

El Comité Técnico, presidido por el Titular del Centro, o por el funcionario que le sustituya en sus ausencias, se integrará con los miembros de superior jerarquía del personal administrativo, técnico, jurídico y de custodia penitenciaria.

Artículo 18. Funciones del Comité

El Comité tendrá las funciones siguientes:

I. Determinar la ubicación que le corresponde a cada persona privada de la libertad al ingresar al

Centro, para los efectos del artículo 5 de la presente Ley;

II. Determinar y aplicar las sanciones disciplinarias, en estricto apego al principio de legalidad a favor de la persona interna;

III. Diseñar con participación de la persona interna, autorizar y evaluar los planes de actividades;

IV. Vigilar el cumplimiento de lo ordenado por el Juez, en lo relativo a la ejecución de la medida cautelar de prisión preventiva;

V. Vigilar el cumplimiento de lo ordenado por el Juez de Ejecución en lo relativo a la ejecución de la sentencia, y

VI. Informar a la persona sentenciada de la posibilidad de acceder a las medidas de libertad condicional y de libertad anticipada en cuanto dicha circunstancia se verifique.

Las formalidades para la celebración de sesiones del Comité Técnico se regirán por las disposiciones aplicables de los Centros Penitenciarios.

Artículo 19. Custodia Penitenciaria

La Custodia Penitenciaria será una atribución de la Autoridad Penitenciaria consistente en:

I. Mantener la vigilancia, orden y tranquilidad de los Centros Penitenciarios y las demás instalaciones que determinen las disposiciones aplicables;

II. Salvaguardar la vida, la integridad, la seguridad y los derechos de las personas privadas de la libertad, visitantes y personal adscrito a los Centros Penitenciario y las demás instalaciones que determinen las disposiciones aplicables; así como hacer cumplir su normatividad;

III. Dar cumplimiento a lo dispuesto en las resoluciones judiciales respecto a la pena privativa de libertad en los rubros de seguridad y custodia, ya sea en los Centros Penitenciarios, fuera de estos y de los recintos judiciales, en coordinación con las demás autoridades competentes, y

IV. Las demás que esta Ley u otros ordenamientos le confieran.

Artículo 20. Funciones de la Custodia Penitenciaria

La Custodia Penitenciaria tendrá las funciones siguientes:

I. Mantener reclusos y en custodia a las personas privadas de la libertad por disposición de la autoridad competente;

II. Implementar las políticas, los programas y las estrategias establecidas en materia de seguridad y custodia penitenciaria, que para tal efecto diseñe la Autoridad Penitenciaria;

III. Vigilar el estricto cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables;

- IV. Mantener el orden y disciplina de las personas privadas de la libertad;
- V. Preservar el orden y tranquilidad en el interior de los Centros, evitando cualquier incidente o contingencia que ponga en riesgo la integridad física de las personas privadas de la libertad, visitas y personal de los mismos;
- VI. Revisar a las personas, objetos o vehículos que pretendan ingresar o salir de los Centros, bajo los protocolos de actuación respectivos;
- VII. Salvaguardar la integridad de las personas y bienes en los Centros, así como garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz en los mismos, utilizando para ello los protocolos aplicables, con apoyo en las herramientas, mecanismos y equipo necesarios disponibles para el cumplimiento de sus atribuciones;
- VIII. Efectuar revisiones periódicas en los Centros, con el objeto de prevenir la comisión de delitos con acatamiento de los protocolos y normatividad correspondientes, y
- IX. Las demás que le confieran ésta y otras disposiciones.

En la ejecución de las anteriores atribuciones, la Custodia Penitenciaria observará de manera irrestricta los derechos humanos de las personas privadas de la libertad, visitas y personal del Centro.

Artículo 21. Intervención para el restablecimiento del orden

A solicitud de la autoridad competente, las instituciones encargadas de la seguridad pública podrán intervenir en el restablecimiento del orden al interior de los Centros en caso de emergencia y/o contingencia de conformidad con lo que se encuentre establecido en los Protocolos de intervención en casos de restablecimiento del orden, con el uso proporcional de la fuerza y con los protocolos de uso de las armas letales y no letales respectivamente.

Artículo 22. Policía Procesal

La Policía Procesal es la unidad dependiente de la Policía Federal o de las instituciones de seguridad pública de las entidades federativas, que tendrá las funciones siguientes:

- I. Realizar los traslados de personas procesadas y sentenciadas a los recintos judiciales en donde se celebrarán sus audiencias;
- II. Prestar la seguridad y custodia de la persona privada de su libertad en los recintos judiciales, en coordinación con las demás autoridades de seguridad competentes;
- III. Cumplir los mandamientos judiciales relacionados con las personas sentenciadas y aquellas que hayan obtenido la libertad condicional, y
- IV. Las demás que le confieran ésta y otras disposiciones aplicables.

Artículo 23. Ministerio Público

La intervención del Ministerio Público en el procedimiento de ejecución penal, versará primordialmente en el resguardo del respeto de los derechos humanos de las personas que

tengan interés en la ejecución de las sentencias y de las disposiciones legales relativas al debido cumplimiento de la sentencia.

El Ministerio Público procurará en el ámbito de su competencia el cumplimiento de las cuestiones de orden público e interés social en los procedimientos de Ejecución Penal, y tendrá las siguientes obligaciones y atribuciones:

I. Pronunciarse, ante la autoridad judicial respecto de la concesión, modificación o revocación de la libertad condicional y el cumplimiento de las penas o medidas de seguridad, de conformidad en lo establecido en la presente Ley;

II. Promover ante la autoridad judicial, en coadyuvancia de la Autoridad Penitenciaria o de la autoridad corresponsable competente, la imposición de las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las penas y medidas de seguridad o de tratamiento, que no impliquen prisión o internamiento;

III. Verificar la acreditación de los requisitos legales que se exijan en el otorgamiento de cualquier sustitutivo, beneficio o prerrogativa y, en su caso, apelar su admisión;

IV. Inconformarse de manera fundada y motivada por el cómputo de penas establecido por la autoridad judicial, cuando considere que se realizó incorrectamente;

V. Solicitar u oponerse a la compurgación simultánea de penas, en los casos que marque la ley;

VI. Conocer de los hechos delictuosos cometidos por la persona sentenciada durante el periodo de ejecución de la pena, así como del incumplimiento de las condiciones o medidas de seguridad que se le hayan impuesto;

VII. Participar en los procedimientos de ejecución de multas, reparación del daño, decomisos y abandono de bienes, en los términos que dispongan las leyes;

VIII. Las demás que prevean las leyes y disposiciones aplicables.

Artículo 24. Jueces de Ejecución

El Poder Judicial de la Federación y Órganos Jurisdiccionales de las entidades federativas establecerán jueces que tendrán las competencias para resolver las controversias con motivo de la aplicación de esta Ley establecidas en el Capítulo II del Título Cuarto de esta Ley.

Son competentes para conocer del procedimiento de ejecución penal los jueces cuya circunscripción territorial se encuentre la persona privada de la libertad, independientemente de la circunscripción territorial en la que se hubiese impuesto la sanción en ejecución.

Los Jueces de Ejecución tendrán la competencia y adscripción que se determine en su respectiva ley orgánica y demás disposiciones legales. La jurisdicción territorial de los Jueces de Ejecución se podrá establecer o modificar mediante acuerdos generales.

Artículo 25. Competencias del Juez de Ejecución

En las competencias a que se refiere el artículo anterior, el Juez de Ejecución deberá observar lo siguiente:

- I. Garantizar a las personas privadas de la libertad, en el ejercicio de sus atribuciones, el goce de los derechos y garantías fundamentales que le reconoce la Constitución, los Tratados Internacionales, demás disposiciones legales y esta Ley;
- II. Garantizar que la sentencia condenatoria se ejecute en sus términos, salvaguardando la invariabilidad de la cosa juzgada con los ajustes que la presente legislación permita;
- III. Decretar como medidas de seguridad, la custodia de la persona privada de la libertad que llegue a padecer enfermedad mental de tipo crónico, continuo e irreversible a cargo de una institución del sector salud, representante legal o tutor, para que se le brinde atención, trato y tratamiento de tipo asilar;
- IV. Sustanciar y resolver los incidentes que se promuevan para lograr el cumplimiento del pago de la reparación del daño, así como los demás que se promuevan con motivo de la ejecución de sanciones penales;
- V. Garantizar a las personas privadas de la libertad su defensa en el procedimiento de ejecución;
- VI. Aplicar la ley más favorable a las personas privadas de la libertad;
- VII. Establecer las modalidades sobre las condiciones de supervisión establecidas para los supuestos de libertad condicionada, sustitución de penas y permisos especiales;
- VIII. Rehabilitar los derechos de la persona sentenciada una vez que se cumpla con el término de suspensión señalado en la sentencia, así como en los casos de indulto o en los casos de reconocimiento de inocencia;
- IX. Imponer los medios de apremio que procedan para hacer cumplir sus resoluciones;
- X. Las demás que esta Ley y otros ordenamientos le confieran.

Artículo 26. Autoridades para la supervisión de libertad

La autoridad para la supervisión de libertad condicionada, deberá ser distinta a la Autoridad Penitenciaria o instituciones policiales, dependerá orgánicamente del Poder Ejecutivo Federal y de las entidades federativas, y tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Dar seguimiento a la ejecución de las sanciones penales, medidas de seguridad y restrictivas impuestas por el Juez de Ejecución fuera de los Centros con motivo de la obtención de libertad condicionada;
- II. Realizar los informes relativos al cumplimiento de las condiciones impuestas por el Juez de Ejecución en los términos del artículo 129 de la presente Ley;

III. Coordinar y ejecutar la aplicación del seguimiento de los programas para las personas que gozan de la medida de libertad condicionada en términos de lo que disponga la sentencia;

IV. Las demás que determine el Juez de Ejecución.

La autoridad para la supervisión de libertad podrá celebrar convenios de colaboración con organizaciones de la sociedad civil sin fines de lucro y certificadas. Para tal efecto, el Poder Ejecutivo Federal y de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias establecerán el proceso de certificación para que una organización de la sociedad civil pueda coadyuvar en la supervisión de la libertad.

TÍTULO SEGUNDO

Capítulo I

De la información en el Sistema Penitenciario

Artículo 27. Bases de datos de personas privadas de la libertad

La Autoridad Penitenciaria estará obligada a mantener una base de datos de personas privadas de la libertad con la información de cada persona que ingrese al sistema penitenciario, de conformidad con lo establecido en el Sistema Único de Información Criminal, definido en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública. La Autoridad Penitenciaria deberá mantener también un expediente médico y un expediente único de ejecución penal para cada persona que ingrese al sistema penitenciario, de acuerdo con lo siguiente:

I. La base de datos con registros de personas privadas de la libertad contendrá, al menos, la siguiente información y se repetirá para cada ingreso a un Centro Penitenciario:

A. Clave de identificación biométrica;

B. Tres identificadores biométricos;

C. Nombre (s);

D. Fotografía;

E. Estado y municipio donde se encuentra el Centro Penitenciario;

F. Características sociodemográficas tales como: sexo, fecha de nacimiento, estatura, peso, nacionalidad, estado de origen, municipio de origen, estado de residencia habitual, municipio de residencia habitual, condición de identificación indígena, condición de habla indígena, estado civil, escolaridad, condición de alfabetización, y ocupación;

G. Los datos de niñas y niños que vivan con su madre en el Centro Penitenciario;

H. Las variables del expediente de ejecución que se definen en la fracción III.

Esta base de datos deberá servir a la Autoridad Penitenciaria para garantizar que la duración y condiciones de la privación de la libertad sean conforme a la ley. Existirá una versión pública de la base de datos para atender el Sistema de Información Estadística Penitenciaria;

II. El expediente médico contará con el historial clínico de cada persona privada de la libertad, mismo que se integrará por lo menos con:

- A. Ficha de identificación;
- B. Historia clínica completa;
- C. Notas médicas subsecuentes;
- D. Estudios de laboratorio, gabinete y complementarios, y
- E. Documentos de consentimiento informado;

III. El expediente de ejecución contendrá, al menos:

- A. Nombre;
- B. Tres identificadores biométricos;
- C. Fotografía;
- D. Fecha de inicio del proceso penal;
- E. Delito;
- F. Fuero del delito;
- G. Resolución privativa de la libertad y resoluciones administrativas y judiciales que afecten la situación jurídica de la persona privada de la libertad;
- H. Fecha de ingreso a Centro Penitenciario;
- I. Estado y municipio donde se encuentra el Centro Penitenciario;
- J. Nombre del Centro Penitenciario;
- K. Estado y municipio donde se lleva a cabo el proceso;
- L. Fecha de la sentencia;
- M. Pena impuesta, cuando sea el caso;
- N. Traslados especificando fecha, así como lugar de origen y destino;
- O. Inventario de los objetos personales depositados en la Autoridad Penitenciaria;
- P. Ubicación al interior del Centro Penitenciario;

Q. Lista de las personas autorizadas para visitar a la persona privada de la libertad;

R. Sanciones y beneficios obtenidos;

S. Información sobre cónyuge, o pareja, familiares directos, así como dependientes económicos, incluyendo su lugar de residencia, origen y/o arraigo, y

T. Plan de actividades;

IV. La constancia relativa a los antecedentes penales sólo se podrá extender en los siguientes supuestos:

A. Cuando la soliciten las autoridades administrativas y judiciales competentes, para fines de investigación criminal, procesales o por requerimiento de autoridad judicial;

B. Cuando sea solicitada por ser necesaria para ejercitar un derecho o cumplir un deber legalmente previstos;

C. En los casos específicos en los que la normatividad lo establezca como requisito para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o bien para el ingreso a instituciones de seguridad pública o privada, así como cuando por la naturaleza del empleo o por razones de interés público se considere exigible;

D. Cuando sea solicitada por una embajada o consulado extranjero en México, o bien, a través de una embajada o consulado de México en el extranjero;

V. Para efectos de la emisión de la constancia de antecedentes penales, la información contenida en la fracción I del presente artículo, así como la registrada en el Sistema Nacional de Información Penitenciaria del Sistema Único de Información Criminal a que se refiere la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, se cancelará cuando:

A. Se resuelva la libertad del detenido;

B. En la investigación no se hayan reunido los elementos necesarios para ejercer la acción penal;

C. Se haya determinado la inocencia de la persona imputada;

D. El proceso penal haya concluido con una sentencia absolutoria que cause estado;

E. En el caso de que el sobreseimiento recayera sobre la totalidad de los delitos a que se refiere la causa que se le sigue a la persona imputada;

F. La persona sentenciada sea declarada inocente por resolución dictada en recurso de revisión correspondiente;

G. La persona sentenciada cumpla con la pena que le fue impuesta en sentencia ejecutoriada, salvo en los casos de delitos graves previstos en la ley;

- H. Cuando la pena se haya declarado extinguida;
- I. La persona sentenciada lo haya sido bajo vigilancia de una ley derogada o por otra que suprima al hecho el carácter de delito;
- J. A la persona sentenciada se conceda la amnistía, el indulto o la conmutación, o
- K. Se emita cualquier otra resolución que implique la ausencia de responsabilidad penal.

Artículo 28. Bases de datos generales

La Autoridad Penitenciaria estará obligada a establecer los registros fidedignos necesarios con información precisa respecto al Centro Penitenciario que contenga:

- I. La plantilla de su personal y sus funciones;
- II. El registro de las visitas de inspección por parte de personal del Centro Penitenciario, de las comisiones públicas de protección de derechos humanos, dependencias o entidades facultadas a realizar visitas de inspección y de las personas observadoras penitenciarias;
- III. Recomendaciones y evaluaciones de los organismos públicos de protección a los derechos humanos, así como del Mecanismo Nacional para la Prevención de la Tortura;
- IV. El presupuesto del Centro Penitenciario y el ejercicio del mismo en los términos de la ley aplicable;
- V. Las observaciones derivadas de las auditorías que se hubiesen practicado al Centro Penitenciario según la ley aplicable, su grado de cumplimiento y las responsabilidades administrativas por ellas generadas;
- VI. Las resoluciones dictadas por las y los Jueces y Tribunales de ejecución que tengan efectos generales o que constituyan un precedente para la resolución de casos posteriores;
- VII. Los informes que mensualmente deberá rendir la Autoridad Penitenciaria;
- VIII. El registro de las personas visitantes autorizadas y de visitas efectuadas;
- IX. Los ingresos y egresos de personas privadas de la libertad;
- X. Los ingresos y egresos de personal penitenciario;
- XI. El ingreso y egreso de las personas prestadoras de servicios;
- XII. Las declaratorias de emergencia, fugas, incidencias, lesiones y muertes en custodia;
- XIII. La demás información que sea necesaria para garantizar que las condiciones de internamiento sean dignas y seguras para las personas privadas de la libertad y condiciones adecuadas de trabajo para el personal penitenciario.

Artículo 29. Sistema Nacional de Información Estadística Penitenciaria

El Sistema Nacional de Información Estadística Penitenciaria compartirá los registros administrativos, derivados de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que por su naturaleza estadística sean requeridos por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para el adecuado desarrollo de los Censos Nacionales de Gobierno, Seguridad Pública y Sistema Penitenciario, así como de la Encuesta Nacional de Población Privada de la Libertad.

Para el caso de los Censos Nacionales de Gobierno, Seguridad Pública y Sistema Penitenciario, el Instituto recolectará y publicará los datos estadísticos sobre infraestructura y recursos con los que cuentan los sistemas penitenciarios en el ámbito federal y local para ejercer sus funciones, en el marco del Subsistema Nacional de Información de Gobierno, Seguridad Pública e Impartición de Justicia. El Instituto recabará también información estadística sobre características demográficas, socioeconómicas y familiares de la población penitenciaria, así como de su situación jurídica. De igual forma, el Instituto recabará la información sobre los delitos y penalidad por los cuales son ingresadas las personas y recolectará información sobre las víctimas de los delitos por los cuales fueron sujetos a proceso, entre otras cosas.

Por su parte, la Encuesta Nacional de Población Privada de la Libertad tendrá como finalidad generar información estadística que permita conocer las condiciones de procesamiento e internamiento de las Personas privadas de su libertad, su perfil demográfico y socioeconómico, los delitos por los que fueron procesados o sentenciados, entre otras características. Dicha encuesta se levantará de manera periódica y conforme a criterios estadísticos y técnicos, será de tipo probabilística, incluirá a población privada de la libertad tanto del fuero común como federal y será representativa a nivel nacional y estatal. El Instituto Nacional de Estadística y Geografía realizará dicha Encuesta conforme a su presupuesto. Asimismo, los Centros Penitenciarios seleccionados en la muestra determinada para la Encuesta deberán brindar todas las facilidades al Instituto para realizar entrevistas directas a la población privada de la libertad.

Capítulo II

Régimen de internamiento

Artículo 30. Condiciones de internamiento

Las condiciones de internamiento deberán garantizar una vida digna y segura para todas las personas privadas de la libertad.

Las personas privadas de la libertad podrán ejercer los derechos y hacer valer los procedimientos administrativos y jurisdiccionales que estuvieren pendientes al momento de su ingreso o aquellos que se generen con posterioridad, salvo aquellos que sean incompatibles con la aplicación de las sanciones y medidas penales impuestas.

Artículo 31. Clasificación de áreas

La Autoridad Penitenciaria estará obligada a instrumentar una clasificación de las distintas áreas y espacios en el Centro Penitenciario, en particular, de los dormitorios, obedeciendo a criterios basados en la edad, el estado de salud, duración de la sentencia, situación jurídica y otros datos objetivos sobre las personas privadas de la libertad, tendientes a armonizar la gobernabilidad del mismo y la convivencia entre las personas privadas de la libertad.

Las personas sentenciadas por los delitos de secuestro, previstos en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, así como por las conductas de privación ilegal de la libertad con el propósito de obtener un rescate, lucro o beneficio, independientemente de su denominación, tipificadas en las legislaciones penales, deberán compurgar su pena privativa de la libertad en espacios especiales ubicados dentro de los Centros Penitenciarios, en términos de lo que dispongan las normas administrativas aplicables.

Lo anterior será aplicable a las personas sentenciadas por delitos en materia de delincuencia organizada, conforme a la ley en la materia, así como para las personas privadas de la libertad que requieran medidas especiales de seguridad.

Las personas internas en espacios especiales, no podrán ser afectadas en sus condiciones de internamiento, de manera que estas resulten equivalentes o más aflictivas que las establecidas para las sanciones disciplinarias.

Artículo 32. Servicios

La Autoridad Penitenciaria estará obligada a prestar sus servicios a todas las personas privadas de la libertad que los requieran, ser de buena calidad y adecuarse a sus necesidades, bajo criterios de razonabilidad y no discriminación. Las personas sujetas a prisión preventiva y las personas aseguradas con fines de extradición gozarán de estos derechos desde su ingreso. Las personas privadas de la libertad podrán hacer uso voluntariamente de los servicios que ofrezca el Centro Penitenciario, con excepción de las medidas preventivas de enfermedades, de higiene y de salubridad general. La Autoridad Penitenciaria está obligada a brindar gratuitamente todos los suministros a la población penitenciaria.

Artículo 33. Protocolos

La Conferencia dictará los protocolos que serán observados en los Centros Penitenciarios. La Autoridad Penitenciaria estará obligada a cumplir con los protocolos para garantizar las condiciones de internamiento dignas y seguras para la población privada de la libertad y la seguridad y bienestar del personal y otras personas que ingresan a los Centros. La Conferencia dictará protocolos, al menos, en las siguientes materias:

- I. De protección civil;
- II. De ingreso, egreso y de las medidas necesarias para poner a la persona en libertad inmediata cuando la autoridad judicial así lo disponga y no exista otra causa para mantener a la persona privada de la libertad;
- III. De capacitación en materia de derechos humanos para el personal del Centro;
- IV. De uso de la fuerza;
- V. De manejo de motines, evasiones, incidencias, lesiones, muertes en custodia o de cualquier otra alteración del orden interno;
- VI. De revisiones a visitantes y otras personas que ingresen a los Centros asegurando el respeto a la dignidad humana y la incorporación transversal de la perspectiva de género;

- VII. De revisión de la población del Centro;
- VIII. De revisión del personal;
- IX. De resguardo de personas privadas de la libertad en situación de especial vulnerabilidad;
- X. De la ejecución de la sanción de aislamiento temporal;
- XI. De cadena de custodia de objetos relacionados con una probable causa penal o procedimiento de responsabilidad administrativa;
- XII. De trato respecto del procedimiento para su ingreso, permanencia o egreso temporal o definitivo el centro correspondiente de las hijas e hijos que vivan en los Centros con sus madres privadas de la libertad;
- XIII. De clasificación de áreas;
- XIV. De visitas y entrevistas con las personas defensoras;
- XV. De actuación en casos que involucren personas indígenas privadas de la libertad;
- XVI. Del tratamiento de adicciones;
- XVII. De comunicación con los servicios consulares en el caso de personas privadas de la libertad extranjeras;
- XVIII. De trabajo social;
- XIX. De prevención de agresiones sexuales y de suicidios;
- XX. De traslados;
- XXI. De solicitud de audiencias, presentación de quejas y formulación de demandas;
- XXII. De notificaciones, citatorios y práctica de diligencias judiciales, y
- XXIII. De urgencias médicas y traslado a hospitales.

Artículo 34. Atención médica

La Autoridad Penitenciaria en coordinación con la Secretaría de Salud Federal o sus homólogas en las entidades federativas y de acuerdo con el régimen interior y las condiciones de seguridad del Centro deberán brindar la atención médica en los términos de la Ley General de Salud.

La Autoridad Penitenciaria deberá tomar las medidas necesarias para garantizar la atención médica de urgencia en los casos en que las personas privadas de la libertad o las hijas e hijos que se encuentren bajo la custodia de las madres en reclusión la requieran. Sólo en casos extraordinarios en que por su gravedad así lo requieran, podrán ser trasladados a instituciones

públicas del sector salud para su atención médica, observándose las medidas de seguridad que se requieran.

Sólo en casos extraordinarios en que por su gravedad así lo requieran, podrán ser trasladados a instituciones públicas del sector salud para su atención médica, observándose las medidas de seguridad que se requieran.

La Autoridad Penitenciaria, en coordinación con las instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud competentes, garantizarán la permanente disponibilidad de medicamentos que correspondan al cuadro básico de insumos para el primer nivel de atención médica, y establecerán los procedimientos necesarios para proporcionar oportunamente los servicios e insumos requeridos para otros niveles de atención.

Es obligación del personal que preste servicios médicos en los Centros Penitenciarios guardar la confidencialidad de la información a la que tengan acceso con motivo de los mismos. La Autoridad Penitenciaria sólo podrá conocer dicha información por razones de salud pública. La información clínica no formará parte del expediente de ejecución.

Los exámenes para detectar si las personas privadas de la libertad cuentan con el síndrome de inmunodeficiencia adquirida o son portadores del virus de inmunodeficiencia humana sólo podrán aplicarse con su consentimiento.

Las intervenciones psicológicas, psiquiátricas o médicas contarán con el consentimiento informado de la persona privada de la libertad, con excepción de los casos en los que, por requerimiento de autoridad judicial, se examine la calidad de inimputable o de incapaz de una persona privada de la libertad.

Los servicios de atención psicológica o psiquiátrica se prestarán por personal certificado del Centro, o en su defecto, personal externo a los Centros Penitenciarios que dependa del Sistema Nacional de Salud.

Artículo 35. Personas indígenas privadas de la libertad

Para determinar el Centro Penitenciario en el que tendrá lugar la privación de la libertad de las personas indígenas se ponderará la importancia que para la persona tenga la pertenencia a su comunidad.

La Autoridad Penitenciaria debe adoptar los medios necesarios para que las personas indígenas privadas de la libertad puedan conservar sus usos y costumbres, dentro de las limitaciones naturales que impone el régimen de disciplina del Centro y que no padezcan formas de asimilación forzada, se menoscabe su cultura, o se les segregue. La educación básica que reciban será bilingüe.

Se deberá contar con un intérprete certificado por el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas que hable y entienda la lengua madre de la persona privada de su libertad para asegurar que entienda todo el proceso que se sigue en su contra, así como sus obligaciones y derechos.

Artículo 36. Mujeres privadas de la libertad con hijas o hijos

Las mujeres privadas de la libertad embarazadas deberán contar con atención médica

obstétrico-ginecológica y pediátrica, durante el embarazo, el parto y el puerperio, el cual deberá realizarse en hospitales o lugares específicos establecidos en el Centro Penitenciario cuando cuenten con las instalaciones y el personal de salud especializado. En caso de no contar con las instalaciones o con personal médico y que la condición de salud de la mujer o del producto de la concepción requieran de atención, ésta se garantizará en instituciones públicas del Sector Salud.

En los casos de nacimiento de hijas e hijos de mujeres privadas de la libertad dentro de los Centros Penitenciarios, queda prohibida toda alusión a esa circunstancia en el acta del registro civil correspondiente.

Las hijas e hijos de las mujeres privadas de la libertad, que nacieron durante el internamiento de estas, podrán permanecer con su madre dentro del Centro Penitenciario durante las etapas postnatal y de lactancia, o hasta que la niña o el niño hayan cumplido tres años de edad, garantizando en cada caso el interés superior de la niñez.

Las mujeres privadas de la libertad con hijas o hijos, además de los derechos humanos reconocidos tendrán derecho a lo siguiente:

I. Convivir con su hija o hijo en el Centro Penitenciario hasta que cumpla los tres años de edad.

Para otorgar la autorización para que la niña o el niño permanezca con su madre, la Autoridad Penitenciaria velará en todo momento por el cumplimiento del interés superior de la niñez.

Se notificará a la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes o a sus equivalentes en las entidades federativas.

Si la hija o el hijo tuviera una discapacidad que requiriera los cuidados de la madre privada de la libertad, si esta sigue siendo la única persona que pueda hacerse cargo, se podrá solicitar la ampliación del plazo de estancia al Juez de Ejecución, quien resolverá ponderando el interés superior de la niñez.

II. A que su hija o hijo disfrute del más alto nivel posible de salud, así como a recibir la prestación de servicios de atención médica gratuita y de calidad de conformidad con la legislación aplicable, con el fin de prevenir, proteger y restaurar su salud.

En caso de no contar con las instalaciones o con personal médico y que la condición de salud de la mujer o del producto requieran de atención, ésta se garantizará en instituciones públicas del Sector Salud.

III. A que su hija o hijo reciba educación inicial y tenga acceso a participar en actividades recreativas y lúdicas hasta los tres años de edad.

IV. A que su hija o hijo la acompañe en el Centro Penitenciario, al momento de su ingreso sea examinado, preferentemente por un pediatra, a fin de determinar sus necesidades médicas y, en su caso, el tratamiento que proceda.

Todas las decisiones y actuaciones, así como disposiciones jurídicas adoptadas por las

autoridades del Centro Penitenciario, respecto al cuidado y atención de las madres privadas de su libertad y de su hija o hijo con quien convive, deberán velar el cumplimiento de los principios pro persona y el interés superior de la niñez, así como el reconocimiento de niñas y niños como titulares de derechos.

Los Centros habilitarán servicios o se adoptarán disposiciones para el cuidado de las niñas y niños, a fin de que las mujeres privadas de la libertad puedan participar en actividades de reinserción social apropiadas para las embarazadas, las madres lactantes y las que tienen hijas o hijos.

En el supuesto de que la madre no deseara conservar la custodia de su hija e hijo y a petición de ella se facilitará la comunicación con el exterior para que se ponga en contacto con la familia de origen y se hará del conocimiento de la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes o a sus equivalentes en las entidades federativas en un término no mayor a veinticuatro horas contado a partir del nacimiento, a efecto de que adopte las medidas especiales, previstas en las disposiciones aplicables.

Las sanciones disciplinarias que se adopten a mujeres embarazadas y de quienes hayan obtenido la autorización de permanencia de su hija o hijo, deberán tener en cuenta en todo momento su condición, así como sus obligaciones como madre. No podrá figurar la prohibición del contacto con sus familiares especialmente con sus hijas o hijos. Sólo se podrán restringir los medios de contacto familiar por un período limitado y en la estricta medida en que lo exija el mantenimiento de la seguridad y el orden.

No podrán aplicarse sanciones de aislamiento a las mujeres embarazadas, a las mujeres en período de lactancia o las que convivan con hijas o hijos.

No se utilizarán medios de coerción en el caso de las mujeres que estén en término o durante el parto ni en el período inmediatamente posterior.

El personal penitenciario deberá proceder de manera competente, profesional y respetuosa al realizar actos de revisión donde se encuentren niñas y niños.

Las visitas en que participen niñas, niños y adolescentes, se realizarán en un entorno propicio, incluso por lo que atañe al comportamiento del personal, y en ellas se deberá permitir el libre contacto entre la madre y su hijo o sus hijos.

El Centro Penitenciario, en el protocolo correspondiente, establecerá las disposiciones necesarias para garantizar los términos y condiciones bajo las cuales las hijas e hijos que viven con sus madres en el Centro pueden salir del mismo para realizar visitas a otros familiares, actividades de esparcimiento u otra actividad que deba realizarse fuera del mismo.

Lo anterior, no implica la pérdida de la guardia y custodia de la madre privada de la libertad, ni el egreso definitivo del Centro.

Artículo 37. Medidas de vigilancia especial

Las personas privadas de la libertad por delincuencia organizada y aquellos que requieran medidas especiales de seguridad compurgarán sus penas en espacios especiales, de conformidad con el artículo 18 Constitucional.

Las medidas de vigilancia especial consistirán en:

- I. Cambio de dormitorio, módulo, nivel, sección, estancia y cama;
- II. Vigilancia permanente de todas las instalaciones del Centro Penitenciario, incluyendo módulos y locutorios;
- III. El traslado a otro Centro Penitenciario o a módulos especiales para su observación;
- IV. Restricción del tránsito en el interior del Centro Penitenciario;
- V. Visitas médicas periódicas;
- VI. Las visitas familiares e íntimas, así como las comunicaciones con el exterior podrán restringirse, con excepción de las comunicaciones con su defensor, y
- VII. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

El plan de actividades se deberá ajustar a las medidas de vigilancia y estará orientado a lograr la reinserción de las personas privadas de la libertad, con estricto apego a las disposiciones legales aplicables.

Sin menoscabo de lo anterior, la Autoridad Penitenciaria podrá decretar en cualquier momento estado de alerta o, en su caso, alerta máxima cuando exista riesgo o amenaza inminente que ponga en peligro la seguridad del Centro Penitenciario, de la población penitenciaria, de su personal o de las visitas.

En caso de declaratoria de alerta, el Director del Centro Penitenciario deberá solicitar el apoyo a las fuerzas de seguridad pública, así como dar vista al Ministerio Público y al organismo público de protección de derechos humanos competentes.

Capítulo III **Régimen Disciplinario**

Artículo 38. Normas Disciplinarias

El Poder Ejecutivo Federal y de las entidades federativas establecerán en el ámbito de su respectiva competencia, las normas disciplinarias que rijan en el Centro Penitenciario, de conformidad con el artículo 18 y el párrafo tercero del artículo 21 de la Constitución, mismas que se aplicarán de acuerdo con los procedimientos establecidos en esta Ley.

La Autoridad Penitenciaria estará obligada a hacer saber a las personas privadas de la libertad, al momento de su ingreso y por escrito, las normas disciplinarias, asegurándose en todo momento que éstas se encuentren disponibles para su consulta. En el caso de personas con alguna discapacidad, la Autoridad Penitenciaria deberá proveer los medios necesarios para su comprensión. De necesitar un traductor o intérprete, la Autoridad Penitenciaria deberá proporcionarlo.

Desde el momento de su ingreso, la persona privada de su libertad, estará obligada a cumplir

con las normas de conducta que rijan en el Centro, así como las disposiciones que regulen la convivencia interior.

Artículo 39. Determinación de Faltas Disciplinarias

La determinación de las faltas disciplinarias estará a cargo del Comité Técnico. Para la determinación de las faltas, las normas disciplinarias deberán apegarse estrictamente a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad, así como a la culpabilidad y respeto a los derechos humanos, por lo que sólo podrán establecerse sanciones para las conductas que afecten bienes jurídicamente tutelados o que no impliquen el ejercicio de un derecho, y cuya autoría sea plenamente identificada, evitando así la imposición de medidas disciplinarias de carácter general.

Artículo 40. Faltas disciplinarias graves

Las sanciones que establezcan las normas disciplinarias serán proporcionales al daño que ocasione la infracción. Sólo se podrán considerar como faltas disciplinarias graves:

- I. La participación activa en disturbios;
- II. Evadirse, intentar evadirse y/o favorecer la evasión de personas privadas de la libertad; sin perjuicio de la responsabilidad penal;
- III. Los actos que impliquen la comisión de un delito en agravio del personal del Centro Penitenciario o de las personas privadas de la libertad;
- IV. La posesión de instrumentos punzo cortantes, armas o cualquier otro objeto que ponga en riesgo la seguridad del Centro Penitenciario y/o la vida de otra persona;
- V. La posesión o el consumo de sustancias psicotrópicas, estupefacientes o bebidas alcohólicas;
- VI. Los actos dolosos que causen daño o destrucción de las instalaciones del Centro Penitenciario;
- VII. Las conductas que afecten a la integridad física y moral de las visitas de las personas privadas de la libertad;
- VIII. Comercialización y tráfico de objetos prohibidos al interior del penal;
- IX. Uso de aparatos de telecomunicación prohibidos;
- X. Las conductas dolosas que afecten el funcionamiento de los servicios o la provisión de suministros en el Centro Penitenciario;
- XI. Las acciones que tengan por objeto controlar algún espacio o servicio dentro del Centro Penitenciario, ejercer alguna función exclusiva de la autoridad o propiciar la subordinación entre personas privadas de la libertad, y

XII. Evadirse o incumplir con las medidas de vigilancia, supervisión o monitoreo establecidas durante el goce de un permiso extraordinario por razones humanitarias.

Si alguna de las conductas previstas en el presente artículo llegase a constituir delito, tales hechos se harán del conocimiento del Ministerio Público para los efectos legales conducentes.

Artículo 41. Sanciones Disciplinarias

La persona privada de la libertad no podrá ser sancionada dos veces por los mismos hechos. Sólo podrán ser aplicadas las sanciones disciplinarias siguientes:

I. Amonestación en privado o en público;

II. Reubicación temporal a otro dormitorio o dentro de espacios en el mismo Centro;

III. Aislamiento temporal. Esta sanción sólo se permitirá como una medida estrictamente limitada en el tiempo y como último recurso, cuando se demuestre que sea necesaria para proteger derechos fundamentales, como la vida e integridad de las personas privadas de libertad, salvaguardar intereses legítimos relativos a la seguridad interna del Centro Penitenciario o del personal de dichas instituciones;

IV. Restricción temporal del tránsito en el interior del Centro Penitenciario;

V. Prohibición temporal del uso de aparatos electrónicos públicos;

VI. Restricción temporal de las horas de visita semanales.

No se permitirá que las personas privadas de libertad tengan bajo su responsabilidad la ejecución de medidas disciplinarias, o la realización de actividades de custodia y vigilancia.

Las restricciones temporales a las que hace referencia este párrafo, deberán atender a criterios de proporcionalidad, racionalidad y necesidad.

La imposición de medidas disciplinarias deberá ser comunicada al organismo público de protección de los derechos humanos competente.

Artículo 42. Restricciones a las medidas disciplinarias

Queda prohibido imponer medidas disciplinarias que impliquen tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, el encierro en celda oscura o sin ventilación y el aislamiento indefinido o por más de quince días continuos.

Durante el aislamiento, la Autoridad Penitenciaria estará obligada a garantizar un mínimo de contacto humano apreciable por lo menos cada veintidós horas durante el tiempo que dure la medida.

Artículo 43. Restricciones al Aislamiento

El aislamiento temporal no será motivo de restricción o impedimento para la comunicación con el defensor en los términos de esta Ley.

En el caso de mujeres embarazadas y de las madres que conviven con sus hijas e hijos al interior del Centro Penitenciario no procederá el aislamiento.

Artículo 44. Atención Médica durante Aislamiento

La persona sometida a una medida de aislamiento tendrá derecho a atención médica durante el mismo y no podrá limitarse el acceso de su defensor, los organismos de protección de los derechos humanos, del Ministerio Público y de personal médico que deseen visitarlo.

Artículo 45. Examen Médico

El Centro Penitenciario deberá realizar a las personas privadas de la libertad un examen médico antes, durante y después del cumplimiento de una medida disciplinaria de aislamiento.

**Capítulo IV
De la Imposición de Sanciones Disciplinarias**

Artículo 46. Debido proceso

Los procedimientos disciplinarios garantizarán el derecho a la defensa, de audiencia y la oportunidad de allegarse de medios de prueba en favor de la persona privada de la libertad.

Artículo 47. Notificación de sanción

El Comité Técnico deberá notificar por escrito a la persona privada de la libertad sobre la sanción impuesta, el tiempo de duración, las condiciones de ésta, así como su derecho a impugnarla.

Artículo 48. Impugnación de resoluciones

Las resoluciones del Comité Técnico se impugnarán dentro de los tres días siguientes a su notificación y procederá su revisión ante el Juez de Ejecución. Cuando se impugne resoluciones administrativas por faltas disciplinarias, se dejará en suspenso la aplicación de las sanciones impuestas, hasta que el Juez de Ejecución resuelva en definitiva, sin perjuicio de que se adopten las medidas administrativas necesarias que salvaguarden la seguridad y orden en el Centro Penitenciario.

**Capítulo V
Traslados**

Artículo 49. Previsión general

Las personas sujetas a prisión preventiva deberán cumplir con la resolución judicial privativa de la libertad en los Centros Penitenciarios más cercanos al lugar donde se está llevando a cabo su proceso. Las personas sentenciadas podrán cumplir con la resolución judicial privativa de la libertad en los Centros Penitenciarios más cercanos a su domicilio. Esta disposición no aplica en el caso de delincuencia organizada y respecto de otras personas privadas de la libertad que requieran medidas especiales de seguridad en los términos del penúltimo párrafo del artículo 18 Constitucional.

Artículo 50. Traslados voluntarios

Los traslados voluntarios de las personas privadas de la libertad dentro del territorio nacional operarán cuando exista un acuerdo entre la entidad de origen y la entidad de destino o, en su caso, entre la entidad correspondiente y la Federación, de acuerdo con el párrafo tercero del artículo 18 de la Constitución. En estos casos no podrá negarse el traslado cuando se

acrediten los supuestos establecidos en el párrafo octavo del artículo 18 de la Constitución.

Cuando exista el interés de una persona sentenciada para ser trasladada a otro Centro Penitenciario, el Juez de Ejecución requerirá su consentimiento expreso en presencia de la persona que sea su defensora. No procederá el traslado a petición de parte tratándose de personas sentenciadas por delitos de delincuencia organizada.

Los traslados voluntarios de las personas privadas de la libertad a otro país operarán cuando exista un tratado internacional en términos de lo dispuesto en el párrafo séptimo del artículo 18 de la Constitución.

Artículo 51. Traslados involuntarios

El traslado involuntario de las personas privadas de la libertad procesadas o sentenciadas deberá ser autorizado previamente en audiencia pública por el Juez de Control o de Ejecución, en su caso. Dicha resolución podrá ser impugnada a través del recurso de apelación.

En audiencia ante el Juez de Ejecución se podrá solicitar el traslado. La Autoridad Penitenciaria podrá solicitar el traslado involuntario en casos de emergencia por cualquier medio.

En el caso de las personas sujetas a prisión preventiva, el traslado podrá realizarse a petición del Ministerio Público ante el Juez de Control, en términos de lo establecido en el Código.

Artículo 52. Excepción al Traslado voluntario

La Autoridad Penitenciaria, como caso de excepción a lo dispuesto en el artículo 50, podrá ordenar y ejecutar el traslado de personas privadas de la libertad, mediante resolución administrativa con el único requisito de notificar al juez competente dentro de las veinticuatro horas siguientes de realizado el traslado, en los siguientes supuestos:

- I. En casos de delincuencia organizada y medidas especiales de seguridad;
- II. En casos de riesgo objetivo para la integridad y la salud de la persona privada de su libertad, y
- III. En caso de que se ponga en riesgo la seguridad o gobernabilidad del Centro Penitenciario.

En todos los supuestos de excepción a los traslados sin autorización previa, el juez tendrá un plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la notificación para calificar la legalidad de la determinación administrativa de traslado. En contra de la resolución judicial se podrá interponer el recurso de apelación en los términos previstos en esta Ley.

En caso que dentro del plazo establecido, la autoridad jurisdiccional no se pronuncie respecto de la legalidad del acto, la persona privada de la libertad podrá interponer una controversia judicial contra la determinación administrativa.

Artículo 53. Limitaciones al traslado de mujeres privadas de la libertad

Queda prohibido el traslado involuntario de mujeres embarazadas o de las mujeres privadas de la libertad cuyas hijas o hijos vivan con ellas en el Centro Penitenciario. Si la mujer privada de la libertad solicitase el traslado, se atenderá al interés superior de la niñez.

Artículo 54. Traslado Internacional de personas sentenciadas

Las personas sentenciadas de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando penas en países extranjeros, así como las de nacionalidad extranjera que hayan sido sentenciadas por autoridades judiciales mexicanas del fuero federal o local, podrán ser trasladadas a sus países de origen o residencia, en términos de los tratados o convenciones internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. La falta de tratado, no impedirá dar curso a una solicitud de traslado internacional de personas sentenciadas. En estos casos, el trámite correspondiente se efectuará bajo el principio internacional de reciprocidad, bajo las siguientes bases:

I. Que la persona sentenciada otorgue y exprese libremente su deseo y consentimiento a ser trasladado a su país de origen.

II. Que sean nacionales del país al cual desean ser trasladados.

III. Que la sentencia se encuentre firme, es decir que ningún procedimiento de apelación, recurso o juicio en contra de la misma esté pendiente de resolución.

IV. En caso de haber sido sentenciados a pena pecuniaria, esta haya sido liquidada, o exista acuerdo de prescripción de la misma. Asimismo, de haber sido condenadas a reparación de daño, este debe estar finiquitado o prescrito.

V. Que la pena que falte por cumplir a las personas sentenciadas al momento de su petición de traslado sea de por lo menos 6 meses.

VI. Que el delito por el cual fueron sancionados en México también se encuentre contemplado y sancionado en su país. Lo cual no significa que sea contemplado en los mismos términos o condiciones, sino que genéricamente se encuentre tipificado y sancionado por una ley del país de traslado.

VII. Que el traslado contribuya a la reinserción o reintegración de las personas sentenciadas en la vida social.

VIII. Que no exista procedimiento penal o de extradición pendiente en contra la persona sentenciada.

Para este procedimiento se entenderá como Estado Trasladante, aquel Estado en el que la persona fue sentenciada y Estado Receptor, aquél al cual desea ser trasladado.

El Ejecutivo Federal determinará la autoridad Coordinadora entre el Estado Trasladante y el Estado Receptor para la tramitación del procedimiento de traslado, salvo que el Tratado o Convención aplicable establezca disposición en contrario.

Artículo 55. Competencia para la resolución de un Traslado Internacional de Personas sentenciadas

Cuando la solicitud de traslado sea presentada por un extranjero que fue sentenciado por una autoridad judicial mexicana, corresponderá conocer y resolver de la petición de traslado al Juez de Ejecución del centro de reclusión donde se encuentre físicamente la persona sentenciada o, en su caso, el de la jurisdicción de emisión de sentencia.

Tratándose de solicitudes de traslado de ciudadanos mexicanos en el extranjero, será competente para conocer y resolver de la petición que se trate la Autoridad Penitenciaria competente, quien de resolver procedente el traslado también señalará el lugar de reclusión al cual deberá ingresar la persona trasladada y una vez ingresado al Centro Penitenciario lo hará del conocimiento inmediatamente del Juez de Ejecución competente para iniciar el procedimiento de ejecución de acuerdo con esta Ley.

En todo trámite de traslado internacional de sentenciados, la autoridad correspondiente que conozca del caso, únicamente verificará que se sigan las formalidades y requisitos que establece el tratado o convención aplicable y de no existir éste, los requisitos del artículo anterior.

Una vez resuelta la procedencia de traslado, el Ejecutivo Federal, llevará a cabo las gestiones y logística necesarias para materializar y ejecutar el traslado correspondiente.

Artículo 56. Prioridades en caso de Traslados Internacionales

Cuando exista anuencia para trasladar a diversas personas a la vez y no sea posible realizar de manera material o inmediata todos los traslados en un mismo acto, se dará prioridad a aquellos casos en los que se compruebe que el traslado impera inmediatez por una cuestión humanitaria tratándose de enfermedad grave o terminal de la persona sentenciada o de alguno de sus familiares consanguíneos en línea directa de primer y segundo grado ascendiente y descendiente.

Artículo 57. Competencia de controversias con motivo de traslados nacionales

Las controversias con motivo de los traslados nacionales podrán ser conocidas por el Juez de Ejecución del Centro Penitenciario de origen o por el Juez de Ejecución del Centro Penitenciario receptor competente, a prevención de quien conozca primero del asunto.

En el caso de traslados internacionales, será competente el Juez de Ejecución con jurisdicción en los Centros Penitenciarios donde se encuentre la persona privada de la libertad o, en su caso, el de la jurisdicción donde se hubiere dictado la sentencia correspondiente, a elección de la persona privada de la libertad, siguiendo el procedimiento que para tal efecto se establezca en el tratado aplicable.

Las mismas reglas de competencia se observarán en relación con las personas inimputables sujetas a medidas de seguridad en los establecimientos previstos en la ley.

Capítulo VI Ingresos, Visitas, Revisiones Personales y Entrevistas en los Centros Penitenciarios

Artículo 58. Entrevistas y visitas de organismos públicos de protección de los derechos humanos

Las normas reglamentarias establecerán las provisiones para facilitar a los organismos públicos de protección a los derechos humanos, así como al Mecanismo Nacional para la Prevención de la Tortura, el acceso irrestricto al Centro Penitenciario, archivos, y registros penitenciarios, sin necesidad de aviso previo así como asegurar que se facilite el ingreso a los servidores públicos de éstos y que puedan portar el equipo necesario para el desempeño de sus atribuciones y entrevistarse en privado con las personas privadas de la libertad.

Los defensores, en todo momento, podrán entrevistar a las personas privadas de la libertad en privado. No podrá limitárseles el ingreso de los objetos necesarios para el desempeño de su tarea, ni podrá revisarse el contenido de los documentos que introdujesen o retirasen de los Centros Penitenciarios.

Los Centros deberán contar con un área adecuada para que la persona privada de la libertad pueda entrevistarse en forma libre y privada con su defensor y a disponer del tiempo y medios razonables para su defensa.

Se deberá establecer las normas necesarias para facilitar el ingreso de las instituciones públicas que tengan como mandato vigilar, promover o garantizar los derechos de los grupos vulnerables o personas que por sus condiciones o características requieran cuidados especiales o estén en riesgo de sufrir algún tipo de discriminación, así como las condiciones en las que los representantes de organismos privados y civiles de protección y defensa de los derechos humanos podrán acceder a entrevistar o documentar lo que consideren necesario, pudiendo mediar para ello una petición expresa de la persona privada de su libertad.

Queda prohibida toda reprimenda, acción de castigo o sanción que busque inhibir o limitar el derecho de la persona privada de su libertad para acudir ante las instituciones públicas y privadas de protección de los derechos humanos.

La obstrucción de la labor del personal judicial, de las personas visitadoras de los organismos públicos de protección de los derechos humanos, de las defensoras, del Ministerio Público y de las observadoras será sancionada administrativa y penalmente, en términos de la legislación aplicable.

Artículo 59. Régimen de visitas

El Protocolo respectivo, establecerá el régimen de visitas personales, familiares, íntimas, religiosas, humanitarias y asistenciales, sin que en caso alguno pueda impedirse el contacto corporal de la persona visitante con la persona visitada, salvo que alguna de las dos solicite tal restricción. Asimismo, se establecerán mecanismos para informar clara y puntualmente sobre el tipo de objetos cuyo ingreso está permitido o prohibido durante las visitas, garantizando que tales disposiciones puedan ser conocidas por las personas que realizan las visitas.

Las visitas se limitarán en la medida necesaria para favorecer la gobernabilidad y el buen funcionamiento del Centro Penitenciario, debiendo permitirse por lo menos un tiempo mínimo de visita de cinco horas semanales y máximo de quince horas semanales. Las horas de visita semanal se considerarán sumando el tiempo efectivo de todos los tipos de visita, excepto aquellas destinadas a la visita íntima.

En casos de restricción de visitas por sanción disciplinaria grave, estas podrán limitarse hasta una hora de visita semanal, de conformidad a lo establecido en la presente Ley.

Para obtener la autorización de visita íntima, la persona privada de la libertad deberá presentar solicitud a la Autoridad Penitenciaria, quien resolverá de acuerdo a las disposiciones aplicables al régimen de visitas.

Las disposiciones aplicables del Centro Penitenciario establecerán los alimentos que excepcionalmente puedan ser suministrados a las personas privadas de la libertad por las

personas visitantes, así como los objetos que puedan ser introducidos por éstas.

En el caso de las mujeres privadas de su libertad, la Autoridad Penitenciaria deberá generar disposiciones aplicables flexibles que alienten y faciliten las visitas familiares, especialmente de sus hijas e hijos de conformidad con los principios establecidos en esta Ley.

Las personas privadas de la libertad deberán ser consultadas sobre a qué personas adultas autorizan para la visita familiar o personal, así como para el acompañamiento de la visita de sus hijas e hijos.

Las personas privadas de la libertad tendrán derecho a la visita íntima por un plazo de dos horas mínimo y cinco máximo, y con una periodicidad de al menos una vez cada dos semanas. En ningún caso estará permitido el acompañamiento de niñas, niños o adolescente en las visitas íntimas.

No podrá condicionarse la visita íntima de las mujeres privadas de su libertad al uso obligatorio de métodos anticonceptivos.

La Autoridad Penitenciaria debe asegurar la existencia de espacios apropiados para la realización de la visita íntima, la cual será privada, consentida, ininterrumpida e informada, además deberá reunir las condiciones de aseo e higiene necesarias.

Existirá un registro de personas autorizadas a realizar visitas íntimas, en el que se especificará la persona autorizada para realizarla.

Los Centros Penitenciarios deberán garantizar el ejercicio del derecho a la visita íntima bajo los principios de igualdad y no discriminación.

Los protocolos y disposiciones aplicables del Centro Penitenciario deberán establecer las disposiciones que permitan la visita íntima ínter e intracarcelaria cuando la pareja de la persona privada de la libertad también se encuentre privada de su libertad.

Artículo 60. Comunicaciones al exterior

Las personas privadas de la libertad podrán comunicarse de forma escrita o telefónica con personas que se encuentren fuera del Centro Penitenciario. Estas comunicaciones serán confidenciales y sólo podrán ser intervenidas o restringidas en los casos previstos por la normatividad de la materia. Igualmente podrán restringirse como consecuencia de la imposición de una medida disciplinaria.

La normatividad reglamentaria establecerá disposiciones preferenciales para el uso de los servicios telefónicos y los casos en que este será gratuito para las personas privadas de la libertad que no se encuentren en el Centro Penitenciario más próximo a su domicilio, la comunicación con su defensor o para aquellas que no reciban visita familiar con frecuencia.

La disponibilidad de las comunicaciones no se verá afectada por la situación jurídica o la ubicación de la persona privada de la libertad.

Artículo 61. Actos de revisión

Todos los actos de revisión deben obedecer a principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, y realizarse bajo criterios no discriminatorios y en condiciones dignas. Los

actos de revisión se llevarán a cabo de la manera menos intrusiva posible y que causen las menores molestias a las personas en su intimidad, integridad, libertad, posesiones y derechos.

Se considerarán actos de revisión personal los que se lleven a cabo en la aduana de los Centros Penitenciarios o en su interior, en las personas o en sus pertenencias. Dicha revisión se realizará mediante la exploración visual, el empleo de sensores o detectores no intrusivos, la exploración manual exterior y la revisión corporal.

La revisión corporal sólo tendrá lugar de manera excepcional, cuando a partir de otro método de revisión se detecten posibles objetos o sustancias prohibidas debajo de alguna prenda de vestir y la persona revisada se niegue a mostrarla. La revisión interior sólo se realizará sobre prendas y partes corporales específicas y no comprenderá el desnudo integral ni la revisión de las cavidades vaginal y/o rectal.

La exploración manual exterior y la revisión corporal deberán realizarse con las condiciones sanitarias adecuadas y por personal calificado del mismo sexo de la persona a quien se revise.

El personal que revisa actuará con conocimiento y respeto a la dignidad y derechos humanos de la persona revisada.

La persona sobre quien se practique este tipo de revisión podrá solicitar la presencia de una persona de confianza o de su defensora.

El personal del Centro estará sujeto al mismo régimen de revisión establecido en este artículo.

Artículo 62. Revisión corporal a personas menores de edad

De practicarse revisiones corporales a personas menores de 18 años de edad, deberán realizarse en presencia de la persona adulta bajo cuya responsabilidad se encuentre o, en su defecto, de personal de los sistemas nacional, estatal o de la Ciudad de México para el Desarrollo Integral de la Familia.

Artículo 63. Flagrancia en la posesión de sustancias u objetos prohibidos

De encontrarse sustancias u objetos prohibidos detectados en una revisión, se levantará el acta correspondiente y se procederá de la manera siguiente:

I. Tratándose de personas privadas de la libertad, se sustanciará el procedimiento disciplinario por el Comité Técnico. Si el hecho fuese constitutivo de flagrante delito, se denunciarán los hechos de forma inmediata al Ministerio Público, para que inicie la investigación correspondiente, de conformidad con el Código;

II. Si se trata de una persona no privada de la libertad se pondrá a disposición del Ministerio Público de forma inmediata, a fin de que inicie la investigación correspondiente, de conformidad con el Código;

III. Cuando la comisión de un hecho delictivo realizado o evidenciado en una revisión ameritare la práctica de exploraciones de las cavidades vaginal o anal, esta sólo podrá ser realizada por las autoridades que establezca el Código, por lo que el personal del Centro Penitenciario no podrá practicar estas exploraciones bajo ningún supuesto, quedando obligado a detener a la

persona si se trata de un individuo no privado de la libertad, o a re guardarlo tratándose de una persona privada de la libertad, mientras se presentan el Ministerio Público y sus auxiliares, que de conformidad con el Código puedan realizar dichas diligencias.

En todo caso, el personal del Centro Penitenciario deberá preservar la cadena de custodia de la evidencia del hecho;

IV. La persona detenida o resguardada de conformidad con este artículo deberá ser custodiada por el personal del Centro Penitenciario y tendrá derecho a ser acompañada por la persona que realiza su defensa.

Capítulo VII

Revisiones a los Centros Penitenciarios

Artículo 64. Revisión a Centros

Son actos de revisión a lugares en los Centros Penitenciarios los que se realicen en su interior para verificar la existencia de objetos o sustancias cuya posesión esté prohibida; constatar la integridad de las instalaciones, con la finalidad de evitar que se ponga en riesgo a la población y personal del Centro Penitenciario, a sus pertenencias, a la seguridad y a la gobernabilidad de los Centros.

Artículo 65. Actos de revisión

Se deberán realizar revisiones a los sitios donde las personas privadas de la libertad viven, trabajan y se reúnen, de manera regular y con especial atención a las áreas dedicadas a dormitorio. Todos los actos de revisión e inspección de lugares deben obedecer a los principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, y realizarse bajo criterios no discriminatorios y en condiciones dignas. Los actos de revisión se llevarán a cabo de la manera menos intrusiva y molesta a las personas privadas de la libertad en su intimidad y posesiones, sin dañar los objetos inspeccionados.

Cuando en el curso de una revisión a lugares fuese necesaria una revisión o inspección corporal, se procederá de conformidad con el Capítulo respectivo de esta Ley.

Artículo 66. Revisión a celdas

Las revisiones a las celdas se realizarán en presencia de sus ocupantes, examinando con detalle las pertenencias de las personas privadas de la libertad y los objetos del lugar, para lo cual se deberán utilizar los sensores y la tecnología adecuada.

De toda revisión en la que se hallen sustancias u objetos prohibidos se levantará un acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por la persona ocupante del lugar revisado o, en su ausencia o negativa, por quien practique la diligencia.

Las revisiones a las celdas se practicarán exclusivamente por personal de custodia penitenciaria del mismo sexo de la persona privada de la libertad.

Artículo 67. Registro de la revisión

La Autoridad Penitenciaria guardará los datos que permitan identificar fehacientemente al personal de custodia penitenciaria que realice una revisión, bien sea que pertenezca al Centro o no, a efecto de fincar la responsabilidad en que puedan incurrir.

Artículo 68. Sustancias u objetos prohibidos

Si al momento de la revisión les son encontrados a las personas privadas de la libertad objetos o sustancias prohibidos por el régimen disciplinario del Centro Penitenciario, pero cuya posesión no constituya delito, les serán recogidos, debiendo levantarse el acta correspondiente, y se sustanciará el procedimiento disciplinario.

Tales objetos o sustancias serán resguardados y entregados a quien su legítimo poseedor indique para que sean retirados del Centro Penitenciario.

Si al momento de la revisión les son encontrados a las personas privadas de la libertad objetos o sustancias cuya posesión constituya delito, se dará vista inmediata al Ministerio Público, a efecto de que realice la investigación correspondiente.

Artículo 69. Autoridades responsables en la revisión

La Autoridad Penitenciaria y el titular del Centro, o quien en su ausencia le sustituya legalmente, serán responsables de las revisiones que se lleven a cabo en su interior. Igualmente, responderá por todo abuso que se lleve a cabo sobre las personas privadas de la libertad con motivo de la revisión. No podrán evadir su responsabilidad como superior jerárquico alegando que el personal que lleve a cabo las revisiones no estaba bajo su mando.

Artículo 70. Uso de la fuerza

El uso de la fuerza y el empleo de medios coercitivos durante las revisiones quedarán sujetos a las normas y protocolos aplicables, mismos que atenderán los estándares y las normas internacionales en materia de derechos humanos.

Artículo 71. Supervisión independiente

Las revisiones a los Centros Penitenciarios podrán llevarse a cabo con la supervisión independiente de organismos públicos de protección a los derechos humanos.

Los organismos públicos de protección de los derechos humanos deberán hacer del conocimiento de la Autoridad Penitenciaria y del Juez de Ejecución toda situación de privilegio en la imposición de la pena o de la prisión preventiva que observen en el ejercicio de sus funciones para que éste ordene su cese inmediato y exija garantías de no repetición. Con independencia de lo anterior, lo hará del conocimiento del Ministerio Público cuando dichas conductas constituyan un hecho que la ley señale como delito.

TITULO TERCERO

Capítulo I

Bases de Organización del Sistema Penitenciario

Artículo 72. Bases de organización

Son bases de la organización del sistema penitenciario para lograr la reinserción social: el respeto a los derechos humanos, el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud

y el deporte. Estas bases serán elementos esenciales del Plan de Actividades diseñado para las personas privadas de su libertad en los Centros Penitenciarios.

Artículo 73. Observancia de los derechos humanos

Durante los procedimientos de ejecución penal, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos consagrados en la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

De igual forma, se deberán de establecer programas específicos de derechos humanos tendientes a sensibilizar y concientizar a las personas privadas de la libertad de su importancia en la sociedad.

Capítulo II Salud

Artículo 74. Derecho a la salud

La salud es un derecho humano reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y será uno de los servicios fundamentales en el sistema penitenciario y tiene el propósito de garantizar la integridad física y psicológica de las personas privadas de su libertad, como medio para proteger, promover y restaurar su salud.

Artículo 75. Examen Médico de Ingreso

A toda persona privada de su libertad recluida en un Centro se le practicará un examen psicofísico a su ingreso, para determinar el tratamiento de primer nivel que requiera.

En caso de advertirse lesiones o señales de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, dicha situación deberá certificarse a través del Protocolo de Estambul y se hará del conocimiento de la Autoridad Penitenciaria, la cual dará vista al Ministerio Público para que inicie la investigación correspondiente.

En caso de que el servidor público encargado de revisar a la persona sujeta al examen psicofísico, se percatara de la existencia de señales de malos tratos o tortura y no lo hiciera del conocimiento al Ministerio Público, incurrirá en responsabilidad penal por omisión.

Artículo 76. Servicios Médicos

Los servicios médicos tendrán por objeto la atención médica de las personas privadas de su libertad, desde su ingreso y durante su permanencia, de acuerdo a los términos establecidos en las siguientes fracciones:

- I. Realizar campañas permanentes de prevención de enfermedades;
- II. Otorgar el tratamiento adecuado mediante el diagnóstico oportuno de enfermedades agudas, crónicas y crónico-degenerativas, incluyendo las enfermedades mentales;
- III. Prescribir las dietas nutricionales en los casos que sea necesario, a fin de que la alimentación sea variada y equilibrada;

IV. Suministrar los medicamentos y terapias básicas necesarias para la atención médica de las personas privadas de la libertad, y

V. Contener en primera instancia y poner en aviso a las autoridades competentes en materia de salud en caso de brote de enfermedad transmisible que pueda ser fuente de epidemia.

Artículo 77. Características de los Servicios de Atención Médica

Los servicios de atención médica serán gratuitos y obligatorios para las personas privadas de su libertad. Éstos contemplarán actividades de prevención, curación y rehabilitación, en estricto apego a las disposiciones legales aplicables en materia de servicios de salud.

Las instalaciones serán higiénicas y contarán con los espacios adecuados para garantizar el derecho a la salud de las personas privadas de su libertad en un Centro Penitenciario.

Artículo 78. Responsable Médico

En cada uno de los Centros Penitenciarios existirá como mínimo atención de primer nivel en todo momento, procurada cuando menos por un médico responsable de cuidar la salud física y mental de las personas internas y vigilar las condiciones de higiene y salubridad. Asimismo, habrá por lo menos un auxiliar técnico-sanitario y un odontólogo.

Artículo 79. Medidas Terapéuticas

Cuando del diagnóstico del área de servicios médicos se desprenda la necesidad de aplicar medidas terapéuticas que impliquen riesgo para la vida o la integridad física de la persona privada de su libertad, se requerirá del consentimiento por escrito del mismo, salvo en los casos de emergencia y en los que atente contra su integridad, podrá determinarlo la Autoridad Penitenciaria competente.

Si la persona privada de su libertad no se encuentra en condiciones de otorgar su consentimiento, éste podrá requerirse a su cónyuge, familiar ascendiente o descendiente, o a la persona previamente designada por él. En caso de no contar con ningún consentimiento, será responsabilidad de la Autoridad Penitenciaria competente determinar lo conducente.

Artículo 80. Convenios con instituciones del sector salud

Se deberán celebrar convenios con instituciones públicas y privadas del sector salud en los ámbitos federal y local, a efecto de atender las urgencias médico-quirúrgicas cuya intervención no se pueda llevar a cabo en los Centros Penitenciarios, así como para la designación del personal médico que proporcione servicios de salud de manera continua y permanentemente en el Sistema Penitenciario Nacional.

Capítulo III Actividades Físicas y Deportivas

Artículo 81. Participación en actividades físicas y deportivas

La persona privada de su libertad podrá participar en actividades físicas y deportivas, atendiendo a su estado físico, con el propósito de mantener esquemas de esparcimiento y ocupacionales.

Artículo 82. Planificación para la práctica de actividades físicas y deportivas

Para la instrumentación de las actividades físicas y deportivas se planificará, organizará y

establecerán métodos, horarios y medidas necesarias para la práctica de esas actividades, las cuales estarán reguladas por la Autoridad Penitenciaria en los términos que establece esta Ley.

Se celebrarán los convenios con instituciones y organizaciones que apoyen y amplíen las actividades deportivas de las personas privadas de su libertad.

Capítulo IV

Educación

Artículo 83. El derecho a la educación

La educación es el conjunto de actividades de orientación, enseñanza y aprendizaje, contenidas en planes y programas educativos, otorgadas por instituciones públicas o privadas que permitan a las personas privadas de su libertad alcanzar mejores niveles de conocimiento para su desarrollo personal, de conformidad con lo establecido en el artículo 3o. Constitucional.

La educación que se imparta en los Centros Penitenciarios será laica, gratuita y tendrá contenidos de carácter académico, cívico, social, higiénico, artístico, físico y ético, orientados en el respeto a la ley, las instituciones y los derechos humanos. Será, en todo caso, orientada por las técnicas de la pedagogía y quedará a cargo de profesores o maestros especializados. Así mismo las personas privadas de su libertad que obtengan una certificación por la autoridad educativa correspondiente podrán realizar las labores de docencia a las que hace referencia el presente artículo.

Tratándose de personas indígenas, la educación que se les imparta será bilingüe y acorde a su cultura, para conservar y enriquecer sus lenguas, y la instrucción deberá ser proporcionada por maestros o profesores que comprendan su lengua.

Artículo 84. Posibilidad de obtención de grados académicos

Las personas privadas de su libertad podrán acceder al sistema educativo con la finalidad de obtener grados académicos o técnicos.

Artículo 85. Enseñanza básica, de media superior y superior

Las personas privadas de la libertad tendrán derecho a realizar estudios de enseñanza básica y media superior en forma gratuita. Asimismo, la Autoridad Penitenciaria incentivará la enseñanza media superior y superior, mediante convenios con instituciones educativas del sector público, que les otorgarán la validez oficial correspondiente de los estudios culminados.

Artículo 86. Programas educativos

Los programas educativos serán conforme a los planes y programas oficiales que autorice la Secretaría de Educación Pública, o en su caso sus similares en las entidades federativas.

La Autoridad Penitenciaria deberá celebrar convenios de colaboración con Instituciones públicas y privadas de carácter nacional e internacional en materia educativa para ampliar la oferta educativa y su calidad.

Capítulo V Capacitación para el Trabajo

Artículo 87. De la capacitación para el trabajo

La capacitación para el trabajo se define como un proceso formativo que utiliza un procedimiento planeado, sistemático y organizado, mediante el cual las personas privadas de la libertad adquieren los conocimientos, aptitudes, habilidades técnicas y competencias laborales necesarias para realizar actividades productivas durante su reclusión y la posibilidad de seguir desarrollándolas en libertad.

La capacitación para el trabajo tendrá una secuencia ordenada para el desarrollo de las aptitudes y habilidades propias, la metodología estará basada en la participación, repetición, pertinencia, transferencia y retroalimentación.

Artículo 88. Bases de la capacitación

Las bases de la capacitación son:

- I. El adiestramiento y los conocimientos del propio oficio o actividad;
- II. La vocación, y
- III. El desarrollo de aptitudes, habilidades y competencias laborales.

Artículo 89. Tipos de capacitación

Los tipos de capacitación para el trabajo se regularán de acuerdo a las competencias de la federación y de las entidades federativas y serán acordes a los fines de la reinserción social y al Plan de Actividades de la persona privada de la libertad.

Artículo 90. Planificación para la capacitación del trabajo

Para realizar una adecuada capacitación para el trabajo, se planificarán, regularán, organizarán y establecerán métodos, horarios y medidas preventivas de ingreso y seguridad.

Capítulo VI Trabajo

Artículo 91. Naturaleza y Finalidad del Trabajo

El trabajo constituye uno de los ejes de la reinserción social de las personas privadas de la libertad y tiene como propósito prepararlas para su integración o reintegración al mercado laboral una vez obtenida su libertad.

El trabajo se entenderá como una actividad productiva lícita que llevan a cabo las personas privadas de la libertad en el Centro Penitenciario, bajo las siguientes modalidades:

- I. El autoempleo;
- II. Las actividades productivas no remuneradas para fines del sistema de reinserción, y

III. Las actividades productivas realizadas a cuenta de terceros.

Para la participación de las personas privadas de la libertad en cualquiera de las modalidades del trabajo, la Autoridad Penitenciaria determinará lo conducente con base en la normatividad vigente y el régimen disciplinario del Centro Penitenciario.

Conforme a las modalidades a que se refiere esta Ley, las personas privadas de la libertad tendrán acceso a seguros, prestaciones y servicios de seguridad social, con base en la legislación en la materia, cuyo ejercicio sea compatible con su situación jurídica.

En ningún caso la Autoridad Penitenciaria podrá ser considerada como patrón, ni tampoco como patrón solidario, subsidiario o sustituto.

Artículo 92. Bases del trabajo

El trabajo se sujetará a las siguientes bases mínimas:

I. No tendrá carácter aflictivo, ni será aplicado como medida correctiva;

II. No atentará contra la dignidad de la persona;

III. Tendrá carácter formativo, creador o conservador de hábitos laborales, productivos, con el fin de preparar a las personas privadas de la libertad para las condiciones normales del trabajo en libertad;

IV. Se realizará sin discriminación alguna y bajo condiciones de seguridad y salud;

V. Preverá el acceso a la seguridad social por parte de las personas privadas de la libertad conforme a la modalidad en la que participen, con apego a las disposiciones legales aplicables en la materia;

VI. Se crearán mecanismos de participación del sector privado para la generación de trabajo que permita lograr los fines de la reinserción social y otorgar oportunidades de empleo a las personas privadas de la libertad, y

VII. Será una fuente de ingresos para quienes lo desempeñen.

La administración de las ganancias o salarios que obtengan las personas privadas de la libertad con motivo de las modalidades de trabajo que realicen, se llevará a cabo a través de una cuenta que se registrará bajo las condiciones que se establezcan en esta Ley y en las disposiciones aplicables correspondientes.

El ejercicio de los derechos que emanen con motivo del desarrollo del trabajo o, en su caso, de las relaciones laborales, en ningún supuesto pondrán en riesgo las condiciones de operación o de seguridad de los Centros Penitenciarios. Invariablemente, el ejercicio de los derechos laborales o contractuales deberán ser compatibles con la situación jurídica de las personas privadas de la libertad.

Artículo 93. Cuenta para la administración de las ganancias o salarios con motivo del trabajo

La cuenta para la administración de las ganancias o salarios que obtengan las personas

privadas de la libertad con motivo del trabajo, será administrada por la Autoridad Penitenciaria correspondiente y deberá observar las condiciones mínimas siguientes:

I. Se integrará de forma individualizada en atención a cada persona privada de la libertad que realice alguna de las modalidades del trabajo;

II. Será administrada bajo los principios de transparencia, por lo que se deberá notificar de manera periódica a cada persona privada de la libertad que participe, el estado que guarda la misma;

III. A solicitud de la persona privada de la libertad, las ganancias o salarios que se acumulen a su favor en la cuenta, podrán destinarse para efectos de reparación del daño y de seguridad social;

IV. A solicitud de la persona privada de la libertad, un porcentaje de las ganancias o salarios que acumule en la cuenta podrá ser entregado a sus familiares, y

V. Las ganancias o salarios acumulados en la cuenta, serán restituidos a la persona una vez que obtenga su libertad.

Artículo 94. Complementariedad del trabajo

La participación de las personas privadas de la libertad en los programas de trabajo será independiente de las actividades educativas, artísticas, culturales, deportivas, cívicas, sociales y de recreación que se establezcan a su favor en el Centro Penitenciario.

Artículo 95. Programa de Trabajo

El Plan de Actividades y las normas para establecer el trabajo serán previstos por la Autoridad Penitenciaria y tendrán como propósito planificar, regular, organizar y establecer métodos, condiciones generales de trabajo, condiciones de seguridad y salud, así como medidas preventivas para su desarrollo.

El trabajo se desarrollará en las distintas áreas de los sectores productivos, mismo que se aplicará tomando como límites la seguridad y custodia a que estén sujetas las personas privadas de la libertad.

Artículo 96. Coordinación interinstitucional

Las autoridades penitenciarias conjuntamente con las autoridades corresponsables impulsarán espacios de coordinación interinstitucional en las entidades federativas y en el orden federal con la participación de los sectores privado y social, con el propósito de favorecer la inclusión laboral de las personas privadas de la libertad próximas a ser liberadas.

Artículo 97. Autoempleo

El autoempleo es la modalidad a través de la cual las personas privadas de la libertad realizan una actividad productiva lícita desarrollada por ellas mismas.

Para el desarrollo de esta modalidad, la Autoridad Penitenciaria podrá autorizar la proveeduría de los insumos necesarios desde el exterior, siempre que no se contravenga ninguna disposición ni se ponga en riesgo la seguridad de las personas o del Centro Penitenciario.

Artículo 98. Actividades productivas no remuneradas para fines del sistema de reinserción

Las actividades productivas no remuneradas para fines del sistema de reinserción es la modalidad a través de la cual las personas privadas de la libertad realizan actividades de servicios generales para la higiene, operación, mantenimiento y conservación del Centro Penitenciario.

De manera igualitaria, equitativa y sin discriminación alguna, toda persona privada de la libertad deberá participar de las labores de orden, mantenimiento, limpieza, higiene y demás funciones no remuneradas que compongan los servicios generales del Centro.

En la normatividad respectiva se establecerá el sistema de rotaciones semanales de acuerdo a la población y necesidades del Centro.

Artículo 99. Actividades productivas realizadas a cuenta de terceros

Las actividades productivas realizadas a cuenta de terceros son la modalidad a través de la cual las personas privadas de la libertad realizan actividades productivas lícitas, en el marco de los convenios que para tal efecto suscriba la Autoridad Penitenciaria con las instituciones del Estado y las personas físicas o jurídicas correspondientes.

TITULO CUARTO Del Procedimiento de Ejecución Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 100. Ejecución de la sentencia

El Juez de Ejecución dará trámite a los procedimientos que correspondan a la Ejecución de Sentencia, para dar cumplimiento al fallo emitido por el Juez de Control o Tribunal de Enjuiciamiento en los términos establecidos por esta Ley, por el Código y demás leyes penales aplicables.

Artículo 101. Tipos de resoluciones que ejecutará el Juez de Ejecución

El Juez de Ejecución deberá cumplimentar las sentencias condenatorias y firmes.

Artículo 102. Puesta a Disposición

El Juez o Tribunal de enjuiciamiento, dentro de los tres días siguientes a que haya causado ejecutoria la sentencia, la remitirá al Juez de Ejecución y a la Autoridad Penitenciaria.

Cuando el sentenciado se encuentre privado de la libertad, el Juez o Tribunal de enjuiciamiento dentro de los tres días siguientes a que haya causado ejecutoria la sentencia, lo pondrá a disposición del Juez de Ejecución.

Si el sentenciado se encuentra en libertad y se dicta una sentencia condenatoria sin otorgamiento de algún sustitutivo penal, el Juez de Ejecución lo requerirá para que en el plazo de cinco días se interne voluntariamente, y en caso de no hacerlo, ordenará su reaprehensión inmediata.

En caso de que el sentenciado se encuentre en libertad y se dicte una sentencia condenatoria con otorgamiento de sustitutivo penal, el Juez de Ejecución lo prevendrá para que en un plazo de

tres días manifieste si se acoge a dicho beneficio, bajo el apercibimiento que de no pronunciarse se ordenará su reaprehensión.

Capítulo II Trámite de Ejecución

Artículo 103. Inicio de la Ejecución

La administración del Juzgado de Ejecución al recibir la sentencia o el auto por el que se impone la prisión preventiva, generará un número de registro y procederá a turnarlo al Juez de Ejecución competente, para que proceda a dar cumplimiento a tales resoluciones judiciales.

Una vez recibidos por el Juez de Ejecución, la sentencia y el auto que la declare ejecutoriada, dentro de los tres días siguientes dictará el auto de inicio al procedimiento ordinario de ejecución, y en su caso prevendrá para que se subsanen errores u omisiones en la documentación correspondiente en el plazo de tres días.

Se ordenará asimismo la notificación al Ministerio Público, a la persona sentenciada y a su defensor.

El Juez de Ejecución prevendrá al sentenciado para que, dentro del término de tres días, designe un Defensor Particular y, sino lo hiciera, se le designará un Defensor Público, para que lo asista durante el procedimiento de ejecución en los términos de esta Ley, de la Ley Orgánica respectiva y del Código.

El Juez de Ejecución solicitará a la Autoridad Penitenciaria que en el término de tres días remita la información correspondiente, para la realización del cómputo de las penas y abonará el tiempo de la prisión preventiva o arresto domiciliario cumplidos por el sentenciado.

Artículo 104. Elaboración del Plan de Actividades

Para la elaboración del Plan de Actividades, al ingreso al Centro, la Autoridad Penitenciaria informará a la persona privada de la libertad las actividades disponibles en dicho Centro y de manera participativa se diseñará un Plan de Actividades acorde a las necesidades, preferencias y capacidades de la persona privada de la libertad. Las normas reglamentarias determinarán el número de actividades y de horas que constituirán un Plan de Actividades satisfactorio. Dicho plan será remitido al Juez de Ejecución dentro de los quince días hábiles siguientes a la puesta a disposición del sentenciado, para su conocimiento.

La determinación del Plan de Actividades por parte de la Autoridad Penitenciaria podrá ser recurrida ante el Juez de Ejecución.

Artículo 105. Contenido de la carpeta de ejecución

La carpeta de ejecución deberá contener cuando menos los siguientes documentos:

- I. Sentencia definitiva de primera instancia y auto que la declare ejecutoriada;
- II. Sentencia definitiva de segunda instancia si fuera el caso;
- III. Sentencia de amparo vinculada a dichas resoluciones, en su caso;

IV. Auto de ejecución de la sentencia en el cual se determinen el cómputo de la pena, considerando el tiempo de prisión preventiva o arresto domiciliario cumplidos por el sentenciado, las condiciones de cumplimiento del pago de multa, la reparación del daño, así como el pronunciamiento respecto del otorgamiento o negativa del sustitutivo penal;

V. Plan de Actividades;

VI. Actas y acuerdos de cualquier procedimiento de justicia alternativa o restaurativa en su caso;

VII. Informe del Centro Penitenciario respecto a procedimientos disciplinarios desde su ingreso hasta la sentencia;

VIII. Copia de la ficha signalética y la identificación administrativa;

IX. Actas del Comité Técnico de los órganos colegiados, en las que se funden las actuaciones realizadas por cada una de las áreas;

X. Documentos que acrediten el pago de la reparación del daño, en su caso;

XI. Documentos que demuestren que se han ejecutado otras sanciones penales, y

XII. Los demás registros de actividad procesal.

Artículo 106. Cómputo de la pena

El Juez de Ejecución deberá hacer el cómputo de la pena y abonará el tiempo de la prisión preventiva o arresto domiciliario cumplidos por el sentenciado, con base en la información remitida por la Autoridad Penitenciaria, y de las constancias que el Juez o Tribunal de enjuiciamiento le notificó en su momento, a fin de determinar con precisión la fecha en la que se dará por compurgada.

El cómputo podrá ser modificado por el Juez de Ejecución durante el procedimiento de ejecución, de conformidad con lo dispuesto en la legislación aplicable.

Cuando para el cómputo se establezca el orden de compurgación de las penas impuestas en diversos procesos, se dará aviso al resto de los jueces.

El Ministerio Público, la víctima o el ofendido podrán oponerse al cómputo de la pena, en caso de que consideren, éste se realizó de manera incorrecta; en tal supuesto, deberán aportar los elementos necesarios para realizar la verificación correspondiente.

Una vez cumplida la sentencia, el Juez de Ejecución a través del auto respectivo, determinará tal circunstancia.

Capítulo III Procedimiento Administrativo

Artículo 107. Peticiones administrativas

Las personas privadas de la libertad y aquellas legitimadas en esta Ley podrán formular peticiones

administrativas ante la Autoridad Penitenciaria en contra de los hechos, actos u omisiones respecto de las condiciones de internamiento.

Artículo 108. Legitimación

Se reconoce legitimidad para formular las peticiones ante las direcciones de los Centros a:

- I. La persona privada de la libertad, a nombre propio o de manera colectiva;
- II. Los familiares hasta el cuarto grado de parentesco por consanguinidad de la persona privada de la libertad, su cónyuge, concubinario o pareja de hecho;
- III. Los visitantes;
- IV. Los defensores públicos o privados;
- V. El Ministerio Público;
- VI. Cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo de protección de los derechos humanos en el orden federal o de las entidades federativas, que tengan dentro de su mandato la protección de las personas privadas de la libertad o de grupos o individuos que se encuentren privados de la misma, y
- VII. Las organizaciones de la sociedad civil que tengan dentro de su objeto la protección de los derechos de las personas privadas de la libertad y que se encuentren debidamente acreditadas.

Artículo 109. Sustanciación de las peticiones

Las peticiones se sustanciarán conforme a las reglas establecidas en esta Ley, a fin de que la Autoridad Penitenciaria se pronuncie sobre si ha existido o no una afectación en las condiciones de vida digna y segura en reclusión para las personas privadas de la libertad o afectación a los derechos de terceras personas y, en su caso, la subsanación de dicha afectación.

Los solicitantes podrán desistir de su petición en cualquier momento, salvo que el tema planteado se refiera al interés general del Centro o de un sector de su población. El desistimiento no implica la pérdida del derecho a formular una petición sobre la misma materia con posterioridad.

Artículo 110. Formulación de la petición

Las peticiones administrativas se formularán por escrito sin formalidad alguna ante el director del Centro, para lo cual se podrá aportar la información que se considere pertinente, con el objeto de atender las condiciones de vida digna y segura en reclusión.

La autoridad administrativa del Centro auxiliará a las personas privadas de la libertad cuando lo soliciten para formular el escrito.

En caso de que la petición sea formulada por persona distinta a la privada de la libertad, ésta deberá señalar nombre, domicilio, teléfono y, en su caso, correo electrónico, para que le sean practicadas las determinaciones respectivas.

Artículo 111. Acuerdo de inicio

Una vez recibida la petición, la Autoridad Penitenciaria, por escrito y dentro de las veinticuatro horas siguientes, admitirá la petición e iniciará el trámite del procedimiento, o bien, prevendrá en caso de ser confusa. Esta determinación deberá notificarse personalmente al promovente.

En caso de prevención, el peticionario tendrá un plazo de setenta y dos horas a partir de su notificación para subsanarla. En caso de no hacerlo, la Autoridad Penitenciaria citará al promovente para que de manera personal y oral aclare su petición. Hecho lo anterior, se emitirá la resolución sobre el fondo de la cuestión planteada. En caso de no acudir a la citación, se tendrá por desechada la petición formulada.

Artículo 112. Trámite del procedimiento

Una vez admitida la petición, el director del Centro tendrá la obligación de allegarse por cualquier medio de la información necesaria, dentro del plazo señalado para resolver, considerando siempre la que, en su caso, hubiese aportado el peticionario, y con la finalidad de emitir una resolución que atienda de manera óptima la petición, en caso de que así procediera.

La obligación de allegarse de información deberá estar acompañada de acciones diligentes a fin de no retrasar la resolución de la petición.

Artículo 113. Acumulación de peticiones

Las peticiones administrativas que tengan un mismo objeto, total o parcialmente, serán acumulables, cuando así proceda, para ser resueltas en un solo acto conjuntamente, continuándose la substanciación por separado de la parte que no se hubiese acumulado.

Artículo 114. Resolución de peticiones administrativas

El director del Centro estará obligado a resolver dentro de un término de cinco días contados a partir de la admisión de la petición y notificar al peticionario en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores al dictado de la resolución.

Si la petición fue resuelta en sentido contrario a los intereses del peticionario, éste podrá formular controversia ante el Juez de Ejecución dentro de los diez días siguientes a la fecha de notificación de la referida resolución. Si los efectos del acto son continuos o permanentes, la controversia ante el Juez de Ejecución podrá plantearse en cualquier momento.

Si la petición no fuere resuelta dentro del término legal, el promovente podrá acudir ante el Juez de Ejecución competente y demandar esta omisión. Hecho lo anterior, el juez resolverá en un plazo no mayor a setenta y dos horas. En caso de ser procedente la acción, el juez requerirá a la Autoridad Penitenciaria que responda la petición formulada de fondo y en el plazo previsto en esta Ley y dará cuenta al inmediato superior jerárquico de la Autoridad Penitenciaria.

La Autoridad Penitenciaria le hará saber a la persona privada de la libertad el derecho que tiene a la interposición del presente recurso, dejando constancia por escrito.

Artículo 115. Casos urgentes

Cuando las peticiones recaigan sobre hechos, actos u omisiones respecto de las condiciones de internamiento que, de no atenderse de inmediato, quedaría sin materia la petición, constituyendo un caso urgente, la persona legitimada podrá acudir directamente ante el Juez de Ejecución para

plantear su petición.

En este caso, el Juez de Ejecución, de oficio, suspenderá de inmediato el hecho o acto que motivó la petición, así como los efectos que tuviere, hasta en tanto se resuelva en definitiva. Tratándose de omisiones, el Juez de Ejecución determinará las acciones a realizar por la Autoridad Penitenciaria.

Cuando los jueces de ejecución reciban promociones que por su naturaleza no sean casos urgentes, las turnarán al centro para su tramitación, recabando registro de su entrega.

Capítulo IV

Controversias ante el Juez de Ejecución

Artículo 116. Controversias

Los jueces de ejecución conocerán controversias relacionadas con:

- I. Las condiciones de internamiento y cuestiones relacionadas con las mismas;
- II. El plan de actividades de la persona privada de la libertad y cuestiones relacionadas con el mismo, que impliquen violación de derechos fundamentales;
- III. Los derechos propios de quienes soliciten ingresar o hayan ingresado al Centro como visitantes, defensores públicos y privados, defensores en los tribunales de amparo, y observadores por parte de organizaciones de la sociedad civil;
- IV. La duración, modificación y extinción de la pena y de sus efectos, y
- V. La duración, modificación y extinción de las medidas de seguridad.

Artículo 117. Controversias sobre condiciones de internamiento, el plan de actividades y cuestiones relacionadas con ambas

Los sujetos legitimados por esta Ley para interponer peticiones administrativas también tendrán acción judicial ante el Juez de Control o de Ejecución según corresponda, con el objeto de resolver las controversias sobre los siguientes aspectos:

- I. Las condiciones de internamiento, el plan de actividades y cuestione relacionadas con ambas, en cuyo caso será requisito indispensable haber agotado la petición administrativa;
- II. La impugnación de sanciones administrativas impuestas a las personas privadas de la libertad, que podrá hacerse valer en el acto de notificación o dentro de los diez días siguientes;
- III. Los derechos de las personas privadas de la libertad en materia de traslados. Esta acción podrá ejercitarse en el momento de la notificación de traslado, dentro de los diez días siguientes a la misma, o dentro de los diez días siguientes a su ejecución, cuando la persona privada de la libertad no hubiese sido notificada previamente, y
- IV. Los derechos de las personas que soliciten ingresar o hayan ingresado al Centro como

visitantes, defensores públicos o privados, los defensores en los tribunales de amparo, y observadores por parte de organizaciones de la sociedad civil.

En relación a la facción II, en tanto no quede firme la sanción administrativa no podrá ejecutarse.

Por cuanto hace a la fracción III, los traslados por razones urgentes, relacionados con la integridad física o la salud de la persona privada de la libertad o bien, por cuestiones de seguridad del Centro, no requerirán autorización previa del Juez de Ejecución, sin perjuicio de que dicha determinación pueda ser recurrida y en su caso, confirmada o revocada.

Artículo 118. Controversia sobre la duración, modificación y extinción de la pena

La Autoridad Penitenciaria es la competente para determinar el día a partir del cual deberá empezar a computarse la pena privativa de la libertad, que incluirá el tiempo en detención, la prisión preventiva y el arresto domiciliario.

La persona sentenciada, su defensor o el Ministerio Público, podrán acudir ante el Juez de Ejecución para obtener una resolución judicial cuando surja alguna controversia respecto de alguna de las siguientes cuestiones:

I. El informe anual sobre el tiempo transcurrido en el Centro o el reporte anual sobre el buen comportamiento presentados por la Autoridad Penitenciaria;

II. La determinación sobre la reducción acumulada de la pena;

III. La sustitución de la pena por los motivos previstos en esta Ley; cuando no se hubiere resuelto respecto del sustitutivo penal; la suspensión condicional de la ejecución de la pena en la sentencia, o porque devenga una causa superveniente;

IV. El incumplimiento de las condiciones impuestas para la sustitución de la pena;

V. La adecuación de la pena por su aplicación retroactiva en beneficio de la persona sentenciada;

VI. La prelación, acumulación y cumplimiento simultáneo de penas;

VII. El cómputo del tiempo de prisión preventiva para efecto del cumplimiento de la pena, y

VIII. Las autorizaciones de los traslados internacionales de conformidad con el párrafo séptimo del artículo 18 de la Constitución.

Cualquiera que sea el promovente, se emplazará a las demás partes procesales y el Ministerio Público no podrá fungir como representante de la Autoridad Penitenciaria.

La víctima o su asesor jurídico, sólo podrán participar en los procedimientos ante el Juez de Ejecución, cuando el debate esté relacionado con la reparación del daño y cuando se afecte de manera directa o indirecta su derecho al esclarecimiento de los hechos y a la justicia.

Artículo 119. Controversias sobre medidas de seguridad

Las controversias sobre la modificación, extinción o cesación de las medidas de seguridad, se resolverán de acuerdo con las normas previstas en el Código para personas imputables con los ajustes razonables que en el caso concreto acuerde el Juez de Ejecución, para garantizar su derecho a la defensa.

Capítulo V Procedimiento Jurisdiccional

Artículo 120. Principios del procedimiento

Las acciones y recursos judiciales se sustanciarán conforme a un sistema adversarial y oral y se registrarán por los principios de contradicción, concentración, continuidad, intermediación y publicidad.

La persona privada de la libertad deberá contar con un defensor en las acciones y recursos judiciales; mientras que la Autoridad Penitenciaria podrá intervenir por conducto de la persona titular de la dirección del Centro o de la persona que ésta designe.

El promovente podrá desistirse de la acción y del recurso judicial en cualquier etapa del procedimiento, siempre que esto no implique la renuncia a un derecho fundamental.

Artículo 121. Partes procesales

En los procedimientos ante el Juez de Ejecución podrán intervenir como partes procesales, de acuerdo a la naturaleza de la controversia:

- I. La persona privada de la libertad;
- II. El defensor público o privado;
- III. El Ministerio Público;
- IV. La Autoridad Penitenciaria, el Director del Centro o quién los represente;
- V. El promovente de la acción o recurso, y
- VI. La víctima y su asesor jurídico, cuando el debate esté relacionado con la reparación del daño y cuando se afecte de manera directa o indirecta su derecho al esclarecimiento de los hechos y a la justicia.

Cuando se trate de controversias sobre duración, modificación o extinción de la pena o medidas de seguridad, sólo podrán intervenir las personas señaladas en las fracciones I, II, III, IV y VI, del presente artículo y en este último caso respecto de la reparación del daño.

Cuando el promovente no sea la persona privada de la libertad, el Juez de Ejecución podrá hacerlo comparecer a la audiencia si lo estima necesario.

Artículo 122. Formulación de la controversia

La controversia judicial deberá presentarse por escrito ante la administración del juzgado de ejecución, precisando el nombre del promovente, datos de localización, el relato de su inconformidad, los medios de prueba en caso de contar con ellos, la solicitud de suspensión del

acto cuando considere que se trata de caso urgente y la firma o huella digital.

El Juez de Ejecución, de acuerdo con la naturaleza de la pretensión, de oficio o a petición de parte, ordenará la suspensión del acto si lo considera pertinente, así como el desahogo de las pruebas que estime conducentes para resolver el conflicto.

Artículo 123. Auto de inicio

Una vez recibida la solicitud, la administración del juzgado de ejecución registrará la causa y la turnará al juez competente. Recibida la causa, el Juez de Ejecución contará con un plazo de setenta y dos horas para emitir un auto en cualquiera de los siguientes sentidos:

- I. Admitir la solicitud e iniciar el trámite del procedimiento;
- II. Prevenir para que aclare o corrija la solicitud, si fuere necesario, o
- III. Desechar por ser notoriamente improcedente.

Cuando se realice una prevención, el solicitante tendrá un plazo de setenta y dos horas para que aclare o corrija la solicitud, en caso de no hacerlo, se desechará de plano.

El auto que admita la solicitud deberá realizarse por escrito y notificarse al promovente de manera inmediata sin que pueda exceder del término de veinticuatro horas. En caso de que no se notifique, se entenderá que fue admitida la solicitud.

Las solicitudes que tengan un mismo objeto, total o parcialmente, serán acumuladas en el auto admisorio para ser resueltas en un solo acto conjuntamente, continuándose la substanciación por separado de la parte que no se hubiese acumulado. El auto que admite o niega la acumulación podrá ser reclamado mediante revocación.

Artículo 124. Sustanciación

En caso de ser admitida la solicitud o subsanada la prevención, la administración del juzgado de ejecución notificará y entregará a las partes copia de la solicitud y sus anexos, para que dentro del plazo de cinco días contesten la acción y ofrezcan los medios de prueba que estimen pertinentes; además se requerirá a la Autoridad Penitenciaria para que dentro del mismo término rinda el informe que corresponda.

En caso de tratarse de medidas disciplinarias y de violación a derechos que constituyan un caso urgente que, de no atenderse de inmediato, quedará sin materia la acción o el recurso jurisdiccional, el Juez de Ejecución de oficio o a solicitud de parte decretará de inmediato la suspensión del acto, hasta en tanto se resuelve en definitiva.

Rendido el informe y contestada la acción, se entregará copia de las mismas a las partes que correspondan y se señalará hora y fecha para la celebración de la audiencia, la cual deberá realizarse al menos tres días después de la notificación sin exceder de diez días.

En caso de que las partes ofrezcan testigos, deberán indicar el nombre, domicilio y lugar donde podrán ser citados, así como el objeto sobre el cual versará su testimonio.

En la fecha fijada se celebrará la audiencia, a la cual deberán acudir todos los interesados. La

ausencia del director del Centro o quien lo represente y de la víctima o su asesor jurídico no suspenderá la audiencia.

Artículo 125. Reglas de la audiencia

Previo a cualquier audiencia, el personal de la administración del juzgado de ejecución llevará a cabo la identificación de toda persona que vaya a participar, para lo cual deberá proporcionar su nombre, apellidos, edad y domicilio.

Las audiencias serán presididas por el Juez de Ejecución, y se realizarán en los términos previstos en esta Ley y el Código.

Artículo 126. Desarrollo de la audiencia

La audiencia se desarrollará sujetándose a las reglas siguientes:

I. El Juez de Ejecución se constituirá en la sala de audiencias el día y hora fijados y verificará la asistencia de los intervinientes, declarará abierta la audiencia y dará una breve explicación de los motivos de la misma;

II. El Juez de Ejecución verificará que las partes conocen de sus derechos constitucionales y legales que les corresponden en la audiencia y en caso contrario, se los hará saber;

III. El Juez de Ejecución concederá el uso de la palabra al promovente y con posterioridad a las demás partes;

IV. Las partes discutirán sobre la admisión de los medios de prueba y podrán apelar el desechamiento;

V. El Juez de Ejecución admitirá los medios de prueba y se procederá a su desahogo conforme a las reglas del Código;

VI. Las partes formularán los alegatos finales y de ser procedente, el Juez de Ejecución observará el derecho de réplica y dúplica cuando el debate así lo requiera;

VII. El Juez de Ejecución declarará cerrado el debate, y

VIII. Emitirá su resolución y la explicará a las partes en la misma audiencia.

Artículo 127. Resolución

El Juez de Ejecución tendrá un término de cinco días para redactar, notificar y entregar copia a las partes de la resolución final.

En la resolución el juez deberá pronunciarse, incluso de oficio, sobre cualquier violación a los derechos fundamentales de los sentenciados.

Artículo 128. Efectos generales

Los jueces de ejecución podrán dar efectos generales a las resoluciones relativas a las condiciones de internamiento, extendiendo sus efectos a todas las personas privadas de la libertad que se encuentren en las mismas condiciones que motivaron la resolución. El juez

establecerá un calendario para la instrumentación progresiva de la resolución, previa audiencia a las partes.

Artículo 129. Ejecución de la resolución

La resolución definitiva se ejecutará una vez que quede firme.

Transcurrido el término para el cumplimiento de la resolución por parte de la Autoridad Penitenciaria, el Juez de Ejecución, de oficio o a petición de parte, requerirá a la autoridad el cumplimiento de la misma.

Cuando la Autoridad Penitenciaria manifieste haber cumplido con la resolución respectiva, el Juez de Ejecución notificará tal circunstancia al promovente, para que dentro del término de tres días manifieste lo que a su interés convenga; transcurrido dicho término sin que hubiese objeción, el Juez de Ejecución dará por cumplida la resolución y ordenará el archivo del asunto.

Cuando el interesado manifieste su inconformidad en el cumplimiento de la resolución, el Juez de Ejecución notificará a la Autoridad Penitenciaria tal inconformidad por el término de tres días para que manifieste lo que conforme a derecho corresponda y transcurrido el mismo, se resolverá sobre el cumplimiento o no de la resolución.

Cuando la autoridad informe que la resolución sólo fue cumplida parcialmente o que es de imposible cumplimiento, el juez, si considera que las razones no son fundadas ni motivadas, dará a la Autoridad Penitenciaria un término que no podrá exceder de tres días para que dé cumplimiento a la resolución, de no hacerlo se aplicarán las medidas de apremio que correspondan.

Cuando la Autoridad Penitenciaria alegue imposibilidad material o económica para el cumplimiento total o parcial de la resolución, el Juez de Ejecución, escuchando a las partes, fijará un plazo razonable para el cumplimiento.

Cuando la Autoridad Penitenciaria responsable del Centro no cumpliera dentro del plazo establecido, el juez requerirá a sus superiores jerárquicos por su cumplimiento aplicando, en su caso, las medidas de apremio conducentes.

Capítulo VI Recursos

Artículo 130. Revocación

El recurso de revocación se interpondrá ante el Juez de Ejecución en contra de las determinaciones de mero trámite y en los casos previstos en esta Ley.

El objeto de este recurso será que el mismo Juez de Ejecución que dictó la resolución impugnada, la examine de nueva cuenta y dicte la resolución que corresponda.

Si el recurso se hace valer contra las resoluciones pronunciadas durante la audiencia, se dará el uso de la palabra a las demás partes, para que manifiesten lo que a su derecho corresponda y en la misma audiencia se dictará la resolución respectiva.

Si el recurso se hace valer contra resoluciones pronunciadas fuera de audiencia, se interpondrá al día siguiente de notificada la determinación, se dará traslado a las d más partes por el término de dos días para que manifiesten lo que a su derecho corresponda, y se resolverá al día siguiente, bien de desahogada la audiencia conforme al Código, o de haber transcurrido el término concedido.

Artículo 131. Apelación

El recurso de apelación se interpondrá dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto o resolución que se impugna y tiene por objeto que el tribunal de alzada revise la legalidad de la resolución impugnada, a fin de confirmarla, modificarla o revocarla.

Artículo 132. Procedencia del recurso de apelación

El recurso de apelación procederá en contra de las resoluciones que se pronuncien sobre:

- I. Desechamiento de la solicitud;
- II. Modificación o extinción de penas;
- III. Sustitución de la pena;
- IV. Medidas de seguridad;
- V. Reparación del daño;
- VI. Ejecución de las sanciones disciplinarias;
- VII. Traslados;
- VIII. Afectación a los derechos de personas privadas de la libertad, visitantes, defensores y organizaciones observadoras, y
- IX. Las demás previstas en esta Ley.

Artículo 133. Efectos de la apelación

La interposición del recurso de apelación durante la tramitación del asunto no suspende éste.

Artículo 134. Emplazamiento y remisión

Interpuesto el recurso, el Juez de Ejecución correrá traslado a las partes para que en el plazo de tres días manifiesten lo que a su derecho convenga, y en su caso, ejerciten su derecho de adhesión.

Una vez realizado el traslado, la unidad de gestión remitirá dentro de las veinticuatro horas siguientes las actuaciones al tribunal de alzada que corresponda.

Artículo 135. Tramitación y resolución de la apelación

En el auto que se tengan por recibidas las actuaciones enviadas por el Juez de Ejecución, se determinará si el recurso fue interpuesto en tiempo, si la persona tiene derecho de recurrir y si el auto impugnado es apelable.

Si fuese necesario el desahogo de una audiencia, el tribunal de alzada en el auto que tuvo por recibidas las actuaciones, señalará día y hora para la celebración de la misma dentro de los cinco días siguientes. En este caso, el tribunal de alzada resolverá el recurso de apelación dentro de los tres días siguientes a la celebración de la audiencia.

En caso de no darse el supuesto a que se refiere el párrafo anterior el tribunal de alzada resolverá el recurso de apelación dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que tuvo por recibidas las actuaciones.

TÍTULO QUINTO

Beneficios Preliberacionales y Sanciones no Privativas de la Libertad

Capítulo I

Libertad Condicionada

Artículo 136. Libertad condicionada

El Juez de Ejecución podrá conceder a la persona sentenciada el beneficio de libertad condicionada bajo la modalidad de supervisión con o sin monitoreo electrónico.

Artículo 137. Requisitos para la obtención de la libertad condicionada

Para la obtención de alguna de las medidas de libertad condicionada, el Juez deberá observar que la persona sentenciada cumpla los siguientes requisitos:

- I. Que no se le haya dictado diversa sentencia condenatoria firme;
- II. Que no exista un riesgo objetivo y razonable en su externamiento para la víctima u ofendido, los testigos que depusieron en su contra y para la sociedad;
- III. Haber tenido buena conducta durante su internamiento;
- IV. Haber cumplido satisfactoriamente con el Plan de Actividades al día de la solicitud;
- V. Haber cubierto la reparación del daño y la multa, en las modalidades y con las excepciones establecidas en esta Ley;
- VI. No estar sujeto a otro proceso penal del fuero común o federal por delito que amerite prisión preventiva, y
- VII. Que se haya cumplido con la mitad de la pena tratándose de delitos dolosos.

La Autoridad Penitenciaria tendrá bajo su responsabilidad la adquisición, mantenimiento y seguimiento de los sistemas de monitoreo electrónico. Excepcionalmente, cuando las condiciones económicas y familiares del beneficiario lo permitan, éste cubrirá a la Autoridad Penitenciaria el costo del dispositivo.

La asignación de la medida de libertad bajo supervisión con monitoreo electrónico, así como la asignación de dispositivos, deberá responder a principios de necesidad, proporcionalidad, igualdad, legalidad y no discriminación.

No gozarán de la libertad condicionada los sentenciados por delitos en materia de delincuencia

organizada, secuestro y trata de personas.

La persona que obtenga la libertad condicionada, deberá comprometerse a no molestar a la víctima u ofendido y a los testigos que depusieron en su contra.

Artículo 138. Suspensión de obligaciones

Una vez otorgada la medida de libertad condicionada, la autoridad de supervisión dará seguimiento a las obligaciones y condiciones establecidas en la resolución e informará al Juez de Ejecución de conformidad con lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales para la autoridad de supervisión de medidas cautelares y en las disposiciones aplicables correspondientes.

Esta obligación quedará a cargo de las autoridades encargadas de llevar a cabo las funciones de supervisión de las personas beneficiadas con alguna de las medidas de libertad condicionada establecidas en esta Ley.

Artículo 139. Reducción de obligaciones en el régimen de supervisión

Las personas sentenciadas que se encuentren en los supuestos de libertad condicional podrán solicitar la reducción de obligaciones en el régimen de supervisión, siempre y cuando se hubieren dedicado [de forma exclusiva] a actividades productivas, educativas, culturales o deportivas no remuneradas. En el caso de las actividades culturales y deportivas, el sentenciado deberá acreditar participar en la difusión, promoción, representación, y en su caso, competencias en dichas actividades. En el caso de actividades educativas, se deberá acreditar la obtención de grados académicos.

Artículo declarado inválido por sentencia de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad DOF 09-05-2018 (En la porción normativa que indica “de forma exclusiva”)

Artículo 140. Cancelación de la libertad condicionada

La medida de libertad condicionada terminará por revocación en los casos de violación reiterada a los términos establecidos por el Juez de Ejecución, por sustitución, por la extinción de la pena en su totalidad o por el otorgamiento de la libertad anticipada, o cometa un nuevo delito en el plazo que resta para el cumplimiento de la pena originalmente impuesta.

Capítulo II Libertad Anticipada

Artículo 141. Solicitud de la libertad anticipada

El otorgamiento de la libertad anticipada extingue la pena de prisión y otorga libertad al sentenciado. Solamente persistirán, en su caso, las medidas de seguridad o sanciones no privativas de la libertad que se hayan determinado en la sentencia correspondiente.

El beneficio de libertad anticipada se tramitará ante el Juez de Ejecución, a petición del sentenciado, su defensor, el Ministerio Público o a propuesta de la Autoridad Penitenciaria, notificando a la víctima u ofendido.

Para conceder la medida de libertad anticipada la persona sentenciada deberá además contar con los siguientes requisitos:

- I. Que no se le haya dictado diversa sentencia condenatoria firme;
 - II. Que no exista un riesgo objetivo y razonable en su externamiento para la víctima u ofendido, los testigos que depusieron en su contra y para la sociedad;
 - III. Haber tenido buena conducta durante su internamiento;
 - IV. Haber cumplido con el Plan de Actividades al día de la solicitud;
 - V. Haber cubierto la reparación del daño y la multa, en su caso;
 - VI. No estar sujeto a otro proceso penal del fuero común o federal por delito que amerite prisión preventiva oficiosa, y
 - VII. Que hayan cumplido el setenta por ciento de la pena impuesta en los delitos dolosos o la mitad de la pena tratándose de delitos culposos.
- No gozarán de la libertad anticipada los sentenciados por delitos en materia de delincuencia organizada, secuestro y trata de personas.

Capítulo III

Sustitución y Suspensión Temporal de las Penas

Artículo 142. Modificación de las penas

Las penas privativas de la libertad impuestas por las o los jueces y tribunales penales deberán ser cumplidas hasta el término de su duración, salvo su modificación judicial por traslación de tipo, adecuación o sustitución en los casos establecidos en esta Ley.

Artículo 143. Sustanciación

La adecuación y modificación de la pena se sustanciará oficiosamente por el Juez de Ejecución o a petición de cualquier persona legitimada.

Artículo 144. Sustitución de la pena

El Juez de Ejecución podrá sustituir la pena privativa de la libertad por alguna pena o medida de seguridad no privativa de la libertad, previstas en esta Ley cuando durante el periodo de ejecución se actualicen los siguientes supuestos:

- I. Cuando se busque la protección de las hijas e hijos de personas privadas de la libertad, siempre que éstos sean menores de 12 años de edad o tengan una condición de discapacidad que no les permita valerse por sí mismos. Esto cuando la persona privada de la libertad sea su cuidadora principal o única cuidadora, de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley.
- II. Cuando la permanencia de la persona sentenciada con la hija, hijo o persona con discapacidad, no representa un riesgo objetivo para aquellos.
- III. Cuando esta fuere innecesaria o incompatible con las condiciones de la persona privada de la libertad por senilidad, edad avanzada, o su grave estado de salud, en los casos regulados en la legislación penal sustantiva, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en esta Ley.

IV. Cuando, en términos de la implementación de programas de tratamiento de adicciones, reinserción en libertad, justicia colaborativa o restitutiva, política criminal o trabajo comunitario, el Juez de Ejecución reciba de la Autoridad Penitenciaria o de la autoridad de supervisión un informe sobre la conveniencia para aplicar la medida y si el sentenciado no representa un riesgo objetivo y razonable para la víctima u ofendido, los testigos que depusieron en su contra y para la sociedad. Dicha autoridad deberá fungir como aval para la sustitución.

En todos los casos a que se refiere este artículo se considerará el interés superior de la niñez y en su caso se tomará en cuenta la opinión de las personas menores de 12 años o con discapacidad afectadas, atendiendo su grado de desarrollo evolutivo o cognitivo, o en su caso, el grado de discapacidad.

Sólo podrán aplicarse los sustitutivos descritos en las fracciones anteriores cuando se actualicen los supuestos durante la ejecución de la pena, así como a las personas que al momento de ser sentenciadas se ubiquen en las hipótesis previstas en este artículo, siempre que subsistan las causas durante la ejecución.

No procederá la sustitución de pena por delitos en materia de delincuencia organizada, secuestro y trata de personas.

Capítulo IV

Permisos Humanitarios

Artículo 145. Permisos extraordinarios de salida por razones humanitarias

La persona privada de su libertad, podrá solicitar al Juez de Ejecución un permiso extraordinario de salida cuando se justifique por enfermedad terminal, fallecimiento de un pariente consanguíneo en línea ascendiente o descendiente de primer grado, cónyuge, concubina o concubinario, o socioconviviente.

Esta medida no aplicará para las personas privadas de su libertad por delincuencia organizada o aquellas sujetas a medidas especiales de seguridad.

El permiso será otorgado siempre y cuando implique un traslado en la misma localidad, o dentro de un radio razonable, condicionado a que este sea viable y materialmente posible. En caso de que sea materialmente imposible, la Autoridad Penitenciaria podrá sustituirlo por otra medida.

La Autoridad Penitenciaria deberá emitir opinión sobre la idoneidad del permiso, y sobre la duración y medidas de supervisión o monitoreo durante su vigencia.

La temporalidad debe ser determinada por el Juez de Ejecución, quién deberá atender a los méritos y racionalidad de la propia solicitud, y en ningún caso podrá exceder de veinticuatro horas contadas a partir del arribo al lugar para el cual fue concedido el permiso.

El Juez de Ejecución establecerá las condiciones, obligaciones de la persona privada de su libertad, temporalidad y medidas de seguimiento, vigilancia o monitoreo, para lo cual podrá solicitar el auxilio de las instancias de seguridad pública.

La violación a las condiciones u obligaciones por parte de la persona privada de su libertad tendrá como consecuencia su revocación y reaprehensión inmediata, sin menoscabo de las sanciones a las que se haga acreedor en términos de las disposiciones disciplinarias aplicables.

Capítulo V

Preliberación por Criterios de Política Penitenciaria

Artículo 146. Solicitud de preliberación

La Autoridad Penitenciaria, con opinión de la Procuraduría, podrá solicitar al Poder Judicial de la Federación o ante el Tribunal Superior de Justicia que corresponda, la conmutación de pena, liberación condicionada o liberación anticipada de un grupo determinado de personas sentenciadas de acuerdo a alguno de los siguientes criterios:

- I. Se trate de un delito cuya pena máxima sea de cinco años de prisión, siempre que el delito no se haya cometido con violencia;
- II. Se trate de delitos de contenido patrimonial cometidos sin violencia sobre las personas o de delitos culposos;
- III. Por motivos humanitarios cuando se trate de personas sentenciadas adultas mayores, portadoras de una enfermedad crónico-degenerativa o terminal, independientemente del tiempo que lleven cumpliendo o les falte por cumplir de la sentencia;
- IV. Cuando se trate de personas sentenciadas que hayan colaborado con la procuración de justicia o la Autoridad Penitenciaria, y no hayan sido acreedoras a otra medida de liberación;
- V. Cuando se trate de delitos de cuyo bien jurídico sea titular la federación o la entidad federativa, o aquellos en que corresponda extender el perdón a estos;
- VI. Cuando la continuidad de la aplicación de la pena sea irrelevante para los fines de la reinserción del sentenciado a la sociedad o prevenir la reincidencia.

No podrá aplicarse la medida por criterios de política penitenciaria en los casos de delitos contra el libre desarrollo de la personalidad, trata de personas, delincuencia organizada, secuestro, ni otros delitos que conforme a la ley aplicable merezcan prisión preventiva oficiosa, de conformidad con el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cualquier caso, la Autoridad Penitenciaria deberá aplicar los principios de objetividad y no discriminación en el proceso y ejecución de la medida.

Artículo 147. Opinión técnica de la representación social

Tomando en cuenta alguna de las causales descritas en el artículo anterior, así como los cruces de información estadística, de carpetas de ejecución y demás información disponible, la Autoridad Penitenciaria dará vista a la Procuraduría correspondiente, a fin de recibir la opinión técnica de la representación social en términos de la política criminal vigente. Dicha opinión no será vinculante, pero la Autoridad Penitenciaria deberá fundar y motivar en sus méritos, las razones por las que no tome en consideración la opinión vertida por la representación social.

La solicitud, junto con la opinión técnica emitida por la Procuraduría, será entregada por escrito ante el Juez de Ejecución, instancia que tendrá treinta días naturales para analizar los escritos, emplazar y solicitar los informes necesarios a servidores públicos o expertos que considere pertinentes, y finalmente otorgar, denegar o modificar la medida solicitada.

En casos de imprecisión, vaguedad o cualquier otro motivo que el Juez de Ejecución considere pertinente, se emplazará a la Autoridad Penitenciaria para que en un término de cinco días rectifique su escrito. En todos los casos, la autoridad judicial deberá emitir un acuerdo sobre la admisibilidad y procedencia de la solicitud en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las demás disposiciones aplicables.

El principio constitucional de la inalterabilidad y modificación exclusivamente jurisdiccional de una sentencia firme deberán permear en todo el procedimiento, así como en su ejecución.

Artículo 148. Solicitud al Poder Judicial

La Autoridad Penitenciaria para plantear la solicitud al Poder Judicial, deberá aplicar criterios objetivos de política criminal, política penitenciaria, criterios humanitarios, el impacto objetivo en el abatimiento de la sobrepoblación de los Centros Penitenciarios, así como el número total documentado de casos que dicha medida beneficiaría.

La aplicación de la medida podrá beneficiar a cualquier persona sentenciada al momento de la determinación, así como a cualquier otra persona sentenciada bajo el mismo supuesto beneficiado hasta un año después de su ratificación.

Artículo 149. Notificación a la Autoridad Penitenciaria

La determinación a través de la cual se ratifique, modifique o deniegue la medida por criterios de política penitenciaria, deberá ser notificada a la Autoridad Penitenciaria para su ejecución inmediata.

Artículo 150. Homologación de supuestos

Una vez notificada la determinación, cualquier persona sentenciada, que no hubiere sido contemplada, y que considere encontrarse en el supuesto de la misma, podrá solicitar ante el Juez competente la consideración correspondiente.

Artículo 151. Previsiones para la reparación del daño

Toda persona sentenciada, candidata a disfrutar de la medida contemplada en este Capítulo deberá concluir con la reparación del daño antes de que la misma pueda hacerse efectiva. En los casos en que la persona sentenciada no cuente con los medios inmediatos para finiquitar la indemnización como parte de la reparación del daño, ésta deberá presentar una caución suficiente para cumplir con la obligación. En ningún caso, una persona sentenciada potencialmente beneficiaria de la determinación de preliberación podrá permanecer en prisión por escasez de recursos económicos, para lo cual podrán aplicarse los Mecanismos Alternativos o procedimientos de justicia restaurativa que correspondan. Los defensores deberán velar en todo momento para hacer efectivo este derecho.

Capítulo VI

Sanciones y Medidas Penales no Privativas de Libertad

Artículo 152. Disposición general

En lo no dispuesto por la legislación penal sustantiva respecto de las sanciones y medidas penales no privativas de la libertad se estará a lo dispuesto por esta Ley.

Artículo 153. Órganos

Los gobiernos Federal y de las entidades federativas, a través de sus autoridades competentes, darán el pleno cumplimiento de las sanciones y medidas penales no privativas de la libertad.

Artículo 154. Expediente de ejecución

Los órganos de la administración pública responsables del cumplimiento de las sanciones y medidas penales no privativas de la libertad estarán obligados a abrir un expediente de ejecución, así como establecer los registros fidedignos necesarios con información precisa, actualizada e informatizada respecto del cumplimiento de cada sanción o medida penal no privativa de la libertad.

El expediente de ejecución contendrá la resolución no privativa de la libertad, las resoluciones que recaigan en las peticiones, los procedimientos judiciales y los documentos que afecten la situación jurídica de la persona.

Artículo 155. Procedencia

Su ejecución se sujetará a la regulación de esta Ley, de las Leyes Orgánicas de los Poderes Judiciales, del Código Nacional de Procedimientos Penales, respecto al régimen de audiencias y actos procesales, aplicando supletoriamente las demás disposiciones en materia de ejecución de medidas cautelares, en lo conducente a las condiciones diversas a la prisión preventiva.

Artículo 156. Liquidación de la reparación del daño

Una vez que el Juez o Tribunal de enjuiciamiento se haya pronunciado acerca de la reparación del daño, pero no de su monto, el Juez de Ejecución determinará el monto a cubrir e iniciará el procedimiento de liquidación conforme a lo dispuesto por esta Ley y el Código.

Una vez determinado el monto, el Juez de Ejecución ordenará al sentenciado que realice el pago correspondiente dentro de los cinco días siguientes a la determinación.

Cuando la reparación del daño consista en hacer una actividad, el Juez de Ejecución ordenará que se ejecuten los actos de cumplimiento dentro de los cinco días siguientes a la determinación.

En caso de incumplimiento, se observarán las siguientes disposiciones:

- I. En caso de existir una garantía, se ejecutará la misma;
- II. Se observarán las disposiciones relacionadas con el procedimiento de ejecución de multa, en el ámbito de la ejecución, previstos por esta Ley;
- III. Se negará todo beneficio a que tenga derecho el sentenciado, hasta que se cubra el monto de la reparación, y

IV. Tratándose del delito de despojo, cuando la autoridad judicial haya ordenado la restitución del bien inmueble a la víctima u ofendido el Juez de Ejecución, una vez que reciba la sentencia ejecutoriada, ordenará la comparecencia del sentenciado y lo apercibirá para que en un plazo de tres días haga voluntariamente entrega física y material del inmueble.

En caso de negativa de devolverlo, el Juez de Ejecución ordenará se ponga en posesión material a la víctima u ofendido o su representante, utilizando la fuerza pública para el cumplimiento de la sentencia.

Cuando la persona privada de su libertad no contase con recursos propios y/o suficientes para liquidar el pago de la reparación del daño y solicite algún beneficio, el Juez en la celebración de la audiencia verificará que efectivamente no se cuenta con la solvencia económica suficiente y podrá dictar un acuerdo para que dicho pago sea garantizado o bien solventado en un plazo razonable, quedando este compromiso establecido como una obligación procesal; en caso de incumplimiento la persona perderá cualquier beneficio que se haya acordado en su favor.

Artículo 157. Sanción pecuniaria

La sanción pecuniaria comprende la multa.

Artículo 158. Imposición de la multa

Al imponerse multa al sentenciado, el Juez de Ejecución procederá de acuerdo con las siguientes reglas:

I. Notificará al sentenciado el plazo para cubrirla, para ese efecto se considerará su capacidad económica, si el órgano judicial que dictó la sentencia no lo fijó para el otorgamiento del plazo se considerará lo manifestado por las partes intervinientes y resolverá;

II. Si dentro del plazo concedido, el sentenciado demuestra que carece de recursos para cubrirla el Juez de Ejecución podrá sustituirla total o parcialmente, por trabajo en favor de la comunidad;

III. Si dentro del plazo concedido el sentenciado demuestra que puede cubrir solamente una parte de la multa, el Juez de Ejecución también podrá establecer un plazo que no excederá del total de la pena de prisión impuesta, para cubrir la cantidad restante; para tal efecto el sentenciado hará los depósitos en la institución pública o institución financiera que corresponda conforme la normatividad aplicable, y

IV. Cada jornada de trabajo diario en favor de la comunidad saldará un día multa. En cualquier tiempo podrá cubrirse el importe de la multa, descontándose de ésta la parte proporcional a las jornadas de trabajo prestado en favor de la comunidad.

Tratándose de la multa sustitutiva de la sanción privativa de libertad, la equivalencia será a razón de un día multa por un día de prisión, salvo disposición diversa en esta Ley.

Artículo 159. Plazos

El Juez de Ejecución podrá conceder plazos para el pago de las multas en los casos siguientes:

I. Si no excediere de cincuenta días multa, se podrá conceder un plazo de hasta tres meses para pagarla, siempre que el deudor compruebe estar imposibilitado para hacerlo en menor tiempo, y

II. Si excediere de cincuenta días multa, se podrá conceder un plazo de hasta un año para pagarla.

Artículo 160. Cobro de la multa no pagada

Todas las multas impuestas por la autoridad judicial en sentencia definitiva ejecutoriada que no sean pagadas en los plazos fijados, adquirirán el carácter de crédito fiscal líquido y exigible para su cobro, haciéndose efectivas a través del procedimiento administrativo de ejecución.

Artículo 161. Ejecución de la multa

La Autoridad Fiscal que inicie y sustancie el procedimiento administrativo para la ejecución de las multas informará al Juez de Ejecución lo conducente.

En caso de incumplimiento de la ejecución de las multas por la Autoridad Fiscal, el Juez de Ejecución impondrá las vías de apremio correspondientes.

El recurso obtenido del crédito fiscal cobrado, será destinado en partes iguales al fondo previsto en la Ley General de Víctimas, al Poder Judicial, a la Procuraduría, y a la Secretaría de Salud.

Artículo 162. De la pérdida, suspensión o restricción de derechos de familia

Cuando se trate de pérdida, suspensión o restricción de derechos de familia, el Juez de Ejecución notificará al Ministerio Público para que promueva el procedimiento respectivo ante el Juez de lo Familiar competente.

Se remitirán junto con la notificación de la sentencia los datos necesarios para la efectiva ejecución de la sanción y se podrán recabar del sentenciado o de las autoridades correspondientes, los informes que se estimen necesarios para verificar el cumplimiento de la privación.

Artículo 163. Suspensión, destitución o inhabilitación de derechos

Si se trata de suspensión, destitución o inhabilitación de funciones de un servidor público, el Juez de Ejecución notificará la resolución al titular de la dependencia o entidad del orden de gobierno correspondiente, a efecto de que materialmente ejecute la medida

Si se trata de suspensión, destitución o inhabilitación para el ejercicio de una profesión, se notificará a la dependencia encargada del registro de profesiones, para los efectos conducentes.

Si se trata de suspensión o rehabilitación de derechos políticos, el Juez de Ejecución notificará la resolución al Registro Federal de Electores en términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este caso se remitirán junto con la notificación de la resolución los datos necesarios para la efectiva ejecución de la sanción y se podrán recabar del sentenciado o de las autoridades correspondientes, los informes que se estimen necesarios para verificar el cumplimiento de la sanción.

Artículo 164. Suspensión o disolución de personas morales

Decretada la suspensión o la disolución, el Juez de Ejecución notificará a los representantes de la persona moral afectada, para que, en el término de treinta días, cumplan la sanción. De igual modo, la suspensión o la disolución será comunicada por el Juez de Ejecución al Titular del

Registro Público de la Propiedad y del Comercio o análogos en las entidades federativas para la anotación que corresponda y publicada en el Diario Oficial de la Federación o en el correspondiente instrumento de publicación oficial de las entidades federativas, así como en el del domicilio de la sociedad de que se trate.

Durante la suspensión, la persona moral afectada no podrá, válidamente, realizar nuevos trabajos, gestiones o empresas, ni contraer nuevos compromisos, ni adquirir nuevos derechos, conforme a los fines para los que fue constituida. Sin embargo, mientras dure la suspensión deberá cumplir todos los compromisos y obligaciones correspondientes y se podrán hacer efectivos los derechos adquiridos anteriormente.

En el caso de la disolución, el Juez de Ejecución designará en el mismo acto al liquidador que procederá a cumplir todas las obligaciones contraídas hasta entonces por la persona moral, inclusive las responsabilidades derivadas del delito cometido, observando las disposiciones legales sobre prelación de créditos, conforme a la naturaleza de éstos y de la entidad objeto de la liquidación.

La conclusión de toda actividad social se hará sin perjuicio de la realización de los actos necesarios para la disolución y liquidación total.

En caso de prohibición de realizar determinados negocios, operaciones o actividades, el Juez de Ejecución se limitará a supervisar y revisar aquellas determinadas en la sentencia condenatoria, mismas que deberán tener relación directa con el delito cometido. Los administradores y el comisario de la sociedad serán responsables ante el Juez de Ejecución del cumplimiento de esta prohibición e incurrirán en las penas que establecen las leyes por desobediencia a un mandato de autoridad.

En caso de intervención, el Juez de Ejecución llevará a cabo la vigilancia de las funciones que realizan los órganos de representación de la persona moral o jurídica y se ejercerá con las atribuciones que la ley confiere al interventor.

En caso de remoción o sustitución de los administradores por uno designado por el Juez o Tribunal de enjuiciamiento, durante el periodo estipulado en la sentencia, el Juez de Ejecución podrá atender las solicitudes que formulen los socios o asociados que no hubiesen tenido participación en el delito. El Juez de Ejecución deberá velar por la buena administración de la sociedad, pudiendo sustituir o remover administradores si se presentan pruebas de su mala gestión.

El Juez de Ejecución podrá escuchar en todo momento las solicitudes que hagan los socios, asociados, administradores, trabajadores, interventores o acreedores de la persona jurídica, con el fin de salvaguardar sus derechos e intereses. El Juez de Ejecución, deberá velar por la reparación del daño de la víctima, los derechos de los trabajadores y de terceros.

Al imponer la suspensión, intervención, remoción o disolución a las personas morales, la autoridad judicial tomará las medidas pertinentes para dejar a salvo los derechos de los trabajadores y terceros frente a la persona jurídica colectiva, así como aquellos otros derechos que sean exigibles frente a otras personas, derivados de actos celebrados con la persona moral sancionada. Estos derechos quedarán a salvo, aun cuando la autoridad judicial no tome las medidas a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 165. Trabajo en favor de la comunidad

El trabajo a favor de la comunidad consiste en la prestación de servicios personales no remunerados, en instituciones públicas en general, así como de carácter educativo o de asistencia social públicas o privadas.

La intervención de las instituciones privadas se hará sobre la base de los convenios que celebre la Autoridad Penitenciaria con aquellas.

Por ningún concepto se desarrollará este trabajo en forma que resulte degradante o humillante para el beneficiado.

Artículo 166. Convenios de colaboración

El Consejo de la Judicatura Federal y los respectivos órganos de los poderes judiciales en las entidades federativas, podrán celebrar convenios con la Federación, las entidades federativas, Municipios, organismos públicos descentralizados, municipales o estatales, instituciones de asistencia privada, organizaciones de la sociedad civil, clubes u otros organismos de servicio social y con las Autoridades Auxiliares, para que el sentenciado cumpla en ellos, total o parcialmente el trabajo en favor de la comunidad.

Artículo 167. Incumplimiento del trabajo en favor de la comunidad

Si los trabajos a favor de la comunidad se le hubieren impuesto al sentenciado como sustitutivo de la pena de prisión y no cumpla, en audiencia se ordenará su reaprehensión en los términos de esta Ley. Asimismo, será recluso en el Centro Penitenciario durante un tiempo igual al de la pena de prisión que haya sido sustituida y que haya quedado pendiente de compurgarse, descontándose únicamente las jornadas que haya efectivamente laborado, correspondiendo un día de reclusión por cada jornada laborada.

Capítulo VII Medidas de Seguridad

Artículo 168. Vigilancia de la autoridad

La vigilancia de la autoridad consiste en la supervisión y orientación de la conducta del sentenciado, ejercidas por las Autoridades Auxiliares, con la finalidad exclusiva de coadyuvar a la reinserción social del sentenciado y a la protección de la comunidad o las víctimas del delito.

La ejecución de la vigilancia de la autoridad no deberá exceder de la correspondiente a la pena o medida de seguridad impuesta.

Cuando el Juez de Ejecución conforme a lo previsto por la Ley Penal aplicable, imponga una medida de seguridad consistente en la vigilancia personal o monitoreo del sentenciado corresponderá aplicarla a la autoridad de seguridad pública competente.

Capítulo VIII Justicia Terapéutica Sección Primera Generalidades

Artículo 169. Objeto

El objeto de este Capítulo es establecer las bases para regular en coordinación con las

Instituciones operadoras, la atención integral sobre la dependencia a sustancias de las personas sentenciadas y su relación con la comisión de delitos, a través de programas de justicia terapéutica, que se desarrollarán conforme a los términos previstos en esta Ley y la normatividad correspondiente.

El programa de justicia terapéutica es un beneficio de la sustitución de la ejecución de la pena que determina el Juez de Ejecución, por delitos patrimoniales sin violencia, cuya finalidad es propiciar la rehabilitación e integración de las personas sentenciadas relacionadas con el consumo de sustancias, bajo la supervisión del Juez de Ejecución, para lograr la reducción de los índices delictivos.

Artículo 170. Bases del programa

El programa debe contemplar los siguientes aspectos fundamentales:

- I. Los trastornos por la dependencia de sustancias son considerados una enfermedad biopsicosocial crónica, progresiva y recurrente que puede afectar el juicio, el comportamiento y el desenvolvimiento social de las personas;
- II. Debe impulsar acciones para reducir situaciones de riesgo de la persona sentenciada frente a la justicia sobre la dependencia en el consumo de sustancias;
- III. Debe garantizar la protección de los derechos de la persona sentenciada;
- IV. Debe fomentar programas que promuevan estrategias de integración social mediante la participación del sector público y sociedad civil;
- V. Debe mantener una interacción constante entre la persona sentenciada, el Centro de Tratamiento, el Juez de Ejecución y los demás operadores;
- VI. Debe medir el logro de metas y su impacto, mediante evaluaciones constantes y realimentar el procedimiento, a efecto de lograr una mejora continua, y
- VII. Debe promover la capacitación interdisciplinaria y actualización constante del personal de las instituciones operadoras del sistema.

Artículo 171. Principios del Procedimiento

Las estrategias del programa de las personas sentenciadas deben estar fundamentadas en una política de salud pública, reconociendo que los trastornos por la dependencia de sustancias representan una enfermedad biopsicosocial crónica, progresiva y recurrente que requiere de un tratamiento integral. Por tal motivo, el procedimiento se regirá bajo los siguientes principios:

- I. Voluntariedad. La persona sentenciada debe aceptar someterse al programa de manera libre e informada respecto de los beneficios, condiciones y medidas disciplinarias que exige el procedimiento;
- II. Flexibilidad. Para la aplicación de incentivos y medidas disciplinarias, se considerará la evolución intermitente del trastorno por dependencia de sustancias durante el tratamiento como parte del proceso de rehabilitación;

III. Confidencialidad. La información personal de las personas sentenciadas en tratamiento estará debidamente resguardada y únicamente tendrán acceso a ella los operadores como un principio ético aplicable tanto a la información de carácter médica como la derivada del proceso judicial;

IV. Oportunidad. Debe fomentar la armonía social mediante acciones basadas en el compromiso de las personas sentenciadas y la satisfacción de la víctima u ofendido en cuanto a la reparación del daño;

V. Transversalidad. Es la articulación, complementación y homologación de las acciones e instrumentos aplicables en materia de los trastornos por dependencia de sustancias, por las instituciones del sector público y social en to no a la realización armónica y funcional de las actividades previstas en el marco de esta Ley, tomando en cuenta las características de la población a atender y sus factores específicos de riesgo;

VI. Jurisdiccionalidad. La supervisión judicial debe ser amplia y coordinada para garantizar el cumplimiento de la persona sentenciada;

VII. Complementariedad. Convivencia de programas dirigidos a la abstinencia y a la reducción de riesgos y daños, garantizando la optimización de los recursos existentes, analizando los planes y estrategias para el desarrollo eficaz del procedimiento;

VIII. Igualdad Sustantiva. Los beneficios del procedimiento deben garantizarse por igual a las personas sentenciadas;

IX. Integralidad. Considerar a cada persona de forma integral y abordar la problemática considerándola un fenómeno multifactorial, y

X. Diversificación. Utilizar diferentes estrategias y métodos, abriendo nuevos campos de investigación y evaluación en las diferentes etapas del procedimiento.

Sección Segunda Tratamiento

Artículo 172. Elaboración del programa

El programa iniciará una vez que la persona sentenciada haya sido admitida para atender el trastorno por la dependencia en el consumo de sustancias que padece, así como otras enfermedades relacionadas al mismo.

El Centro de Tratamiento debe elaborar el programa a partir del diagnóstico confirmatorio, de acuerdo con las necesidades y características de la persona sentenciada, así como la severidad del trastorno por su dependencia en el consumo de sustancias. El programa podrá ser bajo la modalidad residencial o ambulatoria.

Artículo 173. Ámbitos de intervención

El programa debe ser integral y debe considerar los siguientes ámbitos de intervención:

I. Judicial: La participación del Juez de Ejecución durante el desarrollo del procedimiento;

II. Clínico: Desarrollo del programa de tratamiento;

III. Institucional: Los Consejos Estatales.

La intervención se establecerá con base a la Ley General de Salud, la ley de salud local y demás instrumentos jurídicos aplicables.

Artículo 174. Modalidades de intervención

El programa puede llevarse mediante las siguientes modalidades de intervención:

I. Tratamiento psico-farmacológico, en caso de ser necesario de acuerdo al criterio del médico para el manejo de la intoxicación, de la abstinencia o de los trastornos psiquiátricos concomitantes;

II. Psicoterapia individual;

III. Psicoterapia de grupo;

IV. Psicoterapia familiar;

V. Sesión de grupo de familias;

VI. Sesiones de grupos de ayuda mutua;

VII. Actividades psicoeducativas, culturales y deportivas, y

VIII. Terapia ocupacional y capacitación para el trabajo.

Artículo 175. Etapas del tratamiento

El programa contemplará:

I. La evaluación diagnóstica inicial;

II. El diseño del programa de tratamiento;

III. El desarrollo del tratamiento clínico;

IV. La rehabilitación e integración comunitaria, y

V. La evaluación y seguimiento.

**Sección Tercera
Centros de Tratamiento**

Artículo 176. Naturaleza de los Centros de Tratamiento

La Federación y las entidades federativas deben contar con Centros de Tratamiento. El programa debe ser proporcionado por los Centros de Tratamiento sin costo, se aplicará con respeto de los derechos humanos y con perspectiva de género siguiendo los estándares de profesionalismo y

de ética médica en la prestación de servicios de salud y cuidando la integridad física y mental de las personas sentenciadas.

Artículo 177. Obligaciones del Centro de Tratamiento

El Centro de Tratamiento debe:

- I. Realizar la evaluación diagnóstica inicial, que incluya los trastornos por dependencia en el consumo de sustancias para determinar la admisión de la persona sentenciada al programa;
- II. Esta evaluación incluye las pruebas de laboratorio y gabinete pertinentes para la detección oportuna de los diferentes padecimientos;
- III. Efectuar las pruebas de toxicología respectivas;
- IV. Elaborar el programa de tratamiento y remitirlo al Juez de Ejecución;
- V. Otorgar el tratamiento o, en su caso, coordinar otros servicios proveedores de tratamiento para atender los diferentes padecimientos encontrados en la evaluación diagnóstica;
- VI. Registrar y actualizar el expediente de cada persona sentenciada sujeta al programa de tratamiento con todas las intervenciones efectuadas;
- VII. Realizar visitas de investigación o seguimiento durante la ejecución del programa;
- VIII. Presentar ante el Juez de Ejecución los informes de evaluación de cada persona sentenciada de manera periódica durante el desarrollo del programa para su análisis con los operadores involucrados o cuando así lo requiera;
- IX. Hacer del conocimiento del Juez de Ejecución cuando, de acuerdo con criterios clínicos, no sea posible ofrecer el tratamiento apropiado, informándole los motivos y haciendo las recomendaciones pertinentes del caso;
- X. Asistir a reuniones de trabajo con los distintos operadores del procedimiento, y
- XI. Integrar recursos familiares que sirvan de apoyo al mismo.

Sección Cuarta Del Procedimiento

Artículo 178. Admisión

Para ser admitida al programa la persona sentenciada debe:

- I. Garantizar la reparación del daño, y
- II. Expresar su consentimiento previo, libre e informado de acceder al programa.

Una vez que cumpla con los requisitos de elegibilidad, se considerará sujeta al programa.

Artículo 179. Solicitud

La persona sentenciada por delitos patrimoniales sin violencia, por sí misma o a través de su defensor, podrá solicitar por escrito al Juez de Ejecución someterse al programa.

El Juez de Ejecución debe verificar que la persona sentenciada cumpla con los requisitos de elegibilidad previstos en esta Ley.

En caso de cumplir con los requisitos, el Juez de Ejecución debe requerir al Centro de Tratamiento la Evaluación Diagnóstica Inicial a efecto de que sea remitida en un término de tres días hábiles contados a partir de su recepción.

En caso de no cumplir con los requisitos, el Juez de Ejecución debe desechar de plano la solicitud, contra dicha resolución procede el recurso de apelación.

El trámite de este procedimiento no suspenderá la ejecución de la pena.

Artículo 180. Programa

El Juez de Ejecución, una vez que cuente con la Evaluación Diagnóstica Inicial en sentido positivo, debe solicitar al Centro de Tratamiento la elaboración del diagnóstico confirmatorio, así como del Programa en un plazo no mayor a cinco días hábiles.

Artículo 181. Admisión al Programa

El Juez de Ejecución admitirá el ingreso al programa de la persona sentenciada, una vez que reciba el diagnóstico confirmatorio, señalando fecha y hora para la celebración de la audiencia, la cual debe llevarse a cabo dentro de los diez días posteriores.

En caso de que se trate de diagnóstico no confirmatorio, el Juez de Ejecución debe dictar la no admisión al programa.

Artículo 182. Audiencia Inicial

En la audiencia inicial el Juez de Ejecución debe:

- I. Precisar los antecedentes del caso, así como el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad y de admisión;
- II. Escuchar a la persona sentenciada sobre la voluntad libre e informada de someterse a las condiciones del programa;
- III. Hacer del conocimiento de la persona sentenciada los derechos, obligaciones, incentivos y medidas disciplinarias del programa;
- IV. Solicitar al representante del Centro de Tratamiento explique el programa de tratamiento al caso concreto;
- V. Citar a quienes realizaron el diagnóstico confirmatorio si lo considera necesario;
- VI. Escuchar al Ministerio Público, al sentenciado y a su defensor, a fin de que manifiesten lo que

a su derecho corresponda;

VII. Señalar el programa de tratamiento a seguir y el Centro que corresponda, y

VIII. Fijar la periodicidad de las audiencias de seguimiento.

Artículo 183. Audiencias de seguimiento

Las audiencias de seguimiento, tienen por objeto que el Juez de Ejecución constate el cumplimiento del programa y escuche a la persona sentenciada sobre su avance y progreso. Cuando menos se celebrarán dos audiencias por programa.

A estas audiencias asistirán el Ministerio Público, el Centro de Tratamiento, la persona sentenciada y su defensor.

Artículo 184. Audiencias especiales

El Juez de Ejecución puede llevar a cabo audiencias especiales, fuera de las audiencias de seguimiento, a estas audiencias asistirán el Ministerio Público, el Centro de Tratamiento, la persona sentenciada y su defensor.

Se consideran audiencias especiales las siguientes:

I. Cuando exista la necesidad de cambio de nivel de cuidado clínico;

II. Cuando el Juez de Ejecución ordene evaluaciones médicas complementarias;

III. Cuando la persona sentenciada solicite una autorización para salir de la jurisdicción, o

IV. Cualquier otra que pudiera beneficiar a la persona sentenciada en su proceso de rehabilitación.

Artículo 185. Conclusión del Programa

Concluido el programa, el Centro de Tratamiento solicitará al Juez de Ejecución la audiencia de egreso. A esta audiencia asistirá el Ministerio Público, el Centro de Tratamiento, la persona sentenciada y su defensor.

Artículo 186. Audiencia de egreso

En la audiencia de egreso, el Juez de Ejecución, evaluará los informes del Centro de Tratamiento y se pronunciará respecto a la conclusión del programa, así como el pago que la persona sentenciada haya realizado para reparar el daño a la víctima u ofendido, concluido el programa y pagada la reparación del daño, el Juez de Ejecución dará por cumplida la sentencia.

Sección Quinta Incentivos y medidas disciplinarias

Artículo 187. Incentivos

Durante el programa, la persona sentenciada o su defensor podrán solicitar incentivos. El Juez de Ejecución basándose en los informes de evaluación del Centro de Tratamiento y tomando

en cuenta la manifestación de la persona sentenciada, podrá otorgar en su caso uno de los siguientes incentivos en audiencia:

- I. Reducir la frecuencia de la supervisión judicial, y
- II. Autorizar la participación libre en actividades de la comunidad.

Artículo 188. Medidas Disciplinarias

El Juez de Ejecución, a petición del Ministerio Público o del Centro de Tratamiento, impondrá durante el desarrollo del programa las medidas disciplinarias en aquellos casos en que la persona sentenciada incumpla con el programa, en alguna de las etapas siguientes:

- I. El desarrollo del tratamiento clínico;
- II. La rehabilitación e integración comunitaria.

Las medidas disciplinarias podrán ser:

- I. Aumentar la frecuencia de la supervisión judicial;
- II. Aumentar la frecuencia de pruebas toxicológicas, y
- III. Ordenar su arresto hasta por treinta y seis horas.

Artículo 189. Causas de revocación

Serán causa de revocación del programa, las siguientes:

- I. Falsear información sobre el cumplimiento del tratamiento;
- II. Abandonar el programa de tratamiento;
- III. Poseer armas;
- IV. Haber cometido algún delito durante el programa;
- V. Ser arrestado administrativamente por motivo de consumo de sustancias;
- VI. No comunicar cambios de domicilio, y
- VII. Falsear pruebas en el antidopaje.

También serán causas de revocación la reiteración de las siguientes conductas:

- I. Antidopaje positivo o con aparición de consumo de otras sustancias;
- II. No acudir a las sesiones del Centro de Tratamiento sin justificación, y
- III. No acudir a las audiencias judiciales, sin justificación.

Para efecto de lo anterior, la reiteración debe entenderse como aquella conducta que haya sido sancionada con una medida disciplinaria con anterioridad por el Juez de Ejecución.

Capítulo IX

De las Medidas de Seguridad para Personas Imputables

Artículo 190. Disposición general

Las disposiciones de la presente Ley serán aplicables, en lo conducente, a las personas inimputables privadas de la libertad con motivo de la ejecución de una medida de seguridad, impuesta de acuerdo a la legislación penal y procesal penal vigente.

Artículo 191. Tratamiento de inimputables

Cuando el estado de inimputabilidad sobrevenga en la ejecución de la pena, el Juez de Ejecución dispondrá de la medida de tratamiento aplicable, ya sea en internamiento o en libertad.

Artículo 192. Establecimientos

Las personas sujetas a una medida de seguridad privativa de la libertad deberán cumplirla únicamente en los establecimientos destinados para ese propósito, distintos de los centros de extinción de penas y de prisión preventiva. Los establecimientos dependerán de las autoridades administrativas en materia de salud.

Artículo 193. Organización en establecimientos

Los establecimientos para personas inimputables deberán estar separados para mujeres y hombres y deberán contar con el personal especializado masculino y femenino para la atención de las personas privadas de la libertad. Estos establecimientos deberán ofrecer los programas pertinentes que apoyen a las y los pacientes privados de la libertad para su atención médica integral.

Artículo 194. Atención externa

Las instituciones que proporcionen atención externa a las personas sujetas a medidas de seguridad distintas a la privación de la libertad, deberán contar con las instalaciones y mobiliario, servicios y suministros adecuados para las necesidades de las personas usuarias.

Artículo 195. Normas reglamentarias y protocolos

Las normas y protocolos correspondientes atenderán a lo dispuesto en instrumentos internacionales para la protección de las personas discapacitadas. Los protocolos previstos en esta Ley no podrán aplicarse a los establecimientos sin su previa adecuación y complementación para las circunstancias particulares de las personas con algún tipo de discapacidad.

Artículo 196. Controversias

Las controversias que se presenten con motivo del trato y el tratamiento en la ejecución de las medidas de seguridad, que no sean de la competencia de las y los jueces del proceso, serán resueltas por los jueces de ejecución con apego a esta Ley, con la realización de los ajustes razonables al procedimiento.

Artículo 197. Determinación de lugar de internamiento

Cuando una misma persona esté sujeta a medidas de seguridad y la pena de prisión o prisión preventiva en razón de procesos distintos, se atenderá a lo dispuesto en este Capítulo respecto

al lugar y condiciones de internamiento.

Capítulo X

Reglas Comunes

Artículo 198. Reparación del daño

Toda persona sentenciada, candidata a disfrutar de alguna medida de libertad condicionada o libertad anticipada; sustitución o suspensión temporal de la pena, contempladas en este Título, deberá asegurar el cumplimiento de la reparación del daño antes de que la misma pueda hacerse efectiva. En los casos en que la persona sentenciada no cuente con los medios inmediatos para finiquitar la indemnización como parte de la reparación del daño, ésta deberá presentar una caución suficiente para cumplir con la obligación o la condonación de pago debe haber sido otorgada por la víctima. En ningún caso, una persona sentenciada potencialmente beneficiaria de la determinación sobre alguna medida de libertad condicionada o libertad anticipada, podrá permanecer en prisión por escasez de recursos económicos, para lo cual podrán aplicarse los Mecanismos Alternativos o procedimientos de justicia restaurativa que correspondan. Los defensores deberán velar en todo momento para hacer efectivo este derecho.

Artículo 199. Inconstitucionalidad de la norma penal

En los casos en que la Suprema Corte de Justicia de la Nación determine que un tipo penal, una porción normativa de éste, o bien una pena, sean inconstitucionales, con motivo de la emisión de una declaratoria general de inconstitucionalidad, en términos de las disposiciones aplicables, la autoridad jurisdiccional competente, de oficio o a solicitud de la institución de defensoría pública federal o de las entidades federativas, deberá emitir una resolución declarando la extinción de la pena y concediendo la libertad de las personas sentenciadas en los supuestos descritos.

Para decretar la extinción de la pena y conceder la libertad, la autoridad jurisdiccional deberá cerciorarse que las personas privadas de la libertad hubiesen sido sentenciadas con base en los supuestos o en las hipótesis normativas tildadas de inconstitucionalidad.

En el auto que declare extinta la pena y ordene la libertad del sentenciado, se deberá asentar el estudio técnico jurídico de la correspondencia entre la norma declarada inconstitucional y el delito por el que fue sentenciado la persona privada de la libertad, en los términos del párrafo anterior.

La inobservancia del requisito anterior será causa de responsabilidad administrativa, en términos de la legislación aplicable.

TÍTULO SEXTO

Capítulo I

Justicia Restaurativa

Artículo 200. Objeto de la justicia restaurativa en la ejecución de sanciones

En la ejecución de sanciones penales podrán llevarse procesos de justicia restaurativa, en los que la víctima u ofendido, el sentenciado y en su caso, la comunidad afectada, en libre ejercicio de su autonomía, participan de forma individual o conjuntamente de forma activa en la resolución de cuestiones derivadas del delito, con el objeto de identificar las necesidades y

responsabilidades individuales y colectivas, así como a coadyuvar en la reintegración de la víctima u ofendido y del sentenciado a la comunidad y la recomposición del tejido social.

Artículo 201. Principios

La justicia restaurativa se regirá por los principios de voluntariedad de las partes, flexibilidad, responsabilidad, confidencialidad, neutralidad, honestidad y reintegración.

Artículo 202. Procedencia

Los procesos de justicia restaurativa serán procedentes para todos los delitos y podrán ser aplicados a partir de la emisión de sentencia condenatoria. En la audiencia de individualización de sanciones en el caso de que se dicte sentencia condenatoria, el Tribunal de Enjuiciamiento informará al sentenciado y a la víctima u ofendido, de los beneficios y la posibilidad de llevar a cabo un proceso de justicia restaurativa; en caso de que por acuerdo de las partes se opte por el mismo, el órgano jurisdiccional canalizará la solicitud al área correspondiente.

Artículo 203. Alcances de la justicia restaurativa

Si el sentenciado se somete al proceso de justicia restaurativa, el Juez de Ejecución lo considerará como parte complementaria del plan de actividades.

Artículo 204. Procesos restaurativos

Los procesos restaurativos se llevarán a cabo con la participación del sentenciado en programas individuales o sesiones conjuntas con la víctima u ofendido, en las cuales podrán participar miembros de la comunidad y autoridades, atendiendo al caso concreto y con el objetivo de analizar con las consecuencias derivadas de delito. Los procesos de justicia restaurativa en los que participe la víctima u ofendido y el sentenciado constarán de dos etapas: preparación, y encuentro, en las cuales se contará con la asistencia de un facilitador.

Serán requisitos para su realización los siguientes:

- a) Que el sentenciado acepte su responsabilidad por el delito y participe de manera voluntaria;
- b) Que la víctima dé su consentimiento pleno e informado de participar en el proceso y que sea mayor de edad;
- c) Verificar que la participación de la víctima y del sentenciado se desarrolle en condiciones seguras.

La etapa de preparación consiste en reuniones previas del facilitador con el sentenciado y en su caso sus acompañantes; para asegurarse que están preparados para participar en un proceso de justicia restaurativo y aceptan su responsabilidad por el delito; reuniones previas del facilitador con la víctima u ofendido y en su caso sus acompañantes; para asegurarse que están preparados para participar en un proceso de justicia restaurativo y no existe riesgo de revictimización y en caso de que participen autoridades o miembros de la comunidad, reuniones previas del facilitador con los mismos, para asegurar su correcta participación en el proceso.

La etapa de encuentro consiste en sesiones conjuntas en las que el facilitador hará una presentación general y explicará brevemente el propósito de la sesión. Acto seguido, formulará

las preguntas previamente establecidas. Las preguntas se dirigirán en primer término al sentenciado, posteriormente a la víctima u ofendido, en su caso a otros Intervinientes afectados por parte de la víctima u ofendido y de la persona imputada respectivamente y, por último, a los miembros de la comunidad que hubieren concurrido a la sesión. Una vez que los Intervinientes hubieren contestado las preguntas del facilitador, éste procederá a coadyuvar para encontrar formas específicas en que los participantes consideren se logra la satisfacción de las necesidades y la reintegración de las partes en la sociedad.

Enseguida, el facilitador concederá la palabra al sentenciado para que manifieste las acciones que estaría dispuesto a realizar para dicho fin, así como los compromisos que adoptará con los participantes. El facilitador, sobre la base de las propuestas planteadas por los Intervinientes, podrá concretar un Acuerdo que todos estén dispuestos a aceptar como resultado de la sesión y en la cual se establecerán las conclusiones y acuerdos de la misma.

Artículo 205. Facilitadores y colaboración con fiscalías y tribunales

Los programas de justicia restaurativa se realizarán por facilitadores certificados de conformidad con la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal para lo cual, podrá solicitarse el auxilio de los facilitadores adscritos a los órganos especializados de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal.

Artículo 206. Mediación penitenciaria

En todos los conflictos inter-personales entre personas privadas de la libertad o entre ellas y el personal penitenciario derivado del régimen de convivencia, procederá la Mediación Penitenciaria entendida como el proceso de diálogo, auto-responsabilización, reconciliación y acuerdo que promueve el entendimiento y encuentro entre las personas involucradas en un conflicto generando la pacificación de las relaciones y la reducción de la tensión derivada de los conflictos cotidianos que la convivencia en prisión genera. Para su aplicación, se seguirán las disposiciones contenidas en esta Ley, el Protocolo correspondiente y en la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal.

Capítulo II Servicios Postpenales

Artículo 207. Servicios postpenales

Las Autoridades Corresponsables, en coordinación con la Unidad encargada de los servicios postpenales dentro de la Autoridad Penitenciaria, establecerán centros de atención y formará Redes de Apoyo Postpenal a fin de prestar a los liberados, externados y a sus familiares, el apoyo necesario para facilitar la reinserción social, procurar su vida digna y prevenir la reincidencia.

A través de los servicios postpenales, se buscará fomentar, la creación y promoción de espacios de orientación, apoyo y desarrollo personal, laboral, cultural, educativo, social y de capacitación, en general, de todas las áreas relacionadas con los ejes establecidos por el artículo 18 Constitucional a fin de facilitar la reinserción social además de promover en la sociedad la cultura de aceptación del liberado o externado.

Los servicios postpenales se brindarán de forma individualizada conforme a las circunstancias de cada caso y a las posibilidades del sentenciado, externado y su familia.

Para el cumplimiento de su objetivo, a nivel local y federal, la Autoridad Penitenciaria y demás

autoridades corresponsables firmarán Convenios de colaboración con instituciones del sector público y privado que prestan funciones relacionadas con los servicios postpenales, con el objeto de canalizar a los liberados, externados y a su familia. De igual forma, existirá coordinación entre la Federación y los Estados o entre los Estados para el mejor cumplimiento de estos objetivos.

TRANSITORIOS

Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Para los efectos señalados en el párrafo tercero del artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, se declara que la presente legislación recoge el sistema procesal penal acusatorio y entrará en vigor de acuerdo a los artículos transitorios siguientes.

Segundo. Las fracciones III y X y el párrafo séptimo del artículo 10; los artículos 26 y 27, fracción II del artículo 28; fracción VII del artículo 108; los artículos 146, 147, 148, 149, 150 y 151 entrarán en vigor a partir de un año de la publicación de la presente Ley o al día siguiente de la publicación de la Declaratoria que al efecto emitan el Congreso de la Unión o las legislaturas de las entidades federativas en el ámbito de sus competencias, sin que pueda exceder del 30 de noviembre de 2017.

Los artículos 31, 32, 33, 34, 35, 36, 59, 60, 61, 75, 77, 78, 80, 82, 83, 86, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 128, 136, 145, 153, 165, 166, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 192, 193, 194, 195, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206 y 207 entrarán en vigor a más tardar dos años después de la publicación de la presente Ley o al día siguiente de la publicación de la Declaratoria que al efecto emitan el Congreso de la Unión o las legislaturas de las entidades federativas en el ámbito de sus competencias, sin que pueda exceder del 30 de noviembre de 2018.

En el orden Federal, el Congreso de la Unión emitirá la Declaratoria, previa solicitud conjunta del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal o la instancia que, en su caso, quede encargada de coordinar la consolidación del Sistema de Justicia Penal, y la Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario.

En el caso de las entidades federativas, el órgano legislativo correspondiente, emitirá la Declaratoria previa solicitud de la autoridad encargada de la implementación del Sistema de Justicia Penal en cada una de ellas.

En las entidades federativas donde esté vigente el nuevo Sistema de Justicia Penal, el órgano legislativo correspondiente deberá emitir dentro de los siguientes diez días el anexo a la Declaratoria para el inicio de vigencia de la presente Ley.

Tercero. A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, quedarán abrogadas la Ley que Establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados y las que regulan la ejecución de sanciones penales en las entidades federativas.

Los procedimientos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente ordenamiento, continuarán con su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable

al inicio de los mismos, debiendo aplicar los mecanismos de control jurisdiccional previstos en la presente Ley, de acuerdo con el principio pro persona establecido en el artículo 1o. Constitucional.

A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, se derogan todas las disposiciones normativas que contravengan la misma.

Cuarto. A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, se derogan las normas contenidas en el Código Penal Federal y leyes especiales de la federación relativas a la remisión parcial de la pena, libertad preparatoria y sustitución de la pena durante la ejecución.

Las entidades federativas deberán adecuar su legislación a efecto de derogar las normas relativas a la remisión parcial de la pena, libertad preparatoria y sustitución de la pena durante la ejecución, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Las entidades federativas deberán legislar en sus códigos penales sobre las responsabilidades de los supervisores de libertad.

Quinto. En un plazo que no exceda de ciento ochenta días naturales después de publicado el presente Decreto, la Federación y las entidades federativas deberán publicar las reformas a sus leyes que resulten necesarias para la implementación de esta Ley, así como lo dispuesto en el artículo 92, fracción V en materia de seguridad social.

A la entrada en vigor de la presente Ley, en aquellos lugares donde se determine su inicio, tanto en el ámbito federal como local, se deberá contar con las disposiciones administrativas de carácter general correspondientes, pudiendo preverse la homologación de criterios metodológicos, técnicos y procedimentales, para lo cual podrán coordinarse las autoridades involucradas.

Sexto. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto para el Poder Judicial de la Federación, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, se cubrirán con cargo a sus presupuestos para el presente ejercicio fiscal y los subsiguientes.

Asimismo, las entidades federativas deberán realizar las previsiones y adecuaciones presupuestales necesarias para dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en este Decreto.

Séptimo. El Consejo de la Judicatura Federal, el Instituto Federal de la Defensoría Pública, la Procuraduría General de la República, la Secretaría de Gobernación, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, la Secretaría de Economía, la Secretaría de Educación Pública, la Secretaría de Cultura, la Secretaría de Desarrollo Social, la Secretaría de Salud, la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y toda dependencia o entidad de la Administración Pública Federal y sus equivalentes en las entidades federativas a las que se confieran responsabilidades directas o indirectas en esta Ley, deberán prever en sus programas la adecuada y correcta implementación, y deberán establecer dentro de los proyectos de presupuesto respectivos, las partidas necesarias para atender la ejecución de esos programas, las obras de infraestructura, la contratación de personal, la capacitación y todos los demás requerimientos necesarios para cumplir los objetivos de la presente Ley.

Octavo. El Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia penal constituirá un Comité para la Implementación, Evaluación y Seguimiento del Sistema de Ejecución Penal que estará presidido por la Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario, el cual rendirá un informe semestral al Consejo de Coordinación. Lo anterior con la finalidad de coordinar, coadyuvar y apoyar a las autoridades federales y a las entidades federativas cuando así lo soliciten.

La Autoridad Penitenciaria contará con un plazo de cuatro años, a partir de la publicación de este Decreto, para capacitar, adecuar los establecimientos penitenciarios y su capacidad instalada, equipar, desarrollar tecnologías de la información y comunicaciones, así como adecuar su estructura organizacional. Todo ello de conformidad con los planes de actividades registrados ante el Comité al que se refiere el párrafo anterior.

El Consejo de Coordinación presentará anualmente ante las Cámaras del Congreso de la Unión, un informe anual del seguimiento a la implementación del Sistema de Ejecución Penal.

Noveno. Dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, la Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario deberá emitir un Acuerdo General en el que se establezca un régimen gradual por virtud del cual las Autoridades Penitenciarias, en el ámbito de su competencias, destinarán espacios especiales de reclusión, dentro de los establecimientos penitenciarios, para los sentenciados por los delitos de delincuencia organizada y secuestro, previstos en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, así como aquellas personas privadas de la libertad que requieran medidas especiales de seguridad.

Décimo. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, podrán acceder, de manera inmediata y sin tener que satisfacer los requisitos establecidos en las fracciones IV y VII del artículo 141 de la presente Ley, al beneficio de libertad anticipada todas las personas que hayan sido sentenciadas con penas privativas de la libertad por la comisión de los siguientes delitos:

I. La comisión del delito de robo cuyo valor de lo robado no exceda de 80 veces la Unidad de Medida y Actualización, y cuando en la comisión del delito no haya mediado ningún tipo de violencia, o

II. La comisión del delito de posesión sin fines de comercio o suministro, de Cannabis Sativa, Indica o Marihuana, contemplado en el artículo 477 de la Ley General de Salud, en cualquiera de sus formas, derivados o preparaciones, y cuando en la comisión del delito no haya mediado ningún tipo de violencia, ni la concurrencia de más delitos.

Para tal efecto, la autoridad jurisdiccional requerirá a la Autoridad Penitenciaria el informe sobre el cumplimiento de los requisitos a que alude el párrafo anterior.

Décimo Primero. Los procuradores o fiscales generales de la Federación y de las entidades federativas, en su ámbito de competencia respectivo, podrán solicitar ante la autoridad jurisdiccional competente, la aplicación de los beneficios de libertad anticipada referidos en el artículo transitorio décimo. Asimismo, las autoridades judiciales competentes sustanciarán el procedimiento respectivo de manera oficiosa o a solicitud de la persona a quien aplique dicho beneficio.

Décimo Segundo. El Poder Judicial de la Federación y los poderes judiciales de las entidades federativas emitirán acuerdos generales, para determinar la competencia territorial de excepción de los juzgados de ejecución con la finalidad de conocer de Olos diversos asuntos en razón de seguridad y medidas especiales, en tanto entra en vigor la Ley; para lo cual podrá suscribir los convenios correspondientes con las instancias operadoras del Sistema de Justicia Penal.

Artículo Segundo.-

Transitorio

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 14 de junio de 2016.- Sen. Roberto Gil Zuarth, Presidente.- Dip. José de Jesús Zambrano Grijalva, Presidente.- Sen. Hilda Esthela Flores Escalera, Secretaria.- Dip. Juan Manuel Celis Aguirre, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a dieciséis de junio de dos mil dieciséis.- Enrique Peña Nieto.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Miguel Ángel Osorio Chong.- Rúbrica.

REGLAS DE TOKIO

REGLAS MÍNIMAS DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LAS MEDIDAS NO PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD (REGLAS DE TOKIO)

“REGLAS DE TOKIO”

Adoptadas por la Asamblea General en su resolución 45/110, de 14 de diciembre de 1990

I. Principios generales

1. Objetivos fundamentales

1.1 Las presentes Reglas mínimas contienen una serie de principios básicos para promover la aplicación de medidas no privativas de la libertad, así como salvaguardias mínimas para las personas a quienes se aplican medidas sustitutivas de la prisión.

1.2 Las Reglas tienen por objeto fomentar una mayor participación de la comunidad en la gestión de la justicia penal, especialmente en lo que respecta al tratamiento del delincuente, así como fomentar entre los delincuentes el sentido de su responsabilidad hacia la sociedad.

1.3 Las Reglas se aplicarán teniendo en cuenta las condiciones políticas, económicas, sociales y culturales de cada país, así como los propósitos y objetivos de su sistema de justicia penal.

1.4 Al aplicar las Reglas, los Estados Miembros se esforzarán por alcanzar un equilibrio adecuado entre los derechos de los delincuentes, los derechos de las víctimas y el interés de la sociedad en la seguridad pública y la prevención del delito.

1.5 Los Estados Miembros introducirán medidas no privativas de la libertad en sus respectivos ordenamientos jurídicos para proporcionar otras opciones, y de esa manera reducir la aplicación de las penas de prisión, y racionalizar las políticas de justicia penal, teniendo en cuenta el respeto de los derechos humanos, las exigencias de la justicia social y las necesidades de rehabilitación del delincuente.

2. Alcance de las medidas no privativas de la libertad

2.1 Las disposiciones pertinentes de las presentes Reglas se aplicarán a todas las personas sometidas a acusación, juicio o cumplimiento de una sentencia, en todas las fases de la administración de la justicia penal. A los efectos de las Reglas, estas personas se designarán “delincuentes”, independientemente de que sean sospechosos o de que hayan sido acusados o condenados.

2.2 Las Reglas se aplicarán sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, patrimonio, nacimiento o cualquier otra condición.

2.3 A fin de asegurar una mayor flexibilidad, compatible con el tipo y la gravedad del delito, la personalidad y los antecedentes del delincuente y la protección de la sociedad, y evitar la

aplicación innecesaria de la pena de prisión, el sistema de justicia penal establecerá una amplia serie de medidas no privativas de la libertad, desde la fase anterior al juicio hasta la fase posterior a la sentencia. El número y el tipo de las medidas no privativas de la libertad disponibles deben estar determinados de manera tal que sea posible fijar de manera coherente las penas.

2.4 Se alentará y supervisará atentamente el establecimiento de nuevas medidas no privativas de la libertad y su aplicación se evaluará sistemáticamente.

2.5 Se considerará la posibilidad de ocuparse de los delincuentes en la comunidad, evitando recurrir a procesos formales o juicios ante los tribunales, de conformidad con las salvaguardias y las normas jurídicas.

2.6 Las medidas no privativas de la libertad serán utilizadas de acuerdo con el principio de mínima intervención.

2.7 La utilización de medidas no privativas de la libertad será parte de un movimiento en pro de la despenalización y destipificación de delitos, y no estarán encaminadas a obstaculizar ni a diferir las iniciativas en ese sentido.

3. Salvaguardias legales

3.1 La introducción, definición y aplicación de medidas no privativas de la libertad estarán prescritas por la ley.

3.2 La selección de una medida no privativa de la libertad se basará en los criterios establecidos con respecto al tipo y gravedad del delito, la personalidad y los antecedentes del delincuente, los objetivos de la condena y los derechos de las víctimas.

3.3 La autoridad judicial u otra autoridad independiente competente ejercerá sus facultades discrecionales en todas las fases del procedimiento, actuando con plena responsabilidad y exclusivamente de conformidad con la ley.

3.4 Las medidas no privativas de la libertad que impongan una obligación al delincuente, aplicadas antes o en lugar del procedimiento o del juicio, requerirán su consentimiento.

3.5 Las decisiones sobre la imposición de medidas no privativas de la libertad estarán sometidas a la revisión de una autoridad judicial u otra autoridad competente e independiente, a petición del delincuente.

3.6 El delincuente estará facultado para presentar peticiones o reclamaciones ante la autoridad judicial u otra autoridad competente e independiente sobre cuestiones que afecten a sus derechos individuales en la aplicación de las medidas no privativas de la libertad.

3.7 Se preverán disposiciones adecuadas para el recurso y, si es posible, la reparación en caso de agravio relacionado con un incumplimiento de las normas sobre derechos humanos internacionalmente reconocidos.

3.8 Las medidas no privativas de la libertad no supondrán ninguna experimentación médica o psicológica con el delincuente, ni riesgo indebido de daños físicos o mentales.

3.9 La dignidad del delincuente sometido a medidas no privativas de la libertad será protegida en todo momento.

3.10 Durante la aplicación de las medidas no privativas de la libertad, los derechos del delincuente no podrán ser objeto de restricciones que excedan las impuestas por la autoridad competente que haya adoptado la decisión de aplicar la medida.

3.11 Durante la aplicación de las medidas no privativas de la libertad se respetarán tanto el derecho del delincuente como el de su familia a la intimidad.

3.12 El expediente personal del delincuente se mantendrá de manera estrictamente confidencial e inaccesible a terceros. Sólo tendrán acceso al expediente las personas directamente interesadas en la tramitación del caso u otras personas debidamente autorizadas.

4. Cláusula de salvaguardia

4.1 Ninguna de las disposiciones en las presentes Reglas será interpretada de modo que excluya la aplicación de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing), el Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión ni de ningún otro instrumento o norma sobre derechos humanos reconocidos por la comunidad internacional que guarden relación con el tratamiento del delincuente y con la protección de sus derechos humanos fundamentales.

II. Fase anterior al juicio

5. Disposiciones previas al juicio

5.1 Cuando así proceda y sea compatible con el ordenamiento jurídico, la policía, la fiscalía u otros organismos que se ocupen de casos penales deberán estar facultados para retirar los cargos contra el delincuente si consideran que la protección de la sociedad, la prevención del delito o la promoción del respeto a la ley y los derechos de las víctimas no exigen llevar adelante el caso. A efectos de decidir si corresponde el retiro de los cargos o la institución de actuaciones, en cada ordenamiento jurídico se formulará una serie de criterios bien definidos. En casos de poca importancia el fiscal podrá imponer las medidas adecuadas no privativas de la libertad, según corresponda.

6. La prisión preventiva como último recurso

6.1 En el procedimiento penal sólo se recurrirá a la prisión preventiva como último recurso, teniendo debidamente en cuenta la investigación del supuesto delito y la protección de la sociedad y de la víctima.

6.2 Las medidas sustitutivas de la prisión preventiva se aplicarán lo antes posible. La prisión preventiva no deberá durar más del tiempo que sea necesario para el logro de los objetivos

indicados en la regla 6.1 y deberá ser aplicada con humanidad y respeto por la dignidad del ser humano.

6.3 El delincuente tendrá derecho a apelar ante una autoridad judicial u otra autoridad independiente y competente en los casos en que se imponga prisión preventiva.

III. Fase de juicio y sentencia

7. Informes de investigación social

7.1 Cuando exista la posibilidad de preparar informes de investigación social, la autoridad judicial podrá valerse de un informe preparado por un funcionario u organismo competente y autorizado. El informe contendrá información sobre el entorno social del delincuente que sea pertinente al tipo de infracción que comete habitualmente el individuo y a los delitos que se le imputan. También deberá contener información y recomendaciones que sean pertinentes al procedimiento de fijación de condenas. Deberá ceñirse a los hechos y ser objetivo e imparcial; toda apreciación personal tendrá que formularse claramente como tal.

8. Imposición de sanciones

8.1 La autoridad judicial, que tendrá a su disposición una serie de sanciones no privativas de la libertad, al adoptar su decisión deberá tener en consideración las necesidades de rehabilitación del delincuente, la protección de la sociedad y los intereses de la víctima, quien será consultada cuando corresponda.

8.2 Las autoridades competentes podrán tomar las medidas siguientes:

- a) Sanciones verbales, como la amonestación, la reprensión y la advertencia;
- b) Libertad condicional;
- c) Penas privativas de derechos o inhabilitaciones;
- d) Sanciones económicas y penas en dinero, como multas y multas sobre los ingresos calculados por días;
- e) Incautación o confiscación;
- f) Mandamiento de restitución a la víctima o de indemnización;
- g) Suspensión de la sentencia o condena diferida;
- h) Régimen de prueba y vigilancia judicial;
- i) Imposición de servicios a la comunidad;
- j) Obligación de acudir regularmente a un centro determinado;
- k) Arresto domiciliario;
- l) Cualquier otro régimen que no entrañe reclusión;
- m) Alguna combinación de las sanciones precedentes.

IV. Fase posterior a la sentencia

9. Medidas posteriores a la sentencia

9.1 Se pondrá a disposición de la autoridad competente una amplia serie de medidas sustitutivas posteriores a la sentencia a fin de evitar la reclusión y prestar asistencia a los delincuentes para su pronta reinserción social.

9.2 Podrán aplicarse medidas posteriores a la sentencia como las siguientes:

- a) Permisos y centros de transición;
- b) Liberación con fines laborales o educativos;
- c) Distintas formas de libertad condicional;
- d) La remisión;
- e) El indulto.

9.3 La decisión con respecto a las medidas posteriores a la sentencia, excepto en el caso del indulto, será sometida a la revisión de una autoridad judicial u otra autoridad competente e independiente, si lo solicita el delincuente.

9.4 Se considerarán cuanto antes las posibilidades de poner en libertad al recluso de un establecimiento y asignarlo a un programa no privativo de la libertad.

V. Aplicación de las medidas no privativas de la libertad

10. Régimen de vigilancia

10.1 El objetivo de la supervisión es disminuir la reincidencia y ayudar al delincuente en su reinserción social de manera que se reduzca a un mínimo la probabilidad de que vuelva a la delincuencia.

10.2 Si la medida no privativa de la libertad entraña un régimen de vigilancia, la vigilancia será ejercida por una autoridad competente, en las condiciones concretas que haya prescrito la ley.

10.3 En el marco de cada medida no privativa de la libertad, se determinará cuál es el tipo más adecuado de vigilancia y tratamiento para cada caso particular con el propósito de ayudar al delincuente a enmendar su conducta delictiva. El régimen de vigilancia y tratamiento se revisará y reajustará periódicamente, cuando sea necesario.

10.4 Se brindará a los delincuentes, cuando sea necesario, asistencia psicológica, social y material y oportunidades para fortalecer los vínculos con la comunidad y facilitar su reinserción social.

11. Duración

11.1 La duración de las medidas no privativas de la libertad no superará el plazo establecido por la autoridad competente de conformidad con la ley.

11.2 Estará prevista la interrupción anticipada de la medida en caso de que el delincuente haya reaccionado positivamente a ella.

12. Obligaciones

12.1 Cuando la autoridad competente decida las obligaciones que deberá cumplir el delincuente, tendrá en cuenta las necesidades de la sociedad y las necesidades y los derechos del delincuente y de la víctima.

12.2 Las obligaciones que ha de cumplir el delincuente serán prácticas, precisas y tan pocas como sea posible, y tendrán por objeto reducir las posibilidades de reincidencia en el comportamiento delictivo e incrementar las posibilidades de reinserción social del delincuente, teniendo en cuenta las necesidades de la víctima.

12.3 Al comienzo de la aplicación de una medida no privativa de la libertad, el delincuente recibirá una explicación, oral y escrita, de las condiciones que rigen la aplicación de la medida, incluidos sus obligaciones y derechos.

12.4 La autoridad competente podrá modificar las obligaciones impuestas de conformidad con lo previsto en la legislación y según el progreso realizado por el delincuente.

13. Proceso de tratamiento

13.1 En el marco de una medida no privativa de la libertad determinada, cuando corresponda, se establecerán diversos sistemas, por ejemplo, ayuda psicosocial individualizada, terapia de grupo, programas residenciales y tratamiento especializado de distintas categorías de delincuentes, para atender a sus necesidades de manera más eficaz.

13.2 El tratamiento deberá ser dirigido por profesionales con adecuada formación y experiencia práctica.

13.3 Cuando se decida que el tratamiento es necesario, se hará todo lo posible por comprender la personalidad, las aptitudes, la inteligencia y los valores del delincuente, y especialmente las circunstancias que lo llevaron a la comisión del delito.

13.4 La autoridad competente podrá hacer participar a la comunidad y a los sistemas de apoyo social en la aplicación de las medidas no privativas de la libertad.

13.5 El número de casos asignados se mantendrá, en lo posible, dentro de límites compatibles con la aplicación eficaz de los programas de tratamiento.

13.6 La autoridad competente abrirá y mantendrá un expediente para cada delincuente.

14. Disciplina e incumplimiento de las obligaciones

14.1 El incumplimiento de las obligaciones impuestas al delincuente puede dar lugar a la modificación o revocación de la medida no privativa de la libertad.

14.2 La modificación o revocación de la medida no privativa de la libertad corresponderá a la autoridad competente; procederá a ello solamente después de haber examinado cuidadosamente los hechos aducidos por el funcionario supervisor y por el delincuente.

14.3 El fracaso de una medida no privativa de la libertad no significará automáticamente la imposición de una medida privativa de la libertad.

14.4 En caso de modificación o revocación de la medida no privativa de la libertad, la autoridad competente intentará imponer una medida sustitutiva no privativa de la libertad que sea adecuada. Sólo se podrá imponer la pena de prisión cuando no haya otras medidas sustitutivas adecuadas.

14.5 En caso de que el delincuente no cumpla las obligaciones impuestas, la ley determinará a quién corresponde dictar la orden de detenerlo o de mantenerlo bajo supervisión.

14.6 En caso de modificación o revocación de la medida no privativa de la libertad, el delincuente podrá recurrir ante una autoridad judicial u otra autoridad competente e independiente.

VI. Personal

15. Contratación

15.1 En la contratación del personal no se hará discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, patrimonio, nacimiento o cualquier otra condición. Los criterios para la contratación del personal tendrán en cuenta la política nacional en favor de los sectores desfavorecidos y la diversidad de los delincuentes que haya que supervisar.

15.2 Las personas designadas para aplicar las medidas no privativas de la libertad deberán ser personas aptas para la función y, cuando sea posible, tener formación profesional y experiencia práctica adecuadas. Estas calificaciones se especificarán claramente.

15.3 Para conseguir y contratar personal profesional calificado se harán nombramientos con categoría de funcionario público, sueldos adecuados y prestaciones sociales que estén en consonancia con la naturaleza del trabajo y se ofrecerán amplias oportunidades de progreso profesional y ascenso.

16. Capacitación del personal

16.1 El objetivo de la capacitación será explicar claramente al personal sus funciones en lo que atañe a la rehabilitación del delincuente, la garantía de los derechos de los delincuentes y la protección de la sociedad. Mediante capacitación, el personal también deberá comprender la

necesidad de cooperar y coordinar las actividades con los organismos interesados.

16.2 Antes de entrar en funciones, el personal recibirá capacitación que comprenda información sobre el carácter de las medidas no privativas de la libertad, los objetivos de la supervisión y las distintas modalidades de aplicación de las medidas no privativas de la libertad.

16.3 Después de la entrada en funciones, el personal mantendrá y mejorará sus conocimientos y aptitudes profesionales asistiendo a cursos de capacitación durante el servicio y a cursos de actualización. Se proporcionarán instalaciones adecuadas a ese efecto.

VII. Voluntarios y otros recursos comunitarios

17. Participación de la sociedad

17.1 La participación de la sociedad debe alentarse pues constituye un recurso fundamental y uno de los factores más importantes para fortalecer los vínculos entre los delincuentes sometidos a medidas no privativas de la libertad y sus familias y la comunidad. Deberá complementar la acción de la administración de la justicia penal.

17.2 La participación de la sociedad será considerada una oportunidad para que los miembros de la comunidad contribuyan a su protección.

18. Comprensión y cooperación de la sociedad

18.1 Debe alentarse a los organismos gubernamentales, al sector privado y a la comunidad en general para que apoyen a las organizaciones de voluntarios que fomenten la aplicación de medidas no privativas de la libertad.

18.2 Se organizarán regularmente conferencias, seminarios, simposios y otras actividades para hacer cobrar conciencia de la necesidad de que la sociedad participe en la aplicación de medidas no privativas de la libertad.

18.3 Se utilizarán todos los medios de comunicación para propiciar una actitud constructiva en la comunidad, que dé lugar a actividades que propicien una aplicación más amplia del régimen no privativo de la libertad y la reinserción social de los delincuentes.

18.4 Se hará todo lo posible por informar a la sociedad acerca de la importancia de su función en la aplicación de las medidas no privativas de la libertad.

19. Voluntarios

19.1 Los voluntarios serán seleccionados cuidadosamente y contratados en función de las aptitudes y del interés que demuestren en su labor. Se impartirá capacitación adecuada para el desempeño de las funciones específicas que les hayan sido encomendadas y contarán con el apoyo y asesoramiento de la autoridad competente, a la que tendrán oportunidad de consultar.

19.2 Los voluntarios alentarán a los delincuentes y a sus familias a establecer vínculos significativos y contactos más amplios con la comunidad, brindándoles asesoramiento y otras

formas adecuadas de asistencia acorde con sus capacidades y las necesidades del delincuente.

19.3 Los voluntarios estarán asegurados contra accidentes, lesiones y daños a terceros en el ejercicio de sus funciones. Les serán reembolsados los gastos autorizados que hayan efectuado durante su trabajo. Gozarán del reconocimiento público por los servicios que presten en pro del bienestar de la comunidad.

VIII. Investigación, planificación y formulación y evaluación de políticas

20. Investigación y planificación

20.1 Como aspecto esencial del proceso de planificación, se hará lo posible para que las entidades tanto públicas como privadas colaboren en la organización y el fomento de la investigación sobre la aplicación a los delincuentes de un régimen no privativo de la libertad.

20.2 Se harán investigaciones periódicas de los problemas que afectan a los destinatarios de las medidas, los profesionales, la comunidad y los órganos normativos.

20.3 Dentro del sistema de justicia penal se crearán mecanismos de investigación e información para reunir y analizar datos y estadísticas sobre la aplicación a los delincuentes de un régimen no privativo de la libertad.

21. Formulación de la política y elaboración de programas

21.1 Se planificarán y aplicarán sistemáticamente programas de medidas no privativas de la libertad como parte integrante del sistema de justicia penal en el marco del proceso nacional de desarrollo.

21.2 Se efectuarán evaluaciones periódicas con miras a lograr una aplicación más eficaz de las medidas no privativas de la libertad.

21.3 Se realizarán estudios periódicos para evaluar los objetivos, el funcionamiento y la eficacia de las medidas no privativas de la libertad.

22. Vínculos con organismos y actividades pertinentes

22.1 Se crearán a diversos niveles mecanismos apropiados para facilitar el establecimiento de vínculos entre los servicios encargados de las medidas no privativas de la libertad, otras ramas del sistema de justicia penal, y los organismos de desarrollo y bienestar social, tanto gubernamentales como no gubernamentales, en sectores como la salud, la vivienda, la educación, el trabajo y los medios de comunicación.

23. Cooperación internacional

23.1 Se hará lo posible por promover la cooperación científica entre los países en cuanto al régimen sin internamiento. Deberán reforzarse la investigación, la capacitación, la asistencia técnica y el intercambio de información entre los Estados Miembros sobre medidas no privativas de la libertad, por conducto de los institutos de las Naciones Unidas para la prevención del delito

y el tratamiento del delincuente y en estrecha colaboración con la Subdivisión de Prevención del Delito y Justicia Penal del Centro de Desarrollo Social y Asuntos Humanitarios de la Secretaría de las Naciones Unidas.

23.2 Deberán fomentarse los estudios comparados y la armonización de las disposiciones legislativas para ampliar la gama de opciones sin internamiento y facilitar su aplicación a través de las fronteras nacionales, de conformidad con el Tratado modelo sobre el traspaso de la vigilancia de los delincuentes bajo condena condicional o en libertad condicional.

REGLAS DE BANGKOK

REGLAS DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL TRATAMIENTO DE LAS RECLUSAS Y MEDIDAS NO PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD PARA LAS MUJERES DELINCIENTES

“REGLAS DE BANGKOK”

La Asamblea General,

Recordando las reglas y normas de las Naciones Unidas en materia de prevención del delito y justicia penal relacionadas principalmente con el tratamiento de los reclusos, en particular las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos¹, los procedimientos para la aplicación efectiva de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos², el Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión³ y los Principios básicos para el tratamiento de los reclusos⁴,

Recordando también las reglas y normas de las Naciones Unidas en materia de prevención del delito y justicia penal relacionadas principalmente con las medidas sustitutivas del encarcelamiento, en particular las Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio)⁵ y los Principios básicos sobre la utilización de programas de justicia restaurativa en materia penal⁶,

Recordando además su resolución 58/183, de 22 de diciembre de 2003, en la que invitó a los gobiernos, los órganos internacionales y regionales competentes, las instituciones nacionales de derechos humanos y las organizaciones no gubernamentales a que prestasen mayor atención a la cuestión de las mujeres que se encontraban en prisión, incluidos los hijos de las mujeres que se encontraban en prisión, con el fin de identificar los problemas fundamentales y los modos de ocuparse de ellos,

Tomando en consideración las medidas sustitutivas del encarcelamiento previstas en las Reglas de Tokio, y teniendo en cuenta las particularidades de las mujeres que han entrado en contacto con el sistema de justicia penal y la necesidad consiguiente de dar prioridad a la aplicación de medidas no privativas de la libertad a esas mujeres,

Teniendo presente su resolución 61/143, de 19 de diciembre de 2006, en la que instó a los Estados a que, entre otras cosas, tomaran medidas positivas para hacer frente a las causas estructurales de la violencia contra la mujer y fortalecer las labores de prevención con miras a acabar con las prácticas y normas sociales discriminatorias, incluso respecto de las mujeres que necesitaban atención especial en la formulación de políticas contra la violencia, como las mujeres recluidas en instituciones o detenidas,

Teniendo presente también su resolución 63/241, de 24 de diciembre de 2008, en la que exhortó a todos los Estados a que tuvieran en cuenta los efectos en los niños de la detención y

¹ Derechos Humanos: Recopilación de Instrumentos Internacionales, Volumen I (Primera parte): Instrumentos de carácter universal [publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta: S.02.XIV.4 (Vol. I, Part 1)], secc. J, núm. 34.

² Resolución 1984/47 del Consejo Económico y Social, anexo.

³ Resolución 43/173, anexo.

⁴ Resolución 45/111, anexo.

⁵ Resolución 45/110, anexo.

⁶ Resolución 2002/12 del Consejo Económico y Social, anexo.

encarcelamiento de los padres y, en particular, que determinaran y promovieran buenas prácticas en relación con las necesidades y el desarrollo físico, emocional, social y psicológico de los bebés y los niños afectados por la detención y encarcelamiento de los padres,

Tomando en consideración la Declaración de Viena sobre la delincuencia y la justicia: frente a los retos del siglo XXI⁷, en la que los Estados Miembros se comprometieron, entre otras cosas, a formular recomendaciones de política orientadas a la acción y basadas en las necesidades especiales de la mujer, en calidad de reclusa o delincuente, y los planes de acción para la aplicación de la Declaración⁸,

Señalando la Declaración de Bangkok sobre sinergias y respuestas: alianzas estratégicas e materia de prevención del delito y justicia penal⁹, en la medida en que se relaciona específicamente con las mujeres detenidas y sometidas a medidas privativas y no privativas de la libertad,

Recordando que, en la Declaración de Bangkok, los Estados Miembros recomendaron que la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal considerara la posibilidad de revisar la idoneidad de las reglas y normas en relación con la administración penitenciaria y los reclusos,

Habiendo tomado nota de la iniciativa del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos de denominar la semana del 6 al 12 de octubre de 2008 Semana de Dignidad y Justicia para los Detenidos, en la que se hacía especial hincapié en los derechos humanos de las mujeres y las niñas,

Considerando que las reclusas son uno de los grupos vulnerables que tienen necesidades y requisitos específicos,

Consciente de que muchos establecimientos penitenciarios existentes en el mundo fueron concebidos principalmente para reclusos de sexo masculino, mientras que el número de reclusas ha aumentado considerablemente a lo largo de los años,

Reconociendo que cierto número de mujeres delincuentes no plantean un riesgo para la sociedad y que, como ocurre en el caso de todos los delincuentes, su encarcelamiento puede dificultar su reinserción social,

Acogiendo con beneplácito la preparación por la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito de un manual sobre las mujeres en prisión destinado a los administradores de establecimientos penitenciarios y los responsables de formular políticas, titulado *Handbook for Prison Managers and Policymakers on Women and Imprisonment*¹⁰,

Acogiendo con beneplácito también la invitación que figura en la resolución 10/2 del Consejo de Derechos Humanos, de 25 de marzo de 2009¹¹, dirigida a los gobiernos, los órganos internacionales y regionales competentes, las instituciones nacionales de derechos humanos y las organizaciones no gubernamentales, para que dediquen mayor atención a la cuestión de las mujeres y niñas que se encuentran en prisión, incluidas cuestiones relativas a los hijos de las

7 Resolución 55/59, anexo.

8 Resolución 56/ 261, anexo.

9 Resolución 60/177, anexo.

10 Publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta: E.08.IV.4.

11 Véase Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo cuarto período de sesiones, Suplemento núm.53 (A/64/53), cap. II, secc. A.

reclusas, con miras a identificar los aspectos y desafíos del problema en función del género y ocuparse de ellos,

Acogiendo con beneplácito además la colaboración entre la Oficina Regional para Europa de la Organización Mundial de la Salud y la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, y tomando nota de la Declaración de Kiev sobre la salud de la mujer encarcelada¹²,

Tomando nota de las Directrices sobre las modalidades alternativas de cuidado de los niños¹³,

Recordando la resolución 18/1 de la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal, de 24 de abril de 2009¹⁴, en la que la Comisión pidió al Director Ejecutivo de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito que convocara en 2009 una reunión de un grupo intergubernamental de expertos de composición abierta encargado de elaborar, en consonancia con las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos y las Reglas de Tokio, reglas complementarias específicas para el tratamiento de las mujeres detenidas o sometidas a medidas privativas o no privativas de la libertad, acogió con satisfacción el ofrecimiento del Gobierno de Tailandia de actuar como anfitrión de la reunión del grupo de expertos, y pidió a ese grupo de expertos que presentara los resultados de su labor al 12º Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Justicia Penal, que se celebró ulteriormente en Salvador (Brasil), del 12 al 19 de abril de 2010,

Recordando también que en las cuatro reuniones preparatorias regionales del 12º Congreso se acogió con beneplácito la elaboración de un conjunto de reglas complementarias específicas para el tratamiento de las mujeres detenidas y sometidas a medidas privativas o no privativas de la libertad¹⁵,

Recordando además la Declaración de Salvador sobre estrategias amplias ante problemas globales: los sistemas de prevención del delito y justicia penal y su desarrollo en un mundo en evolución¹⁶, en la que los Estados Miembros recomendaban que la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal estudiara con carácter prioritario el proyecto de reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes, a fin adoptar las medidas apropiadas,

1. *Toma nota* con aprecio de la labor realizada por el grupo de expertos encargado de elaborar reglas complementarias específicas para el tratamiento de las mujeres detenidas y sometidas a medidas privativas o no privativas de la libertad durante la reunión que celebró en Bangkok, del 23 al 26 de noviembre de 2009, así como de los resultados de la reunión¹⁷;

2. *Expresa su gratitud* al Gobierno de Tailandia por haber acogido la reunión del grupo de expertos y haber prestado apoyo financiero para su organización;

3. *Aprueba* las Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes, que figuran en el anexo de la presente resolución, y aprueba la recomendación del 12º Congreso de las Naciones Unidas sobre

¹² Véase Oficina Regional para Europa de la Organización Mundial de la Salud y Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, Women's Health in Prison: Correcting Gender Inequity in Prison Health (Copenhague, 2009).

¹³ Resolución 64/142, anexo.

¹⁴ Véase Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social, 2009, Suplemento núm.10 (E/2009/30), cap. I, secc. D.

¹⁵ Véase A/CONF.213/RPM.1/1, A/CONF.213/RPM.2/1, A/CONF.213/RPM.3/1 y A/CONF.213/RPM.4/1.

¹⁶ Resolución 65/230, anexo.

¹⁷ Véase A/CONF.213/17.

Prevención de Delito y Justicia Penal de que esas reglas se conozcan como las “Reglas de Bangkok”;

4. *Reconoce* que, debido a la gran variedad de condiciones jurídicas, sociales, económicas y geográficas existentes en el mundo, no todas las reglas se pueden aplicar de igual manera en todas partes y en todo momento, sin embargo, deberían servir para estimular el esfuerzo constante por superar las dificultades prácticas a su aplicación, sabiendo que representan, en su conjunto, aspiraciones generales acordes con el objetivo común de mejorar la situación de las reclusas, sus hijos y sus colectividades;

5. *Alienta* a los Estados Miembros a aprobar legislación para establecer medidas sustitutivas del encarcelamiento y dar prioridad a la financiación de esos sistemas, así como a la elaboración de los mecanismos necesarios para su aplicación;

6. *Alienta* a los Estados Miembros que han elaborado leyes, procedimientos, políticas o prácticas sobre las reclusas y sobre medidas sustitutivas del encarcelamiento para las mujeres delinquentes a suministrar información a otros Estados y a las organizaciones internacionales, regionales e intergubernamentales, así como a las organizaciones no gubernamentales pertinentes, y a ayudar a esos Estados a preparar y realizar actividades de capacitación o de otra índole en relación con la legislación, los procedimientos, las políticas o las prácticas señalados;

7. *Invita* a los Estados Miembros a que tengan en consideración las necesidades y circunstancias específicas de las mujeres reclusas al elaborar la legislación, los procedimientos, las políticas y los planes de acción correspondientes, y a que utilicen, según proceda, las Reglas de Bangkok;

8. *Invita también* a los Estados Miembros a que reúnan, mantengan, analicen y publiquen, según proceda, datos concretos sobre las reclusas y las delinquentes;

9. *Pone de relieve* que, al dictar sentencia o decidir medidas previas al juicio respecto de una mujer embarazada o de una persona que sea la fuente primaria o única de cuidados de un niño, se debería dar preferencia a medidas no privativas de la libertad, de ser posible y apropiado, e imponer condenas que supongan privación de la libertad cuando se trate de delitos graves o violentos;

10. *Solicita* a la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito que preste servicios de asistencia técnica y de asesoramiento a los Estados Miembros que lo soliciten a fin de elaborar o reforzar, según proceda, leyes, procedimientos, políticas y prácticas relativos a las reclusas y a las medidas sustitutivas del encarcelamiento en el caso de las mujeres delinquentes;

11. *Solicita también* a la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito que adopte medidas, según proceda, para asegurar la difusión amplia de las Reglas de Bangkok, como complemento de las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos¹ y las Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio)⁵, así como para asegurar que se intensifiquen las actividades de información en ese ámbito;

12. *Solicita además* a la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito que aumente su cooperación con otras entidades competentes de las Naciones Unidas, organizaciones

intergubernamentales y regionales y organizaciones no gubernamentales para prestar la asistencia correspondiente a los países y determinar sus necesidades y su capacidad, a fin de ampliar la cooperación entre países y la cooperación Sur-Sur;

13. *Invita* a los organismos especializados del sistema de las Naciones Unidas y a las organizaciones intergubernamentales regionales e internacionales y las organizaciones no gubernamentales pertinentes a participar en la aplicación de las Reglas de Bangkok;

14. *Invita* a los Estados Miembros y otros donantes a que realicen contribuciones extra presupuestarias con ese fin, de conformidad con las normas y los procedimientos de las Naciones Unidas.

*71ª sesión plenaria
21 de diciembre de 2010*

Anexo

Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok)

Observaciones preliminares

1. Las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos¹ se aplican a todos ellos sin discriminación, por lo que en su aplicación se deben tener en cuenta las necesidades y la situación concretas de todas las personas privadas de libertad, incluidas las mujeres. Sin embargo, en esas reglas aprobadas hace más de 50 años no se hacía suficiente hincapié en las necesidades especiales de las mujeres.

Al haber aumentado la población penal femenina en todo el mundo, ha adquirido importancia y urgencia la necesidad de aportar más claridad a las consideraciones que deben aplicarse al tratamiento de las reclusas.

2. Reconociendo la necesidad de establecer reglas de alcance mundial con respecto a las consideraciones específicas que deberían aplicarse a las reclusas y las delincuentes, y teniendo en cuenta varias resoluciones pertinentes aprobadas por diversos órganos de las Naciones Unidas, en que se exhortaba a los Estados Miembros a satisfacer apropiadamente las necesidades de las delincuentes y reclusas, se elaboraron las presentes reglas a fin de complementar, según procediera, las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos y las Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de libertad (las Reglas de Tokio)⁵ en relación con el tratamiento de las reclusas y las medidas sustitutivas del encarcelamiento para las mujeres delincuentes.

3. Las presentes reglas no sustituyen en modo alguno las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos ni las Reglas de Tokio y, por ello, seguirán aplicándose a todos los reclusos y delincuentes, sin discriminación, todas las disposiciones pertinentes contenidas en esos dos instrumentos. Mientras que algunas de las presentes reglas aclaran las disposiciones existentes de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos y las Reglas de Tokio en su aplicación a las reclusas y delincuentes, otras abarcan aspectos nuevos.

4. Las presentes reglas se inspiran en los principios contenidos en diversos tratados y declaraciones de las Naciones Unidas, y por ello son compatibles con las disposiciones del derecho internacional en vigor. Están dirigidas a las autoridades penitenciarias y los organismos de justicia penal (incluidos los responsables de formular las políticas, los legisladores, el ministerio público, el poder judicial y los servicios de libertad condicional) que se ocupan de la administración de las sanciones no privativas de la libertad y las medidas basadas en la comunidad.

5. Las Naciones Unidas han destacado en diversos contextos los requisitos concretos que deben cumplirse para tratar la situación de las delincuentes. Por ejemplo, en 1980, en el Sexto Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente se aprobó una resolución sobre las necesidades específicas de las reclusas¹⁸, en la que se recomendó que en la aplicación de las resoluciones aprobadas por el Sexto Congreso directa o indirectamente relacionadas con el tratamiento de los delincuentes se reconocieran los problemas especiales de las reclusas y la necesidad de proporcionar los medios para solucionarlos; que en los países en que aún no se hiciera, los programas y servicios utilizados como medidas sustitutivas del encarcelamiento se ofrecieran a las mujeres delincuentes al igual que a los hombres delincuentes; y que las Naciones Unidas, las organizaciones gubernamentales y las organizaciones no gubernamentales reconocidas como entidades consultivas por la Organización así como las demás organizaciones internacionales continuaran realizando esfuerzos a fin de asegurar que la mujer delincuente fuera tratada en forma equitativa y justa en el período de su detención, proceso, sentencia y encarcelamiento, prestándose particular atención a los problemas especiales con que se enfrentarían las mujeres delincuentes, tales como la preñez y el cuidado de los niños.

6. En los Congresos Séptimo, Octavo y Noveno también se formularon recomendaciones concretas relativas a las reclusas^{19, 20, 21}.

7. En la Declaración de Viena sobre la delincuencia y la justicia: frente a los retos del siglo XXI, aprobada por el Décimo Congreso⁷, los Estados Miembros de las Naciones Unidas se comprometieron a tener en cuenta y abordar, dentro del programa de las Naciones Unidas en materia de prevención del delito y justicia penal, así como de las estrategias nacionales de prevención del delito y justicia penal, toda repercusión dispar de los programas y políticas en

¹⁸ Véase Sexto Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, Caracas, 25 de agosto a 5 de septiembre de 1980: informe preparado por la Secretaría (publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta: S.81.IV.4), cap. I, secc. B, resolución 9.

¹⁹ Véase Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, Milán, 26 de agosto a 6 de septiembre de 1985: informe preparado por la Secretaría (publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta: S.86.IV.1), cap. I, secc. E, resolución 6 (relativa al tratamiento equitativo de la mujer en el sistema de justicia penal).

²⁰ Véase Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, La Habana, 27 de agosto a 7 de septiembre de 1990: informe preparado por la Secretaría (publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta: S.91.IV.2), cap. I, secc. A.5 [Principios básicos para el tratamiento de los reclusos (véase también resolución 45/111 de la Asamblea General, anexo)]; e *ibid.*, secc. C, resoluciones 17 (sobre la prisión preventiva), 19 (sobre la gestión de la justicia penal y el desarrollo de la política sancionadora) y 21 (sobre la cooperación internacional e interregional en materia de administración de prisiones y sanciones basadas en la comunidad y otros asuntos).

²¹ Véase A/CONF.169/16/Rev.1, cap. I, resoluciones 1 (sobre recomendaciones relativas a los cuatro temas sustantivos del Noveno Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente), 5 (sobre la aplicación práctica de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos) y 8 (sobre la eliminación de la violencia contra la mujer).

hombres y mujeres (párr. 11), así como a formular recomendaciones de política orientadas a la acción y basadas en las necesidades especiales de la mujer en su calidad de reclusa o delincuente (párr. 12). Los planes de acción para la aplicación de la Declaración de Viena⁸ contienen una sección aparte (secc. XIII) dedicado a las medidas concretas que se recomiendan para dar cumplimiento y seguimiento a los compromisos contraídos en los párrafos 11 y 12 de la Declaración, incluida la de que los Estados revisen, evalúen y, en caso necesario, modifiquen su legislación y sus políticas, procedimientos y prácticas en materia penal, en forma consonante con su ordenamiento jurídico, a fin de que la mujer reciba un trato imparcial en el sistema de justicia penal.

8. La Asamblea General, en su resolución 58/183, de 22 de diciembre de 2003, titulada “Los derechos humanos en la administración de justicia”, invitó a que se prestara mayor atención a la cuestión de las mujeres que se encontraban en prisión, incluidas las cuestiones relativas a sus hijos, con el fin de identificar los problemas fundamentales y los modos de tratar de resolverlos.

9. En su resolución 61/143, de 19 de diciembre de 2006, titulada “Intensificación de los esfuerzos para eliminar todas las formas de violencia contra la mujer”, la Asamblea General destacó que por “violencia contra la mujer” se entendía todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tuviera o pudiera tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se produjeran en la vida pública como en la vida privada, e instó a los Estados a que examinaran, y según procediera, revisaran, modificaran o derogaran todas las leyes, normas, políticas, prácticas y usos que discriminaran a la mujer o que tuvieran efectos discriminatorios en su contra, y garantizaran que las disposiciones de múltiples sistemas jurídicos, cuando existieran, se ajustaran a las obligaciones, los compromisos y los principios internacionales de derechos humanos, en particular el principio de no discriminación; tomaran medidas positivas para hacer frente a las causas estructurales de la violencia contra la mujer y fortalecer las labores de prevención con miras a acabar con las prácticas y normas sociales discriminatorias, en particular respecto de las mujeres que necesitaban atención especial, como las mujeres recluidas en instituciones o detenidas; e impartieran capacitación sobre la igualdad entre los géneros y los derechos de la mujer al personal encargado de velar por el cumplimiento de la ley y los jueces y fomentaran su capacidad. En esa resolución se reconoce que la violencia contra la mujer tiene repercusiones concretas para ella cuando entra en contacto con el sistema de justicia penal, y afecta también su derecho a no sufrir victimización en caso de reclusión. La seguridad física y psicológica es decisiva para garantizar el respeto de los derechos humanos y mejorar la situación de las delinquentes, de la que se trata en las presentes reglas.

10. Por último, en la Declaración de Bangkok titulada “Sinergias y respuestas: alianzas estratégicas en materia de prevención del delito y justicia penal”, aprobada por el 11º Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Justicia Penal el 25 de abril de 2005⁹, los Estados Miembros declararon que se comprometían a desarrollar y mantener instituciones de justicia penal justas y eficientes, lo que incluía el trato humano de todas las personas detenidas en centros de prisión preventiva y en establecimientos penitenciarios, de conformidad con las normas internacionales aplicables (párr. 8), y recomendaron que la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal considerara la posibilidad de revisar la idoneidad de las reglas y normas en relación con la administración penitenciaria y los reclusos (párr. 30).

11. Como en el caso de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, y habida cuenta de

la gran diversidad de situaciones jurídicas, sociales, económicas y geográficas en todo el mundo, es evidente que no todas las reglas siguientes pueden aplicarse de igual modo en todas partes y en todo momento. Sin embargo, deberían servir para estimular la disposición permanente a superar las dificultades prácticas para su aplicación, fundada en la certeza de que reflejan, en su conjunto, las aspiraciones generales que a juicio de las Naciones Unidas se orientan a cumplir el objetivo común de mejorar la situación de las reclusas, sus hijos y sus colectividades.

12. Algunas de las presentes reglas se refieren a cuestiones que interesan a reclusos de ambos sexos, como las relativas a las responsabilidades maternas y paternas, algunos servicios médicos y los procedimientos de registro personal, entre otras cosas, pese a que esas reglas se refieren principalmente a las necesidades de las mujeres y de sus hijos. Sin embargo, como también se centran en los hijos de las reclusas, se debe reconocer la función determinante de ambos padres en la vida de los niños. Por consiguiente, algunas de las presentes reglas se aplicarían igualmente a los reclusos y delincuentes que son padres.

Introducción

13. Las siguientes reglas no sustituyen en modo alguno a las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos ni las Reglas de Tokio. Así pues, todas las disposiciones de esos dos instrumentos siguen aplicándose a todos los reclusos y delincuentes sin discriminación.

14. La Sección I de las presentes reglas, que comprende la administración general de las instituciones, se aplica a todas las categorías de mujeres privadas de libertad, incluidas las reclusas por causas penales o civiles, las condenadas o por juzgar y las que sean objeto de “medidas de seguridad” o medidas correctivas ordenadas por un juez.

15. La Sección II contiene normas aplicables únicamente a las categorías especiales que se abordan en cada subsección. Sin embargo, las reglas de la subsección A, que se aplican a las reclusas condenadas, se aplicarán también a la categoría de las reclusas a que se refiere la subsección B, siempre que no se contrapongan a las normas relativas a esa categoría de mujeres y las favorezcan.

16. En las subsecciones A y B figuran reglas suplementarias para el tratamiento de las menores recluidas. Sin embargo, es importante señalar que se deben elaborar por separado estrategias y políticas que se ajusten a las normas internacionales, en particular las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing)²², las Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de Riad)²³, las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad²⁴ y las Directrices de Acción sobre el niño en el sistema de justicia penal²⁵, para el tratamiento y la rehabilitación de la categoría de mujeres, y se debe evitar en la medida de lo posible internarlas en instituciones.

17. La Sección III contiene reglas que abarcan la aplicación de sanciones y medidas no privativas de la libertad a las mujeres delincuentes y las delincuentes juveniles en las etapas del procedimiento de justicia penal, con inclusión del momento de su detención y las etapas anterior al juicio, del fallo y posterior a este.

²² Resolución 40/33, anexo.

²³ Resolución 45/112, anexo.

²⁴ Resolución 45/113, anexo.

²⁵ Resolución 1977/30 del Consejo Económico y Social, anexo.

18. La Sección IV contiene reglas sobre la investigación, la planificación, la evaluación, la sensibilización pública y el intercambio de información, y se aplica a todas las categorías de mujeres delincuentes comprendidas en las presentes reglas.

I. Reglas de aplicación general

1. Principio básico

[Complemento del párrafo 6 de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos]

Regla 1

A fin de poner en práctica el principio de no discriminación consagrado en el párrafo 6 de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, se deben tener en cuenta las necesidades especiales de las reclusas en la aplicación de las presentes Reglas. La atención de esas necesidades para lograr en lo sustancial la igualdad entre los sexos no deberá considerarse discriminatoria.

2. Ingreso

Regla 2

1. Se deberá prestar atención adecuada a los procedimientos de ingreso de las mujeres y los niños, particularmente vulnerables en ese momento. Las reclusas recién llegadas deberán tener acceso a los medios que les permitan reunirse con sus familiares, recibir asesoramiento jurídico, y ser informadas sobre el reglamento, el régimen penitenciario y las instancias a las que recurrir en caso de necesitar ayuda en un idioma que comprendan, y, en el caso de las extranjeras, deberán también tener acceso a sus representantes consulares.

2. Antes de su ingreso o en el momento de producirse, se deberá permitir a las mujeres con niños a cargo adoptar disposiciones respecto de ellos, previéndose incluso la posibilidad de suspender la reclusión por un período razonable, en función del interés superior de los niños.

3. Registro

[Complemento del párrafo 7 de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos]

Regla 3

1. En el momento del ingreso, se deberá consignar el número de los hijos de las mujeres que ingresan en prisión y la información personal sobre ellos. En los registros deberá constar, sin que ello menoscabe los derechos de la madre, como mínimo el nombre de cada niño, su edad y, en caso de que no acompañen a su madre, el lugar en que se encuentran y su régimen de tutela o custodia.

2. Se dará carácter confidencial a toda información relativa a la identidad de los niños y al utilizarla se cumplirá invariablemente el requisito de tener presente su interés superior.

4. Lugar de reclusión

Regla 4

En la medida de lo posible, las reclusas serán enviadas a centros de reclusión cercanos a su hogar o sus centros de rehabilitación social, teniendo presentes sus responsabilidades de cuidado de otras personas, así como sus preferencias y la disponibilidad de programas y servicios apropiados.

5. Higiene personal

[Complemento de los párrafos 15 y 16 de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos]

Regla 5

Los recintos destinados al alojamiento de las reclusas deberán contar con las instalaciones y artículos necesarios para satisfacer las necesidades de higiene propias de su género, incluidas toallas sanitarias gratuitas y el suministro permanente de agua para el cuidado personal de niños y mujeres, en particular las que cocinen, las embarazadas y las que se encuentren en período de lactancia o menstruación.

6. Servicios de atención de salud

[Complemento de los párrafos 22 a 26 de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos]

a) Reconocimiento médico al ingresar

[Complemento del párrafo 24 de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos]

Regla 6

El reconocimiento médico de las reclusas comprenderá un examen exhaustivo a fin de determinar sus necesidades básicas de atención de salud, así como determinar:

- a)** La presencia de enfermedades de transmisión sexual o de transmisión sanguínea y, en función de los factores de riesgo, se podrá ofrecer también a las reclusas que se sometan a la prueba del VIH, impartíéndose orientación previa y posterior;
- b)** Las necesidades de atención de salud mental, incluidos el trastorno postraumático del estrés y el riesgo de suicidio o de lesiones autoinfligidas;
- c)** El historial de salud reproductiva de la reclusa, incluidos un posible embarazo en curso y los embarazos anteriores, los partos y todos los aspectos conexos;
- d)** La presencia de problemas de toxicomanía;
- e)** Abuso sexual y otras formas de violencia que se hayan sufrido antes del ingreso.

Regla 7

1. En caso de determinarse que la reclusa ha sufrido abuso sexual u otra forma de violencia antes de su reclusión o durante ella, se le informará de su derecho a recurrir ante las autoridades judiciales. Se le informará exhaustivamente de los procedimientos

correspondientes y sus etapas. Si la reclusa decide entablar acciones judiciales, se notificará de ello al personal correspondiente y se remitirá de inmediato el caso a la autoridad competente para que lo investigue. Las autoridades penitenciarias ayudarán a la mujer a obtener asistencia jurídica.

2. Decida o no la mujer entablar acciones judiciales, las autoridades penitenciarias se esforzarán por brindarle acceso inmediato a apoyo psicológico u orientación especializados.

3. Se elaborarán medidas concretas para evitar todo tipo de represalias contra quien prepare los informes correspondientes o entable acciones judiciales.

Regla 8

En todo momento se respetará el derecho de las reclusas a la confidencialidad de su historial médico, incluido expresamente el derecho a que no se divulgue información a ese respecto y a no someterse a reconocimiento en relación con su historial de salud reproductiva.

Regla 9

Si la reclusa está acompañada por un niño, se deberá someter también a este a reconocimiento médico, que realizará de preferencia un pediatra, a fin de determinar sus necesidades médicas y el tratamiento, si procede. Se brindará atención médica adecuada, y como mínimo equivalente a la que se presta en la comunidad.

b) Atención de salud orientada expresamente a la mujer

Regla 10

1. Se brindarán a las reclusas servicios de atención de salud orientados expresamente a la mujer y como mínimo equivalentes a los que se prestan en la comunidad.

2. Si una reclusa pide que la examine o la trate una médica o enfermera, se accederá a esa petición en la medida de lo posible, excepto en las situaciones que requieran intervención médica urgente. Si pese a lo solicitado por la reclusa, el reconocimiento es realizado por un médico, deberá estar presente un miembro del personal penitenciario femenino.

Regla 11

1. Durante el reconocimiento médico deberá estar presente únicamente personal médico, a menos que el doctor considere que existen circunstancias extraordinarias o que pida la presencia de un miembro del personal penitenciario por razones de seguridad, o si la reclusa solicita expresamente esa presencia, como se indica en la regla 10, párrafo 2, supra.

2. Si durante el reconocimiento médico se requiere la presencia de personal penitenciario no médico, dicho personal deberá ser femenino, y el reconocimiento se realizará de manera tal que se proteja la intimidad y la dignidad de la reclusa y se mantenga la confidencialidad del procedimiento.

c) Atención de salud mental

Regla 12

Se pondrán a disposición de las reclusas con necesidades de atención de salud mental, en prisión o en un entorno no carcelario, programas amplios de atención de salud y rehabilitación individualizados, que tengan en consideración las cuestiones de género y estén habilitados para el tratamiento de los traumas.

Regla 13

Se deberá sensibilizar al personal penitenciario sobre los posibles momentos de especial angustia para las mujeres, a fin de que pueda reaccionar correctamente ante su situación y prestarles el apoyo correspondiente.

d) Prevención, tratamiento, atención y apoyo en relación con el VIH

Regla 14

Al preparar respuestas ante el VIH/SIDA en las instituciones penitenciarias, los programas y servicios deberán orientarse a las necesidades propias de las mujeres, incluida la prevención de la transmisión de madre a hijo. En ese contexto, las autoridades penitenciarias deberán alentar y apoyar la elaboración de iniciativas sobre la prevención, el tratamiento y la atención del VIH, como la educación por homólogos.

e) Programas de tratamiento del uso indebido de drogas

Regla 15

Los servicios penitenciarios de salud deberán suministrar o facilitar programas de tratamiento especializado del uso indebido de drogas para las mujeres, teniendo en cuenta su posible victimización anterior, las necesidades especiales de las mujeres embarazadas y las mujeres con niños y la diversidad de sus tradiciones culturales.

f) Prevención del suicidio y las lesiones autoinfligidas

Regla 16

La elaboración y aplicación de estrategias, en consulta con los servicios de atención de salud mental y de asistencia social, para prevenir el suicidio y las lesiones autoinfligidas entre las reclusas y la prestación de apoyo adecuado, especializado y centrado en sus necesidades a las mujeres en situación de riesgo deberán formar parte de una política amplia de atención de salud mental en los centros de reclusión para mujeres.

g) Servicios de atención preventiva de salud

Regla 17

Las reclusas recibirán educación e información sobre las medidas de atención preventiva de salud, inclusive en relación con el VIH y las enfermedades de transmisión sexual y de transmisión sanguínea, así como sobre los problemas de salud propios de la mujer.

Regla 18

Las reclusas tendrán el mismo acceso que las mujeres de su edad no privadas de libertad a intervenciones de atención preventiva de la salud pertinentes a su género, como pruebas de Papanicolau y exámenes para la detección de cáncer de mama y otros tipos de cáncer que afecten a la mujer.

7. Seguridad y vigilancia

[Complemento de los párrafos 27 a 36 de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos]

a) Registros personales

Regla 19

Se adoptarán medidas efectivas para resguardar la dignidad y asegurar el respeto de las reclusas durante los registros personales, que serán realizados únicamente por personal femenino que haya recibido capacitación adecuada sobre los métodos apropiados de registro personal y con arreglo a procedimientos establecidos.

Regla 20

Se deberán preparar otros métodos de inspección, por ejemplo de escaneo, para sustituir los registros sin ropa y los registros corporales invasivos, a fin de evitar las consecuencias psicológicas dañinas y la posible repercusión física de esas inspecciones corporales invasivas.

Regla 21

Al inspeccionar a los niños que se hallen en prisión con sus madres y a los niños que visiten a las reclusas, el personal penitenciario deberá proceder de manera competente, profesional y respetuosa de su dignidad.

b) Disciplina y sanciones

[Complemento de los párrafos 27 a 32 de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos]

Regla 22

No se aplicarán las sanciones de aislamiento o segregación disciplinaria a las mujeres embarazadas, ni a las mujeres con hijos o a las madres en período de lactancia.

Regla 23

Las sanciones disciplinarias para las reclusas no comprenderán la prohibición del contacto con sus familiares, especialmente con los niños.

c) Medios de coerción

[Complemento de los párrafos 33 y 34 de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos]

Regla 24

No se utilizarán medios de coerción en el caso de las mujeres que estén por dar a luz ni durante el parto ni en el período inmediatamente posterior.

d) Información a las reclusas y quejas recibidas de estas; inspecciones

[Complemento de los párrafos 35 y 36 y, en aspectos sobre inspección, complemento del párrafo 55, de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos]

Regla 25

1. Las reclusas que denuncien abusos recibirán protección, apoyo y orientación inmediatos, y sus denuncias serán investigadas por autoridades competentes e independientes, que respetarán plenamente el principio de la confidencialidad. En toda medida de protección se tendrá presente expresamente el riesgo de represalias.
2. Las reclusas que hayan sufrido abuso sexual, en particular las que hayan quedado embarazadas, recibirán asesoramiento y orientación médicos apropiados, y se les prestará la atención de salud física y mental, así como el apoyo y la asistencia jurídica, necesarios.
3. A fin de vigilar las condiciones de la reclusión y el tratamiento de las reclusas, entre los miembros de las juntas de inspección, de visita o de supervisión o de los órganos fiscalizadores deberán figurar mujeres.

8. Contacto con el mundo exterior

[Complemento de los párrafos 37 a 39 de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos]

Regla 26

Se alentará y facilitará por todos los medios razonables el contacto de las reclusas con sus familiares, incluidos sus hijos, y los tutores y representantes legales de sus hijos. Cuando sea posible, se adoptarán medidas para reducir los problemas de las mujeres que se hallen recluidas en instituciones lejanas de su hogar.

Regla 27

En caso de que se permitan las visitas conyugales, las reclusas tendrán el mismo derecho a ellas que los reclusos de sexo masculino.

Regla 28

Las visitas en que se lleve a niños se realizarán en un entorno propicio, incluso por lo que atañe al comportamiento del personal, y en ellas se deberá permitir el libre contacto entre la madre y su hijo o sus hijos. De ser posible, se deberán alentar las visitas que permitan una permanencia prolongada con ellos.

9. El personal penitenciario y su capacitación

[Complemento de los párrafos 46 a 55 de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos]

Regla 29

La capacitación del personal de los centros de reclusión para mujeres deberá ponerlo en condiciones de atender a las necesidades especiales de las reclusas a efectos de su reinserción social, así como de mantener servicios seguros y propicios para cumplir ese objetivo. Las medidas de creación de capacidad para el personal femenino deberán comprender también la posibilidad de acceso a puestos superiores y de responsabilidad primordial en la elaboración de políticas y estrategias para el tratamiento de las reclusas y su atención.

Regla 30

En las instancias superiores de la administración penitenciaria deberá existir el compromiso claro y permanente de prevenir y eliminar la discriminación por razones de género contra el personal femenino.

Regla 31

Se deberán elaborar y aplicar políticas y reglamentos claros sobre el comportamiento del personal penitenciario, a fin de brindar el máximo de protección a las reclusas contra todo tipo de violencia física o verbal motivada por razones de género, así como de abuso y acoso sexual.

Regla 32

El personal penitenciario femenino deberá tener el mismo acceso a la capacitación que sus colegas hombres, y todos los funcionarios que se ocupen de la administración de los centros de reclusión para mujeres recibirán capacitación sobre las cuestiones de género y la necesidad de eliminar la discriminación y el acoso sexual.

Regla 33

1. El personal que deba ocuparse de las reclusas recibirá capacitación relativa a las necesidades específicas de las reclusas y sus derechos humanos.
2. Se impartirá capacitación básica al personal de los centros de reclusión para mujeres sobre las cuestiones principales relativas a su salud, así como sobre primeros auxilios y procedimientos médicos básicos.
3. Cuando se permita que los niños permanezcan en la cárcel con sus madres, se sensibilizará también al personal penitenciario sobre las necesidades de desarrollo del niño y se le impartirán nociones básicas sobre la atención de la salud del niño a fin de que pueda reaccionar correctamente en caso de necesidad y de emergencia.

Regla 34

El currículo de formación del personal penitenciario comprenderá programas de capacitación

sobre el VIH. Además de la prevención y el tratamiento del VIH/SIDA y la atención y el apoyo a las pacientes, las cuestiones de género y las relativas a los derechos humanos, con especial hincapié en su relación con el VIH y la estigmatización social y la discriminación que este provoca, formarán parte de ese plan de estudios.

Regla 35

Se capacitará al personal penitenciario para detectar las necesidades de atención de salud mental y el riesgo de lesiones autoinfligidas y suicidio entre las reclusas, así como para prestar asistencia y apoyo y remitir esos casos a especialistas.

10. Reclusas menores de edad

Regla 36

Las autoridades penitenciarias adoptarán medidas para satisfacer las necesidades de protección de las reclusas menores de edad.

Regla 37

Las reclusas menores de edad tendrán el mismo acceso a la educación y la formación profesional que los reclusos menores de edad.

Regla 38

Las reclusas menores de edad tendrán acceso a programas y servicios correspondientes a su edad y su género, como los de orientación sobre los problemas de abuso o violencia sexual. Recibirán educación sobre la atención de salud para la mujer y tendrán el mismo acceso permanente a servicios de ginecología que las reclusas adultas.

Regla 39

Las reclusas menores de edad embarazadas recibirán apoyo y atención médica equivalente a la que se presta a las reclusas adultas. Su estado de salud estará sujeto a la vigilancia de un especialista médico, teniendo en cuenta que por su edad pueden hallarse en mayor riesgo de complicaciones durante el embarazo.

II. Reglas aplicables a las categorías especiales

A. Reclusas condenadas

1. Clasificación e individualización

[Complemento de los párrafos 67 a 69 de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos]

Regla 40

Los administradores de las prisiones elaborarán y aplicarán métodos de clasificación centrados en las necesidades propias del género y la situación de las reclusas, a fin de asegurar la planificación y ejecución apropiadas e individualizadas de programas orientados a su pronta rehabilitación, tratamiento y reinserción social.

Regla 41

Para efectuar una evaluación de riesgos y una clasificación de las reclusas en que se tengan presentes las cuestiones de género, se deberá:

- a) Tener en cuenta que las reclusas plantean un menor riesgo para los demás en general, así como los efectos particularmente nocivos que pueden tener las medidas de alta seguridad y los grados más estrictos de aislamiento en las reclusas;
- b) Posibilitar que a efectos de la distribución de las reclusas y la planificación del cumplimiento de su condena se tenga presente información fundamental sobre sus antecedentes, como las situaciones de violencia que hayan sufrido, su posible historial de inestabilidad mental y de uso indebido de drogas, así como sus responsabilidades maternas y de otra índole relativas al cuidado de los niños;
- c) Velar por que en el régimen de cumplimiento de condena de las reclusas se incluyan programas y servicios de rehabilitación que satisfagan las necesidades propias de su género;
- d) Velar por que se albergue a las reclusas que requieran atención de salud mental en recintos no restrictivos y cuyo régimen de seguridad sea lo menos estricto posible, así como por que reciban tratamiento adecuado en lugar de asignarlas a centros cuyas normas de seguridad sean más rigurosas por la exclusiva razón de tener problemas de salud mental.

2. Régimen penitenciario

[Complemento de los párrafos 65, 66 y 70 a 81 de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos]

Regla 42

1. Las reclusas tendrán acceso a un programa de actividades amplio y equilibrado en el que se tendrán en cuenta las necesidades propias de su sexo.
2. El régimen penitenciario permitirá reaccionar con flexibilidad ante las necesidades de las mujeres embarazadas, las madres lactantes y las mujeres con hijos. En las prisiones se habilitarán servicios o se adoptarán disposiciones para el cuidado del niño, a fin de que las reclusas puedan participar en las actividades de la prisión.
3. Se procurará, en particular, establecer programas apropiados para las embarazadas, las madres lactantes y las reclusas con hijos.
4. Se procurará, especialmente, establecer servicios apropiados para las reclusas con necesidades de apoyo psicológico, especialmente para las que hayan sido víctimas de maltrato físico, psicológico o sexual.

Relaciones sociales y asistencia posterior al encarcelamiento

[Complemento de los párrafos 79 a 81 de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos]

Regla 43

Las autoridades penitenciarias alentarán y, de ser posible, facilitarán las visitas a las reclusas, como condición previa importante para asegurar su bienestar psicológico y su reinserción social.

Regla 44

Teniendo presente que el número de reclusas que han sido víctimas de violencia en el hogar es desproporcionado, se las consultará debidamente respecto de las personas, incluidos sus familiares, a las que se permita visitarlas.

Regla 45

Las autoridades penitenciarias brindarán en la mayor medida posible a las reclusas opciones como la visita al hogar, prisiones abiertas, albergues de transición y programas y servicios de base comunitaria, a fin de facilitar a su paso del encarcelamiento a la libertad, reducir la estigmatización y restablecer lo antes posible su contacto con sus familiares.

Regla 46

Las autoridades penitenciarias, en cooperación con los servicios de libertad condicional y de asistencia social, los grupos comunitarios locales y las organizaciones no gubernamentales, elaborarán y ejecutarán programas de reinserción amplios para el período anterior y posterior a la puesta en libertad, en los que se tengan en cuenta las necesidades específicas de las mujeres.

Regla 47

Tras su puesta en libertad, se prestará apoyo suplementario a las mujeres que requieran ayuda psicológica, médica, jurídica y práctica, en cooperación con los servicios comunitarios, a fin de asegurar que su reinserción social tenga éxito.

3. Reclusas embarazadas, lactantes y con hijos en la cárcel

[Complemento del párrafo 23 de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos]

Regla 48

1. Las reclusas embarazadas o lactantes recibirán asesoramiento sobre su salud y dieta en el marco de un programa que elaborará y supervisará un profesional de la salud. Se suministrará gratuitamente a las embarazadas, los bebés, los niños y las madres lactantes alimentación suficiente y puntual, en un entorno sano en que exista la posibilidad de realizar ejercicios físicos habituales.

2. No se impedirá que las reclusas amamenten a sus hijos, a menos que existan razones sanitarias concretas para ello.

3. En los programas de tratamiento se tendrán en cuenta las necesidades médicas y de alimentación de las reclusas que hayan dado a luz recientemente y cuyos bebés no se encuentren con ellas en la prisión.

Regla 49

Toda decisión de permitir que los niños permanezcan con sus madres en la cárcel se basará en el interés superior del niño. Los niños que se encuentren en la cárcel con sus madres nunca serán tratados como reclusos.

Regla 50

Se brindará a las reclusas cuyos hijos se encuentren con ellas el máximo de posibilidades de dedicar su tiempo a ellos.

Regla 51

1. Los niños que vivan con sus madres en la cárcel dispondrán de servicios permanentes de atención de salud, y su desarrollo será supervisado por especialistas, en colaboración con los servicios de salud de la comunidad.
2. En la medida de lo posible, el entorno previsto para la crianza de esos niños será el mismo que el de los niños que no viven en centros penitenciarios.

Regla 52

1. Las decisiones respecto del momento en que se debe separar a un hijo de su madre se adoptarán en función del caso y teniendo presente el interés superior del niño con arreglo a la legislación nacional pertinente.
2. Toda decisión de retirar al niño de la prisión debe adoptarse con delicadeza, únicamente tras comprobarse que se han adoptado disposiciones alternativas para su cuidado y, en el caso de las reclusas extranjeras, en consulta con los funcionarios consulares.
3. En caso de que se separe a los niños de sus madres y sean puestos al cuidado de familiares o de otras personas u otros servicios para su cuidado, se brindará a las reclusas el máximo posible de posibilidades y servicios para reunirse con sus hijos, cuando ello redunde en el interés superior de estos y sin afectar el orden público.

4. Extranjeras

[Complemento del párrafo 38 de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos]

Regla 53

1. Cuando existan acuerdos bilaterales o multilaterales pertinentes, se estudiará la posibilidad de trasladar lo antes posible a las reclusas extranjeras no residentes a su país de origen, en particular si tienen hijos en él, y cuando ellas lo soliciten o consientan informadamente en ello.

2. En caso de que se deba retirar de la prisión a un niño que viva con una reclusa extranjera no residente, se deberá considerar la posibilidad de reubicar a ese niño en su país de origen, teniendo en cuenta su interés superior y en consulta con la madre.

5. Grupos minoritarios y pueblos indígenas.

Regla 54

Las autoridades penitenciarias reconocerán que las reclusas de diversas tradiciones religiosas y culturales tienen distintas necesidades y pueden afrontar múltiples formas de discriminación que les impidan el acceso a programas y servicios que tengan en cuenta su género y cultura. Por ello, deberán prever programas y servicios amplios en que se atiendan esas necesidades, en consulta con las propias reclusas y con los grupos correspondientes.

Regla 55

Se examinarán los servicios de atención anteriores y posteriores a la puesta en libertad, a fin de asegurar que resulten apropiados y accesibles para las reclusas indígenas y las pertenecientes a determinados grupos étnicos y raciales, en consulta con los grupos correspondientes.

B. Reclusas en prisión preventiva o en espera de juicio

[Complemento de los párrafos 84 a 93 de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos]

Regla 56

Las autoridades pertinentes reconocerán el riesgo especial de maltrato que afrontan las mujeres en prisión preventiva, y adoptarán las medidas adecuadas, de carácter normativo y práctico, para garantizar su seguridad en esa situación (véase también la Regla 58 infra, con respecto a las medidas sustitutivas de la prisión preventiva).

III. Medidas no privativas de la libertad

Regla 57

Las disposiciones de las Reglas de Tokio servirán de orientación para la elaboración y puesta en práctica de respuestas apropiadas ante la delincuencia femenina. En el marco de los ordenamientos jurídicos de los Estados Miembros, se deberán elaborar medidas opcionales y alternativas a la prisión preventiva y la condena, concebidas específicamente para las mujeres delincuentes, teniendo presente el historial de victimización de muchas de ellas y sus responsabilidades de cuidado de otras personas.

Regla 58

Teniendo en cuenta las disposiciones del párrafo 2.3 de las Reglas de Tokio, no se separará a las delincuentes de sus parientes y comunidades sin prestar la debida atención a su historial y sus vínculos familiares. Cuando proceda y sea posible, se utilizarán mecanismos opcionales en el caso de las mujeres que cometan delitos, como las medidas alternativas y otras que sustituyan a la prisión preventiva y la condena.

Regla 59

En general, se utilizarán medios de protección que no supongan privación de la libertad, como albergues administrados por órganos independientes, organizaciones no gubernamentales u otros servicios comunitarios, para brindar protección a las mujeres que la requieran. Se aplicarán medidas temporales de privación de la libertad para proteger a una mujer únicamente cuando sea necesario y lo haya solicitado expresamente la interesada, y en todos los casos bajo la supervisión de las autoridades judiciales u otras autoridades competentes. Se dejarán de aplicar esas medidas de protección si se opone a ellas la interesada.

Regla 60

Se preverán recursos apropiados a fin de elaborar opciones satisfactorias para las delincuentes, en las que se conjuguen las medidas no privativas de la libertad con intervenciones destinadas a resolver los problemas más habituales por los que las mujeres entran en contacto con el sistema de justicia penal. Entre ellas podrán figurar cursos terapéuticos y orientación para las víctimas de violencia en el hogar y maltrato sexual, un tratamiento adecuado para las que sufran discapacidad mental, y programas de educación y capacitación para aumentar sus posibilidades de empleo. En esos programas se tendrá presente la necesidad de establecer servicios de atención a los niños y otros destinados exclusivamente a la mujer.

Regla 61

Al condenar a las delincuentes, los tribunales tendrán la facultad de examinar atenuantes, como la ausencia de historial penal y la levedad relativa y el carácter de su comportamiento delictivo, teniendo en cuenta las responsabilidades de cuidado de otras personas de las interesadas y su situación particular.

Regla 62

Se deberá mejorar la prestación de servicios comunitarios de tratamiento de uso indebido de drogas destinados exclusivamente a las mujeres, en que se tengan presentes las cuestiones de género y que estén habilitados para el tratamiento de traumas, así como el acceso de las mujeres a dicho tratamiento a efectos de la prevención del delito y de la adopción de medidas alternativas a la condena.

1. Disposiciones posteriores a la condena

Regla 63

Al adoptarse decisiones relativas a la puesta en libertad condicional anticipada se tendrán en cuenta favorablemente las responsabilidades de cuidado de otras personas de las reclusas y sus necesidades específicas de reinserción social.

2. Embarazadas y mujeres con niños a cargo

Regla 64

Cuando sea posible y apropiado se preferirá imponer sentencias no privativas de la libertad a

las embarazadas y las mujeres que tengan niños a cargo, y se considerará imponer sentencias privativas de la libertad si el delito es grave o violento o si la mujer representa un peligro permanente, pero teniendo presente el interés superior del niño o los niños y asegurando, al mismo tiempo, que se adopten disposiciones apropiadas para el cuidado de esos niños.

3. Delincentes juveniles de sexo femenino

Regla 65

Se evitará en la medida de lo posible recluir en instituciones a los niños en conflicto con la ley. Al adoptar decisiones se tendrá presente la vulnerabilidad de las delincentes juveniles debida a su género.

4. Extranjeras

Regla 66

Se procurará en la medida de lo posible ratificar la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional²⁶ y el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional²⁷ a fin de aplicar plenamente sus disposiciones para brindar la máxima protección a las víctimas de la trata y evitar la victimización secundaria de muchas extranjeras.

IV. Investigación, planificación, evaluación y sensibilización pública

1. Investigación, planificación y evaluación

Regla 67

Se procurará organizar y promover investigaciones exhaustivas y orientadas a los resultados sobre los delitos cometidos por mujeres, las razones que las llevan a entrar en conflicto con el sistema de justicia penal, la repercusión de la criminalización secundaria y el encarcelamiento en las mujeres, las características de las delincentes, así como programas orientados a reducir la reincidencia de las mujeres, como base para la planificación eficaz, la elaboración de programas y la formulación de políticas destinadas a satisfacer las necesidades de reinserción social de las delincentes.

Regla 68

Se procurará organizar y promover investigaciones sobre el número de niños afectados por situaciones en que sus madres entren en conflicto con el sistema de justicia penal, en particular su encarcelamiento, y la repercusión de este último en ellos, a fin de contribuir a la formulación de políticas y la elaboración de programas, teniendo en cuenta el interés superior de los niños.

²⁶ Naciones Unidas, Treaty Series, vol. 2225, núm. 39574.

²⁷ Ibid., vol. 2237, núm. 39574.

Regla 69

Se procurará examinar, evaluar y dar a conocer periódicamente las tendencias, los problemas y los factores relacionados con la conducta delictiva de las mujeres y la eficacia con que se atiende a las necesidades de reinserción social de las delincuentes y sus hijos, a fin de reducir la estigmatización y las repercusiones negativas que estos sufran por los conflictos de las mujeres con el sistema de justicia penal.

2.Sensibilización pública, intercambio de información y capacitación

Regla 70

1. Se informará a los medios de comunicación y al público sobre las razones por las que las mujeres pueden verse en conflicto con el sistema de justicia penal y sobre las maneras más eficaces de reaccionar ante ello, a fin de posibilitar la reinserción social de las mujeres, teniendo presentes el interés superior de sus hijos.
2. La publicación y difusión de investigaciones y ejemplos de buenas prácticas formarán parte integrante de políticas orientadas a mejorar los resultados y la equidad de las medidas de justicia penal relativas a las delincuentes y sus hijos.
3. Los medios de información, el público y los profesionales que se ocupen de cuestiones relativas a las reclusas y las delincuentes recibirán periódicamente información concreta sobre las cuestiones abarcadas en las presentes reglas y su aplicación.
4. Se elaborarán y ejecutarán programas de capacitación sobre las presentes reglas y las conclusiones de las investigaciones, destinados a los funcionarios pertinentes de la justicia penal, a fin de sensibilizarlos sobre las disposiciones contenidas en ellas.

Fuentes

Libros, informes y artículos

ALEXY, ROBERT, “Derechos fundamentales, ponderación y racionalidad”, *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, No. 11, enero-junio 2009, pp. 3-14. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r25294.pdf>

ÁLVAREZ DÍAZ DE LEÓN, Germán et. al., *Apuntes acerca de dos escuelas criminológicas: Clásica y Positivista*. México, UNAM. Disponible en: http://www.psicologia.unam.mx/documentos/pdf/publicaciones/Apuntes_acerca_de_dos_escuelas_criminologicas_Clasica_y_positivista_Alvar ez_Diaz_Montenegro_Nunez_Manuel_Martinez_TAD_7_8_9_sem.pdf

ASISTENCIA LEGAL POR LOS DERECHOS HUMANOS A.C., *La Reinserción Social Como Un Derecho Humano*. Informe Alternativo para el Comité de Derechos Civiles y Políticos. Artículos 10, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, México, 2019. Disponible en: https://asilegal.org.mx/wp-content/uploads/2019/10/INT_CCPR_CSS_MEX_37156_S.pdf

Comité de Derechos Económicos, Sociales Y Culturales, *Observación General No. 14, El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud*, 11 de agosto de 2000.

Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, *Recomendación 16/2018, “Violación al derecho a la defensa adecuada”*, México, 2018.

Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, *Recomendación General No. 21 relativa al derecho a la libre determinación*.

CIANCIARDO, Juan, “The Principle of Proportionality: The Challenges of Human Rights”, *Journal of Civil Law Studies*, Vol. 3 No. 1, 2010, p. 177-186. Disponible en: <https://digitalcommons.law.lsu.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1028&context=jcls>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II, 2007. Disponible en: <https://www.cidh.oas.org/pdf%20files/Informe%20Acceso%20a%20la%20Justicia%20Espanol%20020507.pdf> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Guía práctica para reducir la prisión preventiva*, OEA/Ser.L/V/II, 2016. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/GUIA-PrisionPreventiva.pdf>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe 2/97 relativo a la prisión preventiva en Argentina*, 11 de marzo de 1997. Disponible en: <https://www.cidh.oas.org/annualrep/97span/argentina11.205.htm>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe No. 86/09, Caso 12.553, Fondo, José, Jorge y Dante Peirano Basso*, Uruguay, 6 de agosto de 2009.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 46/13, 2013. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/ppl/informes/pdfs/Informe-PP-2013-es.pdf>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe sobre la situación de los derechos humanos en México*, OEA/Ser.L/II.100, 1998. Disponible en: <http://www.cidh.org/countryrep/Mexico98sp/indice.htm>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Situación de Derechos Humanos en México, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 44/15, 2015. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Mexico2016-es.pdf>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Violencia, niñez y crimen organizado, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 40/15, 2015. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/ViolenciaNinez2016.pdf>

CLÉRICO, Laura, Derechos y proporcionalidad: Violaciones por acción, por insuficiencia y por regresión. Miradas locales, interamericanas y comparadas, Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, México 2018. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r38165.pdf>

Comisión Nacional de Derechos Humanos, Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre los centros de reclusión de baja capacidad instalada en la república mexicana, México, 2018.

Consejo de Europa, Reporte al gobierno de Italia en la visita del Comité Europeo para la prevención de la tortura y de las penas o tratos inhumanos o degradantes, Estrasburgo, 2010.

EDWARDS, Alica, Back to Basics: The Right to Liberty and Security of Person and 'Alternatives to Detention' of Refugees, Asylum-Seekers, Stateless Persons and Other Migrants, UNHCR, 2011. Disponible en: <https://www.unhcr.org/4dc949c49.pdf>

FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, "Interpretación Conforme y Control Difuso de Convencionalidad. El Nuevo Paradigma para el Juez Mexicano", Estudios Constitucionales, Año 9, Núm. 2, 2011, pp. 531-622. Disponible en: <https://scielo.conicyt.cl/pdf/estconst/v9n2/art14.pdf>

GARCÍA CHAVARRÍA, Ana Belem, La prueba en la función jurisdiccional de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. CNDH, México, 2016. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r35365.pdf>

GÓMEZ PÉREZ, Mara, "Los derechos humanos en las cárceles y centros de reclusión penitenciaria en México", Mirada Legislativa, núm. 98, febrero de 2016, p. 1-18. Disponible en: <http://bibliodigitalibd.senado.gob.mx/bitstream/handle/123456789/2040/ML98.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

GONZÁLEZ LE SAUX, Mariana y PARRA VERA, Óscar, "Concepciones y cláusulas de igualdad en la jurisprudencia de la Corte Interamericana. A propósito del Caso Apitz", Revista IIDH, Vol. 47, p. 127-164. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r23826.pdf>

GONZÁLEZ PLACENCIA, Luis, "El nuevo paradigma de la reinserción social desde la perspectiva de los derechos humanos" Revista dfensor, núm 10, año VIII, 2010, p. 20-24. Disponible en: https://cdhcm.org.mx/wp-content/uploads/2014/05/dfensor_10_2010.pdf

GREER, Steven, The exceptions to Articles 8 to 11 of the European Convention on Human Rights. Council of Europe Publishing, Estrasburgo, Council of Europe, 1997. Disponible en: [https://www.echr.coe.int/LibraryDocs/DG2/HRFILES/DG2-EN-HRFILES-15\(1997\).pdf](https://www.echr.coe.int/LibraryDocs/DG2/HRFILES/DG2-EN-HRFILES-15(1997).pdf)

Consejo de Derechos Humanos, Caso A. v. Australia, CCPR/C/59/D/560/1993, 3 de abril de 1997.

Consejo de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Juan E. Méndez, en su misión a México, A/HRC/28/68/Add.3, 29 de diciembre de 2014.

Consejo de Derechos Humanos, Observación General No. 21, Trato humano de las personas privadas de libertad (artículo 10).

Consejo de Derechos Humanos, Observación General No. 35, Libertad y seguridad personales (artículo 9), 16 de diciembre de 2014.

Consejo de Derechos Humanos, Observación General No.35, Artículo 9 (Libertad y seguridad personales), 16 de diciembre de 2014.

LAGARDE Y DE LOS RÍOS, Marcela, Los cautiverios de las Mujeres. Madresposas, monjas, putas, presas y locas, México, UNAM, 2005.

MALO CAMACHO, Gustavo, Justicia Penal y Democracia. Ideología penal de la Constitución de 1917 (Ley Penal y Sistema Penal), Revista de la Facultad de Derecho de México, Núm. 191-192, pp. 105-159. Disponible en: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-facultad-derecho-mx/article/view/28048/25321>

MATHEWS, Jud y STONE SWEET, Alec, "All Thing in Proportion? American Rights Review and the Problem of Balancing", Emory Law Journal, Núm. 60, 2011, p. 797-875. Disponible en: http://law.emory.edu/ej/_documents/volumes/60/4/articles/mathews-sweet.pdf

PALACIOS PÁMANES, Gerardo Saúl, La Cárcel Desde Adentro. Entre la Reinserción Social del Semejante y la Anulación del Enemigo, México, Editorial Porrúa, 2009.

SAGÜES, Nestor Pedro, "El "Control de Convencionalidad" en el Sistema Interamericano, y sus Anticipos en el Ámbito de los Derechos Económicos-Sociales, Concordancias y Diferencias con el Sistema Europeo", en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coord.), Diálogo jurisprudencial en Derechos Humanos, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, p. 993-1030.

SARRE, Miguel y MANRIQUE, Gerardo, Manual de la Ley Nacional de Ejecución Penal. Sistema de Derechos Humanos en Prisión, México, Tirant Le Blanch, 2017. Suprema Corte de Justicia de la Nación, El Principio de Igualdad de Género en la Jurisprudencia Comparada. Una muestra analítica de criterios internacionales y nacionales, Women's Link Worldwide, México, 2014. Disponible en: http://www.pjhidalgo.gob.mx/tsj/unidad_genero/descargar/principio_igualdad/EI%20Principio%20de%20Igualdad%20de%20Genero%20en%20la%20Jurisprudencia%20Comparada.pdf

Suprema Corte de Justicia de la Nación, La prueba en el sistema acusatorio en México (prueba ilícita; eficacia y valoración), s.f. Disponible en: http://proyectojusticia.org/wp-content/uploads/2015/04/LaPruebaEnEl_SistemaAcusatorioEnMexico.pdf

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Protocolo de Actuación Para Quienes Imparten Justicia en Casos que Involucren a Niñas, Niños y Adolescentes, México 2014. Disponible en: https://www.scjn.gob.mx/registro/sites/default/files/page/2020-02/protocolo_nna.pdf

TSAKYRAKIS, Stavros, "Proportionality: An Assault on Human Rights?", The Jean

Monnet Program, Nueva York, 2008. Disponible en: <http://jeanmonnetprogram.org/wp-content/uploads/2014/12/080901.pdf>

Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, Guía de Introducción a la Prevención de la Reincidencia y la Reintegración Social de Delincuentes. Serie de Guías de Justicia Penal, Nueva York, 2013, Disponible en: https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/UNODC_SocialReintegration_ESP_LR_final_online_version.pdf

URIBE PÉREZ, Everardo Saúl, El control de constitucionalidad y convencionalidad en los beneficios de la libertad preparatoria y remisión parcial de la pena, México, Facultad Latinoamericana De Ciencias Sociales, 2014

VILLARREAL BOJÓRQUEZ, Irasema, El derecho a la reinserción social como derecho humano de las personas sentenciadas: sus alcances para una mayor efectividad en el acceso a los beneficios de libertad preparatoria y remisión parcial de la pena, FLACSO, México, 2015, p. 37. Disponible en: <https://studylib.es/doc/7580703/abrir---flacso-m%C3%A9xico>

ZOTA-BERNAL, Andrea Catalina, “Incorporación del análisis interseccional en las sentencias de la Corte IDH sobre grupos vulnerables, su articulación con la interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos”, Eunomía, Madrid, núm. 9, octubre 2015 – marzo 2016, pp. 67-85.

Legislación nacional

Código Nacional de Procedimientos Penales
 Código Penal Federal
 Código Penal para el Estado de Baja California
 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
 Ley General de Víctimas
 Ley Nacional de Ejecución Penal
 Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Tratados y cuerpos normativos internacionales

Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).
 Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.
 Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura
 Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)
 Declaración Universal de Derechos Humanos
 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
 Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC)
 Principios y Buenas Prácticas Sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas
 Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”.

Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad

Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas no Privativas de la Libertad para las Mujeres Delincuentes (Reglas Bangkok).

Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela).

Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas No Privativas de Libertad (Reglas de Tokio)

Jurisprudencia Nacional

SCJN (Suprema Corte de Justicia de la Nación), Acción de inconstitucionalidad 61/2016, presentada por la Comisión Nacional de Derechos Humanos. 4 de abril de 2017.

SCJN (Suprema Corte de Justicia de la Nación), Amparo Directo en Revisión 2252/2013. 4 de diciembre de 2013, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. I, junio de 2014, p. 219.

SCJN (Suprema Corte de Justicia de la Nación), Amparo Directo en Revisión 989/2014. Primera Sala.

SCJN (Suprema Corte de Justicia de la Nación), Amparo Directo en revisión 2824/2015.

SCJN (Suprema Corte de Justicia de la Nación), Expediente Varios 912/2010.

Tesis 1a. CCCLXXXV/2014, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. I, noviembre de 2014, p. 719.

Tesis 1a. CCCXCVI/2014, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. I, noviembre de 2014, p. 706.

Tesis 1a. CCCXLVII/2014. Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, t. I, octubre de 2014, p. 611

Tesis 1a. CCLXIII/2016, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. II, noviembre de 2016, p. 915.

Tesis 1a. CCLXVIII/2016, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. II, noviembre de 2016, p. 911.

Tesis 1a. CCLXX/2016, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. II, noviembre de 2016, pág. 914.

Tesis 1a. CCLXXXIV/2013, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. II, octubre de 2013, p. 1057

Tesis 1a. CCXXI/2016, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. I, septiembre de 2016, p. 509.

Tesis 1a. CCXXII/2015, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. I, junio de 2015, p. 593.

Tesis 1a. CCXXII/2016, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. I, septiembre de 2016, p. 504.

Tesis 1a. CCXXIV/2011, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. I, noviembre de 2011, p. 197.

Tesis 1a. CLXXVII/2013, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima

Época, t. I, mayo de 2013, p. 593

Tesis 1a. LXXXIII/2017, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. I, julio de 2017, p. 57

Tesis 1a. XXVI/2012, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. I, febrero de 2012 p. 659.

Tesis 1a./J. 11/2014, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. I, febrero de 2014, p. 396.

Tesis 1a./J. 18/2014, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 4, marzo de 2014, tomo I, p. 406.

Tesis 1a./J. 51/2016, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. I, octubre de 2016, p. 320.

Tesis 1a./J.37/2017, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. I, mayo de 2017, p. 239.

Tesis 311040, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Quinta Época, t. LII, abril de 1939, p. 1196.

Tesis 339758, Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, t. CXXVI, p. 589.

Tesis 909827. 4886, Apéndice 2000, Séptima Época, Tomo II, P.R. TCC, p. 2474.

Tesis I.4o.A.5 K, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, diciembre de 2012, tomo II, p. 1453.

Tesis I.5o.P.38 P, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. IV, noviembre de 2015, p. 3645.

Tesis I.6o.P.133 P, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. IV, enero de 2019, p. 2645.

Tesis I.9o.P.204 P, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. IV, junio de 2018, p. 3087.

Tesis I.9o.P.99 P, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. III, septiembre de 2015, p. 2086.

Tesis II.2o.P.209 P, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXIV, septiembre de 2006, p. 1516.

Tesis III.2o.P.135 P, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. IV, marzo de 2018, p. 3318.

Tesis IV.1o.P.5 P, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. II, diciembre de 2012, p. 1522.

Tesis IV.2o.A.50 K, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. III, febrero de 2014, p. 2241.

Tesis P. LIV/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXIII, enero de 2011, p. 62.

Tesis P./J. 20/2014, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. I, abril de 2014, p. 202.

Tesis PC.I.P.2 P, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, t. II, abril de 2018, p. 1622.

Tesis PC.I.P.J/63 P, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, noviembre de 2019, pág. 1798.

Tesis V.3o.P.A.3 P, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima

Época, t. III, febrero de 2017, p. 2157.

Tesis XI.P.15 P, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. II, diciembre de 2016, p. 1715.

Tesis XXII.P.A.23 P, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. IV, junio de 2018, p. 3063

Tesis: VI.2º. P.33 P, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, t. III, abril de 2016, p. 2532

Jurisprudencia internacional

Comité de Derechos Humanos, Caso Hebbadj v. France. CCPR/C/123/D/2807/2016. 17 de octubre de 2017.

Comité de Derechos Humanos, caso Van Alphen v. The Netherlands, Comm. No. 305/1988, 23 de julio de 1990.

Corte Europea de Derechos Humanos, Caso Éditions Plon v. Francia, Número de caso 58148-00, sentencia del 18 de mayo de 2004.

Corte Europea de Derechos Humanos, Caso Karlheinz Schmidt v. Germany, Sentencia del 18 de julio de 1994, Serie A no. 291-B

Corte Europea de Derechos Humanos, Caso Kiyutin v Russia. No. de Aplicación 2700/10, Méritos y Medidas de Satisfacción, 10 de marzo de 2011.

Corte Europea de Derechos Humanos, Caso Rasmussen v. Denmark A 87 (1984), 7 EHRR 371.

Corte Europea de Derechos Humanos, Saadi v. the United Kingdom, No. 13229/03, 29 de enero de 2008.

Corte IDH, Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 26 de septiembre de 2006, Serie C. No. 154.

Corte IDH, Caso Boyce y otros vs. Barbados. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 20 de noviembre de 2007, Serie C No. 169.

Corte IDH, Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. Estados Unidos Mexicanos, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 26 de noviembre de 2010, Serie C No. 220, Voto Razonado del Juez Ad Hoc Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot.

Corte IDH, Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220.

Corte IDH, Caso Chinchilla Sandoval vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 29 de febrero de 2016, Serie C. No. 312.

Corte IDH, Caso Claude Reyes y otros vs. Chile, Sentencia de 19 de septiembre de 2006, Serie C No. 151.

Corte IDH, Caso De la Cruz Flores vs. Perú, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de noviembre de 2004, Serie C, No.115.

Corte IDH, Caso de los Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus miembros vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo,

Reparaciones y Costas, Sentencia de 14 de octubre de 2014, Serie C No. 284.
Corte IDH, Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C. No. 289.
Corte IDH, Caso Fleury y otros vs. Haití. Fondo y Reparaciones, Sentencia de 23 de noviembre de 2011. Serie C, No. 236.
Corte IDH, Caso Fontevecchia y D'Amico vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 29 de noviembre de 2011. Serie C, No.238.
Corte IDH, Caso Gonzáles Lluy y otros vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015, Voto concurrente del Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot.
Corte IDH, Caso Gutiérrez Soler vs. Colombia, Sentencia de 12 de septiembre de 2005, Serie C, No. 132, Voto Razonado del Juez A.A. Cançado Trindade.
Corte IDH, Caso Instituto de Reeducción del Menor vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sSentencia de 2 de septiembre de 2004, serie C. No. 112.
Corte IDH, Caso J. vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de noviembre de 2013, Serie C No. 275.
Corte IDH, Caso Kimel vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177.
Corte IDH, Caso Loayza Tamayo vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia del 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42.
Corte IDH, Caso Neira Alegría y otros vs. Perú. Fondo, Sentencia de 19 de enero de 1995. Serie C, No. 20.
Corte IDH, Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 23 de noviembre de 2009, Serie C No. 209.
Corte IDH, Caso Rosendo Cantú y otra vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de agosto de 2010, Serie C No. 216.
Corte IDH, Caso Ruano Torres y otros vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 5 de octubre de 2015, Serie C No. 303.
Corte IDH, Caso Tristán Donoso vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 2 de mayo de 2008, Serie C No. 193.
Corte IDH, Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 27 de noviembre de 2008, Serie C, No. 192. Voto concurrente del Juez Sergio García Ramírez
Corte IDH, Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de noviembre de 2008, Serie C No. 192.
Corte IDH, Opinión Consultiva N° 18/03 Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados, 17 de septiembre de 2003.
Corte IDH, Opinión Consultiva OC-6/86 sobre la expresión "leyes" en el artículo 30 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 9 de mayo de 1986.
USDC (United States District Court), Palmer v. Hendricks, 592 F.3d 386, 396. Tercer Circuito. 26 de enero de 2010.

Datos Estadísticos

INEGI, Encuesta Nacional de Población Privada de Libertad (ENPOL) 2016, Datos abiertos.

OADPRS (Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social), Cuaderno Mensual de Estadística Penitenciaria, julio 2019.



DIRECTORIO

DIRECCIÓN GENERAL

Mtro. José Luis Gutiérrez Román

ASISTENTE DE DIRECCIÓN

Milton Martínez Molina

COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA

Luis Díaz Carmona

ASISTENTES ADMINISTRATIVOS

Luciana Contreras Feliciano

Alfredo Medina Hernández

ÁREA CONTABLE

Norma Guadalupe García García

ÁREA DE MONITOREO Y EVALUACIÓN

Mara Ximena Flores Hernández

ÁREA DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL

Karina Janette Ugalde Soto

ÁREA DE FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN

Daffne Anahí Ortega Martínez

ÁREA DE COMUNICACIÓN

Miguel Ángel Hernández Reyes (*Coordinador*)

Sergio Pérez Gavilán - *Periodismo de investigación*

Mariana González - *González Community Manager*

Edwin Gerardo Gómez Maturano - *Producción Audiovisual*

IMAGEN INSTITUCIONAL

Dulce María Laguna Hernández

ÁREA JURÍDICA

Layla Almaraz Olivares (*Coordinadora*)

Alfredo Alexander Utrera Dimas

ÁREA DE INVESTIGACIÓN

Laura Astrid Fonseca Hernández (*Coordinadora*)

José Alfredo Peña Montoya

ÁREA DE INCIDENCIA INTERNACIONAL

Verónica Garzón Bonetti

ÁREA DE GÉNERO Y LGBTTTIQ+

Amara García Pensamiento

CONTACTO



Pitágoras 920, col. Del Valle,
Alcaldía Benito Juárez, CP.
03100, Ciudad de México.



55 5687 8759 | 55 5639 6755
55 5523 2690 | 55 5536 4642

REDES SOCIALES



asilegal.org.mx



[AsilegalMx](#)



[asilegal](#)



[asilegalmx](#)





¿CÓMO LITIGAR EJECUCIÓN PENAL CON UN ENFOQUE DE DERECHOS HUMANOS?

A través de esta Guía se pretende otorgar una herramienta útil para que aquellas personas que trabajan en el litigio de casos en la etapa de Ejecución Penal, puedan realizar su trabajo con base en los más altos estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de manera que las personas privadas de libertad puedan tener un efectivo acceso a la justicia.

Derivado del trabajo que se realiza en Asilegal, hemos podido construir esta Guía desde nuestra experiencia. Hemos acompañado múltiples casos en diversas entidades de la República que nos han permitido observar las buenas y malas prácticas que las y los operadores de justicia llevan a cabo en el ejercicio de sus funciones, razón por la cual cada uno de los apartados de la presente publicación es resultado del camino recorrido por el equipo de Asilegal en la construcción de un sistema de justicia respetuoso y garante de los derechos humanos y al cual todas las personas puedan acceder en condiciones de igualdad.



USAID
DEL PUEBLO DE LOS ESTADOS
UNIDOS DE AMÉRICA

asistencia legal por los
Derechos Humanos
al conocer tus derechos ahora
es el primero arma de defensa